

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS:

Bach.: Beltrán Calderón, Patricia Franchesca

COD. ORCID: 0009-0003-2235-7553

Bach.: Quiroz Escobedo, Leyla Antonieta

COD. ORCID: 0009-0005-7351-9094

ASESORA:

Ms. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes

DNI N° 32965438

COD. ORCID: 0000-0001-9490-5190

Nuevo Chimbote – Perú
2024

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada “La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles”, ha sido elaborado según el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N.º 337-2024-CUR-R-UNS, de fecha 12 de abril del 2024, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesora, designado mediante Resolución Decanatural N.º 004-2020-UNS-DFEH, de fecha 08 de enero de 2020.



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri

ASESORA DE TESIS

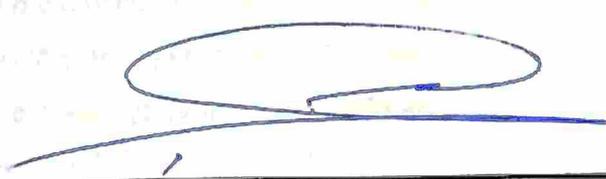
DNI N° 32965438

COD. ORCID: 0000-0001-9490-5190

ACTA DE CONFORMIDAD DEL JURADO

Terminada la sustentación de la tesis titulada "La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles", se considera aprobados a los bachilleres: Patricia Franchesca Beltrán Calderón con código 0201435024 y Leyla Antonieta Quiroz Escobedo con código 0201435048.

Revisada y aprobada por el jurado evaluador designado mediante Resolución N.º 420-2024-UNS-DFEH, de fecha 22 de agosto de 2024.



Mg. Cabrera Gonzales, Julio Cesar

PRESIDENTE DE JURADO

DNI N° 17805269

COD. ORCID: 0000-0002-1387-6162

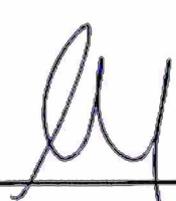


Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri

INTEGRANTE DEL JURADO

DNI N° 32965438

COD. ORCID N: 0000-0001-9490-5190



Dra. Castro Cárdenas Rosa Luz

INTEGRANTE DEL JURADO

DNI N° 32885730

COD. ORCID: 0000-0001-5094-2862



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las seis de la tarde del día diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 455-2024-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -Secretaria- y Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas -integrante-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Patricia Franchesca Beltrán Calderón, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: *"La investigación suplementaria dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria en el Código Procesal Peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles"*.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBAR POR MAYORÍA. a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Siete con Treinta de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Rosina Mercedes Gonzales Napuri/Rosa Luz Castro Cárdenas

Presidente

Secretaria

Integrante



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las seis de la tarde del día diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 455-2024-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -Secretaria- y Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas -integrante-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Leyla Antonieta Quiroz Escobedo**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **"La investigación suplementaria dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria en el Código Procesal Peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles"**.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: Aprobada por mayoría a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Siete con Veintinueve de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Rosina Mercedes Gonzales Napuri/Rosa Luz Castro Cárdenas

Presidente

Secretaria

Integrante

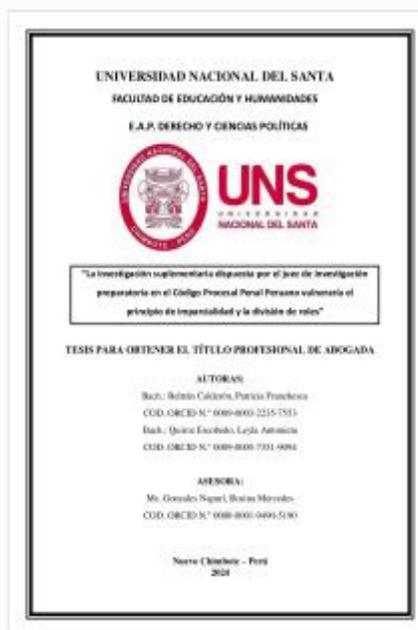


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Leyla Antonieta Quiroz Escobedo
Título del ejercicio: "La investigación suplementaria dispuesta por el juez de inv...
Título de la entrega: "La investigación suplementaria dispuesta por el juez de inv...
Nombre del archivo: L_ACTUAL_07_DDE_OCTUBRE_-_TESIS_BELTRAN_Y_QUIROZ_4_...
Tamaño del archivo: 2.27M
Total páginas: 271
Total de palabras: 67,475
Total de caracteres: 373,570
Fecha de entrega: 22-oct.-2024 11:56a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2493752781



“La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	idoc.pub Fuente de Internet	4%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	4%
4	doku.pub Fuente de Internet	2%
5	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	dokumen.site Fuente de Internet	<1%
8	detorquemada.wordpress.com Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mis padres Denis y Rosa, por todo su amor incondicional y su trabajo diario constante, quiénes son motivo principal para seguir creciendo en mi vida profesional. A mis hermanos Romario y Fabrizio, a quiénes amo con todo mi corazón, y son sin duda, los mejores compañeros de vida.

Patricia Franchesca Beltrán Calderón

A Nanci por su aplomo y valentía, a Eduardo porque pese a su fallecimiento, siempre estuvo conmigo y a Miri por su apoyo en cada etapa de mi vida.

Y a mis hermanos, porque sin ellos la vida no sería igual de hermosa.

Leyla Antonieta Quiroz Escobedo.

AGRADECIMIENTO

A Dios porque nos permitió alcanzar este logro profesional, a nuestros padres, hermanos y familiares, quiénes nos acompañaron en cada pequeño paso para el desarrollo de esta tesis. A nuestros docentes, por sus conocimientos, su tiempo y sus consejos.

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	ii
ACTA DE CONFORMIDAD DEL JURADO.....	iii
ACTA DE CALIFICACION DE SUSTENTACIÓN DE TESIS	iv
RECIBO TURNITIN.....	vi
INFORME DE ORIGINALIDAD.....	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE GENERAL.....	x
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.3.1. Objetivo General	6
1.3.2. Objetivos Específicos.....	6
1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	7
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	9
2.1.2. Antecedentes Nacionales	9
2.2. MARCO TEÓRICO	11
2.2.1. La Investigación Suplementaria.....	11
2.2.1.1. Etapa Intermedia	11
2.2.1.1.1. Definición.....	11
2.2.1.1.2. Funciones.....	14
2.2.1.1.3. Características	15
2.2.1.1.4. Procedimiento.....	16
2.2.1.1.5. El Sobreseimiento.....	17
2.2.1.2. Definición de la Investigación Suplementaria	23
2.2.1.3. Aspecto Normativo de la investigación suplementaria.....	25
2.2.1.4. Procedimiento de disposición de la investigación suplementaria	25
2.2.1.5. Diligencias que se pueden disponer en la investigación suplementaria.....	34
2.2.1.6. Derecho Comparado	36
2.2.2. El Principio de imparcialidad y la División de Roles	43
2.2.2.1. El Principio de Imparcialidad	43
2.2.2.1.1. Definición.....	43
2.2.2.1.2. Dimensiones	45
2.2.2.1.3. Aspecto Jurisprudencial	47

2.2.2.2. División de Roles	50
2.2.2.2.1. La División de Roles como parte del modelo acusatorio Garantista.....	50
2.2.2.2.2. Operadores Jurídicos	52
2.2.2.2.3. Aspecto Jurisprudencial	64
2.2.3. Postura adoptada por linvestigadoras frente a la Disposición de la investigación. 66	
2.2.3.1. Aspecto Jurisprudencial de la investigación suplementaria en nuestro país.....	66
A. Casación N°385-2012- Tacna.....	67
B. Recurso de Casación N°1693-2017- Ancash.....	71
C. Expediente N°2250-2017 ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno	75
D. Recurso de Casación N°727-2019- Ica.....	79
E. Recurso de Casación N°186-2018- Amazonas	81
F. Recurso de Casación N.° 2443-2021- Callao.....	91
2.2.3.2. Aspecto Doctrinario con respecto a la función del juez para disponer la investigación suplementaria	98
2.2.3.3. Vulneración del principio de imparcialidad al disponerse la investigación suplementaria.....	101
2.2.3.4. Vulneración de la División de Roles al disponerse la investigación suplementaria.....	105
2.2.3.5. Casuística	113
2.2.3.5.1. CASO N.° 01	113
2.2.3.5.2. CASO N.° 02.....	123
2.2.3.5.3. CASO N.° 03.....	130
2.2.3.6. Propuesta de Modificación del artículo 346 del Código Procesal Penal a través del Proyecto de Ley.....	137
2.3. MARCO CONCEPTUAL	139
2.3.1. Lineamientos en relación a la aplicabilidad de la investigación	139
2.3.2. Definición de Términos	141
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	146
3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	146
3.1.1. Tipo de Investigación.....	146
3.1.1.1. Según aplicabilidad o propósitos	146
3.1.1.2. Según naturaleza o profundidad.....	147
3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	149
3.2.1. Método Generales de Investigación	149
3.2.1.1. Método Inductivo.....	149
3.2.1.2. Método Descriptivo	149
3.2.1.3. Método Analítico	150
3.2.2. Métodos de Investigación Jurídica.....	150
3.2.2.1. Método Dogmático	150
3.2.2.2. Método Funcional	151
3.2.3. Métodos de Interpretación Jurídica.....	151
3.2.3.1. Método de interpretación Literal o Gramatical.....	151
3.2.3.2. Método de interpretación Sistemático.....	152
3.2.3.3. Método de interpretación Teleológico	152
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	153
3.3.1 Tipo de Diseño de Investigación.....	153

3.3.2. Diseño de la Investigación Cualitativa.....	155
3.4. POBLACIÓN	155
3.5. MUESTRA.....	156
3.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO.....	157
3.7. TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	158
3.7.1. Técnicas	158
3.7.2. Instrumentos.....	159
3.8. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	161
3.8.1. Atlas Ti Versión 8.....	161
3.8.2. Técnica de corte y de clasificación	161
3.8.3. Técnicas de Palabras Claves	162
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	164
4.1. Presentación de Resultados	164
4.1.1. Guía de Análisis de Expedientes.....	164
4.1.2. Guía de Entrevista.....	172
ENTREVISTA N.º 01: FISCAL PROVINCIAL PENAL.....	172
ENTREVISTA N.º 02: FISCAL SUPERIOR	180
ENTREVISTA N.º 03: JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA	190
ENTREVISTA N.º 04: ABOGADO PARTICULAR	196
4.2. Resultados y Discusión.....	202
<i>Resultado N.º 01</i>	202
<i>Resultado N.º 02</i>	212
<i>Resultado N.º 03</i>	222
<i>Resultado N.º 04</i>	226
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA LEGISLATIVA	233
5.1. CONCLUSIONES.....	233
5.2. RECOMENDACIONES	234
5.3. PROPUESTA LEGISLATIVA	235
CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	241
CAPÍTULO VII: ANEXOS.....	250

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo general demostrar la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles con la aplicación de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano. El tipo de investigación utilizada es descriptiva y dogmática-propositiva; con un diseño de investigación cualitativa basada en la teoría fundamentada. Finalmente, se concluyó que el operador jurídico idóneo para disponer la investigación suplementaria y evitar la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles, es el fiscal superior.

Palabras claves: *investigación suplementaria, principio de imparcialidad, división de roles, juez de investigación preparatoria, Ministerio Público.*

ABSTRACT

The general objective of this research is to demonstrate the violation of the principle of impartiality and the division of roles with the application of the supplementary investigation ordered by the preliminary investigation judge in the Peruvian Criminal Procedure Code. The type of research used is descriptive and dogmatic-propositive; with a qualitative research design based on grounded theory. Finally, it was concluded that the appropriate legal operator to order the supplementary investigation and avoid the violation of the principle of impartiality and the division of roles is the senior prosecutor.

Keywords: *supplementary investigation, principle of impartiality, division of roles, preliminary investigation judge, Public Prosecutor's Office.*

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Con el funcionamiento del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, se estableció un modelo acusatorio y diversos principios que rigen en nuestro proceso penal, además se contempló que dicho proceso contendría tres etapas, la primera denominada investigación preparatoria (conformada por las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha), la segunda denominada etapa intermedia y la tercera, el juicio oral; en esa misma línea, se delimitó las funciones de cada operador penal, siendo considerado el Ministerio Público como aquel titular del ejercicio público de la acción penal, en otras palabras es quién se encarga de conducir la investigación desde el principio y, por otra parte el juez, es el encargado de resolver los conflictos judiciales.

En este nuevo precepto normativo en su numeral 1 del artículo 344° establece que, una vez concluida la investigación preparatoria, el fiscal será quien decida en un plazo de quince días, si considera pertinente formular la acusación o de ser el caso, requiera el sobreseimiento de la misma; en éste segundo supuesto al remitir al juez de dicha etapa el sobreseimiento realizado por el fiscal, se encargará de correr traslado a los sujetos procesales, teniendo los mismos un plazo de 10 días, y de considerar necesario sean los que formulen oposición, debidamente fundamentada, y asimismo, solicitar que se realice actos o diligencias adicionales.

En este caso, estaríamos frente a la figura de una investigación suplementaria cuyo trámite está precisado en el numeral 5) del artículo 346°, en donde claramente se está otorgando una facultad al juez de investigación preparatoria, previa oposición y solicitud de los sujetos procesales (conforme el numeral 2

del art. 345), que es de disponer la investigación suplementaria, asimismo, el Juez en dicha disposición indicará las diligencias tanto como el plazo en la cual debe desarrollarse éstas; cabe recalcar que en nuestro Código no se regula la investigación suplementaria de oficio, definida como aquella que se dispone por el juez de la etapa intermedia sin que medie solicitud alguna de la parte legitimada.

En este contexto, en la doctrina existe un sector que están en contra de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria, pues consideran que existe una incongruencia con nuestro sistema acusatorio, generando que se afectan las diversas labores que le pertenecen al Ministerio Público y crea en el órgano jurisdiccional una función investigativa, ello debido, a que al fiscal es a quién le corresponde como único operador dirigir y desarrollar la investigación, mientras que el juez, es la autoridad jurisdiccional que resuelve los requerimientos presentados por el Ministerio Público y atiende las solicitudes de los sujetos procesales, así como también garantiza que se respete y se lleve a cabo, las condiciones necesarias para el juzgamiento; asimismo, tenemos al autor Retamozo Meza (2018) que señala que el Ministerio Público como único operador jurídico que dirige la investigación, ve vulnerado su principio de autonomía por la aplicabilidad de la investigación suplementaria, del mismo modo, nos detalla que existe una extralimitación de las facultades conferidas al juez de esta etapa intermedia, lo cual afecta a su imparcialidad.

Del mismo modo, señala el exponente que debe existir una intervención de otro operador jurídico, es decir del fiscal superior, quién deberá de ser el encargado de disponer la investigación suplementaria, considerando que dicha

investigación está incompleta (Salinas Siccha, 2014).

Por otro lado, tenemos algunos tratadistas que están a favor de la investigación suplementaria propiamente dicha, quienes señalan que la misma se debe realizar cuando haya sido solicitada expresamente, por lo tanto, el juez no podría disponer actos de investigación adicionales de oficio, debido a que “el juez de garantías solo puede disponer la realización de una investigación suplementaria, si la misma ha sido expresamente solicitada por alguna de las partes” (Del Río Labarthe, 2010, p.120); mientras que, otro pequeño sector de la doctrina manifiesta que al existir una deficiente investigación y no existir una imputación concreta será necesaria dicha disposición de la investigación suplementaria.

En nuestra jurisprudencia nacional, no se acepta la investigación suplementaria de oficio, puesto que tal como figura en nuestra legislación solo será dispuesta la misma, cuando se haya admitido la solicitud de oposición de uno de los sujetos procesales, en donde se realizarán solo aquellos actos o diligencias solicitadas por dicha parte. Asimismo, tenemos en la Casación N°186-2018-Amazonas en su fundamento Decimoctavo “ (...) el actor civil debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad. (...) Por otra parte, el juez no puede disponer de oficio ordenar una investigación suplementaria”; en esa misma línea, se encuentra la Casación N°1693-2017-Ancash en donde se precisa, que los actos de la investigación suplementaria no necesitan ser nuevos, tal como se indica en su fundamento tercero:

“Estos actos de investigación tienen por características ser adicionales, no necesariamente nuevos (no propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales) (...), cuando la norma indica que la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento puede solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo”.

Asimismo, podemos encontrar en el expediente N°2250-2017-12-2111-JR-PE-04 del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede San Román – Juliaca que, en su fundamento octavo nos establece la diferencia entre la investigación preparatoria y la figura que nos acontece, la investigación suplementaria, siendo ésta última definida de la siguiente manera: “(...) la investigación suplementaria es aquella dispuesta por el Juez de investigación preparatoria, para completar la investigación, a efectos de que cumpla con realizar los actos de investigación (...), la fiscalía no se encuentra facultada, para realizar actos diferentes a los dispuestos por parte del juez (...)”.

En otro sentido, tenemos que en el I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal – Corte Superior de Justicia de Huancavelica -2017, se adoptó por mayoría la posición número DOS con la cual queda aprobado, estableciendo que el juez de investigación preparatoria, al constatar que existen ciertas deficiencias al momento de recopilar los diferentes actos que realicen el fiscal, podrá disponer de oficio la investigación suplementaria.

La investigación suplementaria se está concediendo cuando exista discrepancia entre el fiscal superior y el fiscal provincial, es decir cuando el fiscal provincial

dispone el requerimiento de sobreseimiento y dicho requerimiento en la audiencia de apelación no es confirmado por el fiscal superior y por el contrario está de acuerdo con la parte que solicitó la investigación suplementaria, el juez es el encargado de resolver dicha situación, teniendo en cuenta lo expresado en la audiencia por el fiscal superior, todo ello expresado en el fundamento décimo de la Casación N°385-2012-Tacna, donde se expresa que la actuación del fiscal superior al disponer la investigación suplementaria, resulta ser una posición fundamental para que el magistrado pueda disponer dicha investigación suplementaria.

Resulta importante advertir que el derecho comparado reconoce la figura de la investigación suplementaria, pero está denominada y ubicada en las etapas del proceso de forma diferente, por ejemplo, en el Derecho Procesal Penal de Argentina se hace referencia a la “Instrucción Suplementaria” en su artículo 357°, en donde el Presidente del Tribunal (juez) será el encargado de ordenar los actos de instrucción indispensables, pudiendo realizarlo de oficio o de parte, siempre y cuando estos actos se hayan omitido o denegado, cabe mencionar que estos actos se podrán ordenar antes del debate del Juicio Oral; asimismo en el Derecho Procesal Penal de Chile se le denomina “reapertura de la investigación”, dado que el juez de garantía podrá ordenar que se reabra la investigación y por lo tanto, el fiscal deberá proceder a cumplir con las diligencias en un plazo establecido; en esa misma línea, tenemos al Derecho Procesal Penal de Guatemala en donde se denominada de igual forma “investigación suplementaria”, la cual no está a cargo del Ministerio Público sino del Tribunal (juez), quien de oficio o pedido de parte ordena dicha investigación.

Por último, la legislación venezolana en su Código Orgánico Procesal Penal, si bien expresamente no encontramos la investigación suplementaria propiamente dicha, se puede desprender que existe una figura similar a ella, debido a que el Juez al no aceptar la solicitud de sobreseimiento del Fiscal, se encargará de enviar las actuaciones al Fiscal Superior, quien podrá ratificar el sobreseimiento o si no estuviera de acuerdo ordenará continuar con la investigación (realización de actos adicionales) o dictar algún acto conclusivo, tal como se observa en el artículo 305° de su normatividad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación suplementaria en el Código Procesal Penal Peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo General

Demostrar la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles con la aplicación de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Explicar la naturaleza jurídica de la investigación suplementaria con el fin de determinar que el fiscal superior es el operador jurídico idóneo para disponer la misma.
- b) Identificar la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles con la aplicación de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en un ámbito doctrinario y normativo.

- c) Revisar los expedientes judiciales que disponen la investigación suplementaria en la Corte Superior de Justicia del Santa.
- d) Proponer la modificación del art. 346 del Código Procesal Penal Peruano para evitar la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles con la aplicación de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria.

1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Dado que, la investigación suplementaria es dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano es probable que se vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles, debido a que el juez de investigación preparatoria asumiría un rol de investigador que no le correspondería y generaría parcialidad a favor de la parte agraviada.

1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación resulta trascendente para demostrar que la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles, haciéndose necesaria una modificación en el artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano, donde se propondrá al fiscal superior como operador jurídico idóneo, otorgándole la facultad de disponer la investigación suplementaria en nuestro orden jurídico.

Por otro lado, la investigación es relevante en la praxis jurídica dado que, con nuestra propuesta tendría lugar la disposición de la investigación suplementaria por parte del fiscal superior, basándose en el respeto de la distribución de roles dentro del proceso penal y de la aplicación del principio de imparcialidad, así como también de la correcta aplicación del derecho.

Ahora bien, en el plano académico nuestra investigación enriquece los conocimientos que se tienen de la investigación suplementaria, puesto que no ha sido ampliamente desarrollada en la doctrina, permitiendo un mayor alcance en cuanto al entendimiento de su función como institución jurídica.

Finalmente, la investigación tiene utilidad metodológica, pues al ser de carácter científico requiere de un planteamiento del problema que permita abordar el tema de análisis, así como el planteamiento de objetivos generales y específicos e hipótesis que permitirán abordar a una conclusión lógica y comprobada de la investigación suplementaria dispuesta por el fiscal superior en grado.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacionales

a) Cabrera Ovalle (2005) en su tesis “La investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el juez penal, presentada ante la Universidad de San Carlos de Guatemala”, para obtener el título profesional de licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogado y notario, mediante la cual concluyó que:

a.1. La imparcialidad del tribunal se encuentra comprometida gravemente.

a.2. La función del juez se convierte en investigativa, desnaturalizando su propia función, juzgar y aplicar lo juzgado.

a.3. El fiscal, o el defensor, en su caso, esperarían a que el juez realice actos que les corresponde, y su rol pasaría a un segundo plano de un sujeto pasivo, que está a la espera que el juez le supla su deficiencia.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

a) Gómez Huaman (2019) en su tesis “El Sistema Acusatorio y la Investigación Suplementaria de Huaraz, 2015-2017”, presentada ante la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, para obtener el grado de maestro en Derecho en mención en Ciencias Penales, cuyo objetivo principal fue determinar cuál es la relación entre el sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, 2015-2017, concluyó que:

a.1. Que la investigación suplementaria es contraria al sistema acusatorio y vulnera principios del sistema acusatorio como el de acusación y contradicción, por lo que entre el sistema acusatorio y la investigación suplementaria existe una relación

disfuncional porque ambas figuras jurídicas responden a diferentes ideologías de carácter procesal, que de ninguna manera guardan relación.

- b) Córdova Huaranga (2019) en su tesis “El Peligro de Impunidad en la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria en los requerimientos de sobreseimiento del Ministerio Público, Huánuco – 2017”, presentada ante la Universidad de Huánuco, para obtener el título profesional de abogado, cuyo objetivo general es determinar si existe peligro de impunidad como consecuencia de la carencia de facultades de la fiscalía superior para ordenar investigación suplementaria en un requerimiento de sobreseimiento, concluyó que:
- b.1. Una adecuada interpretación de la institución suplementaria debe suponer que tanto el fiscal superior como el juez de investigación preparatoria, tienen la potestad de disponer u ordenar diligencias suplementarias, más aún si se considera que el principio acusatorio es transversal a todas las etapas del proceso penal, lo que significa que la función de investigar y acusar se encuentra destinadas únicamente al Ministerio Público.
- c) Reyes Barrutia (2020) en su tesis “La Investigación Suplementaria y su relación con la imparcialidad del juez”, para obtener el título profesional de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, cuyo objetivo general es demostrar que el juez de investigación preparatoria al ordenar actos de investigación suplementaria no vulnera el principio de imparcialidad, concluyó que:
- c.1. El Juez de Investigación Preparatoria no vulnera el principio de imparcialidad al ordenar actos de investigación durante una investigación suplementaria.
- c.2. El Juez de Investigación Preparatoria no asume las funciones del Ministerio

Público al ordenar actos de investigación, por cuanto no estará a su cargo la realización de los mismos.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. La Investigación Suplementaria

2.2.1.1. Etapa Intermedia

2.2.1.1.1. Definición

La etapa intermedia es una de las etapas más importantes en esta investigación, puesto que, dentro de ella, se desarrolla la figura procesal de la investigación suplementaria, siendo así, resulta importante establecer algunas definiciones con respecto a dicha etapa, para ello tenemos al autor San Martín Castro (2015), quien refiere lo siguiente:

Puede definirse como aquella etapa en la que, tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria, se decide la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa (p.367).

Claramente en esta etapa se puede evidenciar que el representante del Ministerio Público es quien tiene el poder de decisión de mantener o no los cargos de imputación, y el juez es quien resuelve la pretensión del fiscal, sea un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento.

Para el autor Almanza Altamirano (2015): “la etapa intermedia se inicia una vez concluida la investigación preparatoria y formulada la

acusación o solicitado el sobreseimiento hasta que se dicte el respectivo auto de enjuiciamiento o sobreseimiento” (p.61).

Asimismo, para Iberico Castañeda (2017) precisa: “No se trata de una etapa de actuación probatoria, es una etapa de saneamiento y control que busca establecer si hay o no una causa con contenido penal que amerita ser objeto de juzgamiento” (p.43).

Es así que en la etapa intermedia el juez de investigación preparatoria evaluará si después de realizada la investigación se cumplen todos los presupuestos para que la causa pase a la fase de juzgamiento, presupuestos que principalmente se constituyen en la realización de una investigación que, con suficientes elementos que permitan realizar una imputación concreta y fundada en derecho, esto es en el caso de la formulación de una acusación fiscal.

No obstante, el fiscal dentro de su competencia puede también, presentar un requerimiento de sobreseimiento, cuando considere que se han cumplido los presupuestos para ello, acorde con lo que establece el art. 344 del Código Procesal Penal, frente a lo cual el juez de esta etapa procesal determinará si se allana o no a este requerimiento.

De este modo la etapa intermedia cumple un rol de saneamiento procesal penal, en donde el juez tendrá la potestad de definir la continuación o no continuación del proceso penal, en base a un pensamiento crítico que define el destino de una investigación formalizada.

La etapa intermedia, como su nombre lo indica, es una etapa procedimental, situada entre la investigación preparatoria y el juicio

oral, cuya función esencial radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento o juicio oral. Es como una especie de saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria. Por supuesto también lo es para sobreseer la causa cuando no tiene sustento alguno para acusar. (Rosas Yataco, 2018, p.384)

Finalmente, el autor Arana Morales (2014), precisa que esta etapa tiene naturaleza selectiva, donde se abre un espacio para que los sujetos procesales puedan formular sus pretensiones, siendo así, se extrae lo mencionado textualmente por el autor:

La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularán sus pretensiones a fin de evitar – en el caso del imputado y su defensa-, que el proceso pase a juicio o – en el caso del agraviado o actor civil-, que se declare el sobreseimiento del proceso, y finalmente, si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procurarán para que se admitan los medios probatorios necesarios para sustentar sus teorías del caso o que no se admitan los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad. (p.557)

2.2.1.1.2. Funciones

Esta etapa cumple dos funciones importantes; una función principal y secundaria o accesoria, tal como refirió San Martín Castro (2015):

- a) **Función Principal:** Es aquella que se base en el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal, además de la verificación de los presupuestos necesarios para la admisibilidad del juicio oral. Revisa todo el material instructivo brindado por el fiscal, y decide si debe acusar a una persona o caso contrario, sobreseer la causa. También esta función permite que los sujetos procesales tengan conocimiento de las pretensiones jurídicas que versarán en el juicio y su sustento probatorio, con la finalidad de una preparación de la defensa.
- b) **Función Secundaria:** El juez decide en base a las actuaciones realizadas por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria, si considera que éstas son defectuosas o insuficientes, puede ordenar una investigación suplementaria, realizando una función revisora verificando vicios e irregularidades.

Por su parte, Sánchez (como se citó en Neyra Flores, 2015), señala con respecto a la investigación preparatoria:

Es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal [...]. Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano no judicial, a fin de establecer

si es viable para convocar debate penal pleno en juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (p.473)

Finalmente, se señala que la etapa de investigación preparatoria es esencial en el proceso penal porque de ella depende de que el proceso avance hacia la siguiente etapa de juicio oral con todos los presupuestos necesarios, en otras palabras, esta etapa tiene una función de saneamiento; caso contrario, si el juez verifica que no debe pasar al juicio oral deberá sobreseer la causa, tal como señala Arana Morales (2014) cuando menciona “De no ser necesario pasar a la etapa de juzgamiento se produciría el sobreseimiento del proceso y se evitará un despliegue procesal innecesario. Lo que significa un aporte importante para el descongestionamiento de la carga procesal” (p.558).

2.2.1.1.3. Características

Dentro de este ítem se señalará las características más esenciales de la etapa intermedia. Siendo así podemos encontrar las siguientes:

a) La competencia le corresponde al juez de investigación preparatoria [...], b) Rige el contradictorio, igualdad de armas y oralidad [...], c) el acto judicial central es la audiencia de sobreseimiento o de acusación [...], d) Se decide la procedencia del juicio oral [...], para dictar una sentencia válida y eficaz.
(San Martín Castro, 2015, p.369)

Según Salinas Siccha (como se citó en Cubas Villanueva, 2017), nos señala que la etapa intermedia se caracteriza porque:

a) Es jurisdiccional: Esto, en mérito a que es el juez de investigación preparatoria quién dirige esta etapa y su decisión es adoptada en la

audiencia de sobreseimiento o de control de acusación.

- b) Es funcional: Debido a que en esta fase de investigación se resuelven toda clase de incidencias dirigidas a preparar un futuro juicio oral o en su defecto a optar por el sobreseimiento.
- c) Define los resultados de la investigación preparatoria: En este estadio se determinará si los hechos pueden pasar a la siguiente fase: el juzgamiento.
- d) Posee una doble naturaleza: En vista que tiene carácter oral pero también escrito.

2.2.1.1.4. Procedimiento

En el Código Procesal Penal en el inciso 1 del artículo 344 se precisa que el fiscal tiene quince días después de presentada la disposición de conclusión de investigación preparatoria para formular su requerimiento acusatorio o sobreseimiento, dicho documento se envía al juez de investigación preparatoria junto con el expediente fiscal, luego de ello, corresponde correr traslado a las partes procesales, para que de ser el caso, las mismas formulen sus pretensiones en el plazo de diez días; del mismo modo, cabe precisar que en esta etapa se lleva a cabo la audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento o de control de acusación, según la pretensión fiscal, donde finalmente el juez de investigación preparatoria dictará el auto de sobreseimiento o el auto de enjuiciamiento, según cada caso.

Así también lo señala el doctrinario Neyra Flores (2015), quién manifiesta lo siguiente:

[...] Culminada la investigación preparatoria, el fiscal debe

formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de investigación preparatoria, según sea el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde. (p.305)

2.2.1.1.5. El Sobreseimiento

El doctrinario San Martín Castro (2015) nos expresa lo siguiente con respecto a su definición:

El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de la investigación preparatoria, mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria. (p.373)

Asimismo, tenemos a Cubas Villanueva (2017), quién refiere que con el sobreseimiento se genera una suspensión del proceso penal al no haberse comprobado el delito, citando textualmente lo que señala:

El sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento es la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un imputado al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido, y el levantamiento

de todas las restricciones existentes contra los encausados.

(p.207)

Ahora bien, debe precisarse que el auto de sobreseimiento dictado en función de la discrepancia del juez y posterior doble conformidad de ambas instancias del Ministerio Público, es irrecurrible, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 2005-2006/PHC7TC-Lima, de fecha 13 de marzo de 2006. (Iberico Castañeda, 2017, p.246)

Cabe precisar que el auto de sobreseimiento origina el archivo que tiene calidad de cosa juzgada, tal como refiere Almanza Altamirano (2023):

Por otro lado, el auto que declara el sobreseimiento señala en forma taxativa en el artículo 347 inciso 2, que el sobreseimiento tiene carácter definitivo, tal como aparece ya previsto en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución. (...) El auto de sobreseimiento origina el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dictó y adquiere la autoridad de cosa juzgada; es decir, nadie puede revivir el proceso finalizado con sobreseimiento. (p.247)

De lo antes mencionado, se puede señalar que el sobreseimiento tiene las siguientes características: a) Pone fin al procedimiento penal, b) Se obliga a realizar una fundamentación que plasme los elementos de convicción o de los presupuestos que no permitan llegar a la apertura del juicio oral, c) Debe existir una plena identificación de la personas o personas, de quien se dicta el auto respectivo, d) El órgano jurisdiccional competente es el juez de investigación preparatoria y

finalmente, e) Tiene carácter definitivo y calidad de cosa juzgada.

Del mismo modo, cabe señalar que existen dos tipos de sobreseimientos, los cuales se deben tener en cuenta al momento de la emisión del auto de sobreseimiento por parte del juez de investigación preparatoria:

a) Sobreseimiento total: Comprende a todos los encausados y por todos los delitos que se sindicán. Al respecto Neyra Flores (2015) señala: “Cuando existe una pluralidad de imputados, ninguno de ellos tiene participación alguna en el hecho punible por lo que la solución es el auto de sobreseimiento para todos” (p.480).

b) Sobreseimiento parcial: Solo respecto a un delito o a un imputado, respecto a los demás continúa el procedimiento. Así también Neyra Flores (2015) lo define como: “Cuando existe pluralidad de imputados y subsisten indicios de criminalidad contra alguno de ellos, el juicio oral se abrirá contra quienes no favorezca el sobreseimiento” (p.480).

En esa misma línea para mayor ilustración, San Martín Castro (2015) nos precisa cuáles son los elementos constitutivos del sobreseimiento:

a) Ausencia de elemento fáctico: Esto se produce cuando no existe una sospecha de trascendencia o un atisbo de que se haya producido el hecho en concreto, dicho de otro modo, cuando el hecho no existió. Respecto a este elemento, Romero (Como se citó en Rosas Yataco, 2018) señala que esto será procedente cuando no se presente ninguna señal o indicio de que se haya producido un

hecho aparente de delito, es decir, cuando no exista sospecha de que se cometió un delito.

- b) Ausencia de elemento jurídico: Esto se produce cuando el hecho sí se produjo, existe, no obstante, es atípico, concurre causal que lo exime de responsabilidad penal, o cuando no se cumplió una conducción objetiva de que el hecho no es punible.
- c) Ausencia de elemento personal: Esto es, cuando existe causa de inculpabilidad o de una causal de absolución y cuando no se ha determinado quién cometió el ilícito.
- d) Ausencia de presupuestos procesales: Cuando haya causales que extinguen la acción penal. Rosas Yataco (2018) indica: “Esto es, que, por ejemplo, el ejercicio de la acción haya prescrito o se presente alguna otra causal de extinción de la acción penal” (p.388).
- e) Ausencia de Elementos de convicción suficientes: Se produce cuando los cargos no están amparados con elementos suficientes, y no se puede incorporar nuevos hechos o elementos a juicio oral.

Con respecto a este punto se señala la importancia de recabar los elementos de convicción necesarios para pasar a la etapa de juzgamiento, caso contrario éstas serán consideradas insuficientes, tal como hace mención Rosas Yataco (2018):

A criterio del juez de investigación preparatoria considera que efectivamente los elementos de convicción no resultan ser idóneos, o suficientes que ameriten pasar a la última etapa de juzgamiento; del mismo modo que ocurre con la carga

probatoria que es insuficiente de modo que pueda sustentarse un requerimiento acusatorio. (p.388)

Siguiendo con la continuidad de poder conocer más a profundidad esta figura del sobreseimiento se tiene que el fiscal es el encargado de emitir este requerimiento, y lo remite acompañado del expediente fiscal al juez, el mismo que corre traslado a las partes procesales, para que en el plazo de 10 días se pronuncien y presenten sus pretensiones

Asimismo, nuestro Código Procesal Penal autoriza que el actor civil, en su caso pueda exponer por escrito la oposición de dicho sobreseimiento puede constituirse de dos formas, como señala el autor San Martín Castro (2015): “a) Solicitar la realización de una investigación suplementaria para la actuación de actos investigación adicionales que se consideren procedentes, y b) Solicitar en vía de control jerárquico, se eleve la causa al fiscal superior en grado” (p.377). Almanza Altamirano (2023), también hace referencia al procedimiento del requerimiento de sobreseimiento de la siguiente manera:

El procedimiento del requerimiento de sobreseimiento, se da cuando el representante del Ministerio Público remite la carpeta fiscal al juez de investigación preparatoria, quién después de recibir el requerimiento, deberá trasladarlo de inmediato a los demás sujetos procesales por el plazo máximo de 10 días; dentro de este plazo, los sujetos procesales podrán formular oposición debidamente fundamentada al sobreseimiento, la audiencia de control de sobreseimiento se realiza aun cuando las partes no formulen oposición. (p.245)

Continuando, con la descripción del presente ítem, se tiene también Rosas Yataco (2018) que señala:

La finalidad de correr traslado sobre la decisión del fiscal a los demás sujetos procesales, es para que tomen conocimiento sobre su contenido y puedan, con sustento formular oposición a la solicitud de sobreseimiento y archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes. Es lógico pensar que esta oposición lo realizará la víctima o quien la representa y que se encuentra en desacuerdo con lo resuelto por el fiscal, de modo que puede hacer algunos alcances como la realización de algunas diligencias que considera son importantes y que no se han actuado por orden del fiscal. (pp.388-389)

Por lo tanto, una vez realizada la audiencia de sobreseimiento, en un intervalo de 15 días, el juez tiene tres alternativas, siendo la primera el dictar el auto de sobreseimiento (cuando considere fundado el requerimiento), la segunda emitir el auto elevando los actuados (considera que el requerimiento no es procedente) y la última es dictar el auto de investigación suplementaria (considera admisible y fundado la oposición).

El artículo 344 del Código Procesal Penal hace mención al sobreseimiento, señalando que cuando se produce la conclusión de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público

definirá en el intervalo de quince días si acusa o sobresee la causa.

Finalmente, en palabras de Rosas Yataco (2018) se señala que: “De modo que esta fase procesal, es sumamente importante donde se va determinar una evaluación final de la investigación preparatoria, para proseguir con el proceso penal o dar por concluido” (p.386).

2.2.1.2. Definición de la Investigación Suplementaria

San Martín (como se citó en Laos Moscoso, 2018) señala que se ordena la realización de una investigación suplementaria cuando ha existido una investigación insuficiente o defectuosa en donde es necesario que se lleven a cabo nuevos actos de investigación, debiendo establecerse un plazo para la realización de dicha decisión judicial.

“La investigación suplementaria es una etapa en la cual el juez es el director de la investigación, con la exclusiva facultad de ordenar actos de investigación, convirtiendo al fiscal en un tramitador de sus requerimientos” (Laos Moscoso, 2018, p.254).

Esta investigación suplementaria se ordena cuando el Ministerio Público emite un requerimiento de sobreseimiento, la parte civil formula oposición a este y solicita la actuación de ciertas diligencias que se considera relevantes para que se emita una decisión final y, si es admitida por el juez, deberá señalar el plazo y las diligencias que el Ministerio Público debe actuar. (Quispe Cama, 2021, p. 207)

Es así, que la investigación suplementaria es considerada como aquella que se ordena frente a la existencia de una investigación defectuosa, pero este tipo de investigación se da siempre y cuando existe una oposición de la parte civil conjunta mente con la solicitud de actos de investigación, solo así, el juez de

investigación preparatoria después del análisis que realiza, podrá disponer la investigación suplementaria. Algunos autores han considerado en esta etapa al juez de investigación preparatoria como director de la investigación, opinión doctrinaria que no compartimos, puesto que, el único director de la misma, es el Ministerio Público.

Este mismo autor, le da una categoría diferente a la investigación suplementaria, puesto que, la define de la siguiente manera:

Como una investigación especial, dado que no es una ampliación de la investigación preparatoria y de concederse, solo se actuarán los actos de investigación relevantes y pertinentes que señaló la parte que formuló oposición. La ordena el juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia, con un requerimiento de sobreseimiento que quedará pendiente de resolver hasta que culmine la investigación suplementaria. (Quispe Cama, 2021, p. 208)

Asimismo, en palabras de este mismo autor, señala con respecto a la naturaleza jurídica de la investigación suplementaria lo siguiente:

Como se puede observar, esta investigación suplementaria tiene una naturaleza especial, pues no es una ampliación de la investigación preparatoria en la que la dirección está a cargo exclusivo del Ministerio Público, sino es una investigación especial o excepcional que se da en la etapa intermedia, cuya dirección es controlada por el juez y donde no se ha declarado insubsistente el requerimiento de sobreseimiento ni mucho menos se ha declarado la nulidad de la disposición fiscal que declaró concluida la investigación preparatoria. (p.207)

En conclusión, bajo las definiciones antes señaladas, la investigación suplementaria es considerada como una investigación especial, no es una ampliación de la investigación preparatoria, sino que por ser excepcional se disponen actos de investigación solicitados por parte procesal que se opuso al sobreseimiento.

2.2.1.3. Aspecto Normativo de la investigación suplementaria

Normativamente la investigación suplementaria se encuentra dentro de nuestro Código Procesal Penal, en el inciso 2 del artículo 345, en donde se prescribe:

Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Asimismo, la investigación suplementaria encuentra sustento normativo en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal penal, que señala lo siguiente:

El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

2.2.1.4. Procedimiento de disposición de la investigación suplementaria

Se tiene en cuenta que el procedimiento para la disposición de la investigación suplementaria se encuentra establecido taxativamente dentro del Código Procesal Penal, en el inciso 2 del artículo 345 y el inciso 5 del artículo 346, tal como se ha señalado en líneas anteriores.

Asimismo, resulta tener en cuenta como la doctrina hace referencia a este procedimiento, siendo así, para el autor Salinas Siccha (como se citó en Quispe Cama, 2021) señala que:

El sujeto procesal natural que puede oponerse al sobreseimiento es, sin duda, la parte civil. En tal sentido, la oposición puede fundamentarse en la omisión de la actuación de actos de investigación, caso en el cual se solicitará la realización de una investigación adicional, indicando su objeto y los medios de investigación que considere debe realizarse. (p. 208)

Del mismo modo, el autor Sánchez (como se citó en Quispe Cama, 2021) sostiene: “Naturalmente, será la parte agraviada la que puede oponerse al requerimiento de sobreseimiento y tendrá la posibilidad de discutir la posición del fiscal en la audiencia judicial; si pese a la citación no asistiere, igual se produce la audiencia” (p.208).

Además, Iberico Castañeda (2017) es de la opinión que para la oposición al requerimiento de sobreseimiento el sujeto legitimado debe estimar que existió investigación carente e insatisfactoria en donde el fiscal a cargo de la investigación ha ignorado o suprimido actos de investigación importante, lo que es motivo para presente su oposición frente al juez de garantías.

Es así que, el artículo 346 del Código Procesal establece tres alternativas que tendría el juez de investigación preparatoria frente al requerimiento de sobreseimiento fiscal luego de la audiencia de control: a) Si considera fundado el requerimiento dictará auto de sobreseimiento, b) Si no lo considera fundado, expedirá auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. La resolución judicial debe expresar

las razones en las que funda su desacuerdo, y c) Si considera admisible la oposición formulada (en ese sentido) por el actor civil, dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que debe realizar.

Para ello, resulta importante hacer mención en este acápite sobre la definición del agraviado y actor civil para mayor entendimiento, puesto que, frente a una posible oposición al sobreseimiento y solicitud de actos de investigación adicionales, se debe definir quien tiene dicha facultad.

a) El agraviado

En el inciso 1 del artículo 94 del Código Procesal Penal, señala que el agraviado es quién resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Por su parte, el doctrinario Arbulú Martínez (2017) señala que: “El agraviado es considerado órgano de prueba, esto es, que puede declarar en el proceso en calidad de testigo. Así, lo establece el artículo 117.5 del CPP, que dice que para él rigen las mismas reglas prescritas para los testigos” (p.65).

La misma norma señala que el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa, lo que se corresponde con el fundamental derecho de defensa que todo sujeto procesal ostenta [...]. (Neyra Flores, 2015, p.414)

De tal modo que el agraviado se constituye como el ofendido por el delito, es pues, el titular del bien jurídico protegido por el ilícito, y en razón a ello, es que a su vez tendrá el deber de aportar en la investigación

en lo que esté a su alcance, así como a ser tratado de manera adecuada y honrosa, debiendo protegerse su integridad y a poder interponer los recursos pertinentes en caso de que se produzca un sobreseimiento o una sentencia que absuelva al imputado.

Por lo tanto, tal como se establece en el artículo 96 del Código Procesal Penal, el agraviado al intervenir como actor civil, no se le excluye el deber de poder declarar como testigo dentro de la investigación y, también en el juicio oral.

Aunado a ello, cabe resaltar que el agraviado tiene el compromiso de aportar con que se dilucide la investigación y es su obligación acudir a brindar su manifestación, así como su intervención en el juicio oral. Asimismo, que cuando se trate de varios agraviados respecto a un único delito, que se constituyan en actor civil, se designará a un apoderado común, tal como se señala el artículo 97 del Código Procesal Penal.

Si bien el interés del agraviado es que se le repare el daño causado, y que para la persecución del objeto civil tenga que constituirse en actor civil; sin embargo, esto no le exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral. (Arbulú Martínez, 2015, p.65)

Es así que el agraviado es quién se podrá constituir en actor civil hasta antes que concluya la investigación preparatoria al ser el ofendido por la perpetuación del delito, tal como se puede interpretar del artículo 94, 96 y 97 del Código Procesal Penal, antes descritos.

Así también, Arbulú Martínez (2017) señala que: “Puede constituirse en parte civil, al agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso

siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador” (pp.107-108).

Finalmente, se tiene que, el agraviado al constituirse en actor civil, es porque tiene la facultad de exigir una pretensión reparatoria como parte de una indemnización, tal como señala Arbulú Martínez (2017):

Siendo su facultad la pretensión reparatoria, para la materialización de esto se le reconoce sin perjuicio, de los que tiene como agraviado, deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir-cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho. (p.112)

b) El actor civil

El actor civil es quién se constituye como el perjudicado por la comisión del ilícito penal y quién ejercitará la pretensión civil dentro del proceso penal, tal como se señala en el artículo 98 del Código Procesal Penal y como también lo afirman algunos autores:

Para Gómez Colomer (como se citó en San Martín Castro, 2015): “Actor civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción – pretensión civil en el proceso acumulado al penal” (p.225).

Asimismo, para Neyra Flores (2015) “Es aquel que se constituye como tal para poder entablar una pretensión resarcitoria, es decir ejercitar la acción civil en el proceso penal, en la medida que resulten perjudicados

directos de los hechos” (p.415).

Según lo que refiere, el autor Arbulú Martínez (2017): “Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatoria e indemnizatorio” (p.107).

En esa misma línea, tenemos al doctrinario Vásquez Rossi (citado en Arbulú Martínez, 2017), que nos señala:

Es el sujeto que interviene dentro de un procedimiento penal ya iniciado, promoviendo la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal. Su legitimación sustantiva deriva de la postulación de que, por causa de los hechos delictivos por los que se ha accionado penalmente y que dieron lugar al pertinente procedimiento, ha sufrido daño cuya reparación pretende. (p.107)

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la pretensión civil perseguida por el actor civil solo se puede ejercer en una sola vía, ya sea penal o civil, es decir, son excluyentes, en ese sentido tenemos al doctrinario Neyra Flores (2015), quién precisa:

El legitimado ordinario del ejercicio de la acción civil es el perjudicado del daño causado por el hecho ilícito, así, puede considerar ejercerla en el proceso penal o ante la jurisdicción civil, pero una vez que se opte por una de ellas, la acción no podrá deducirse en otra vía jurisdiccional [...]. (p.418)

En nuestro proceso penal actual, la figura del actor civil ha tomado mucha importancia, donde se le incluye derechos y deberes que le ha

originado una participación activa dentro del proceso, en aras de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y de proteger sus pretensiones. Para mayor precisión, se tiene lo señalado por Palacios Fuentes (2022):

Esto denota que con la reforma procesal penal y la entrada en vigencia del CPP, el actor civil pasa a tener un lugar protagónico dentro del proceso penal, por lo que ya no se encuentra olvidado o relegado a ser una simple víctima de la acción delictiva sino que ahora se le reconocen derechos y amplias facultades para que pueda intervenir en las diversas etapas del proceso penal, teniendo como principio fundamental el derecho a la participación e información de la persona agraviada o perjudicada contenido en el art. IX, inciso 3 del Título Preliminar del CPP, así como derechos específicos, siendo alguno de ellos el de impugnación, proposición de actos de investigación, a ser oído, a recibir un trato digno y el de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (p.142)

Al respecto, es necesario precisar que el inciso 2 del art. 345 del Código Procesal Penal señala que serán los sujetos procesales quienes podrán formular oposición frente al requerimiento de sobreseimiento del representante del Ministerio Público. Sobre ello, Quispe Cama (2021) señala:

Los sujetos procesales que pueden solicitar una investigación suplementaria pueden ser todos los que no están de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público,

entiéndase el investigado, el tercero civilmente responsable y el actor civil. Pero por el tipo de pronunciamiento fiscal consideramos que el principal opositor será el actor civil. (p.217)

Es así que, es el actor civil quién se erige como opositor al requerimiento de sobreseimiento dentro de la etapa intermedia, pues así también lo señala Palacios Fuentes (2022) cuando precisa:

Resulta evidente que el requerimiento de sobreseimiento es una decisión tomada por el Ministerio Público que beneficia al o los imputados, por lo que resultaría prácticamente imposible que la oposición venga por parte del imputado o del representante del Ministerio Público; en consecuencia, podemos decir que quién postulará la investigación suplementaria durante la etapa intermedia será por excelencia el actor civil. (p.143)

Asimismo, como se ha establecido jurisprudencialmente en la Casación N°2443-2021-Callao, en los fundamentos de derecho, considerando sexto, el actor civil es quien puede oponerse y solicitar la investigación suplementaria, tal como se extrae textualmente de dicha jurisprudencia:

Al actor civil le corresponden los derechos para la víctima establecidos por el artículo 95 del CPP, así como las facultades del artículo 104 y el inciso 2 del artículo 345 del acotado código. Este último dispositivo lo faculta para formular oposición al requerimiento de sobreseimiento dentro del plazo legal establecido, y solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo (considerando sexto).

En concordancia con lo antes mencionado, tenemos la Casación N.º 186-2018-Amazonas, en su fundamento de derecho, considerando décimo octavo, señala que el actor civil como sujeto procesal que puede oponerse al requerimiento de sobreseimiento debe indicar el plazo y las diligencias que el Ministerio Público debe realizar, tal como se extrae textualmente de la casación:

De acuerdo al inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, si el juez de investigación preparatoria considera admisible y fundada la oposición del actor civil, dispone la realización de una investigación suplementaria, en la cual indica el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. El actor civil debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad. Ahora bien, según el texto de la disposición, tales actos de investigación deben ser adicionales, pero no necesariamente nuevos (considerando décimo).

Por otro lado, es necesario precisarse que cuando la investigación se encuentre formalizada mediante la disposición pertinente se permitirá el planteamiento de la constitución en actor civil.

La investigación suplementaria, al disponerse en la etapa intermedia, no puede servir de argumento para que el agraviado solicite la constitución en actor civil, tampoco para que se solicite la incorporación de un tercero civilmente responsable, pues la oportunidad para ello es hasta antes que concluya la

investigación preparatoria. (Quispe Cama, 2021, p. 217)

Aunado a ello, es necesario tener en cuenta la formalidad de presentación de dicha oposición, sobre ello, Quispe Cama (2021) precisa:

El plazo para formular oposición es importante, pues la norma señala que son diez días contados desde que son notificados con el requerimiento de sobreseimiento, vencido el plazo pierde la oportunidad de que el juez de la investigación preparatoria atienda dicha oposición por resultar extemporánea. (p.217)

Finalmente, cabe señalar que el escrito que presente el actor civil oponiéndose al requerimiento de sobreseimiento, debe estar debidamente argumentado, señalando los actos de investigación y el plazo. El autor Palacios Fuentes (2022) señala lo siguiente:

En cuanto a las exigencias establecidas por el CPP para el planteamiento, el debate y la posible admisión de la oposición y la investigación suplementaria, debemos precisar que el escrito de oposición deberá contar con una argumentación clara y precisa respecto a los motivos por los cuales el sujeto se opone al archivamiento definitivo del proceso, teniendo en consideración los fundamentos de hecho, de derecho y doctrinarios que considere pertinentes, así como los elementos que se hayan recabado a lo largo de la investigación que abonen a su posición. (p.143)

2.2.1.5. Diligencias que se pueden disponer en la investigación suplementaria

En este acápite resulta importante lo señalado por el autor Palacios Fuentes (2022), quién precisa lo siguiente con respecto a los actos de investigación:

Los actos de investigación que ordene realizar el juez, quien lo solicite tendrá que precisar cuál es el objeto de los mismos, es decir, qué se busca obtener con dicho acto de investigación, cómo estos actos de investigación y la respectiva información que se pueda obtener de ellos servirían para la acreditación de los hechos imputados e investigados y, en consecuencia, cómo harían varias los fundamentos del pedido de sobreseimiento; en otras palabras, se tendrá que establecer cuál es la pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación.(p.143)

El juez [...] deberá ordenar nuevos actos de investigación, si el requirente es el actor civil y sólo respecto de los actos por él solicitado, de actuar de manera oficiosa podría convertirse indirectamente en director de la investigación y con ello perdería imparcialidad y atentaría contra el principio de que quien investiga no juzga. (Almanza Altamirano, 2015, p.71)

Por otro lado, Iberico Castañeda (2017), en relación al pedido que puede realizar el sujeto legitimado (solicitar la investigación suplementaria) indica: “a) Debe estar referido a actos de investigación adicionales, es decir que no se trata de actos ya realizados. Ni tampoco de actos de investigación ya pedidos y rechazados [...]” (p.246).

El actor civil debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad. Ahora bien, según el texto de la disposición, tales actos de investigación deben ser adicionales, pero no necesariamente nuevos. (Quispe Cama,2021, p.209)

2.2.1.6. Derecho Comparado

En la legislación comparada se tratará de algunos países para conocer si dentro de sus procesos penales existe la figura de la investigación suplementaria:

a) Costa Rica

En el proceso penal que se realiza en el país de Costa Rica, tenemos la figura del sobreseimiento (artículo 311 al 315 del Código Procesal Penal de Costa Rica), el cual se encuentra sujeto a que la víctima se constituya en querellante al correrse traslado del requerimiento de sobreseimiento, y por lo tanto, deba presentar su querrela (en lo posible, reúne los mismos requisitos de la acusación, y se presentará al Ministerio Público que realiza o debe realizar la investigación), para luego, resolverse en una audiencia preliminar por el tribunal del procedimiento intermedio si considera procedente el requerimiento respectivo, asimismo, cuando no existe querrela por la víctima, y el Ministerio Público solicite el sobreseimiento, si el Tribunal considera procedente la apertura a juicio, remitirá nuevamente los actuados al fiscal para que modifique su petición, si pese a ello, el fiscal conserva su posición y el Tribunal también, se elevan las actuaciones al jerárquico superior (fiscal general o fiscal superior) para que disponga una acusación o el sobreseimiento, esto, de acuerdo a su criterio.

En el presente caso, se puede precisar que el país de Costa Rica, tiene un sistema procesal similar al nuestro, debido a que en nuestro país, al elevarse los actuados a un Fiscal Superior cuando el Juez no considera procedente el sobreseimiento, se tiene dos opciones que sería rectificar (acusación) o ratificar (sobreseimiento), las mismas opciones que tendría el fiscal general o el fiscal superior designado en caso del país de Costa Rica, no obstante,

no se encuentra la investigación suplementaria dentro de sus normas penales.

b) Argentina (Artículo 357)

En la normativa penal argentina para que proceda la investigación de un delito, el agente fiscal requerirá al juez competente la apertura de instrucción, pudiendo durante la investigación solicitar el sobreseimiento (artículo 334 al 338), asimismo, se señala en dicho código que si el juez está de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el agente fiscal, dictará el auto respectivo, diferente proceder se tiene cuando el juez este inconforme con el requerimiento de sobreseimiento, o cuando el querellante (víctima) tampoco esté de acuerdo con el mismo, en estos casos lo que procede es que la Cámara de Apelaciones decida, si se dirige la causa a juicio, o se apartará al fiscal que participó anteriormente y se designará otro.

En esta primera descripción, no se logra advertir la figura de la investigación suplementaria, lo que tenemos es una similitud en el trámite donde la Cámara de Apelaciones del país de Argentina, hace un rol similar al del fiscal superior, puesto que decidirá si se sobresee o se inicia el juicio. Se logra advertir, en este proceso penal de Argentina que, en la etapa de juicio antes del debate, el Presidente del Tribunal podrá ordenar los actos de instrucción que considere indispensables y que se hayan obviado o que no se hayan cumplido como por ejemplo la declaración de personas que por algún impedimento no hayan podido asistir a brindar su manifestación, por tanto, estos actos de instrucción que se realizarán conlleva un plazo para su desarrollo y poder recabar algún elemento indispensable para la

investigación, lo que se asemejaría a la investigación suplementaria, la diferencia está que la misma se realizara en nuestro país en la etapa intermedia, a diferencia de Argentina que se realiza en la fase de juicio.

c) Italia (Artículo 357)

En el proceso penal italiano, el Ministerio Público formula una solicitud de acusación ante el juez, fija fecha para la audiencia, en el desarrollo de la misma, el juez declara abierta la discusión, el fiscal resume el resultado de la investigación preliminar y las pruebas que justifican la solicitud de acusación, el acusado si lo pidiese puede ser interrogado, para luego tomar la palabra de la siguiente manera, el defensor de la parte civil si lo hubiera, de la persona civil obligada por la pena monetaria y del acusado que presenta su defensa, prosiguiendo, el fiscal así como los defensores presentan sus conclusiones, y en caso el juez considera que puede determinar el estado del proceso, declarará cerrada la discusión (Artículo 20 del Código Procesal Italiano)

Cuando el juez considera que no puede decidir sobre el estado de la investigación, no cerrará la discusión, y si considerara que la investigación fue incompleta, indicará una investigación posterior, fijando el plazo para su realización, así como una nueva fecha de audiencia preliminar.

Por cuanto, se tiene que en el proceso penal de Italia, la determinación del juez de dictaminar una investigación posterior por considerarla incompleta regresará al mismo fiscal con la finalidad de que realice más actos de investigación, la misma que se ordena en la audiencia preliminar de acusación, situación diferente ocurra en nuestro proceso penal, en donde los actos de investigación (investigación suplementaria) se ordenan en la

audiencia de sobreseimiento, por tanto, se puede equiparar la existencia de una investigación posterior o adicional o suplementaria en ambos países.

d) Colombia:

En el ordenamiento jurídico penal colombiano, el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento la preclusión del proceso en cualquier momento, las causas para solicitar la preclusión se encuentran en el artículo 332, una vez solicitada se programa fecha para la audiencia respectiva, agotado el debate podrá ordenarla, teniendo un efecto detentorio respecto a la acción penal, o también puede rechazar la preclusión, en donde regresa a la fiscalía para que se sigan realizando las diligencias que se considere pertinente.

Tal como se aprecia, en Colombia se emplea la acepción preclusión, cuyo rechazo desencadena la continuidad de las diligencias en la fiscalía, no especifica las diligencias a realizarse o quién tiene la posibilidad de solicitar actos de investigación, caso contrario ocurre en nuestro país, donde se utiliza el término sobreseimiento y en el desarrollo de la audiencia de la misma se ordena la investigación suplementaria, previa oposición del actor civil.

e) Chile:

En el Código Procesal Penal de Chile, se tiene que el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá poner en conocimiento al juzgado del sobreseimiento definitivo o temporal, o formular acusación o comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, dicha solicitud la dirige al juez de garantías (artículo 248); asimismo, en caso el fiscal solicite el sobreseimiento o comunique la decisión de no perseverar, se fijará fecha de audiencia, al término de la misma, el juez se pronunciará sobre la solicitud

realizada por el fiscal pudiendo ampararla, reemplazarla o rechazarla. Cabe precisar que, hasta la realización y durante el desarrollo de la audiencia antes mencionada, los sujetos procesales interesados podrán insistir con la petición de realización de diligencias que con anterioridad hayan realizado pero que fueron denegadas por el fiscal, de tal manera, que si el juez se allana a dicha solicitud procederá a ordenar la reapertura de dicha investigación, estableciendo las diligencias a realizarse y el periodo de tiempo que durarán las mismas (artículo 257).

En esa misma línea, resulta importante señalar que, en el proceso penal de Chile, frente a la figura del sobreseimiento, se puede oponer el querellante particular, en donde el juez dispondrá que se eleve al fiscal regional, pudiendo decidir que se formule la acusación, o por el contrario confirmar la decisión adoptada por la autoridad fiscal. (artículo 258).

Es necesario precisar que en el caso de Chile cuando el fiscal solicita el requerimiento de sobreseimiento, y se fija fecha para la audiencia respectiva, en el desarrollo de la misma, los intervinientes pueden solicitar las diligencias que consideren pertinentes, lo que guarda mucha similitud con la investigación suplementaria desarrollada en nuestro país.

f) Guatemala:

En el proceso penal guatemalteco, el Ministerio Público puede formular acusación, para luego fijar una fecha para la audiencia, en la cual el juez puede dictar el auto de apertura de juicio, el sobreseimiento, clausura el proceso; si el juez admite la acusación y se inicia el juicio, en el desarrollo del mismo, se le otorga un plazo de ocho días a las partes para que ofrezcan sus testigos, peritos e intérpretes, asimismo según lo prescrito en la normal

penal guatemalteca (art. 348), el juez por propia iniciativa, o a pedido de uno de los sujetos procesales podrá determinar si es necesaria una investigación suplementaria, esto, dentro del plazo establecido (08 días), esto con la finalidad de recabar declaraciones, informes periciales o algún acto de investigación que sea trabajoso o dificultoso de conseguir.

En el presente caso, se tiene que hace referencia a una investigación suplementaria en la etapa de juicio, pero esta figura en dicho país no tiene una connotación investigadora, (realizar otras diligencias), sino que su naturaleza podría ser considerada diferente como el hecho de resguardar información para el juicio, cosa distinta, sucede en nuestro país cuya investigación suplementaria se fundamenta en la realización de diversas diligencias, en un plazo señalado.

g) Venezuela:

En el código adjetivo venezolano, indica que es el fiscal quien podrá peticionar el sobreseimiento del caso en concreto, y en caso el juez se encontrase en desacuerdo con dicha solicitud remitirá lo actuado al fiscal superior, para que acoja o reforme la decisión adoptada por el fiscal, si el fiscal superior decide ratificar, será el juez quien dictará el sobreseimiento respectivo, si en caso, estuviera en desacuerdo con la solicitud, ordenará que otro fiscal reanude la investigación u ordenará un acto conclusivo.

Siendo así, en nuestro país como ya se ha mencionado antes, en relación al requerimiento de sobreseimiento, el fiscal superior tiene dos opciones ratificar (declarar el sobreseimiento) o rectificar (acusar), mientras que en el país de Venezuela el proceso penal que llevan a cabo, da una opción que cuando el fiscal ordena que se rectifique, esto puede ser un acto conclusivo

o continuar con la investigación, en otras palabras se tiene la posibilidad de continuar con las diligencias de investigación.

2.2.2. El Principio de imparcialidad y la División de Roles

2.2.2.1. El Principio de Imparcialidad

2.2.2.1.1. Definición

En este acápite estudiaremos al principio de imparcialidad, como uno de los ejes centrales para nuestra investigación, para ello resulta importante dar un vistazo al diccionario penal y procesal penal desarrollado por el autor Luján Túpez (2013), mediante el cual define a la imparcialidad como “un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse con base en criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas” (p.285).

Asimismo, el doctrinario Neyra Flores (2015) hace referencia a este principio, indicando lo siguiente:

La imparcialidad del órgano jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así, el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por vinculación subjetiva con alguna de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su perjuicio con respecto a la causa en concreto. (p.182)

Esto indica, que el juez sea considerado como un tercero desinteresado, en otras palabras, como aquel que no se encuentra comprometido con

los intereses o las posiciones de las partes, sino al contrario mantiene la distancia de ambas pretensiones hasta el momento de una sentencia.

El autor Lovatón Palacios (2017), refiere que:

La imparcialidad es la neutralidad que debe ostentar el juez frente a las partes o litigantes en un proceso judicial determinado. El juez no puede ser pariente, amigo, enemigo o socio de una de las partes, pues ello vulneraría su imparcialidad; de producirse ello, debería inhibirse de seguir juzgando el proceso y apartarse del mismo. (p.29)

Así pues, en palabras del autor Arbulú Martínez (2017), la predisposición hacia alguna de las partes, ya sea a su favor o en contra, genera la duda en su actuación del magistrado, debido a que no demuestra transparencia y objetividad dentro del proceso penal, desencadenando que el juez se pueda abstener por decoro o por medio de una recusación.

En esa misma línea, tenemos que Rosas Yataco (2018) resalta que los jueces en todo el transcurso del proceso penal deben actuar con imparcialidad, y no permitir que se quiebre el equilibrio que debe existir en el mismo, al propender su decisión a uno de los sujetos procesales.

Es preciso mencionar que, en respeto al principio de imparcialidad, se ha establecido garantías, como la inhibición, que es aquella en donde el magistrado de oficio renuncia a conocer un proceso penal, debido a que se encuentra inmerso en una de las causales del artículo 53 del

Código Procesal Penal (exista interés en el proceso o lo tenga algún familiar, tenga amistad o enemistad con las partes, resulta que fueron acreedores o deudores, hubo una intervención previa, entre otras causales señaladas), por otro lado, también tenemos la recusación, que es un acto procesal en donde la parte solicita la separación del juez en el proceso penal por incurrir en unas de las causales del artículo citado.

2.2.2.1.2. Dimensiones

Nuestra jurisprudencia y doctrina nos pone en conocimiento que existen dos vertientes o dimensiones del principio de imparcialidad, teniendo, por un lado, la imparcialidad objetiva y por otro, la imparcialidad subjetiva, las cuales serán descritas a continuación para su mayor entendimiento.

a) Imparcialidad Objetiva

Tal como se ha señalado, el estudio de la primera dimensión será de vital importancia, para conocer la imparcialidad en su totalidad, para ello, el autor Neyra Flores (2015) explica lo siguiente:

La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en base al contacto que ha tenido con la causa. (pp. 157-158)

Continuando, el mismo autor Neyra Flores (2015), señala que la imparcialidad objetiva se considerará transgredida cuando el juez

previo a la audiencia de juicio oral, tiene contacto con el contenido del expediente, siendo lo adecuado que en dicha audiencia escuche a las partes, teniendo en ese momento a su disposición los actuados, y no permitiendo un contacto previo con los actuados, que posteriormente serán considerados como pruebas.

Finalmente, en la doctrina podemos encontrar que unos de los postulados de la imparcialidad objetiva, es que el juez que instruye no juzga, es decir, que el magistrado que ha participado dentro del proceso, como juez de garantía, no deberá ser el mismo, que continúe con la etapa de juzgamiento y emita una sentencia. (Neyra Flores, 2015).

Esto se debe a que el juez que interviene en la etapa de investigación, netamente decide según lo solicitado, en base a los actuados que existen hasta el momento, generándose un prejuicio o postura de la realidad de los hechos, por ese motivo en nuestro procesal penal existe la participación del juez de investigación preparatoria hasta la etapa intermedia y un juez penal, para el juzgamiento.

b) Imparcialidad Subjetiva

Siguiendo con el estudio de la segunda dimensión de esta garantía fundamental, el doctrinario Neyra Flores (2015), hace referencia a la ausencia de interés por parte del juez, para con una de las partes, es decir al generar esta propensión se encuentra involucrado con el resultado del proceso, porque con una de las partes tiene un vínculo familiar, sentimiento como la enemistad, o que sea su acreedor,

donde la imparcialidad se pone en duda.

En el mismo sentido, este tipo de imparcialidad se encontrará transgredida cuando “está constituida por sentimientos especialmente adversos del juez a alguna de las partes” (Rosas Yataco, 2018, p. 93).

Estos sentimientos a los cuales hace referencia, pueden ser odio, ira, amor, prejuicio, también se considera, los aspectos religiosos, políticos, sexuales, sociales, entre otro cualquier aspecto que genere la inclinación hacia una de las partes.

Asimismo, se debe tener en cuenta que esta dimensión de la imparcialidad se presume, caso contrario, se compruebe que el juez esté actuando parcialmente dentro de proceso, cuando debe ser un tercero supra partes.

Finalmente, afianzado lo antes descrito, se señala que “La imparcialidad subjetiva puede verse afectada: a) por razones de parentesco o situaciones semejantes, b) por motivos de amistad o enemistas; y c) por razones de interés, incompatibilidad o supremacía” (San Martín Castro, 2020, p. 316).

2.2.2.1.3. Aspecto Jurisprudencial

En este rubro, se mostrará la jurisprudencia que consideramos relevante poder conocer para el mayor despliegue del principio de imparcialidad. Siendo así, tenemos que nuestro Tribunal Constitucional también pone de conocimiento sobre ambas dimensiones, señalando que la dimensión subjetiva:

Se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso [...], una dimensión objetiva [...], referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. (Sentencia N.º 0004-2006-PI/TC, fundamento 20).

Esto quiere decir, que la vertiente subjetiva se basa en la ausencia de compromiso por parte del juez, hacia las partes o hacia el resultado del proceso, asimismo, la vertiente objetiva, se base en que el juez se encuentre en condiciones de carácter orgánico y funcional que le permitan garantizar la falta de duda sobre la parcialidad del mismo.

Cabe mencionar que dichos conceptos en la sentencia citada, también han sido utilizados en la sentencia de los expedientes N.º 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, del Tribunal Constitucional.

Asimismo, resulta importante mencionar lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116, fundamento sexto, en el cual hace referencia a lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Piersack contra Bélgica, y la sentencia Herrera Ulloa contra Costa Rica, con respecto a las vertientes del principio de imparcialidad:

[...] Una de carácter subjetivo, y vinculada con las circunstancias del juzgador, con la formación de su convicción personal en su fuero interno en un caso concreto – test subjetivo

-; y otra objetiva, predicable de las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional y que se establece desde consideraciones orgánicas y funcionales [la primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad] – test objetivo -.

Siguiendo, en el Recurso de Casación N.º 106-2010 – Moquegua, fundamento quinto, hacen referencia que en el caso Piersack C. Bélgica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que debe verificarse dos condiciones en el juez, siendo éstas:

i) **imparcialidad subjetiva**, se refiere a su convicción personal respecto del caso concreto y las partes; [...] se presume hasta que se pruebe lo contrario [...], para dar lugar al apartamiento del juez [...] tiene que haberse corroborado que éste adoptó posición a favor de alguno de los intereses en conflicto; y, ii) imparcialidad objetiva, referido a si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto a la corrección de su actuación; [...], para que el juez se aparte del conocimiento del proceso [...] tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, [...], permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el juez haya tomado partido por alguno de los intereses en conflicto, basta la corroboración de algún hecho que haga dudar fundadamente de su imparcialidad [...].

Finalmente, cabe precisar que en la Sentencia Plenaria N.º 01-2015/301-A.2-ACPP, fundamento octavo y noveno, refiere lo siguiente, con respecto a la imparcialidad:

Esta garantía procesal tiene una doble connotación: de un lado, es un atributo del juez, y del otro, es una garantía de los justiciables, pues determina que el caso sometido a su conocimiento se resolverá sin existir dudas sobre el desempeño transparentemente equidistante en su función jurisdiccional.

La imparcialidad puede definirse, entonces, como la situación en que se encuentra el juez, fuera por completo, real y aparentemente, de los intereses de las partes y el propio proceso en sí mismo. No basta con que un juez sea auténticamente imparcial, [...], es imprescindible que también parezca imparcial.

2.2.2.2. División de Roles

2.2.2.2.1. La División de Roles como parte del modelo acusatorio

Garantista

Nuestro Código Procesal Penal expedido por el Decreto Legislativo N.º 957, se basa en una estructura de modelo acusatorio, donde se encuentra como ejes rectores, la separación de funciones, tanto la investigativa como la de juzgamiento, teniendo en cuenta que el juez no procederá de oficio, no puede condenar a una persona diferente a la acusada, ni tampoco por hechos que son distintos a lo que imputó en un primer momento, desarrollando dicho proceso en respeto de los principios.

El principio acusatorio otorga al fiscal, el ser titular de la acción penal y perseguir el delito, mientras que, al juez, la de decidir, por tanto, este principio tiene su sustento es la separación de funciones o roles de cada uno de estos operadores jurídicos (Arbulú Martínez, 2017, p.29).

En ese mismo sentido, Iberico Castañeda (2017) señala: “El principio acusatorio parte por desdoblarse las funciones de perseguir el delito y la de juzgar, y se les atribuye a órganos distintos y autónomos entre sí” (p.22).

En virtud del principio acusatorio, se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal; al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello, es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba [...]. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función del fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones en la ley. Todo está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar. (Reátegui Sánchez, 2018, pp. 1074-1075)

Siendo así, se señala que la dimensión del principio acusatorio resulta importante porque limita las funciones del juez a un rol de garante de los derechos humanos y a un ámbito decisorio, donde existe un ejercicio de la potestad jurisdiccional, mientras que el fiscal se caracteriza por el ejercicio de la acción de la acción penal.

Finalmente, el doctrinario Almanza Altamirano (2023), nos hace mención también, a esta tan referida separación de roles:

El Nuevo Modelo Procesal Penal de corte adversarial responde al principio acusatorio, el mismo que implica la separación de funciones atribuidas a las partes intervinientes del proceso penal, entendiendo dentro de este contexto tanto al fiscal como al juez de la causa [...]. (p.41)

2.2.2.2.2. Operadores Jurídicos

a) Definición

En este acápite se hace una pequeña introducción de los operadores jurídicos que trataremos, siendo así, tenemos al doctrinario Sánchez Velarde (2020), quien señala que el Código Procesal Penal de 2004, establece una nueva dinámica que deben tener los operadores jurídicos, es decir el fiscal, juez, abogado y litigantes, en donde debe existir un cambio en su visión para la aplicación de las instituciones, la realización de las diligencias, de ser el caso, y todas las actuaciones propias del proceso penal.

Cabe mencionar, que en este caso nos centraremos en dos operadores jurídicos que son ejes fundamentales en nuestra investigación, hacemos referencia al fiscal y al juez.

b) Funciones del Juez

Para el doctrinario Neyra Flores, tal como lo menciona en su libro el autor San Martín Castro (2015), señala que el Poder Judicial es un órgano jurisdiccional que se encarga de resolver los

conflictos de manera unipersonal, concurriendo los partícipes de una investigación en una primera instancia a esta entidad - ante un juez de investigación preparatoria-, y cuando estamos ante la etapa de juzgamiento dentro de nuestro proceso penal se traslada a un órgano jurisdiccional distinto, hablamos de juez penal. Asimismo, otra de sus funciones es preservar que la investigación, se desarrolle en un legítimo espacio, garantizando que sea razonable y eficiente, y por último, la función más importante que tiene, que la emisión de sentencias.

Siguiendo en esa línea, Díaz Cantón señala funciones diversas del juez, tal como se menciona en el libro de San Martín (2015):

- a) Función de coerción, esta función le da la potestad al juez, para que emita decisiones con respecto a las medidas provisionales teniendo como finalidad asegurar las fuentes de prueba y su adquisición, asimismo, emitir decisiones con respecto a las medidas restrictivas de derecho.
- b) Función de garantía, la presente función se base en cuatro puntos de actuación del juez: i) tutela de derechos, ii) incorporación de sujetos procesales en el proceso, iii) decisión con respecto a las medidas de protección, y iv) pronunciamiento de la conclusión de la investigación.
- c) Función de instrumentación, su función tiene que ver en el desarrollo de la prueba anticipada.
- d) Función ordenatoria, función que se desarrolla en la etapa intermedia, con poder de dirección y decisión en relación al

sobreseimiento o acusación.

- e) Función de ejecutoriedad, se basa en garantizar y ejecutar lo que se ha sentenciado.

b.1.) Funciones del Juez de Investigación Preparatoria en la Etapa Intermedia

El magistrado, tiene como una de sus funciones examinar la concurrencia de los requisitos legales (control de legalidad), que serán necesario para la procedencia de los requerimientos que el fiscal presente, revisa las pruebas que serán incorporadas, asimismo realice el saneamiento del proceso penal. (San Martín Castro, 2015)

El juez de investigación preparatoria durante la etapa intermedia garantiza que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción, que hacen inviable un juicio exitoso para el Ministerio Público. (Almanza Altamirano, 2015, p.102)

Siguiendo, en la etapa intermedia, una vez que se culmina el control de acusación, y ha resuelto los requerimientos de las partes, el juez puede proceder de la siguiente manera:

- a) Resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas.
- b) Devolución de la acusación por defectos: En caso requiera un

nuevo análisis por parte del Ministerio Público, se devolverá el requerimiento acusatorio, caso contrario el fiscal podrá realizar las subsanaciones o aclaraciones que considere pertinente en la misma audiencia.

- c) Admisión de medios de defensa: Ante la existencia de excepciones o medios de defensa, el juez debe pronunciarse con la resolución correspondiente.
- d) Dictar auto de sobreseimiento: Podrá dictarse de oficio o a pedido de la parte acusada.
- e) Admisión de elementos de prueba: Teniendo en cuenta que estos elementos de pruebas ofrecidos por una de las partes, tiendan al esclarecimiento de los hechos.
- f) La resolución sobre los acuerdos o convenciones probatorias: A través del auto de enjuiciamiento, se precisará los hechos que estuvieran acreditados y los elementos de prueba.

Realizada la audiencia de sobreseimiento, el juez en esta etapa de investigación preparatoria será el encargado de dictar la resolución que corresponda (Almanza Altamirano, 2015).

En esta etapa el juez tiene tres alternativas, tal como lo señala el autor San Martín Castro (2015), emitir el auto de sobreseimiento, el auto de elevación de actuados al fiscal superior, y por último el auto de investigación suplementaria.

Finalmente, Sánchez Velarde (2020) respecto a este punto prescribe que el juez desarrolla estas funciones en la etapa que se viene señalando:

- a) Dirección de la audiencia de control de acusación, donde se deducen medios de defensa, inclusive facultando al juez de emitir el auto de sobreseimiento.
- b) Dirimir la solicitud del requerimiento de sobreseimiento previa audiencia.
- c) Dirección de la prueba anticipada.
- d) Dictado del auto de enjuiciamiento.

c) Funciones del Ministerio Público

Culminada las funciones del juez, resulta importante dar a conocer las funciones del ministerio público, teniendo para ello que el doctrinario San Martín (2015) expresa que, el Ministerio Público es considerado como un órgano autónomo, es decir no depende de otra institución, tal como lo prescribe el artículo 158 de nuestra carta magna, asimismo según el artículo 159 de nuestra norma constitucional mencionada, se señala que es el encargado de garantizar los intereses tutelados de las partes, y promover la justicia en defensa de la legalidad.

En esa misma línea, cabe mencionar que, como titular de la acción penal, debe recolectar todos los elementos de convicción que acreditan la imputación del sujeto activo de un delito, teniendo claro que estos elementos son producto de la investigación que realizó (Arbulú Martínez, 2017).

Asimismo, la actuación del Ministerio público es regulada por nuestra Constitución, como ya se ha señalado, pero también, debe

actuar de acuerdo a las directivas o reglamentos que emita la Fiscalía de la Nación, en respeto de los derechos humanos.

Por tal motivo, en este rubro se precisa lo que La Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo n.º 052, hace referencia sobre sus funciones:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Así también Iberico Castañeda (2017) manifiesta: “[...] el Ministerio Público nació como una institución autónoma al Poder Judicial y con dos funciones específicas, la de investigar el delito y el de ser titular de la acción penal” (p.21).

Por tanto, refiere el autor Reátegui Sánchez (2018):

El fiscal, asume el cargo de director funcional de la investigación, porque, una vez conocida la noticia criminal, es él quien debe elaborar su teoría del caso, y diseñar su estrategia de investigación, porque finalmente es quien decide judicializar o no el conflicto de naturaleza penal. (p. 275)

En consonancia con ello, en nuestro código Procesal Penal, se determina las funciones y obligaciones al Ministerio Público, tal como se señala en.

Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional,

motivando debidamente su petición.

4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Aunado a ello, tenemos que nuestra doctrina también hace referencia a estas funciones y obligaciones, de la siguiente manera:

1. El deber de la carga de la prueba:

El fiscal tiene que realizar los actos de investigación necesarios a efectos de coleccionar los elementos de convicción para, en principio, presentar una acusación o causa probable, y que, aceptados sus medios de pruebas, luego de actuados en juicio oral, deberán probar su tesis acusatoria. El imputado no está obligado a probar su inocencia, pues la tiene a su favor como presunción [...] (Arbulú Martínez, 2017, p. 30).

2. Conducción de la investigación

La investigación tiene como cabeza al Ministerio Público, institución que elabora la estrategia jurídica a seguir con el auxilio de la Policía Nacional. En su intervención, se expresa el principio de oficialidad, esto es, que la persecución penal del delito se encuentra en la potestad de la Fiscalía.

3. Relación con la Policía Nacional

La fiscalía como titular de la acción penal, y la defensa de la legalidad, si bien trabaja con la colaboración de la policía, tiene la obligación de ejercer control jurídico sobre los actos de esta institución, sin perjuicio que deba respetar la organización administrativa y funcional. Esto obedece a una razón importante, quien da la cara en el Poder Judicial es la fiscalía. (Arbulú Martínez, 2017, p.31).

Finalmente, el autor Cabrera Freyre (2021) señala: “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal” (p.196).

c.1) Funciones del Fiscal en la Etapa Intermedia

Nuestro ordenamiento penal le confiere funciones concurrentes pero sucesivos al fiscal, según lo manifestado por San Martín Castro (2015):

- a) Conduce la investigación preparatoria, teniendo la facultad de realizar un pedido de sobreseimiento o acusación, promoviendo y protegiendo los derechos de las víctimas.
- b) Acusador público, está encargado de solicitar la actuación del ius puniendi, realiza el ejercicio de la acción penal, y recolecta los elementos para formular la acusación, de ser

el caso.

- c) Ante la presentación de recursos, el Ministerio Público es parte.

Asimismo, se debe tener en cuenta que una vez concluida la investigación preparatoria ya se por disposición del fiscal o del juez de la investigación preparatoria. En cualquier caso, el fiscal debe pronunciarse teniendo dos opciones, según el autor Cubas Villanueva (2017):

- a) Formulará un requerimiento de sobreseimiento si durante la investigación preparatoria no ha logrado reunir los elementos probatorios que le permitan sustentar una acusación.
- b) Formulará acusación cuando haya logrado reunir los elementos probatorios que le permitan sustentar la acusación y pueda prever razonablemente que obtendrá una sentencia condenatoria. Si el juez dispuso que concluya la investigación, el fiscal tiene que pronunciarse, su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria. (p.194).

Finalmente, el autor Iberico Castañeda (2017), señala lo siguiente:

Es una etapa en la cual el órgano jurisdiccional va a evaluar el material obtenido e incorporado en la investigación llevada a cabo por el fiscal, con la finalidad, de establecer si la causa puesta a control del

juez de investigación preparatoria amerita pasar a un juicio oral (ante el requerimiento acusatorio del fiscal) o amerita el sobreseimiento del proceso (declaración de oficio o en base al requerimiento del Ministerio Público). (p.43)

c.2) Facultades del Fiscal Superior comprendidas en el artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano

El Código Procesal Penal Peruano en su artículo 346 señala las facultades del fiscal superior, es así que, si presentado el sobreseimiento ante el juez de garantías, éste no lo considera procedente realizará la elevación de los actuados a una instancia superior (fiscal superior), quién después de su revisión y en el plazo de 10 días emitirá su pronunciamiento, en dos sentidos (Inciso 1 y 2 del Art. 346):

- a) La facultad de ratificar el requerimiento de sobreseimiento, frente a ello el juez de investigación preparatoria sin trámite alguno deberá dictar auto de sobreseimiento (Inciso 3 del Art. 346).
- b) Si el fiscal superior no estuviera de acuerdo con el pedido de sobreseimiento presentado, ordenará, previa devolución, que otro fiscal formule acusación. (Inciso 4 del Art 346)

En conexión con lo explicado, Iberico Castañeda (2017) establece que ante ello y con la finalidad de que el juez pueda cumplir adecuadamente su labor de control de los requerimientos fiscales

de sobreseimiento, el legislador introduce el mecanismo de discrepancia o de forzamiento de la acusación, que le permite al juez de Investigación Preparatoria impugnar el requerimiento fiscal, y pretender que el superior jerárquico revoque dicha decisión y ordene al fiscal provincial formule una acusación.

Para ello, el juez debe explicar y fundamentar las razones por las que considera que, atendiendo a la base fáctica de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, y a los medios de prueba que se hayan incorporado a la investigación, debe ordenarse al fiscal provincial formule acusación.

Finalmente se señala en este acápite, que cuando existe discrepancia al presentar el Ministerio Público, el requerimiento de sobreseimiento, puede suceder dos resultados, tal como los señala nuestro Código Procesal Penal:

- a) Elevado los actuados, el fiscal superior si no se encuentra de acuerdo con el pedido de sobreseimiento, y dispondrá que se rectifique dicho requerimiento en manos de otro fiscal provincial, y que éste formule acusación. Se precisa que el Ministerio Público debe respetar lo indicado por sus superiores, siendo que es un organismo organizado jerárquicamente (Según lo prescrito en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- b) Que elevado los actuados, fiscal superior se encuentre de acuerdo con el pedido de sobreseimiento, se emitirá por parte del juez el auto de sobreseimiento.

2.2.2.2.3. Aspecto Jurisprudencial

Siguiendo en este rubro tan importantes, es menester destacar la jurisprudencia más importante como lo señalado en la Casación N.º 54-2009-La Libertad, considerando cinco:

Que una de las líneas rectoras del nuevo proceso penal, como consecuencia de la asunción específica del principio acusatorio es la separación de funciones de investigación y juzgamiento. De esta manera, constitucionalmente, la investigación penal está a cargo del Fiscal y la decisoria a cargo del Juez.

Que tal separación de funciones tiene su base constitucional en el artículo 159º.4 de la Ley Fundamental cuando señala que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público como los órganos jurisdiccionales deben asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna.

Continuando con el desarrollo de la división de roles, se pone de conocimiento la jurisprudencia más relevante, como lo señalado en la Resolución de Nulidad N.º 18 AV-2004-2011-Lima, en el fundamento cinco y seis:

[...] El principio acusatorio implica afirmar que si el fiscal superior decide retirar su acusación, lo cual es ratificado por el fiscal supremo [...], el proceso penal debe llegar a su fin [...];

que, al respecto, constitucionalmente, la titularidad de la acción penal corresponde al fiscal, pues es él el persecuidor público o requirente de la acción penal, a través del cual se garantiza una función acusadora imparcial y objetiva, independiente del órgano judicial; que precisamente, el principio acusatorio supone, entre otros aspectos, la atribución de la función acusadora a un órgano distinto al órgano jurisdiccional, es decir, la separación de funciones y roles entre los órganos públicos encargados de acusar (fiscales) y los encargados de juzgar y decidir la causa penal (jueces), por ello, no puede existir juicio sin acusación fiscal del persecuidor público.

Que, la potestad para promover la acción penal pública y acusar, es exclusiva y excluyente del Ministerio Público, descartándose la posibilidad que sea otro órgano estatal o privado, el que lo subrogue en esa función; que el órgano jurisdiccional en ningún caso está facultado para asumir funciones de promoción de la acusación, que son exclusivas del Ministerio Público, o de control de la función fiscal persecutora, sostener lo contrario implicaría una clara infracción del principio acusatorio, al confundirse dos funciones que, por fuerza constitucional deben estar siempre separadas: las funciones acusadoras (del fiscal) y del juzgamiento (del órgano judicial); que, en efecto, el juez invadiría de manera ilegítima funciones reservadas constitucionalmente al Ministerio Público, único habilitado para incoar la pretensión punitiva; actuación que, a su vez,

contaminaría al órgano jurisdiccional de falta de imparcialidad (por su interés en promover la acusación en perjuicio del imputado), deslegitimándolo para el juzgamiento y fallo [...].

En la misma línea tenemos que nuestra Corte Suprema, mediante la Casación N.º 215-2011, fundamento cuarto primero, establece con respecto al principio acusatorio:

[...] Forma parte de las garantías básicas del proceso penal e implica la existencia de una contienda procesal entre dos partes contrapuestas, constituye además una garantía fundamental de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, propia de un Estado democrático de Derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de las funciones de acusación y decisión, por el cual se presupone que la acusación sea previamente formulada y conocida, así como el derecho del imputado a ejercer su defensa y consiguientemente, la posibilidad de contestar o rechazar la acusación. Es por ello que, la figura del fiscal se relacionada necesariamente con el sistema acusatorio, según el cual no puede haber juicio sin acusación.

2.2.3. Postura adoptada por las investigadoras frente a la Disposición de la investigación suplementaria

2.2.3.1. Aspecto Jurisprudencial con respecto a la investigación suplementaria en nuestro país

En nuestro país a nivel dogmático o doctrinario la investigación suplementaria

no ha sido ampliamente desarrollada, tal es así, que son pocos los autores que han realizado tan solo un esbozo respecto a esta institución procesal, dicha situación no difiere enormemente del criterio y avance jurisprudencial, en ese sentido, en este capítulo nos ocuparemos de mencionar, describir y resaltar los fundamentos más importantes de nuestra jurisprudencia nacional en torno a la investigación suplementaria.

A. Casación N°385-2012- Tacna

- Breve narración de los hechos y actuación procesal relevante

El caso materia de análisis dentro del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, es en relación al ciudadano Equiliano Leonidas Rafaele Quispe, quién habría cometido el delito de defraudación de rentas, previsto en el artículo 4, 5 inciso a) y 10 inciso f) de la ley de Delitos Aduaneros- Ley N°28008, al haber nacionalizado chalas y sandalias provenientes de la zona franca de Iquique-Chile declarando que dichas mercancías provenían de Malasia, pese a que tenían origen chino, con la finalidad de no pagar derechos antidumping, perjudicando así al Estado – SUNAT – Intendencia de Aduanas de Tacna.

La investigación en el presente caso fue formalizada, en donde la representante del Procurador AD Hoc de la SUNAT se constituyó en actor civil y posteriormente el fiscal provincial emitió un requerimiento de sobreseimiento, frente a ello, el actor civil se opuso a dicho requerimiento, resolviendo el juez de investigación preparatoria declarar fundado el sobreseimiento y desestimar la oposición de actor civil.

No obstante, contra este último pronunciamiento del órgano jurisdiccional, fue procedente recurso de apelación, en donde el fiscal superior solicitó que

se declare nula la resolución de primera instancia y se disponga la realización de una investigación suplementaria y, posterior a ello, la Sala Penal de Apelaciones confirmó la decisión de primer grado.

Es así que, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, interpuso recurso de casación sustentando que se habría inaplicado el inciso 2 del artículo 508 sobre -Normatividad Aplicable- del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal sobre -procedencia del recurso de casación-. Inicialmente, el aludido recurso, fue declarado como improcedente, pero frente al recurso de queja interpuesto fue concedido

- Doctrina jurisprudencial

Ahora, bien, a través de este pronunciamiento se logró establecer como doctrina jurisprudencial el alcance que tiene el artículo 508 del Código Procesal Penal, sobre cooperación judicial internacional, el que es de aplicación, así como las normas de derecho interno como el Decreto Supremo N°063-2004-RE referido a la Ratificación del Acuerdo Bilateral de Cooperación y Asistencia Mutua en Materias Aduaneras entre los Gobiernos de la República de Perú y la República de Chile, que cobra relevancia toda vez que establece como parte del intercambio de información de los países suscritos, brindar información que facilite la determinación del valor de aduana, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.

- Pronunciamiento respecto a la investigación suplementaria

Durante la investigación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria solicitó a la Dirección Regional de Aduanas de Iquique- Chile, información sobre la proveniencia de las mercancías que traslada el

denunciado y que fue presentada oportunamente, pero que no fue valorada por considerarse de carácter administrativo, esto es, el Oficio N°1731, de fecha 30 de noviembre de 2007, expedido por la Dirección Regional de Aduanas de Iquique- Chile.

Acorde a lo expuesto, es que el órgano supremo determinó que se disponga una investigación suplementaria con la finalidad de que la información brindada por la Dirección Regional de Aduanas de Iquique- Chile (Oficio N°1731, de fecha 30 de noviembre de 2007, expedida por la Dirección Regional de Aduanas de Iquique- Chile), sea debidamente merituada por la autoridad fiscal en dicho plazo ampliatoria de la investigación.

- **Análisis de las investigadoras**

En la presente jurisprudencia, la disposición de la investigación suplementaria se sustenta en una omisión advertida por el fiscal a cargo de la investigación, debiendo haber incluido y meritulado en la etapa preparatoria, la información contenida en el Oficio N.º 1731, de fecha 30 de noviembre de 2007, expedida por la Dirección Regional de Aduanas de Iquique- Chile antes de emitir el requerimiento de sobreseimiento y, además demuestra la prolongación de una investigación que pudo ser resuelta desde la primera instancia, tal como se desarrolla en las siguientes líneas.

Se tiene que, en primera instancia, el juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente la oposición presentada por la representante del Procurador Ad Hoc de la SUNAT -actor civil- respecto al requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal provincial a cargo de la investigación; en segunda instancia, el fiscal superior a cargo solicitó a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia

de Tacna que declare nula la resolución materia de grado y se disponga una investigación suplementaria, pese a dicha solicitud, la Sala de Apelaciones confirmó la decisión del juez de primera instancia, habiendo originado que se dilate la investigación por las decisiones tomadas por ambos jueces –de primera y segunda instancia- frente a la aplicación de la investigación suplementaria.

Frente a la decisión de la Sala Penal de no ordenar la investigación suplementaria, el Procurador de la SUNAT interpuso recurso de casación, habiendo sido declarado fundado vía recurso de queja, y en esta línea es donde la Corte Suprema dispone una investigación suplementaria por el plazo de 30 días dado que fue necesaria la valoración de una información antes referida que fue obtenida en el transcurso de la investigación (información remitida por Dirección Regional de Aduanas de Iquique- Chile sobre la proveniencia de las mercancías que traslada el denunciado), debido a su importancia y utilidad, a fin de que se esclarezca lo ocurrido y se determine la comisión del ilícito.

Finalmente, resaltamos que la decisión de disponer una investigación suplementaria pudo haber sido ordenada en primera instancia si dicha decisión hubiera sido acogida por el juez de investigación preparatoria de Tacna, o si el operador jurídico que hubiese resuelto la procedencia de esta investigación fuese el fiscal superior, porque tal como se deslindó en esta jurisprudencia, en segunda instancia, fue un fiscal superior quien solicitó que se realice una investigación suplementaria, solicitud que es conforme a lo ordenado por esta Corte Suprema en su parte decisoria, en donde declara fundado el recurso de casación, en consecuencia nula la resolución de vista,

revoque el auto de primera instancia y declara fundada la oposición formulada por el actor civil y dispone se realice una investigación suplementaria por el término de 30 días.

B. Recurso de Casación N°1693-2017- Ancash

- Breve narración de los hechos y actuación procesal relevante

Este Supremo Tribunal analizó el caso seguido contra Javier Orlandiny Medina Melgarejo, Waldir Pereyra Medina Melgarejo, Didy Zito Medina Melgarejo y Domingo Vargas Leyva, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado, toda vez que los imputados habrían tenido un incremento patrimonial injustificado, al no haber acreditado que sus ingresos provenían de fuentes lícitas o conocidas.

En dicha investigación, una vez concluida la fase de investigación preparatoria, el fiscal a cargo de la investigación decidió presentar el requerimiento de sobreseimiento respecto a los imputados Javier Orlandiny Medina Melgarejo, Waldir Pereyra Medina Melgarejo, Didy Zito Medina Melgarejo, sobre lo cual la parte agraviada, esto es el Estado peruano representado por la Procuradora Pública Pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio del Ministerio del Interior se opuso al requerimiento de sobreseimiento solicitando actos de investigación y el juez de investigación preparatoria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz mediante Resolución N.º 16, de fecha 21 de setiembre de 2017 declaró fundada dicha oposición y concedió al Ministerio Público un plazo ampliatorio de investigación de cuatro meses, considerándose la posibilidad de incorporar elementos de convicción que acrediten el desbalance patrimonial de los imputados, esto es una pericia contable –

financiera y de ingeniería.

Es así que, la defensa técnica del procesado Didy Zito Medina Melgarejo no conforme con la decisión del juzgado de investigación preparatoria apeló dicha decisión ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto, por lo que se dispuso el sobreseimiento de los acusados. No obstante, la Procuradora Pública del Ministerio del Interior interpuso recurso de casación excepcional contra la resolución emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Poniéndose en debate si los actos de investigación aludidos dentro de la oposición al requerimiento de sobreseimiento conforme lo señala el artículo 345 inciso 2 deberían ser nuevos o adicionales, en mérito a que la parte agraviada señalaba que eran necesarias una pericia contable – financiera y de ingeniería a fin de determinar el desbalance patrimonial de los imputados que fueron solicitadas en la investigación preparatoria y que no pudieron ser recabas por el fiscal a cargo de la investigación por circunstancias de fuerza mayor (recargada labor de los peritos) y por falta de plazo de la investigación puesto que la investigación preparatoria precluyó.

En mérito, a ello se discutió si los actos de investigación aludidos dentro de la oposición al requerimiento de sobreseimiento conforme lo señalan el artículo 345 inciso 2 del Código Procesal Penal deberían ser nuevos o adicionales.

- Postura de la Corte Suprema

La Corte Suprema de la República respecto al debate surgido en el caso de análisis ha definido respecto a los actos de investigación que deben realizarse

al disponerse una investigación suplementaria lo siguiente:

“Estos actos de investigación tienen por característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (propuestos con anterioridad por alguno de los sujetos procesales)”.

“En ese sentido, imponer al sujeto procesal que se opone al requerimiento de sobreseimiento que solicite la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, lo que podría afectar el derecho a la prueba”.

“En tal sentido, se debe tener presente que cuando la norma indica que la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento puede solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo”.

- Importancia de este pronunciamiento respecto a la investigación suplementaria

Tal como se puede apreciar, el aporte realizado por esta casación es significativo y de relevancia ya que define como característica de los actos de investigación que sean adicionales y no necesariamente nuevos, haciendo una interpretación amplia sobre los actos de investigación, señalando que no es necesario que se hayan ofrecido anteriormente, esto es, que pueden ser nuevos actos de investigación o actos de investigación que se dispusieron, pero por algún motivo no pudieron realizarse, como en el presente caso que no pudieron llevar a cabo la pericia contable debido a la recarga laboral de

los peritos y vencimiento del plazo de la investigación preparatoria.

- **Análisis de las investigadoras**

Con el criterio de la Corte Suprema se establece el tipo de actos de investigación que se podrán solicitar en la aplicación de una investigación suplementaria. Este tipo de actos de investigación deben ser “actos adicionales pero no necesariamente nuevos”, siendo ésta una posibilidad de que el actor civil solicite actos de investigación que fueron propuestos en el transcurso de la investigación pero por alguna razón no se llevaron a cabo, tal como ocurrió en el caso analizado al ser posible la solicitud de una pericia contable – financiera que no se realizó por circunstancias externas pero pese a ello, en la investigación suplementaria ordenada por la Corte Suprema en el plazo de cuatro meses pudo llevarse a cabo.

Asimismo, esta característica de los actos de investigación, también hacen referencia que pueden ser actos nuevos pero indispensables e importantes para el pronunciamiento, denotando que la presente casación no limita el accionar del actor civil al momento de oponerse al requerimiento de sobreseimiento.

Finalmente, el pronunciamiento de este órgano supremo establece el significado del contenido del artículo 345 inciso 2) del Código Procesal Penal, con respecto a los “actos adicionales” que los sujetos procesales puedan solicitar al oponerse a un requerimiento de sobreseimiento, resultando sumamente importante y a tener en cuenta esta característica de los actos de investigación al momento de la admisión de los mismos.

C. Expediente N°2250-2017 ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno

- Breve narración de los hechos y actuación procesal relevante

El caso de análisis es el seguido contra Bianca Dajhan Ruiz Ampuero por la presunta comisión del ilícito de Lesiones Leves en agravio de Luis Rodolfo Añamuro Machicao.

De tal modo, que mediante Resolución N.º 08, de fecha 12 de junio de 2018, el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román en la audiencia de requerimiento de sobreseimiento declaró fundada la oposición del actor civil Luis Rodolfo Añamuro Machicao disponiendo investigación suplementaria por el plazo de sesenta días con la finalidad de que se lleven a cabo tres actos de investigación consistentes en

- a) Pericia biológica forense.
- b) Diligencia de visualización y transcripción de video de reconstrucción de los hechos.
- c) Peritaje de homologación de fragmentos de huellas papilares.

No obstante, dicha decisión habría sido apelada por el abogado de la parte imputada, frente a lo cual mediante Resolución N.º 09, de fecha 19 de julio de 2018, el Juzgado declaró improcedente el recurso de apelación, por tal motivo, el abogado de la parte imputada interpone recurso de queja ante la Sala Penal de Apelaciones frente a dicha resolución.

- Debate del caso

En la audiencia de control de sobreseimiento, de fecha 06 de agosto de 2018, el abogado del actor civil expone que si bien mediante Resolución N.º 08, de fecha 12 de junio de 2018, el juez del Cuarto Juzgado de Investigación

Preparatoria de San Román ordenó investigación suplementaria por el plazo de sesenta días, en el cual dispuso llevar a cabo tres actos de investigación señalados en líneas anteriores, pese a ello, el Ministerio Público mediante Providencia N.º 30, de fecha 19 de junio de 2018 dispuso cuatro actos de investigación adicionales que no ordenó el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria en la investigación suplementaria que fueron solicitadas mediante la parte imputada, por tal motivo, el actor civil presentó un escrito de oposición a los actos de investigación dispuestos en dicha providencia.

Lo que solicita el abogado del actor civil en dicha audiencia, es que se ejecute provisionalmente la Resolución N.º 08 (Dispone la investigación suplementaria), y que se declare fundada la oposición a los cuatro actos de investigación ordenados en la Providencia N.º 30, expedida por el fiscal provincial.

En el considerando primero de la Resolución N.º 12-2018 de dicha audiencia, se señala que el Ministerio Público con fecha 01 de agosto de 2018 suspende la diligencia de visualización y transcripción del video de reconstrucción debido a que el abogado de la parte imputada interpuso un recurso de queja contra la Resolución N.º 09, de fecha 19 de julio de 2018 (Confirma la Resolución N.º 08, que dispone la investigación suplementaria) frente a esto, el órgano jurisdiccional señala *“Ni la interposición, ni la concesión del recurso de queja impide el cumplimiento de resolución emitida por el órgano jurisdiccional, esto es, la investigación suplementaria”*, por lo tanto, corresponde atender el pedido de la defensa del actor civil debiendo el Ministerio Público ejecutar provisionalmente lo resuelto por el Juzgado en la Resolución N.º 08, y deberá ordenar que se realice la diligencia de

visualización y transcripción del video de reconstrucción.

Asimismo, el juzgado distingue la etapa de investigación preparatoria con la investigación suplementaria, precisando que, en la investigación preparatoria, la fiscalía tiene amplia potestad y facultad para ordenar todos los actos de investigación que considere pertinentes, y los sujetos procesales también pueden solicitar las diligencias que deseen que se realicen en el transcurso de la investigación, a diferencia de la investigación suplementaria que es aquella dispuesta por el juez de investigación preparatoria en donde se llevan a cabo las diligencias señaladas por dicho juez, y por lo tanto, la fiscalía no puede realizar actos de investigación distintos a lo ordenado por el magistrado. Siendo así, en este caso el juzgado dispone que la Fiscalía efectúe la diligencia de visualización y transcripción del video de reconstrucción del hecho y, dispone que se deje sin efecto la Providencia N.º 30, de fecha 19 de julio de 2018, en el extremo que la Fiscalía dispuso la realización de cuatro actos de investigación adicionales no ordenados por el juez en la investigación preparatoria.

Otro tema que señala el juzgado, es en relación al artículo 345 numeral 2) del Código Procesal Penal, precisando que tanto el actor civil, como el imputado y el tercero civil son sujetos procesales que tienen la facultad de solicitar al juzgado que se realicen las diligencias pertinentes frente al requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial, y en caso no se haya solicitado de manera escrita, se pueda realizar en la misma audiencia de sobreseimiento.

- **Análisis de las investigadoras**

De este caso se desprende otro aporte respecto a los actos de investigación que se disponen en la investigación suplementaria, esto es, en relación al

momento y la formalidad que señala la norma procesal para que el sujeto procesal se oponga y solicite actos de investigación en la etapa intermedia frente a un requerimiento de sobreseimiento.

Dejando claro que cualquier sujeto procesal (actor civil, imputado, tercero civil) puede solicitar actos de investigación frente al requerimiento de sobreseimiento conforme al artículo 345 inciso 2) del Código Procesal Penal, pero también dando la posibilidad de que soliciten estos actos en la misma audiencia de sobreseimiento, considerando importante las dos posibilidades que se establecen en el presente caso, originando que dichas diligencias propuestas por los sujetos procesales, genere que el magistrado resuelva y establezca en la audiencia cuáles son los actos de investigación idóneos a llevarse a cabo por el fiscal provincial.

Asimismo, resulta importante destacar en este caso la disconformidad por parte del abogado de la parte imputada, dado que cuestionó la decisión del juez de investigación preparatoria de disponer la investigación suplementaria basada en tres actos de investigación (Pericia biológica forense, diligencia de visualización y transcripción de video de reconstrucción de los hechos, peritaje de homologación de fragmentos de huellas papilares) y no consideró llevar a cabo una pericia de fotos, habiendo sido solicitado por la parte agraviada en la etapa de investigación, y que la fiscalía lo dispuso, no habiendo obtenido conclusiones de dicha pericia, debido a que se remitió las fotos pertinentes a Lima pero no se señaló sobre qué fotos se iba a realizar la pericia, siendo devuelta dicha documentación y no llevándose a cabo la misma, precisando el abogado de la parte imputada que dicha pericia era fundamental para acreditar la modificación de la escena de los hechos.

Por lo tanto, cabe preguntar en ese sentido ¿Se dispuso todos los actos de investigación que se debieron llevar a cabo? ¿Por qué no se incluyó la pericia de fotos que señala el abogado de la parte imputada?, estas interrogantes nos lleva a plantearnos si el juez analizó el caso debidamente para disponer los actos de investigación, o qué falta para que el juez disponga otros actos de investigación, finalmente, nosotras como investigadoras consideramos que el tema central no es por qué el juez no dispuso una pericia de fotos, sino más bien, abrir la posibilidad de que un fiscal superior sea quien realice el análisis y decida las diligencias a realizarse por el fiscal provincial a través de la figura procesal de la investigación suplementaria.

D. Recurso de Casación N°727-2019- Ica

- Breve narración de los hechos y actuación procesal relevante

La Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República discute la nulidad de lo actuado en contra de Aldo José Soto Grimaldi por el delito de usurpación en agravio de Raúl Gilberto Plasencia Mac Cubbin.

En ese contexto, se llegó a condenar al imputado Aldo José Soto Grimaldi en primera instancia con cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, y el pago de una reparación civil, lo que fue apelado por el mismo ante el Tribunal Superior (segunda instancia), quién consideró que el predio cuestionado configura playas del litoral de la República, siendo un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, señalando que en mérito a ello, el agraviado sería el Estado existiendo un conflicto entre el imputado, el agraviado y el Estado, anulando la sentencia de primera instancia y ordenando un plazo ampliatorio para que se emplace válidamente a la

Procuraduría de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales como representante del Estado como agraviado.

Es así, que el Fiscal Superior interpuso recurso de casación frente a lo resuelto por el Tribunal Superior por inobservancia del precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto materia.

- **Postura de la Corte Suprema de la República**

La Corte Suprema señala que se habría incurrido en una incongruencia extra petita al haberse realizado un pronunciamiento judicial sobre un tema que no ha sido incluido en las pretensiones que no han sido deducidas en la impugnación.

Toda vez, que no se trataría de la discusión del derecho de propiedad del inmueble, sino que el imputado haya ejercido o no violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despojo a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia del inmueble o del ejercicio de un derecho real, declarando insubsistente lo actuado y ordenando un plazo ampliatorio de la investigación preparatoria de cuarenta días.

- **Importancia de este pronunciamiento respecto a la investigación suplementaria**

En este caso la Corte Suprema nos ilustra sobre la imposibilidad de ordenarse una investigación suplementaria, cuando se ha resuelto la nulidad de lo actuado, debido a que su aplicación es ajena y solo es aplicable en la etapa intermedia, toda vez que en el caso de análisis el Tribunal Superior (segunda instancia) anuló la sentencia de primera instancia ordenando un plazo ampliatorio para que se emplace válidamente a la Procuraduría de la

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al también ser el Estado parte del proceso, lo que conforme se advierte no sería posible.

- **Análisis de las investigadoras**

En este caso, el fiscal superior es quien interpuso el recurso de casación, y es la Corte Suprema quién determinó que la Sala Penal Superior realizó una mala interpretación extrapetita, toda vez que se incluyó una pretensión que no ha sido solicitada, declarando por lo tanto insubsistente todo lo actuado.

En ese sentido, es correcto declarar nulo lo actuado frente a una decisión que resuelve una pretensión no incluida, asimismo, lo señalado en la jurisprudencia, nos brinda una contribución respecto a la investigación suplementaria ya que excluye la posibilidad de disponer la investigación suplementaria cuando se haya producido la nulidad de todo lo actuado, dado que la misma solo puede darse en la etapa intermedia, recalcando que es exclusiva de esta etapa.

E. Recurso de Casación N°186-2018- Amazonas

- **Breve narración de los hechos y actuación procesal relevante**

En esta casación se discute el sobreseimiento presentado por el fiscal a cargo de la investigación respecto a los imputados: Víctor Fernando Williams Rossell por el delito de Homicidio Culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal y por el delito de Falsificación de Documentos en agravio del Estado representado por Essalud, así como, respecto a Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra por el delito de Homicidio Culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal y por incumplimiento de funciones en perjuicio de Essalud y de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal.

Tal es el caso, que el fiscal a cargo sobreseyó la investigación motivando su requerimiento respecto a Víctor Fernando Williams Rossell por el delito de Homicidio Culposo en que no se obtuvieron suficientes elementos de convicción para sustentar que el investigado actuó negligentemente en su calidad de médico al atender a la agraviada Gudelia Hercilia Dolores Villarreal en el Hospital Higos Urco de Essalud -Chachapoyas, quién falleció producto de las indicaciones y diagnóstico del médico aludido, asimismo por el delito de Falsificación de Documentos en agravio del Estado, señalando el fiscal que el delito devenía en atípico puesto que el médico Víctor Fernando Williams Rossell no tuvo calidad de funcionario público al expedir el certificado de defunción de la agraviada en el que presuntamente se habría consignado una causa de muerte falsa en el certificado de defunción de la agraviada Gudelia Hercilia Dolores Villarreal (paro cardiaco respiratorio que tuvo como antecedente, un infarto agudo de miocardio tromboembolia mesentérica) que no se correspondería con la causa de muerte que determinó la División Médico Legal de Chiclayo (parasitosis hepática con compromiso hemorrágico).

De igual modo el fiscal solicitó el sobreseimiento respecto a la investigada Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra por el delito de Homicidio Culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, en su calidad de enfermera del Hospital Higos Urco de Essalud -Chachapoyas, encargada de atender a la agraviada Gudelia Hercilia Dolores Villarreal en su traslado al Hospital Nacional Almanzor Aguinaga de Chiclayo, sustentando su requerimiento solo respecto al incumplimiento de funciones de la investigada Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra en que tampoco tenía calidad de

funcionario público, así como que era un delito doloso, y al ser calificada su conducta como culposa devenía en atípica.

De tal modo que, al requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal se opuso el actor civil (hijo de la agraviada) Jhon Imer Salazar Dolores y solicitó una investigación suplementaria a fin de que se practiquen las diligencias que durante la fase de investigación preparatoria el fiscal había dispuesto pero que por haberse vencido el plazo no se lograron concretar, de tal manera que, el juez de investigación preparatoria mediante Resolución N°04, de fecha 06 de abril de 2017 declaró fundada la oposición al sobreseimiento y amplió la investigación preparatoria por el plazo de seis meses debido a que existían actos de investigación que no se habían concretado, entre ellos varias pericias de las que destaca una pericia médico legal que determinaría la causa de muerte de la agraviada y que fue solicitada inicialmente a la División Médico Legal de Lambayeque III, luego a la División Médico Legal II de Amazonas y finalmente a la Diclifor Médico Legal – Lima, y que hasta la fecha de la conclusión de investigación preparatoria no se había recabado.

La decisión del juez de investigación preparatoria de disponer la investigación suplementaria fue impugnada por la defensa del investigado Williams Rossell, la cual fue denegada por extemporánea pero luego fue elevada a la Sala Penal de Apelaciones y terminó siendo declarada fundada.

Después, la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la Resolución N.º 4, de fecha 06 de abril de 2017, lo que hizo que el juez de investigación preparatoria emitiera nuevo pronunciamiento contenido en la Resolución N°14, de fecha 31 de agosto de 2017 declarando esta vez infundada la

oposición del actor civil y fundado el requerimiento de sobreseimiento el que también fue objeto de apelación y que fue confirmado por la segunda instancia y que es materia de casación en el recurso de análisis.

Ahora bien, es necesario precisar que uno de los puntos cuestionados por el actor civil y de extrema importancia para el caso y también para la Corte Suprema al emitir este pronunciamiento se circunscribe en torno a la realización de una pericia médico legal que determinaría la causa de muerte de la agraviada, y que habría sido dispuesta por el fiscal a cargo de la investigación pero que debido a diversos inconvenientes operativos, de logística y falta de actuación fiscal no había llegado a recabarse.

- **Postura de la Corte Suprema de la República**

En ese sentido sobre el caso de análisis la postura de la Corte Suprema estriba en lo siguiente:

Sobre la actuación fiscal

A fin de obtener la prueba esencial, el deber de diligencia exige al fiscal que actúe en forma propositiva activa y oportuna, y realice las diligencias necesarias para que no se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo o se dilate el proceso innecesariamente. Por esta razón se han establecido plazos máximos, tanto de las diligencias preliminares como de la investigación preparatoria, lo que no excluye que en atención en caso en concreto se establezca un plazo razonable.

(...)

Sobre la actuación del juez de investigación preparatoria:

En este análisis, el juez debe justificar la fundabilidad o rechazo del

pedido de investigación suplementaria por parte del actor civil, con base en la necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar. Ello implica que debe determinar si son necesarios e imprescindibles para discutir la pretensión fiscal- como, por ejemplo, si recaen sobre la faz positiva o negativa del delito, y descartar que se trate de elementos de prueba sobreabundantes, inconducentes o impertinentes, o que, de forma alguna, permitirá razonablemente variar la situación que determinó el requerimiento de sobreseimiento. De no ser así, la investigación suplementaria se tornaría innecesaria.

Asimismo, el juez debe evaluar si el fiscal durante el plazo de la investigación preparatoria actuó con la debida diligencia, al recabar los actos de investigación necesarios y relevantes en atención a cada caso en concreto, lo que le permitirá establecer el plazo razonable de la investigación suplementaria.

Sobre los actos de investigación:

De acuerdo al inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, si el juez de investigación preparatoria considera admisible y fundada la oposición del actor civil, dispone la realización de una investigación suplementaria, en la cual indica el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. El actor civil debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad. Ahora bien, según el texto de la disposición, tales actos de investigación deben ser adicionales, pero

no necesariamente nuevos.

Sobre la etapa intermedia:

Y, que, en efecto, luego que el fiscal emite la disposición de conclusión de dicha etapa no es posible que lleve a cabo nuevos actos de investigación, pues con esta disposición se da inicio a la etapa intermedia, cuya conducción es de responsabilidad exclusiva del juez de la investigación preparatoria.

Sobre la investigación suplementaria de oficio:

Por otra parte, el juez no puede ordenar una investigación suplementaria de oficio, ya que, si no comparte la posición del fiscal, la ley ha previsto que mediante un auto eleva las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo solicitado por el fiscal provincial.

- Importancia de este pronunciamiento respecto a la investigación suplementaria

Como se aprecia existen varias precisiones y especificaciones sobre la actuación del fiscal durante la investigación preparatoria, sobre la actuación del juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia, sobre los actos de investigación solicitados por el actor civil en oposición al requerimiento de sobreseimiento, así como sobre la etapa intermedia e incluso respecto a la investigación suplementaria de oficio.

En ese sentido, es necesario resaltar la actuación del fiscal ya que se hace alusión a una actuación fiscal diligente, activa y oportuna, que permita realizar actos de investigación o la obtención de elementos de convicción importantes, con la finalidad de determinar si se produjo o no la comisión del

ilícito.

Asimismo, respecto a la actuación del juez de investigación preparatoria se delinea la relevancia de su decisión frente al pedido de investigación suplementaria del actor civil, toda vez que debe evaluar la necesidad y relevancia de los actos de investigación solicitados por el actor civil para realizar un análisis de la posibilidad de los elementos de convicción que puedan revertir el sobreseimiento de la causa.

Por otro lado, también se establece que los actos de investigación que debe tener en consideración el juez de investigación preparatoria al momento de evaluar la oposición del actor civil deben ser adicionales más no nuevos, debiendo de tratarse de los actos de investigación que proponga el actor civil y que tengan la condición de ser adicionales.

Además, se precisa respecto a la etapa intermedia que con la disposición de conclusión de investigación preparatoria se da inicio a la etapa intermedia cuya conducción es de responsabilidad exclusiva del juez de investigación preparatoria además se señala que el juez de investigación preparatoria no puede disponer de oficio la investigación suplementaria ya que para ello el juez de investigación preparatoria tiene la facultad de remitir los actuados al superior jerárquico a fin de que ratifique o rectifique el requerimiento presentado por el fiscal provincial.

- **Análisis de las investigadoras**

Este pronunciamiento casacional señala nuevamente lo antes precisado por la Casación N° 1693-2017- Ancash respecto a que los actos de investigación solicitados por el actor civil en su oposición al requerimiento de sobreseimiento deben ser actos de investigación adicionales, pero no

necesariamente nuevos, resaltándose además que los actos de investigación que debe disponer el juez de investigación preparatoria deben ser necesarios y relevantes.

Otro punto que se destaca es que el juez de investigación preparatoria debe evaluar la actuación que ha tenido el fiscal provincial a fin de disponer la investigación suplementaria cuando medie oposición del actor civil.

Asimismo, es necesario precisar que en este caso el fiscal provincial presentó requerimiento de sobreseimiento contra dos investigados: respecto a Víctor Fernando Williams Rossell por el delito de Homicidio Culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal y por el delito de Falsificación de Documentos en agravio del Estado representado por Essalud, así como, respecto a Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra por el delito de Homicidio Culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, por incumplimiento de funciones en perjuicio de Essalud y de la citada frente a lo cual el actor civil (hijo de la agraviada) Jhon Imer Salazar Dolores, se opuso y solicitó una investigación suplementaria, lo que fue declarado fundado por el juez de investigación preparatoria de la Corte Superior de Amazonas, quién dispuso una investigación suplementaria por el plazo de seis meses mediante Resolución N°04, de fecha 06 de abril de 2017, y que fue apelado por el imputado Víctor Fernando Williams Rossell, denegándose su recurso por extemporáneo, frente a lo cual el imputado interpuso recurso de queja que luego fue declarada fundada y se ordenó la concesión del recurso, de tal modo que la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la resolución que se emitió en primera instancia y ordenó que se emita nuevo pronunciamiento.

Es así que, el juez de investigación preparatoria, mediante Resolución N°14, de fecha 31 de agosto de 2017 declaró infundada la oposición del actor civil y fundado el sobreseimiento, resolución que fue impugnada por el actor civil, quién reiteró la oposición al requerimiento de sobreseimiento y pedido de investigación suplementaria.

Mediante Resolución N°18, de fecha 11 de diciembre de 2017 la Sala Superior confirmó la Resolución N°14, de fecha 31 de agosto de 2017, que posteriormente fue objeto de recurso de casación en el caso analizado, y que finalmente declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el actor civil Jhon Imer Salazar Dolores por la causal de inobservancia de una norma procesal- inciso 2 , artículo 429, del Código Procesal Penal, en el extremo referido a la inobservancia del literal 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal y se declaró nulo el auto de vista y se declaró insubsistente la Resolución N°14 de fecha 31 de agosto de 2017 declaró infundada la oposición del actor civil y fundado el sobreseimiento, ordenando que a la brevedad se remitan los actuados a otro juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas para que previa audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento se pronuncie por la oposición del actor civil y su pedido de investigación suplementaria con base a los criterios expuesto en el recurso casacional.

En el caso de análisis de la casación se aprecia la falta de diligencia del fiscal a cargo de la investigación toda vez que era necesario el post facto de la pericia anátomo patológico correspondiente a la occisa Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, y, para dicho fin el fiscal remitió primero la pericia anátomo patológico, a la División Médico Legal de Lambayeque III, quiénes

indicaron que dicha evaluación le correspondía a la División Médico Legal local en junta médica cuando se trataba de casos complejos, por lo que el fiscal remitió la pericia a la División Médico Legal II de Amazonas no obstante, dicho distrito no contaba con la cantidad de profesionales médicos para la realización de la junta médica por lo que finalmente el fiscal a cargo de la investigación dirigió su solicitud a la División Clínico Forense de Lima-Diclifor– Lima en donde si realizaron el post facto a la pericia anátomo patológico correspondiente a la occisa Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, pero que no logró recabar.

Al término de la conclusión de la investigación preparatoria dicho examen post facto debió haberse recabado a fin de coadyuvar en la determinación de la responsabilidad de los imputados.

Sin embargo, el fiscal a cargo de la investigación requirió el sobreseimiento de la causa, pese a no haber obtenido el post facto de la pericia anátomo patológico correspondiente a la occisa Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, acto de investigación de suma importancia ya que definiría la causa de muerte de la occisa y evidenciaría la mala praxis del médico imputado, así como la falsificación del certificado de defunción de la occisa y su causa de muerte.

Aunado a ello, se aprecia si bien el juez de investigación preparatoria inicialmente declaró fundada la oposición al sobreseimiento y amplió la investigación preparatoria por el plazo de seis meses, esto es una investigación suplementaria, fue la Sala Penal de Apelaciones que, en contraposición, no hizo una correcta evaluación de la oposición realizada por el actor civil y su solicitud de investigación preparatoria, ya que no se consideró que no se habría recabado el post facto de la pericia anátomo

patológico correspondiente a la occisa Gudelia Hercilia Dolores Villarreal por falta de diligencia fiscal y no por motivo que haga imposible su obtención, lo que se evidenció, cuando la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación contra el auto de vista emitido por la Sala Penal de Apelaciones.

F. Recurso de Casación N.º 2443-2021- Callao

- Breve narración de los hechos y actuación procesal relevante

El caso que ocupa esta casación, surge de la denuncia realizada por la empresa MINERA RANAL SAC, representada por Pablo David Solano Baldovino, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones en contra de Enrique Koch La Rosa.

Esto, en mérito a que la empresa MINERA RANAL SAC habría contactado con Enrique Koch La Rosa para que les preste servicios de intermediación de compra, venta y acopio de oro, con diversos clientes compradores de metales preciosos en medio oriente y la India, en calidad de intermediario es así que, la empresa MINERA RANAL SAC, realizó varios servicios de exportación de este mineral con Enrique Koch La Rosa, sin ningún inconveniente hasta el día 07 de agosto de 2018, cuando por encargo de este atendieron a su cliente Jewellrs LLC, una empresa extranjera.

No obstante, después que realizaron el contrato con la empresa Jewellrs LLC y el envío de 04 barras de oro como parte de lo acordado, dentro del trámite de exportación, advirtieron la existencia del Acta de Inmovilización-Incautación N°235-0110-2018 N°00001 emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, de fecha 10 de agosto de

2018, dejándose constancia que se declararon 04 barras de oro y en su lugar se encontraron 04 piezas cilíndricas de cobre en dos cajas, habiendo sido Enrique Koch La Rosa el encargado de embalar esa mercadería por lo que la empresa MINERA RANAL SAC inició un proceso penal en contra de Enrique Koch La Rosa por el delito de contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones.

De tal modo que, luego de iniciado el proceso en contra de Enrique Koch La Rosa por el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones, en la etapa intermedia del proceso, el fiscal a cargo de la investigación formuló requerimiento de sobreseimiento por los citados delitos en contra de Enrique Koch La Rosa, frente a lo cual la defensa técnica de la MINERA RANAL SAC, representada por Pablo David Solano Baldovino, había presentado su oposición solicitando actos de investigación, no obstante, cuando se produjo la audiencia de sobreseimiento, esto es, el 03 de marzo de 2020 la audiencia fue frustrada toda vez que no se había dado cuenta del escrito de constitución en actor civil presentado por la empresa MINERA RANAL SAC y fue reprogramada para el día 31 de marzo de 2020, pero tampoco se llevó a cabo, es así que, el día 07 de septiembre de 2020 la especialista de causas dio cuenta de la demora por el estado de emergencia que atravesaba el país por la pandemia de Covid-19, reprogramándose la citada audiencia mediante resolución de fecha 07 de septiembre de 2020 para el día 28 de septiembre de 2020, fecha en que finalmente se llevó a cabo.

Asimismo, el juez de investigación preparatoria en dicha audiencia dispuso el sobreseimiento de la causa por el delito de apropiación ilícita y estafa desestimando la oposición formulada por la defensa del actor civil, lo que fue

impugnado por este, pero confirmado mediante auto de vista en el proceso seguido contra Enrique Koch La Rosa, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio- estafa, en agravio del recurrente, para luego ser objeto de recurso casacional.

- **Postura de la Corte Suprema de la República**

Establece criterios importantes que detallaremos a continuación:

Sobre el sobreseimiento:

El sobreseimiento del proceso es aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación, sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema; no se pronuncia respecto a si el procesado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra, al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal (numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal), estando facultado el juez de la causa a aplicarla cuando concurre cualquiera de las causales enumeradas. El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria; y tiene cinco características i) Pone fin al procedimiento penal, ii) Reviste la forma de auto (artículo 347 CPP). Como incide en el derecho a la tutela jurisdiccional (derecho a obtener una resolución definitiva fundada en derecho), ha de obligar una minuciosa fundamentación que plasme los elementos de convicción en torno a la ausencia del o de los presupuestos que

impiden la apertura del juicio oral. Esta resolución niega anticipadamente el derecho de penar del Estado y tiene los mismos efectos que una absolución, iii) Debe identificarse a la persona o personas a favor de quien se dicta el auto, enumerando las razones que determinan la resolución, iv) El órgano jurisdiccional competente es el juez de la investigación preparatoria, v) Tiene carácter definitivo y genera cosa juzgada, conforme el artículo 347, numeral 2 del CPP.

Sobre el control judicial del sobreseimiento:

“Del control judicial del sobreseimiento, si el juez de investigación preparatoria considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo, indicará el plazo y los actos de investigación que deben realizarse. Cumplido el plazo suplementario, no procede oposición por esta causal ni la concesión de un nuevo plazo.”

Respecto al actor civil y su oposición al sobreseimiento e investigación suplementaria:

“Al actor civil, le corresponden los derechos para la víctima, establecidos en el artículo 95 del CCP, así como las facultades del artículo 104 y el inciso 2 del artículo 345 del acotado código.”

“La oposición es una facultad discrecional. Dos modalidades pueden tener la oposición, i) solicitar la realización de una investigación suplementaria para la actuación de actos de investigación adicionales que se consideren procedentes, o (ii) solicitar que, en vía de control jerárquico, se eleve la causa al superior en grado”. “Sin

embargo, ante la formulación de oposición al requerimiento de sobreseimiento y ofrecimiento de actos de investigación suplementaria, el juez de la investigación preparatoria se encuentra obligado a realizar el control de la legalidad del sobreseimiento y a pronunciarse sobre todos los extremos que se postulan, esto es, determinar y evaluar la pertinencia y utilidad de los actos de investigación ofrecidos para una investigación suplementaria-conforme el principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresará la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes-, y si el órgano jurisdiccional considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo, indicará el plazo y los actos de investigación que deben realizarse suplementariamente.”

- Importancia de este pronunciamiento respecto a la investigación suplementaria

La importancia de esta casación subyace respecto a las principales características del sobreseimiento a fin de tener información más precisa respecto a esta figura jurídica y también establece que como parte del control judicial del sobreseimiento el juez de investigación preparatoria debe verificar que la investigación se encuentre completa ya que de lo contrario tiene la facultad de disponer una investigación suplementaria, indicando el plazo y los actos de investigación a realizarse así como que, frente a la oposición del requerimiento de sobreseimiento y solicitud de actos

adicionales de investigación el juez de investigación preparatoria debe determinar la utilidad y pertinencia de estos.

Además, delimita la formulación de la oposición al requerimiento de sobreseimiento y solicitud de actos de investigación e investigación suplementaria, a que la parte agraviada deba estar constituida en actor civil puesto que de lo contrario solo sería posible la impugnación del sobreseimiento.

- **Análisis de las investigadoras**

Esta casación nos ofrece información interesante y relevante sobre el control judicial del requerimiento de sobreseimiento enmarcando la actuación del juez de investigación ante la oposición al requerimiento de sobreseimiento y ofrecimiento de actos de investigación e investigación suplementaria.

Aunado a ello, el Tribunal Supremo nos muestra alcances sobre la condición procesal - constituirse en actor civil- que debería tener el agraviado al momento de oponerse, solicitar actos de investigación y una investigación suplementaria frente a un requerimiento de sobreseimiento dentro de la etapa intermedia y sobre las características de la etapa intermedia.

Así también, es de precisarse que en el caso de análisis, en primera instancia el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de sobreseimiento, respecto al imputado Enrique Koch La Rosa por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones en agravio de la empresa minera MINERA RANAL SAC, representada por Pablo David Solano Baldovino, quién presentó su oposición al sobreseimiento, llevándose a cabo la audiencia de sobreseimiento en fecha 03 de marzo de 2020, la misma que no se llevó a

cabo, reprogramándose la audiencia de sobreseimiento para el día 28 de septiembre de 2020.

De tal manera, que el juez de investigación preparatoria declaró infundada la oposición formulada por la defensa del actor civil y fundado el requerimiento de sobreseimiento presentado por el Ministerio Público sobre el delito de apropiación ilícita y estafa, sin embargo la MINERA RANAL SAC, representada por Pablo David Solano Baldovino interpuso recurso de apelación, ante la Sala sobre el delito de estafa y mediante auto de vista de fecha 28 de mayo de 2021 se confirmó la decisión de primera instancia, lo que fue materia de recurso de casación excepcional por la MINERA RANAL SAC, representada por Pablo David Solano Baldovino y que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República, declarando fundado el recurso de casación por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal, en relación a la omisión de pronunciamiento respecto a los actos de investigación propuestos por la MINERA RANAL SAC, representada por Pablo David Solano Baldovino en su oposición al requerimiento de sobreseimiento y declararon nulo el auto de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2020, retrotrayendo la causa al estado en que se produjo el vicio, ordenando que el juez de investigación preparatoria notifique el requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público en el plazo de ley.

En ese sentido se advierte que tanto el juez de investigación preparatoria como el Tribunal Superior en segunda instancia no realizaron un correcto análisis respecto a las alegaciones de la empresa MINERA RANAL SAC en la oposición formulada por el actor civil en la etapa intermedia incumpliendo

así el juez de investigación preparatoria el control de legalidad al no evaluar adecuadamente la utilidad y pertinencia de los actos de investigación ofrecidos para una investigación suplementaria y por su parte, el Tribunal Superior, como ente revisor de la causa no respetó el principio de doble conformidad fiscal ya que no realizó un control de legalidad sobre la fundabilidad del sobreseimiento.

Por otro lado, tampoco existió una debida actuación por parte del órgano jurisdiccional- juez de investigación preparatoria- ya que lo correcto no fue continuar con el proceso sino retrotraer la causa a la notificación del requerimiento de sobreseimiento puesto que no se atendió debidamente la constitución en actor civil de la empresa MINERA RANAL SAC, habiéndose vulnerado así el debido proceso.

2.2.3.2. Aspecto Doctrinario con respecto a la función del juez para disponer la investigación suplementaria

En este acápite resulta importante recopilar todo el ámbito doctrinario acerca de la facultad del juez para disponer la investigación suplementaria, de tal manera que existen varias denominaciones desarrolladas por la doctrina que hacen referencia a esta facultad que se le otorga a este operador jurídico, ya que será de gran aporte para nuestra investigación, recalcando que a la luz de las posturas doctrinarias conoceremos más fondo esta figura procesal “investigación suplementaria”.

Tenemos al tratadista *San Martín Castro (2015)* quien refiere que la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria *se origina porque considera que existe una investigación incompleta o insuficiente* donde faltan actuaciones fundamentales para que

pueda pronunciarse, siendo así, esta facultad designada al juez se enmarca en un acto de suplir o integrar aquellas diligencias preliminares indispensables que faltan para que decida la procedencia o no del requerimiento de sobreseimiento, cabe señalar, que previo a ello, el juez debe evaluar y analizar si la investigación carece de estos actos de investigación que deben ser pertinentes, conducentes y útiles.

En otras palabras, esta facultad del juez también tiene su naturaleza en *suplir la deficiencia de la investigación que considera que existe por parte del fiscal*, originando un nuevo espacio de investigación con actos que el juez ordena llevar a cabo, porque es éste operador jurídico quien señala las diligencias y el plazo a realizarse según el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal, asimismo en apoyo a lo antes mencionado tenemos al autor *Iberico Castañeda (2017)*, quien opina que el sujeto legitimado solicita la oposición al requerimiento de sobreseimiento porque *considera que la investigación es insatisfactoria y carente*, motivando dicha solicitud, debido a que el fiscal ignoró ciertos actos de suma importancia en la etapa preparatoria, siendo así, consideramos que la figura de la investigación suplementaria debe existir, está doctrinariamente respaldada en aras de la verdad y el esclarecimiento del hecho, la controversia existente es acerca de que el operador jurídico a quien se le asignó la disposición del mismo para nosotras como investigadoras no sería el idóneo, porque causa la vulneración del principio de imparcialidad y división de roles que afectan el debido proceso.

Frente a ello, nos encontramos con un autor que da una referencia más clara con respecto a la disposición de la investigación suplementaria por parte del

juez de investigación preparatoria, *Laos Moscoso (2018)* señala expresamente que el juez de investigación preparatoria en esta etapa es considerado *como director de la investigación porque dispone los actos de investigación que el fiscal tiene que realizar*. Para este autor, el juez asume un rol distinto al que le corresponde, se convierte en director de la investigación que busca elementos de convicción para aceptar el sobreseimiento o proceder con una acusación, en otras palabras, dispone las diligencias preliminares a llevarse a cabo por el fiscal provincial, en razón a la convicción que forma en su esfera interna al momento de decidir la aplicación de la investigación suplementaria.

Otro autor que hace referencia a ésta tan discutido tema es *Quispe Cama (2021)*, quien comenta que si la parte opositora (actor civil) considera que *faltan actuarse actos de investigación adicionales y relevantes deberá solicitar la investigación suplementaria*. También precisa que, los actos que considere la parte opositora colocar en su solicitud son aquellos “actos adicionales”, que son definidos como actos de investigación que no han sido solicitados con anterioridad, y actos que fueron solicitados, pero no pudieron actuarse, tal como lo respalda la jurisprudencia nacional señalado en el recurso de Casación N°1693-2017- Ancash, en general deben ser actos pertinentes e indispensables para emitir un pronunciamiento definitivo. Para este autor, el juez no puede arrogarse la disposición de otros tipos de actos, siendo importante recalcar que la facultad que se le otorga al juez se dirige a la disposición de actos adicionales, pero no necesariamente nuevos, en otras palabras, es de su entera potestad del juez decidir que diligencias de las solicitadas por la parte agraviada dispondrá en la investigación

suplementaria, hacemos un hincapié en esta parte que para tomar dicha decisión el juez realiza un exhaustivo estudio de los hechos y los elementos de convicción ofrecidos creando en su esfera personalmente una convicción de los hechos investigados.

2.2.3.3. Vulneración del principio de imparcialidad al disponerse la investigación suplementaria

En este punto, procedimos a analizar la incidencia del principio de imparcialidad en el procedimiento de disposición de la investigación suplementaria.

En ese sentido, como ya se ha venido indicando, es el juez de investigación preparatoria el director de la etapa intermedia, toda vez que, frente al requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal a cargo de la investigación y ante la oposición y solicitud de investigación suplementaria del actor civil, éste tendrá la facultad de acogerse a dicho requerimiento, elevar los actuados al superior, o disponer una investigación suplementaria, tal como se encuentra estipulado en el artículo Art. 345 inciso 2 en concordancia con el Art. 346 del Código Procesal Penal.

Tal es así que, si el juez de investigación preparatoria opta por acogerse al sobreseimiento emitirá el auto de sobreseimiento, de lo contrario, puede elevar los actuados al superior o si media oposición de la parte agraviada tiene la facultad de disponer una investigación suplementaria. Es en este punto en que cuestionamos la disposición de la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria ya que se vulneraría el principio de imparcialidad.

En esa línea de pensamiento cabe analizar cuál de las dimensiones del Principio de Imparcialidad se vería afectada, por un lado, tenemos la imparcialidad objetiva y por otro, la imparcialidad subjetiva, respecto a la imparcialidad objetiva tenemos algunos conceptos que se han desarrollado a nivel doctrinario como el que precisa **Calderón Sumarriva (2011)** al señalar que uno de los elementos fundamentales de la imparcialidad objetiva está vinculada con la pérdida de la iniciativa probatoria del juez, ya que sobre quién recae la carga de la prueba es el Ministerio Público. De igual manera, con lo que señala **Neyra Flores (2015)** al explicar que el esquema judicial debe brindar el marco de actuación correspondiente del juez para evitar que se pueda incidir en la parcialidad. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta lo precisado por **Gutiérrez Miranda (2012)**, quién señala que para que se garantice la imparcialidad, las normas procesales deben establecer institutos que alejen la parcialidad de la sociedad.

Seguidamente, sobre la imparcialidad subjetiva también **Neyra Flores (2015)** precisa que esta consiste en la ausencia de interés del juez con alguna de las partes puesto que de lo contrario se vería inmiscuido con el resultado del proceso. Así también **Rosas Yataco (2018)**, precisa que la imparcialidad subjetiva alude a sentimientos adversos del juez respecto a las partes. De este modo tenemos que este aspecto de la imparcialidad, tiene que ver con la vinculación que el juez de investigación preparatoria podría tener respecto a las partes, esto es amistad, enemistad, sentimientos de por medio, intereses particulares, calidad de acreedor o deudor entre otros.

Ahora bien, en mérito de lo desarrollado en líneas anteriores es de notarse que el aspecto que se vulneraría con la disposición de la investigación

suplementaria por el juez de investigación preparatoria, es la dimensión objetiva de la imparcialidad, ya que es nuestro propio marco judicial y procesal el que debe marcar la pauta de cada actuación de los operadores jurídicos, tanto de los fiscales en su actuación como representantes del Ministerio Público como de los jueces como representantes del órgano jurisdiccional- Poder Judicial-.

En esa orientación, el respeto al principio de imparcialidad lo encontramos **en el Inciso 1 del Art. I sobre Justicia Penal del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que en su redacción manifiesta: 1.** La justicia penal es gratuita, salvo el pago de costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable, de esta forma señala expresamente que la justicia debe impartirse con imparcialidad, lo que significa que debe anularse cualquier vicio que entorpezca el respeto de este principio y que debe procurarse una actuación imparcial por parte del órgano jurisdiccional, en este caso el Poder Judicial a través del juez como magistrado que lo representa y para nuestra investigación, de forma más específica el juez de investigación preparatoria.

A su vez, resulta inadmisibles, atribuirle la facultad de disposición de una investigación suplementaria al juez de investigación preparatoria, dado que como ya se ha venido indicando este es el director de la etapa intermedia, tal conforme, se encuentra respaldado por el **Art. V sobre Competencia Judicial del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, que taxativamente señala: “1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir

las sentencias y demás resoluciones previstas. 2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley”, de lo que se colige que al poseer la facultad de disponer una investigación suplementaria el esquema judicial o procesal se ve alterado.

Es así que el juez al dirigir la etapa intermedia es responsable de esta etapa procesal, en consecuencia, no podría tener la facultad de disponer la investigación suplementaria puesto que se vería afectado el principio de imparcialidad que debe guardar el juez dentro del proceso penal.

Por otro lado, también es un punto importante a resaltar que, tal cual como se encuentra regulado en el inciso 5 del Artículo 346 de nuestro Código Procesal Penal, el juez de investigación preparatoria tiene la facultad de disponer la investigación suplementaria cuando el sujeto procesal se oponga al requerimiento de sobreseimiento, sobre lo cual hay que acotar, que, siguiéndose dicho proceso, sería el mismo juez de investigación preparatoria quién además de disponer la investigación suplementaria evaluaría el nuevo requerimiento que presentaría el fiscal una vez culminada la investigación suplementaria, en caso esta fuera dispuesta por el juez de investigación preparatoria, lo que a todas luces generaría una severa vulneración del principio de imparcialidad pues como ya venimos acotando en líneas anteriores el juez se estaría apartando de su condición de director de la etapa intermedia.

Por último, el juez de investigación preparatoria es considerado un juez de garantías, en ese sentido debe velar por la correcta impartición de justicia, y

garantizar que el proceso penal cumpla con todas prerrogativas que se requieren, incluyendo el principio de imparcialidad, que dada su importancia debe encontrarse presente en cada momento de su actuación como juez.

2.2.3.4. Vulneración de la División de Roles al disponerse la investigación suplementaria

La división de roles es un aspecto fundamental del principio acusatorio que hace referencia a la separación de funciones o roles de cada sujeto procesal, que deberán tomarse en cuenta en todo el transcurso del proceso penal en aras del respeto a las garantías constitucionales y los principios procesales para lograr un debido proceso.

La matriz de esta investigación se basa en señalar que existe una vulneración de la división de roles cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria en la etapa intermedia, puesto que, la facultad que tiene el juez en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal le genera una función investigativa al analizar, planear, diseñar y ejecutar una estrategia de investigación al disponer los actos que según su criterio ayudarán a sobreeser o acusar el caso, teniendo en cuenta que los actos de investigación ordenados por el juez lo desarrolla el fiscal, como un instrumento tramitador de la estrategia decidida del juez; de este modo, el juez se convierte en el operador jurídico que elabora una estrategia de investigación y, el fiscal se convierte en su sujeto pasivo que simplemente pone en marcha las diligencias ordenadas por el juez.

En esta nueva investigación que tiene la condición de ser especial, el juez de investigación preparatoria se generó una convicción del caso concreto (imparcialidad objetiva) y por eso, ordena al fiscal qué diligencias y en qué

plazo se llevarán a cabo las mismas, además que será el mismo juez quien resuelva la nueva pretensión del fiscal en caso decida conservar su decisión de sobreseer o de ser el caso accuse.

Por lo tanto, lo señalado en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal origina claramente la vulneración de la división de roles y, por ende, trasgrede lo establecido en el Artículo IV y V del Título Preliminar de este cuerpo normativo (funciones del juez y fiscal respectivamente), y lo señalado en nuestra Constitución Política en su artículo 139 y 159 (funciones o garantías del juez o del fiscal respectivamente), para ello en este acápite se procede a demostrar la vulneración de la división de roles al disponer la investigación suplementaria por el juez de investigación preparatoria, sustentado en lo analizado por los especialistas en la materia y, lo señalado en nuestras normas constitucionales y procesales.

En nuestra doctrina, hay varios autores que hacen referencia a esta separación de roles, en palabras del *autor Arbulú Martínez (2017)*, el sistema acusatorio del modelo procesal penal se sustenta en la separación de roles, la investigación y persecución a cargo del fiscal y, la de decisión y fallo a cargo del juez; asimismo, en nuestro marco teórico de esta investigación el *doctrinario Arana Morales (2014)* afirma que el persecutor del delito, titular del ejercicio de la acción y quien dirige la investigación es el Ministerio Público, y lo diferencia del otro sujeto procesal, como es el juez, que según *Reátegui Sánchez (2018)*, le corresponde una función diferente, función decisora y de fallo y, es quien dirige la etapa intermedia, siendo que, dichas funciones doctrinariamente definidas se ven trastocadas con la facultad otorgada al juez de investigación preparatoria en el artículo 346 inciso 5 de

NCPP.

Nuestra doctrina reflejada en *la autora Calderón Sumarriva (2011)* nos da un alcance sobre la función principal del juez en su intervención en el proceso penal, señalando que nuestro Código Procesal Penal está inspirado en el modelo acusatorio adversarial, en donde el juez no puede inmiscuirse ni entrometerse en el desarrollo de los roles que realizan las partes que están en conflictos, caso contrario no existiría un equilibrio e igualdad en el proceso, precisando que el juez actúa como un árbitro, cuya función principal es resolver el conflicto, del mismo modo el *autor Laos Moscoso(2018)* refiere que en este sistema acusatorio que se basa nuestro Código Procesal Penal, el juez no debe intervenir como investigador, no está facultado para disponer actos de investigación, sino que es un sujeto importante dentro del proceso que resuelve en atención a lo observado y examinado en audiencia, garantizando de ese modo su imparcialidad judicial.

Cabe resaltar que el único conductor de la investigación tal como lo indica la doctrina, es sin duda el fiscal; al respecto *San Martín Castro (2015)* señala que “ Los fiscales son los únicos conductores de la investigación del delito”, siendo éste el operador jurídico encargado de recopilar todos los elementos de convicción de cargo y de ser el caso, de descargo en la etapa preparatoria, para luego ofrecerlos a través de una acusación o un sobreseimiento en la etapa intermedia, dejando claro que esta decisión deriva de una investigación que realizó propiamente el Ministerio Público.

Esta denominación de ser el único conductor dentro de la investigación que se le adjudica al fiscal, también se encuentran respaldada en nuestras normas, para ello, tenemos el *artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal*

Penal, que prescribe que el fiscal es considerado “como el titular del ejercicio público de la acción penal, quien tiene el deber de la carga de la prueba y sobre todo, asume la conducción de la investigación desde su inicio”, otra norma procesal que sustenta su función se encuentra en el **artículo 60 del Código Procesal Penal** “el fiscal conduce desde el inicio la investigación del delito”, asimismo, en nuestro máximo exponente como es la **Constitución Política del Perú hace hincapié en el artículo 159 numeral 4**, que le corresponde al Ministerio Público “conducir desde su inicio la investigación del delito (...)”, en otras palabras “el fiscal es quién elabora la teoría del caso, se encarga de diseñar la estrategia de investigación porque al asumir el cargo de director de la investigación se le permite armar su estrategia” (*Reátegui Sánchez, 2018*). En la etapa intermedia, el fiscal cumple la función de presentar su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, pues tal como se señala en la **Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 5** “Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución”, quedando luego, en manos del juez resolver dicha pretensión y sanear el proceso totalmente, recalcando que el “juez es el director de la etapa intermedia” (*Neyra Flores, 2015*).

El juez es el encargado de observar si se cumplen los requisitos o presupuestos legales para proceder a la siguiente etapa o, caso contrario procederá a fundar el sobreseimiento que presente el Ministerio Público, en este campo procesal es donde encontramos la controversia que venimos estudiando, teniendo claro que, cuando el juez discrepa con el sobreseimiento elevará los actuados al fiscal superior para que ratifique o rectifique según lo establece el artículo 345

del Código Procesal Penal pero aparte de darle la facultad de elevar al superior para que resuelva su discrepancia, se le otorga adicionalmente una facultad exclusiva y única, la de disponer la investigación suplementaria, que desde nuestra perspectiva significa que se comete una gran equivocación al encargarse al juez de investigación preparatoria esta labor, que incluye la decisión de disponer actos de investigación adicionales que se deberán desarrollar en el proceso penal, más aún si dependiendo de ello, podría variar el requerimiento presentado por el fiscal en la etapa intermedia.

Para el autor Rosas citado en *Laos Moscoso (2018)*, señala que la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria es un rezago del modelo inquisitivo, donde el juez reemplaza al fiscal, y se convierte en un investigador, mientras que el fiscal cumple solo una función de tramitador para luego volver a pronunciarse.

La investigación suplementaria es una investigación excepcional y especial, que no es considerada como una ampliación de la etapa preparatoria porque ésta se ha culminado con la disposición respectiva, por lo tanto, al ser una investigación propiamente dicha, necesita ser dispuesta y conducida por el único operador a quién la doctrina, las normas y la Constitución conceden esta función: el fiscal.

En ese sentido, quien tendrá que ser el encargado de señalar los actos de investigación adicionales, será su superior jerárquico, es decir, el fiscal superior, no pudiendo el juez tener dicha facultad porque no le corresponde funcionalmente hacer esta labor de evaluar qué diligencias deberían llevarse a cabo.

En relación a esta figura procesal, tal como lo expresa *Laos Moscoso (2018)* origina que el juez sea el director de la investigación, en donde ordena actos de investigación, convirtiendo al fiscal en un sujeto pasivo, tramitador de sus requerimientos. Por lo tanto, nosotros afirmamos que se estaría tratando de usurpar la labor del único investigador que tenemos en nuestro proceso penal, el fiscal, buscando el juez convertirse en un director o conductor de la investigación, y queriendo subrogarse un papel de superior jerárquico al querer pretender disponer al fiscal provincial las diligencias que debe realizar según su criterio, mezclando totalmente la independencia de cada institución.

Cuando no hay respeto de la división de roles, al juez se le deriva una misión imposible de realizar, en donde las funciones que realice se contradicen; por un primer momento, el juez sería el sujeto procesal que actuaría representando el interés persecutorio y, como un segundo momento, sería el mismo quien controlaría la legalidad de sus propias decisiones, esto es precisado por el autor *Bovino en su libro “Problemas del Derecho Procesal Penal”* citado por el doctrinario **Oré Guardia (2016)**.

Es imposible que el juez de investigación preparatoria realice funciones que no le son propias porque contraviene lo establecido en nuestra Constitución Política del Perú; tal como señala *Salinas Siccha (2014)*, cuando precisa que la investigación suplementaria afecta la división de roles, pues la tarea de investigar le corresponde al Ministerio Público, siendo que a través de esta figura el juez invade facultades constitucionales que tiene el fiscal dentro del proceso penal; asimismo, la misma tesis defiende *Calderón Sumarriva (2011)*, quien sostiene que se atenta contra la Constitución, en el sentido de que el monopolio para ordenar actos de investigación le pertenece al Ministerio

Público.

Continuando con el estudio de la vulneración de la división de roles se tiene que el **artículo 139 inciso 1) de nuestra Constitución Política del Perú** señala que uno de los principios de la función jurisdiccional es que el juez realiza exclusivamente la función jurisdiccional, entre otros principios precisados y, **en su artículo 159 inciso 4) de nuestra carta magna** señala que el encargado de investigar es el Ministerio Público, dichas funciones mencionadas son vulneradas cuando el juez realiza la intromisión de ordenar actos de investigación, generando en su esfera personal la convicción del caso, no dedicándose a su función exclusiva que es resolver las pretensiones o requerimientos de los sujetos procesales en respeto de los principios y garantías constitucionales, todo esto es generado porque no hay un respeto a la división de roles.

Citamos al autor **Oré Guardia (2016)** quién acertadamente nos explica que cuando el órgano jurisdiccional realiza labores de investigación y decide de acuerdo a ellas, genera una función investigativa que no le corresponde, desnaturalizando su verdadera razón de ser, una función juzgadora.

Además de lo indicado líneas arriba, la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria contraviene lo que manifiesta nuestro Código Procesal Penal en donde el Ministerio Público tiene la conducción de la investigación y es el titular de la acción penal (**artículo IV el Título Preliminar del NCPP**), mientras que el juez es el encargado de cumplir las garantías dentro de la investigación, considerado como el director de la etapa intermedia, recayendo en él la facultad de juzgar (**artículo V el Título Preliminar del NCPP**), resulta clara la vulneración que existe en las funciones

asignadas de manera exclusiva y específica a cada operador jurídico; asimismo, a favor de nuestra tesis como equipo investigador, estas funciones que se encuentran establecidas en el título preliminar del NCPP deben de prevalecer sobre cualquier disposición del Código Procesal Penal, tal como se señala en el *artículo X del Título Preliminar del NCPP*; en otras palabras el artículo IV y V de este Título Preliminar debe prevalecer sobre el inciso 5 del artículo 346 del CPP, siendo que, exige un respeto por la funciones que le corresponde tanto al Ministerio Público como el Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, en la revisión de la información, se encontró una posición que coadyuva a reforzar la vulneración existente al disponer la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria, en palabras del *doctrinario Espinoza Ramos (2020)*, afirma que de modo exclusivo y excluyente quien investiga es la fiscalía, y por lo tanto, será la encargada de diseñar la estrategia de investigación, y decidirá qué investiga y cómo investiga y la ley le fija el plazo para hacerlo; frente a esto, se tiene la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria que descarta esa función primordial de la fiscalía, y le otorga al juez una facultad que le es impropia, regresando a la figura de juez instructor del modelo inquisitivo, postura que deja clara la existencia de la vulneración de la división de roles.

2.2.3.5. Casuística

2.2.3.5.1. CASO N.º 01

EXPEDIENTE	: 02902-2017-0-2501-JR-PE-07
JUZGADO	: Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa
CASO FISCAL	: 3106014502-2017-1192-0
DELITO	: Robo Agravado
AGRAVIADO	: Manuel Jesús Mariños Cabrera
INVESTIGADOS	: Marlon Lester Mendoza Luciano

A) HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos denunciados en el presente caso tienen su origen en la denuncia de Manuel Jesús Mariños Cabrera quien refirió que el día 24 de setiembre de 2017 a las 17:00 horas de la tarde se encontraba retornando a su domicilio sito La Mora La Campiña Km 15 CP Cambio Puente – Chimbote acompañado de su menor hijo de nombre Jesús Estoyco Mariños Cuevas (16), a bordo de su moto lineal de placa de rodaje 9176-9D, marca ZONGSHEN, modelo Zs150-15, color rojo; en el transcurso del trayecto se encontró con el menor Renato Atilano Izaguirre (hijo de una vecina) a quien subió a su moto lineal para llevarlo a su domicilio y continuo con su recorrido.

En ese momento, a unos 500 metros de la carretera del Anexo El Arenal, aparecieron sorpresivamente cuatro sujetos quienes portaban arma de fuego, a bordo de una moto lineal de color azul con negro, quienes le dieron un empujón con la moto, cerrándole el paso y haciéndoles caer al suelo, en ese instante dichos sujetos se bajaron de la moto, y el mayor de ellos lo redujo poniéndole su pie derecho en su cabeza y amenazándolo de muerte con un arma de fuego, diciéndole te voy a matar no te levantes, te voy a matar, el agraviado le dijo que ahí estaba la moto que la llevara y suelte a su hijo Jesús, porque tres de los sujetos lo estaban pegando, el agraviado entregó su celular de marca

SAMSUNG, color negro, de línea Entel, para luego los sujetos dejarlos en la carretera y decirle a los agraviados que se vayan, dicho sujetos huyeron dos en la moto de ellos y dos en la moto del agraviado.

B) PRINCIPALES DILIGENCIAS PRELIMINARES

SEDE POLICIAL	SEDE FISCAL
1. Acta de Denuncia Verbal, de fecha 25 de setiembre de 2017.	1. Acta de Visualización de Video, de fecha 11 de diciembre de 2017.
2. Declaración del agraviado Manuel Jesús Mariños Cabrera, de fecha 25 de setiembre de 2017.	2. Declaración testimonial de Manuel Polo Sevillano, de fecha 12 de diciembre de 2017.
3. Acta de Intervención Policial, de fecha 25 de setiembre de 2017.	3. Declaración testimonial de Gender Miguel Rosas Jimenez, de fecha 12 de diciembre de 2017.
4. Declaración Testimonial de ST1 PNP Zegarra Yui Alex Orlando, de fecha 26 de setiembre de 2017.	4. Declaración testimonial de Katty Carol Ravelo Chavesta, de fecha 12 de diciembre de 2017.
5. Declaración Testimonial de S3 PNP Ramírez Alvarado Aldo Antonio, de fecha 26 de setiembre de 2017.	5. Declaración testimonial de Onmaire Lizbet Mendoza Luciano, de fecha 12 de diciembre de 2017.
6. Ampliación de declaración del agraviado Manuel Jesús Mariños Cabrera, de fecha 26 de setiembre de 2017.	6. Declaración testimonial de Víctor Manuel Canto Sánchez, de fecha 12 de diciembre de 2017.
7. Declaración Testimonial de Jesús Esthoyfo Mariños Cuevas, de fecha 26 de setiembre de 2017.	7. Declaración del testigo Cristian Alex López Bazán, de fecha 12 de febrero de 2018.
8. Declaración testimonial de Renato German Atilano Izaguirre, de fecha 26 de setiembre de 2017.	8. Declaración de Manuel Ángel Arteaga Vega, de fecha 12 de febrero de 2018.
	9. Acta de visualización y transcripción del video, de fecha 05 de marzo de 2018.

<p>9. Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de Mendoza Luciano Marlon Ester por parte del agraviado Renato German Atilano Izaguirre de fecha 26 de setiembre de 2017.</p> <p>10. Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de Mendoza Luciano Marlon Ester por parte del agraviado Mariños Cabrera Manuel Jesús, de fecha 26 de setiembre de 2017</p> <p>11. Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas de Mendoza Luciano Marlon Ester por parte del agraviado Jesús Esthoyfo Mariños Cueva, de fecha 26 de setiembre de 2017.</p> <p>12. Acta de Reconocimiento de Rueda de Personas de Jerry Antonio Mendoza Albuja por parte de Jesús Esthoyfo Mariños Cueva, de fecha 26 de setiembre de 2017</p> <p>13. Acta de Reconocimiento de Rueda de Personas de Jerry Antonio Mendoza Albuja por parte de Renato German Atilano Izaguirre, de fecha 26 de setiembre de 2017</p> <p>14. Declaración del investigado Mendoza Luciano Marlon Lester, de fecha 26 de setiembre de 2017.</p> <p>15. Declaración del investigado Jerry Antonio Mendoza Albújar, de fecha 26 de setiembre de 2017.</p> <p>16. Certificado Médico Legal N.º 008177-LD del menor agraviado Jesús Esthoyfo Mariños Cuevas.</p>	<p>10. Acta de visualización y transcripción del video, de fecha 05 de marzo de 2018.</p> <p>11. Acta de visualización y transcripción del video, de fecha 05 de marzo de 2018.</p> <p>12. Acta de transcripción de audio, de fecha 05 de marzo de 2018.</p> <p>13. Declaración testimonial de Enrique García Serpa, de fecha 19 de abril de 2018.</p> <p>14. Acta de visualización y transcripción de CD, de fecha 19 de abril de 2018.</p> <p>15. Declaración testimonial de Victoria Inocencia Espinoza Linares, de fecha 15 de mayo de 2018.</p> <p>16. Declaración testimonial de Elisa Jhaqueli Ángeles Morales, de fecha 15 de mayo de 2018.</p> <p>17. Declaración testimonial de Jerry Antonio Mendoza Albuja, de fecha 25 de mayo de 2018.</p> <p>18. Declaración testimonial de Cesar Konald Blas García, de fecha 31 de mayo de 2018.</p> <p>19. Declaración testimonial de Gladys Nataly Castillo de Vásquez Segovia, de fecha 23 de julio de 2018.</p> <p>20. Declaración del imputado Cesar Ronald Blas García, de fecha 07 de agosto de 2018.</p> <p>21. Declaración del imputado Edward Armando Chacaliza Callacna, de fecha 07 de agosto del 2018.</p> <p>22. Acta de Reconocimiento en ficha reniec, de la persona de Cesar Blas García de fecha 04 de octubre de 2018.</p>
--	--

<p>17. Certificado Médico Legal N.º 008178-LD del menor agraviado Renato German Atilano Izaguirre.</p>	<p>23. Declaración testimonial de Cesar Augusto Saturio Muñoz, de fecha 05 de octubre de 2018.</p>
--	--

C) ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN LA FISCALÍA

1. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación, de fecha 27 de setiembre de 2017 contra Marlon Lester Mendoza Luciano por el delito de Robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cuevas, Jesús Esthoyfo Mariños Cuevas y Renato German Atilano Izaguirre presentado ante el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria.
2. Requerimiento de Prisión Preventiva, de fecha 27 de setiembre de 2017, dirigido contra Marlon Lester Mendoza Luciano por el delito de Robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cuevas, Jesús Esthoyfo Mariños Cuevas y Renato German Atilano Izaguirre (cuaderno 57).
3. Disposición de Prórroga de la Investigación Preparatoria, de fecha 24 de enero de 2018 presentado ante el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria.
4. Disposición declarando compleja la investigación preparatoria, de fecha 09 de marzo de 2018 presentado ante el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria.
5. Recurso de Apelación, de fecha 18 de abril de 2018 presentado ante el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria dirigido contra el auto contenido en la Resolución N.º CUATRO, de fecha 09 de abril de 2018 que declara fundado el cese de prisión preventiva.

6. Disposición de Incorporación, de fecha 18 de junio de 2018, en el cual se incorpora al proceso a la persona de Cesar Ronald Blas García y Edward Armando Chacaliaza Callacna.
7. Disposición de Prórroga de la Investigación Compleja, de fecha 23 de agosto de 2018 presentado ante el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria.
8. Disposición de Conclusión de la investigación preparatoria, de fecha 05 de octubre de 2018 presentado ante el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria.
9. Requerimiento de Sobreseimiento y Acusación:
 - Requerimiento de sobreseimiento contra Víctor Manuel Canto Sánchez, Cesar Ronald Blas García y Edward Armando Chacaliaza Callacna por el delito de robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cabrera, Jesús Esthoifo Mariños Cueva y Renato German Atilano Izaguirre, de fecha 22 de octubre de 2018.
 - Requerimiento de acusación contra Marlon Lester Mendoza Luciano por el delito de robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cabrera, Jesús Esthoifo Mariños Cueva y Renato German Atilano Izaguirre, de fecha 22 de octubre de 2018.
10. Disposición de Investigación Suplementaria, de fecha 06 de marzo de 2019, en la cual se dispone las siguientes diligencias:
 - *Recibir la declaración testimonial de Victoria Keyla Chacón Sánchez.*
 - *Requerir al testigo Cesar Augusto Saturio Muñoz, representante de la empresa Expreso MARVISUR para que en el plazo de cinco días cumpla con remitir todos los documentos que acrediten la relación laboral que ha*

mantenido con el imputado Cesar Blas García, indicando el periodo y el cargo que ha desempeñado, la boleta de pago, los registros ante las entidades administrativas como Ministerio de Trabajo, Essalud y Sunat.

- *Oficiar a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú en Lima (DIRINCRI-Lima), a fin de que realice la pericia antropológica y fonética de los videos y audios que se encuentran inmersos en la presente investigación, recabándose las muestras de las personas involucradas en dichos videos y audios; para tal efecto, OFICIESE a la Presidencia de la Junta de Fiscales del Santa a fin de comisionar un personal fiscal para el traslado del material a peritar, con su debida cadena de custodia.*

11. Solicitud de ampliación de la investigación suplementaria, de fecha 21 de agosto de 2019.

12. Requerimiento de sobreseimiento y acusación, de fecha 17 de enero de 2020.

- Requerimiento de sobreseimiento contra Víctor Manuel Canto Sánchez, Cesar Ronald Blas García y Edward Armando Chacaliaza Callacna por el delito de robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cabrera, Jesús Esthoifo Mariños Cueva y Renato German Atilano Izaguirre.
- Requerimiento de acusación contra Marlon Lester Mendoza Luciano por el delito de robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cabrera, Jesús Esthoifo Mariños Cueva y Renato German Atilano Izaguirre.

D) PRONUNCIAMIENTOS DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1. Resolución N.º DOS, de fecha 28 de setiembre de 2017, en el cual el Juez del Séptimo Juzgado de investigación Preparatoria declara fundado el Requerimiento de Prisión

Preventiva por el plazo de 09 meses contra la persona de Marlon Lester Mendoza Luciano por el delito de Robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cuevas, Jesús Esthoyfo Mariños Cuevas y Renato German Atilano Ìzaguirre.

2. Resolución N.º CUATRO, de fecha 09 de abril de 2018 en el cual el Juez del Séptimo Juzgado de investigación Preparatoria declara fundado el pedido de cese de prisión preventiva en contra de Marlon Lester Mendoza Luciano (cuaderno 82).
3. Resolución N.º SEIS, de fecha 23 de abril de 2018, en la cual el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria concede el recurso de apelación.
4. Resolución N.º ONCE, de fecha 19 de noviembre de 2018, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria corre traslado del Requerimiento de Sobreseimiento y acusación por el plazo de diez días a los sujetos procesales.
5. Resolución N.º DOCE, de fecha 19 de diciembre de 2018, que provee el escrito presentado por la defensa técnica del acusado Mendoza Francisco Salas Reyes en el cual absuelve el requerimiento de acusación observando la acusación fiscal y solicitando el sobreseimiento, asimismo programa Audiencia de Control Mixto para el día 23 de enero de 2019, para resolver la solicitud de Requerimiento de Sobreseimiento y Acusación, de fecha 22 de octubre de 2018.
6. Resolución N.º CATORCE, de fecha 05 de marzo de 2019, en la cual el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria **ordena de oficio una investigación suplementaria por el plazo de cinco meses** y dispone las siguientes diligencias:
 - *Disponer la declaración de la persona de Keyla Sánchez.*
 - *Requerir a Cesar Arturo Muñoz, la corroboración que el día 24 de setiembre de 2019, el imputado Cesar Blas García se encontraba trabajando en la*

empresa de transporte de carga Arequipa expreso Marvisur IRL, pudiendo la Fiscalía apersonarse a dicha empresa y tomar cualquier documentación previo trámite respectivo, para poder agenciarse de aquella versión que pueda ser corroborada, es decir documentación objetiva ya sea videos, audios en la que acredite que dicha persona estuvo trabajando.

- *Se van a dirigir a la pericia de video y de audio para una pericia antropológica o fonética, el fiscal deberá allanar cualquier obstáculo sea administrativo o no, con la finalidad que cumpla cabalmente con ese trabajo que hace el personal especializado según el requerimiento del traslado, con la finalidad que se obtengan resultados de esta pericia y con ello determinar si tiene asidero corroborativo de este testigo.*

7. Resolución N.º DIECIOCHO, de fecha 22 de agosto de 2019, en la cual el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria declara improcedente la solicitud de ampliación del plazo de investigación suplementaria de sesenta días.
8. Resolución N.º DIECINUEVE, de fecha 10 de enero de 2020, corre traslado del Requerimiento de Sobreseimiento y acusación por el plazo de diez días a los sujetos procesales.
9. Resolución N.º VEINTE, de fecha 10 de marzo de 2020, en la cual se señale que se tenga por absuelto el traslado de la acusación fiscal, y se tenga presente las observaciones formales, por planteado su oposición a los medios de prueba y formulado su pedido de sobreseimiento
10. Resolución N.º VEINTIUNO, de fecha 08 de febrero de 2021, en la cual programa Audiencia de Requerimiento Mixto para el día 31 de marzo de 2021, para resolver

la solicitud de Requerimiento de Sobreseimiento y Acusación, de fecha 17 de enero de 2020.

11. Resolución N.º VEINTIUNO, de fecha 31 de marzo de 2021, en la cual el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria declara fundado el requerimiento de sobreseimiento presentado de fecha 17 de enero de 2020, y reprograma la audiencia de control de acusación.

E) ENFOQUE DE LAS INVESTIGADORAS

En el presente caso, el fiscal a cargo de la investigación formuló el requerimiento mixto con fecha 22 de octubre de 2018, en la cual solicitó sobreseimiento contra Víctor Manuel Canto Sánchez, Cesar Ronald Blas García y Edward Armando Chacaliaza Callacna y, acusó contra Marlon Lester Mendoza Luciano por el delito de robo agravado, acto seguido, el juez de séptimo juzgado de investigación preparatoria corrió traslado a los sujetos procesales por el plazo de días, habiendo transcurrido el plazo, solo se presentó observaciones al requerimiento de acusación pero no existió ninguna solicitud de oposición de los sujetos procesales frente al requerimiento de sobreseimiento, por tanto se programó la audiencia de control mixto.

En dicha audiencia, se resolvió primero la solicitud del requerimiento de sobreseimiento, en donde el juez del séptimo juzgado de investigación preparatoria, con fecha 06 de marzo de 2019 ordenó una investigación suplementaria de oficio por el plazo de cinco meses, disponiendo se realicen tres diligencias en específico, las cuales se indicaron en el ítem IV, expidiendo el fiscal la Disposición de Investigación Suplementaria, de fecha 06 de marzo de 2019 y dispone las tres diligencias antes referidas.

Luego de haberse llevado a cabo la audiencia, el fiscal a cargo de la investigación cumplió con lo ordenado y dispuso que se lleven a cabo las diligencias antes referidas,

posteriormente al haberse vencido el plazo ordenado y transcurrido 10 meses aproximadamente, el fiscal nuevamente formuló requerimiento mixto con fecha 17 de enero de 2020, sobreseyendo y acusando en los mismos términos (*sobreseimiento contra Víctor Manuel Canto Sánchez, Cesar Ronald Blas García y Edward Armando Chacaliaza Callacna y, acusó contra Marlon Lester Mendoza Luciano por el delito de robo agravado*), posterior a ello, el juez del séptimo juzgado de investigación preparatoria declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento que presentó el fiscal y ordenó continuar con la audiencia de control de acusación.

2.2.3.5.2. CASO N.º 02

EXPEDIENTE	: 01471-2020-0-2501-JR-PE-05
JUZGADO	: Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa
CASO FISCAL	: 3106014502-2018-467-0
DELITO	: Ejercicio arbitrario de un derecho
AGRAVIADO	: Gluber Roque Chávez Rupaz
INVESTIGADOS	: Lupo Celso Rojas Rodríguez

A) HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos denunciados en el presente caso tienen su origen en la denuncia de Lupo Celso Rojas Rodríguez quien refirió que el 10 de febrero de 2018 se encontraba en su local de casa de cambio ubicado en el jirón Manuel Ruiz de esta ciudad-Chimbote cuando llegó el denunciado Gluber Roque Chávez Rupay a solicitar comprar \$/1250 dólares americanos, quién le ofreció entregarle el dinero en efectivo al ir al Banco de Crédito del Perú, lo que fue aceptado por el denunciante toda vez que se trataba de un cliente frecuente.

Es así que el denunciante Lupo Celso Rojas Rodríguez envió a su trabajador Jimmy Villalobos, quién es su sobrino, para acompañar al denunciado hasta el Banco de Crédito del Perú a fin de que en dicho lugar el denunciado le entregue la cantidad de \$/1250 dólares americanos en soles y éste le entregaría la cantidad aludida en dólares.

No obstante, al ingresar al Banco de Crédito el denunciado le arrebató a su sobrino Jimmy Villalobos Rojas la suma de \$1250 dólares americanos refiriendo que su persona le debía un dinero sacando una boleta, mostrándosela y que por dicho motivo no le pagaría ni devolvería ningún dinero.

Posteriormente al llegar su trabajador Jimmy Villalobos a la casa de cambio le contó lo sucedido, por lo que el denunciante buscó al denunciado Gluber Roque Chávez Rupay, no logrando ubicarlo, sin embargo, a las 12:00 horas aproximadamente, el denunciado se constituyó a su local acompañado de un policía de quien no recuerda su nombre diciendo que su persona le había estafado y que le debía la suma de S/9000.00 soles.

B) PRINCIPALES DILIGENCIAS PRELIMINARES

SEDE POLICIAL	SEDE FISCAL
1. Acta de Denuncia Verbal, de fecha 10 de febrero de 2018.	1. Declaración ampliatoria de Lupo Celso Rojas Rodríguez, de fecha 01 de octubre de 2018.
2. Declaración de Lupo Celso Rojas Rodríguez, de fecha 15 de marzo de 2018.	2. Declaración del imputado Gluber Roque Chávez Rupay, de fecha 02 de octubre de 2018.
3. Declaración de Jimmy Villalobos, de fecha 10 de febrero de 2018.	3. Declaración Testimonial de Jimmy Villalobos Rojas, de fecha 02 de octubre de 2018.

C) ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN LA FISCALÍA

1. Disposición de no Procede Formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria, contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado, en agravio de Lupo Celso Rojas Rodríguez, de fecha 30 de abril de 2018.
2. Disposición de elevación de actuados, de fecha 06 de junio de 2018.
3. Disposición Fiscal Superior N°136-2018-MP-3RAFSP-SANTA, de fecha 02 de agosto de 2018 que declaró nula la Disposición que dispone que No Procede Formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado, en agravio

de Lupo Celso Rojas Rodríguez, de fecha 30 de abril de 2018, y dispone continuar con la investigación preliminar.

4. Disposición de apertura de Diligencias Preliminares por disposición superior, de fecha 20 de agosto de 2018, contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Ejercicio arbitrario del derecho por propia mano en agravio de Lupo Celso Rojas Rodríguez.
5. Disposición Fiscal de Archivo de la Investigación, de fecha 26 de noviembre de 2018.
6. Disposición de elevación de actuados, de fecha 07 de febrero de 2019.
7. Disposición Fiscal Superior N°34-2019-MP-1RAFSP-SANTA, de fecha 04 de marzo de 2019 que declaró nula la Disposición que dispone que No Procede Formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria, de fecha 26 de noviembre de 2018 contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de ejercicio arbitrario de derecho por mano propia, en agravio de Lupo Celso Rojas Rodríguez, al no haberse incorporado al Estado como sujeto pasivo del delito, devolviéndose los actuados para su subsanación.
8. Disposición Fiscal de Archivo de la Investigación, de fecha 07 de marzo de 2019, contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de ejercicio arbitrario de derecho por mano propia, en agravio de Lupo Celso Rojas Rodríguez.
9. Disposición de elevación de recurso de elevación de actuados, de fecha 22 de abril de 2019.

10. Disposición Fiscal Superior N°164-2019-MP-1RAFSP-SANTA, de fecha 06 de agosto de 2019 que declaró nula la Disposición de elevación de actuados, fecha 22 de abril de 2019, disponiendo subsanar omisiones advertidas en dicha disposición.
11. Disposición de elevación de actuados, de fecha 29 de noviembre de 2019.
12. Disposición Fiscal Superior N°16-2020-MP-1RAFSP-SANTA, de fecha 14 de enero de 2020 que declaró fundado el recurso de elevación de actuados y dispuso revocar la Disposición que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de Ejercicio Arbitrario de derecho por mano propia, en agravio del Estado y Lupo Celso Rojas Rodríguez, fecha 07 de marzo de 2019, y dispone formalizar y continuar con la investigación.
13. Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, de fecha 07 de octubre de 2020 contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de Ejercicio Arbitrario de derecho por mano propia, en agravio del Estado y Lupo Celso Rojas Rodríguez presentado ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria.
14. Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, de fecha 05 de febrero de 2021 presentado ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria.
15. Requerimiento de Sobreseimiento, de fecha 09 de abril de 2020, de la investigación seguida contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de Ejercicio Arbitrario de derecho por mano propia, en agravio del Estado y Lupo Celso Rojas Rodríguez, presentado ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria.

16. Disposición de Plazo de Investigación Suplementaria, de fecha 27 de agosto de 2021 por el plazo de sesenta días, presentado ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria.
17. Requerimiento de Sobreseimiento, de fecha 29 de noviembre de 2021, de la investigación seguida contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de Ejercicio Arbitrario de derecho por mano propia, en agravio del Estado y Lupo Celso Rojas Rodríguez.

D) PRONUNCIAMIENTOS DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1. Resolución N° SEIS, de fecha 31 de mayo de 2021, en la cual el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria corre traslado del requerimiento de sobreseimiento por el plazo de diez días a los sujetos procesales.
2. Resolución N° OCHO, de fecha 16 de julio de 2021, en la cual el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria programa Audiencia de Sobreseimiento para el día 16 de agosto de 2021, para resolver la solicitud de requerimiento de sobreseimiento, de fecha 09 de abril de 2020.
3. Resolución N.º NUEVE, de fecha 16 de agosto de 2021, en la cual el **abogado del agraviado** en la audiencia de requerimiento de sobreseimiento **se opuso a dicho requerimiento solicitando una investigación suplementaria para recabar la declaración testimonial de Carlos Alberto Ramos Guerrero**. Por lo tanto, **el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria dispuso una investigación suplementaria por el plazo de treinta días** ordenando citar a Carlos Alberto Ramos Guerrero para que rinda su declaración y recabar el cuaderno de debates 409-2019-0 o sus cuadernos que corren ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.

4. Resolución N° ONCE, de fecha 23 de diciembre de 2021, en la cual el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria programa Audiencia de Sobreseimiento para el día 25 de febrero de 2022, para resolver la solicitud de Requerimiento de Sobreseimiento, de fecha 29 de noviembre de 2021.
5. Resolución N° DIECINUEVE, de fecha 17 de marzo de 2022, en la cual el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria declara fundada el sobreseimiento, en relación al Requerimiento de Sobreseimiento, de fecha 29 de noviembre de 2021.

E) ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE DEL ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA

1. Recurso de elevación de actuados interpuesto por el agraviado Lupo Celso Rojas Rodríguez, de fecha 11 de mayo de 2018.
2. Recurso de elevación de actuados interpuesto por el agraviado Lupo Celso Rojas Rodríguez, de fecha 15 de marzo de 2019. Escrito solicitando el sobreseimiento contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de Ejercicio Arbitrario de derecho por mano propia, en agravio de Lupo Celso Rojas Rodríguez, de fecha mes de diciembre de 2020 (Escrito presentado después de la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación).
3. Oposición al requerimiento de sobreseimiento por parte del abogado del agraviado en la audiencia de requerimiento de fecha 16 de agosto de 2021.

F) ENFOQUE DE LAS INVESTIGADORAS

En el presente caso, se logra apreciar que el fiscal a cargo de la investigación presenta el requerimiento de sobreseimiento, de fecha 09 de abril de 2020 ante el Quinto Juzgado

de Investigación Preparatoria, siendo que, con fecha 16 de agosto de 2021 se lleva a cabo la audiencia de sobreseimiento, en la cual el abogado de la parte agraviada, si bien no presentó oposición escrita al requerimiento de sobreseimiento, pero en la misma audiencia indicó su oposición al requerimiento antes referido, solicitando una investigación suplementaria para recabar la declaración testimonial de Carlos Alberto Ramos Guerrero. Por lo tanto, el juez de Investigación Preparatoria dispuso una investigación suplementaria por el plazo de 30 días, a efecto de que se lleva a cabo el acto de investigación solicitado por el abogado de la parte agraviada.

Luego de haberse llevado a cabo la audiencia, el fiscal a cargo de la investigación cumplió con lo ordenado y dispuso que se lleve a cabo la diligencia referida, posteriormente, al haberse vencido el plazo ordenado y transcurrido 3 meses aproximadamente, el fiscal nuevamente formuló requerimiento de sobreseimiento, con fecha 29 de noviembre de 2021, y el juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento que presentó el fiscal.

2.2.3.5.3. CASO N.º 03

EXPEDIENTE	: 0395-2020-0-2501-JR-PE-07
JUZGADO	: Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria
CASO FISCAL	: 3106014502-2019-1248-0
DELITO	: Violación sexual de menor de edad
AGRAVIADO	: J.B.C.C y G.E.T.C.
INVESTIGADO	: Clemente Antonio Torres Príncipe

A) HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos denunciados en el presente caso tienen su origen en la denuncia que realiza la persona de Joselyn Brillyt Calderón Caballero de 23 años de edad, el día 25 de julio de 2019, contra su padrastro Antonio Clemente Torres Príncipe, en el cual narra que su padrastro antes mencionado quien domicilia a dos cuadras de su casa, en toda una esquina le ha venido haciendo tocamientos indebidos desde que tenía nueve años hasta los doce años de edad, tocándole la vagina y sus piernas, suscitaron estos hechos en su domicilio ubicado en Jr. Santa Cruz Mz. D – Lt. 26 – PP.JJ. Alto Perú – Chimbote, asimismo, denuncia que su padrastro nuevamente ha procedido a hacerle tocamientos indebidos.

Agregado a ello, Glendys Esmeralda Torres denuncia a la misma persona, quien sería su padre Antonio Clemente Torres Príncipe, haciendo presente que dicha persona la ha venido ultrajando sexualmente desde los doce años aproximadamente vía vaginal ya que su vagina amanecía mojada en diferentes oportunidades, ocurriendo dicho hecho en el domicilio antes referido.

B) PRINCIPALES DILIGENCIAS PRELIMINARES

1. Certificado Médico Legal N.º 006586-EIS, de fecha 25 de julio de 2019 realizado a la persona de Glendys Esmeralda Torres Caballero.
2. Declaración de la agraviada Joselyn Brillyt Calderón Caballero, de fecha 12 de setiembre de 2019.
3. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 007959-PSC, de fecha 13 de setiembre de 2019 realizado a la persona de Joselyn Brillyt Calderón Caballero.
4. Declaración de la agraviada Glendys Esmeralda Torres Caballero, de fecha 05 de noviembre de 2019.
5. Declaración del imputado Clemente Antonio Torres Príncipe, de fecha 05 de noviembre de 2019.
6. Informe de Resultado AND 2020-130/LAMB, de fecha 13 de noviembre de 2020.
7. Protocolo de pericia psicológica N.º 006969-2020-PSC, de fecha 20 de noviembre de 2019 realizado a la persona de Joselyn Brillyt Calderón Caballero.
8. Declaración testimonial de Rosmery Olga Caballero Bravo de Gutierrez, de fecha 31 de marzo de 2022.
9. Declaración testimonial de Maribel Gloria Caballero Bravo, de fecha 31 de marzo de 2022.
10. Declaración testimonial de Claudia Bravo Viuda de Caballero, de fecha 31 de marzo de 2022.

C) ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN LA FISCALÍA

1. Disposición de apertura de la investigación preliminar, de fecha 20 de agosto de 2018.
2. Disposición de Ampliación de la Investigación Preliminar, de fecha 17 de octubre de 2019.
3. Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación, de fecha 03 de febrero de 2020 presentado ante el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria.
4. Disposición de Conclusión de la investigación preparatoria, de fecha 31 de julio de 2021.
5. Requerimiento de Mixto (Sobreseimiento y Acusación), de fecha 31 de julio de 2021:
 - Requerimiento de sobreseimiento contra Clemente Antonio Torres Príncipe por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Glendys Esmeralda Torres Caballero.
 - Requerimiento de acusación contra Clemente Antonio Torres Príncipe por el delito de tocamiento indebidos en agravio de Joselyn Brillyt Calderón Caballero.
6. Disposición de Investigación Suplementaria N.º 06-2021-2FPPCS, de fecha 09 de diciembre de 2021 presentado ante el Séptimo Juzgado de la Investigación Preparatoria.
7. Requerimiento de Acusación, de fecha 09 de abril de 2022, contra Clemente Antonio Torres Príncipe por el delito de actos contra el pudor en agravio de

Joselyn Brillyt Calderón Caballero y por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Glendys Esmeralda Torres Caballero.

D) PRONUNCIAMIENTOS DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1. Resolución N° TRES, de fecha 01 de setiembre de 2021, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria corre traslado del requerimiento mixto (acusación y sobreseimiento) por el plazo de diez días a los sujetos procesales.
2. Resolución N° CUATRO, de fecha 21 de octubre de 2021, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria programa Audiencia del Requerimiento mixto para el día 06 de diciembre de 2021.
3. Resolución N.º CINCO, de fecha 06 de diciembre de 2021, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria dispuso una investigación suplementaria de oficio por el plazo de cuatro meses ordenando citar a la madre, a la tía y a la abuela de la agraviada Glendys Torres Caballero para que rindan sus declaraciones, asimismo citar a declarar a Franchesca Morales Castro, ampliación de Joselyn Calderón Caballero y la insistencia de la pericia psicológica. Asimismo, en la misma resolución llama la atención al fiscal responsable de la investigación por la realización de la investigación que realizó, y abrió la posibilidad de que realice más actos de investigación.
4. Resolución N° SEIS, de fecha 06 de diciembre de 2021, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria declara infundado el recurso de reposición planteado por la defensa técnica del imputado.

5. Resolución N° SIETE, de fecha 13 de mayo de 2022, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria corre traslado del requerimiento de acusación por el plazo de diez días a los sujetos procesales.
6. Resolución N° OCHO, de fecha 11 de febrero de 2022, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria programa Audiencia del Requerimiento Acusatorio para el día 11 de octubre de 2022.
7. Resolución N° NUEVE, de fecha 11 de octubre de 2022, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria reprograma la Audiencia del Requerimiento Acusatorio para el día 19 de diciembre de 2022.
8. Resolución N° DIEZ, de fecha 19 de diciembre de 2022, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria reprograma la Audiencia del Requerimiento Acusatorio para el día 09 de marzo de 2023.
9. Resolución N° QUINCE, de fecha 08 de marzo de 2023, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por la defensa técnica del acusado.
10. Resolución N.º DIECISIETE, de fecha 20 de marzo de 2023, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria emite el auto de enjuiciamiento.
11. Resolución N.º DIECINUEVE, de fecha 12 de abril de 2023, en la cual el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve conceder sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida el recurso de apelación.

12. Resolución N.º UNO, de fecha 16 de mayo de 2023, en la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial cita a juicio oral para el día 12 de junio de 2024.

E) ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE DE LOS ABOGADOS

- ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA JOSELYN CALDERON CABALLERO

1. Escrito absolviendo el requerimiento acusatorio y ofreciendo medios de prueba, de fecha 16 de setiembre de 2021

- ABOGADO DE LA PARTE IMPUTADA

1. Escrito absolviendo el requerimiento mixto, en el extremo de la acusación y solicitando el sobreseimiento, de fecha 21 de setiembre de 2021.
2. En audiencia de control mixto, de fecha 06 de diciembre de 2021, el abogado señaló frente a la disposición del juez de investigación preparatoria de disponer una investigación suplementaria de oficio *“Que al principio en el proceso penal no se aplican en forma analógica, su Despacho está infringiendo el artículo 139 de la Constitución Política por cuanto es un garantía de la administración de justicia, que las normas penales no se aplican de forma análoga y con esa resolución el juez está subrogando en la función fiscal y es atentando la imparcialidad y la garantía, y además se debe tener en cuenta que la agraviada, la hija de mi patrocinado, ha señalado que fruto de la violación sexual cometida habría salido en estado de gestación, entonces el indicio nos dice que hay una violación y el indicio b, que hay una gestación y al buscar la prueba científica, a fin de determinar si el padre habría violado y la prueba nos dice que no es el padre y consecuentemente implicándose la*

prueba indiciaria, se determina que no hay acto de violación.”, y solicita declarar fundado su recurso de reposición.

3. Escrito absolviendo el requerimiento acusatorio, de fecha 09 de abril de 2022 y, solicitando el sobreseimiento, de fecha 11 de julio de 2022.

F) ENFOQUE DE LAS INVESTIGADORAS

En el presente caso, el fiscal a cargo de la investigación formuló el requerimiento mixto con fecha 31 de julio de 2021, en la cual solicitó sobreseimiento contra Clemente Antonio Torres Principe por el delito de violación sexual en agravio de Glendys Esmeralda Torres Caballero y, lo acusó por el delito de tocamientos indebidos en agravio de Joselyn Brillyt Calderón Caballero, acto seguido, el juez de séptimo juzgado de investigación preparatoria corrió traslado a los sujetos procesales por el plazo de días, habiendo transcurrido el plazo, solo se presentó observaciones al requerimiento de acusación pero no existió ninguna solicitud de oposición de los sujetos procesales frente al requerimiento de sobreseimiento, por tanto se programó la audiencia de control mixto.

En dicha audiencia, se resolvió primero la solicitud del requerimiento de sobreseimiento, en donde el juez del séptimo juzgado de investigación preparatoria, con fecha 06 de diciembre de 2021 ordenó una investigación suplementaria de oficio por el plazo de cuatro meses, disponiendo se realicen seis diligencias en específico, las cuales se indicaron en el ítem IV numeral 3, expidiendo el fiscal la Disposición de Investigación Suplementaria, de fecha 09 de diciembre de 2021 y dispone cinco diligencias de los seis actos de investigación que ordenó el séptimo juzgado de investigación preparatoria, no habiendo programado en dicha disposición la declaración ampliatoria de Joselyn Calderón Caballero, y además agregó una nueva diligencia, pese

a que el órgano jurisdiccional no lo ordenó, en este caso, la declaración testimonial de Kevin Jonathan Zavaleta.

Luego de haberse llevado a cabo la audiencia, el fiscal a cargo de la investigación cumplió con lo ordenado y dispuso que se lleven a cabo las diligencias antes referidas, posteriormente al haberse cumplido el plazo de los cuatros meses, el fiscal formuló requerimiento de acusación con fecha 09 de abril de 2022, contra Clemente Antonio Torres Príncipe por el delito de violación sexual en agravio de Glendys Esmeralda Torres Caballero y, por el delito de actos contra el pudor en agravio de Joselyn Brilllyt Calderón Caballero, posterior a ello, el juez del séptimo juzgado de investigación preparatoria emitió el auto de enjuiciamiento y programó la audiencia de juicio oral para el día 12 de junio de 2024.

2.2.3.6. Propuesta de Modificación del artículo 346 del Código Procesal Penal a través del Proyecto de Ley.

Por lo antes mencionado es necesario la modificación de artículo 346 del Código Procesal de la siguiente manera:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO MODIFICADO
<p>1. (...) Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. (...)</p>	<p>1. (...) Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial, o disponga la investigación suplementaria, señalando las diligencias pertinentes, conducentes y útiles, fijando el plazo para el mismo. La resolución judicial debe expresar las razones</p>

<p>4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, <u>ordenará</u> a otro Fiscal que formule acusación.</p> <p>5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible <u>fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar.</u></p> <p>Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.</p>	<p>en que funda su desacuerdo. (...)</p> <p>4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, <u>podrá ordenar</u> a otro Fiscal que formule acusación o <u>podrá disponer que realice una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que considere pertinentes, conducentes y útiles.</u></p> <p>5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible, <u>ordenará la elevación de los actuados al Fiscal Superior, quien dispondrá, de ser el caso, la investigación suplementaria.</u> Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.</p>
---	--

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Lineamientos en relación a la aplicabilidad de la investigación

suplementaria:

a) División de Roles

Neyra Flores (2010) respecto a la División de roles señala:

El sistema acusatorio supone una estructura de “juego limpio” en la que se distingue la parte acusadora, el imputado y el juez, lo que permite un reparto de funciones entre las partes y asegura un proceso con la presencia de un juzgador que determine una decisión con objetividad y ajustada al derecho.

Asimismo, Arana Morales (2014) precisa:

La división de roles es una de las principales características dentro del proceso penal peruano ya que establece las pautas y lineamientos a desarrollarse desde la etapa preliminar hasta el juicio oral en el proceso penal. Es así que desde el inicio de la investigación el Ministerio Público se conduce como el director de las actuaciones a realizarse, debiendo probar la teoría del caso que formule mientras que el juez de investigación preparatoria y de juzgamiento se encargarán de presidir, las diversas audiencias que se programen guiando y adoptando una decisión respecto a lo solicitado por las partes, adoptando un fallo al culminar del juicio oral.

b) Principio de Imparcialidad Judicial

Para el autor Arbulú Martínez (2015) señala lo siguiente:

La imparcialidad del juez implica que este dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio y prudencia respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de alguno de ellos

podría posibilitar la duda de su imparcialidad, de tal forma que se le podría solicitar que se abstenga por decoro o en el peor de los casos presentar una recusación. (p.64)

Picado (2014) señala lo siguiente del principio de imparcialidad:

En tanto, la imparcialidad es un criterio propio de la justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o bien por razones que de alguna manera se caractericen por ser apropiadas. La máxima que sostiene este criterio es que todos los individuos deberían ser tratados de la misma manera cualquiera sea la circunstancia. (p.41)

En tal sentido nuestra jurisprudencia y la doctrina, viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva y una imparcialidad objetiva:

La imparcialidad subjetiva refiere a que el juez no debe tener ningún tipo de interés con el resultado a que pueda llegar el proceso para alguna de las partes, como puede ser que una de las partes sea un familiar suyo, o que sea su acreedor, o tenga algún tipo de enemistad, etc., ya que esto podría generar peligro de parcialidad en el juez.

[...] La imparcialidad objetiva está referida a que el sistema judicial debe brindar las condiciones necesarias para evitar que el juez caiga en el vicio de la parcialidad, es decir, que las normas que regulan su actuación deben de buscar que el juez no tenga prejuicios o favorezca a alguna parte sobre otra en

base al contacto que ha tenido con la causa. (Neyra Flores, 2010, pp. 157-158).

2.3.2. Definición de Términos

a) Investigación Suplementaria

La investigación suplementaria es una figura jurídica que se encuentra contemplada en el CPP. Según Cubas et al (2020):

Cuando el fundamento del requerimiento del sobreseimiento es la insuficiencia probatoria, la oposición debe fundarse en que puede ser superada con las diligencias que se ordenasen realizar en la investigación suplementaria, pero es el caso de que no bastará que se invoque la necesidad de llevar adelante dichas diligencias, sino que deberá superarse la supuesta imposibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación que debió ser invocada como sustento del requerimiento. (p.141)

b) Fiscal Provincial

Los fiscales provinciales -y sus adjuntos- son aquellos que se enfocan en la investigación de los delitos y actúan en todo el proceso de primera acusación. La competencia de un fiscal provincial comprende la realización de las diligencias preliminares, el desarrollo de la investigación preparatoria, la formulación de la acusación, la participación en la etapa intermedia, la audiencia de control y la etapa de juzgamiento si es que su acusación es aprobada por el juez. (Bazo Reisman, 2020, s.p.)

c) Fiscal Superior

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece sus funciones en su artículo 92:

El Fiscal Superior actúa en función a su jerarquía y atribuciones dentro del proceso penal, legitimando o desvirtuando las decisiones adoptadas por los despachos provinciales en primera instancia.

De dicha forma manifiesta su potestad frente al juez y frente al fiscal dentro del proceso penal, con la finalidad de abordar una respuesta adecuada y fundada en derecho por parte del Ministerio Público.

d) Corte Superior de Justicia

Según Villavicencio Terreros (2018) señala en el expediente N.º 07-92-B-LIMA,N.L.T.224 :

Las Salas Penales Superiores tratándose de procesos sujetos al trámite sumario, están legalmente facultadas, por ser Salas de última instancia, a declarar la nulidad de todo género de resoluciones, inclusive las suyas propias, cuando con ello se restablece el imperio de la ley y se enmienda los errores de Derecho (p.143)

e) Sobreseimiento

Asimismo, San Martín (Como se citó en Salinas Siccha, 2014) nos explica lo siguiente con respecto a esta figura procesal:

El sobreseimiento pone fin a un procedimiento penal, donde no es necesario utilizar el ius puniendi, siendo que dicha decisión se manifiesta en una resolución firme y definitiva, teniendo los mismos efectos de la cosa juzgada.

f) Etapa Intermedia

Con respecto a esta etapa el doctrinario Almanza Altamirano (2015), la define a la etapa intermedia de la siguiente manera:

Podemos entender que la etapa intermedia es un conjunto de actos que abarcan desde el requerimiento de sobreseimiento por parte del Ministerio Público o la formulación de la Acusación Fiscal; hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la apertura del juicio oral (auto de enjuiciamiento). (p.100)

g) Operadores jurídicos

El autor Sánchez Velarde (2020) señala lo siguiente con respecto a los operadores jurídicos:

El Código Procesal Penal de 2004, establece una nueva dinámica que deben tener los operadores jurídicos, es decir el fiscal, juez, abogado y litigantes, en donde debe existir un cambio en su visión para la aplicación de las instituciones, la realización de las diligencias, de ser el caso, y todas las actuaciones propias del proceso penal.

h) Diligencias Preliminares

Iberico Castañeda (2017), respecto a las diligencias preliminares dentro de la investigación preparatoria señala:

Las diligencias preliminares son actuaciones inmediatas dispuestas por el fiscal a cargo de la investigación con la finalidad de tener datos o información relevante para la investigación, éstas tienen su origen en la denuncia realizada y concluyen cuando el fiscal determina el archivo de lo actuado o la formalización de la investigación

preparatoria.

i) Sujeto Procesal

Se puede definir como sujetos procesales a los intervinientes dentro de un proceso penal, quienes tendrán injerencia para impulsar las acciones que el Código Penal faculta a lo largo de la investigación. En ese sentido, se señala que: “Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales, cualquiera que sea la posición que ocupen en éste”. (Ortiz Alzate, 2010, p.57)

j) Acción Penal Pública

López Barja de Quiroga (como se citó en Arana Morales, 2014), define a la acción penal como: “La acción penal se pone en marcha cuando la autoridad jurisdiccional conoce un hecho pasible de responsabilidad penal y se encamina a obtener la protección de un derecho mediante un fallo”. (p.266).

k) Juez de investigación Preparatoria

Resulta necesario tener en cuenta lo que señala el autor San Martín Castro (2007), con respecto a la investigación preparatoria:

La función general del Juez en esta etapa es, fundamentalmente, de control judicial y de garantía. No sólo dicta o resuelve sobre medidas limitativas de derechos – así, se erige, como señala Narváez Rodríguez, en un factor ‘moderador’ y se afirma como custodio de las garantías constitucionales que operan en el proceso – sino esencialmente realiza una actividad valorativa; pondera las grandes decisiones que son necesarias en la investigación, en especial las vinculadas al ejercicio de la acción penal [imputación, criterios de oportunidad] y a la introducción de las respectivas pretensiones penal

y civil. (pp.97-98)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de Investigación

3.1.1.1. Según aplicabilidad o propósitos

- Básica

La investigación básica es conocida de la siguiente manera, según Escudero Sánchez y Cortez Suarez (2017), quienes señala que se le conoce como investigación pura o teórica. Este tipo de investigación se caracteriza porque se enmarca en los fundamentos teóricos, sin tomar en cuenta los fines prácticos [...]. Su propósito es formular nuevos conocimientos o modificar los principios teóricos ya existentes, incrementando los saberes científicos. La investigación básica está orientada a descubrir las leyes o principios básicos, así como en profundizar los conceptos de una ciencia, considerándola como el punto de apoyo inicial para el estudio de los fenómenos o hechos.

Asimismo, tenemos al doctrinario Sánchez et al. (2018) hacen referencia a lo siguiente “Tipo de investigación orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos sin una finalidad práctica específica e inmediata” (p.79).

Por tal motivo, nuestra investigación es básica debido al estudio profundo que se realizó de la investigación suplementaria, ampliando el conocimiento sobre esta figura jurídica procesal penal, que desencadenó posturas a favor y en contra sobre su aplicación en la etapa intermedia, asimismo, nos centramos en el análisis del principio de imparcialidad y la división de roles, que conllevó a proponer al fiscal superior como el operador jurídico idóneo para disponer la investigación

suplementaria y, por ende, la modificación del artículo 346 del Código Procesal Penal.

3.1.1.2. Según naturaleza o profundidad

- Descriptiva (x)
- Dogmática-propositiva (x)

El autor Sabino (1992), señala que “las investigaciones descriptivas utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando de ese modo información sistemática y comparable con la de otras fuentes” (p.54).

Asimismo, Muntané Relat (2010) precisa que: “Este tipo de investigación se basa en el análisis pormenorizado del fenómeno a estudiar, lográndose caracterizar la patología en concreto, lo que puede servir de base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad” (p. 222).

Nuestra investigación es descriptiva en la medida que permitió definir a la figura procesal penal de la investigación suplementaria, describir su naturaleza jurídica, su aspecto normativo, el procedimiento de su disposición y las diligencias que se pueden disponer; asimismo, se definió el principio de imparcialidad, se describió sus dimensiones y su aspecto jurisprudencial; del mismo modo, se definió la división de roles, se describió las funciones de cada operador jurídico tanto del juez como del fiscal y su aspecto jurisprudencial. Finalmente, se

analizó la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles.

Siguiendo la línea de nuestro trabajo, nuestra investigación es dogmática, en ese sentido, tenemos al doctrinario Tantaleán Odar (2016), quien explica que en la investigación dogmática: “se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo” (p.03).

Nuestra investigación es dogmática porque estudió las diferentes figuras y principios procesales del Código Procesal Penal Peruano como la investigación suplementaria, el principio de imparcialidad judicial y la división de roles.

Finalmente, también es una investigación propositiva, y en palabras del mismo autor, Tantaleán Odar (2016) indica que es:

Aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica [...]. Un estudio propositivo, necesariamente tendría que ser dogmático, pues la modificación de una norma implica la alteración de una institución jurídica, y una variación de esta naturaleza implica una revisión de la dogmática del derecho. (pp.08-09)

Para concluir, señalamos que nuestra investigación es propositiva, porque concluyo con la modificación del artículo

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Método Generales de Investigación

3.2.1.1. Método Inductivo

Abreu Pio (2014) señala que el método inductivo es aquel que identifica aquello que caracteriza, hace particular, o analiza determinada situación, para de esa forma llegar a una línea de pensamiento universal, global o total.

Ahora bien, en nuestra investigación fue aplicado el método inductivo, puesto que, se realizó el estudio de expedientes judiciales originados de la Corte Superior de Justicia del Santa sobre la disposición de la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria, lo que permitió concluir que existe una vulneración al principio de imparcialidad y la división de roles, y en consecuencia, la necesidad de modificar el artículo 346 del Código Procesal Penal.

3.2.1.2. Método Descriptivo

Hernández et al. (2014) establece que “Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o de cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, solo pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refiere” (p.161).

Es así, que en nuestra investigación se utilizó el método descriptivo porque se plasmó en nuestro marco teórico, la figura procesal de la

investigación suplementaria, su naturaleza jurídica, su aspecto normativo, el procedimiento de su disposición y las diligencias que se pueden disponer; así como el principio de imparcialidad, sus dimensiones y su aspecto jurisprudencial; del mismo modo, la división de roles, las funciones de cada operador jurídico tanto del juez como del fiscal y su aspecto jurisprudencial. Aunado a ello, también se analizó la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles.

3.2.1.3. Método Analítico

Sobre el método analítico, Lopera et al. (2010) sostiene: “El método analítico es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos” (p.17).

Por lo tanto, en nuestra investigación se empleó el método analítico debido a que se analizó la investigación suplementaria contemplada en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal y a partir de dicho análisis, se desprendió el estudio de la vulneración del principio de imparcialidad y división de roles.

3.2.2. Métodos de Investigación Jurídica

3.2.2.1. Método Dogmático

El autor Díaz (como se citó en Tantaléan, Odar (2016) menciona que este tipo de método está orientado a conocer y estudiar las diversas normas jurídicas, analizándolas, interpretándolas y aplicándolas, en lo que fuera necesario, con el fin de obtener un ordenamiento dinámico, además este tipo de método ayuda a la creación de normas, ayuda a la regulación del comportamiento humano y contribuye a la resolución de conflictos.

En el método dogmático se usó para analizar las normas jurídicas que hacen referencia a la investigación suplementaria, y producto de ese análisis, se concluyó la existencia de la vulneración del principio de imparcialidad y división de roles, por lo que este método aportó a la solución del conflicto jurídico, y permitió la propuesta de modificación del artículo 346 del Código Procesal Penal.

3.2.2.2. Método Funcional

El presente método se basa en la realidad, es decir en un tiempo y momento determinado, para generar diversos conceptos y teorías, tiene como eje central a la casuística y la jurisprudencia. (Ramos Nuñez, 2019)

En ese sentido, este método se utilizó para analizar la doctrina, los expedientes judiciales y la jurisprudencia nacional, con el fin de demostrar la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles, al momento de la disposición de la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria, la misma que se evitaría con la modificación al artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano.

3.2.3. Métodos de Interpretación Jurídica

3.2.3.1. Método de interpretación Literal o Gramatical

Shoschana (2018) lo define como “La interpretación literal, textual o gramatical, es equivalente a la regla anglosajona y supone que la norma solo admite un significado o que, luego de una interpretación informada, se concluye que la norma debe ser entendida en el sentido que se evidencia con su sola lectura” (p.147)

Rodríguez (como se citó en Barría Paredes, 2011) en relación al método literal señala: “La interpretación nunca puede quedar al total arbitrio de quien la lleva a cabo, al capricho del intérprete, sino que ha de hacerse con ciertos fundamentos o garantías de objetividad” (p.264)

De este modo, el método de interpretación literal fue aplicado para el análisis de las normas jurídicas que abordan la investigación suplementaria, realizando una interpretación de su sentido estricto y su aplicación en la realidad jurídica.

3.2.3.2. Método de interpretación Sistemático

El autor Sánchez (2019) con relación al método de interpretación sistemático indica: “La parte de un texto se interpreta en relación a todo el texto. Este tipo de interpretación considera que las partes no son redactadas de forma aislada, sino son parte integrantes de un todo hacia un determinado fin”. (p.55).

Nuestra investigación aplicó el método de interpretación sistemático ya que para realizar un correcto estudio de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria que se encuentra señalada en el inciso 5 artículo 346, se hizo necesario analizar normas existentes y concordantes con esta figura jurídica pertenecientes a nuestro ordenamiento jurídico.

3.2.3.3. Método de interpretación Teleológico

El dogmático Ancho Paredes (2012) nos explica que este método de interpretación “supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su

creación; hallar el propósito perseguido por la misma” (p.87).

En esa misma línea tenemos al autor Sánchez (2019), quién señala que “El texto se interpreta de acuerdo a la finalidad valorativa que persigue. El derecho tiene una finalidad de hacer realidad los valores que encarna una sociedad”. (p.56).

Este tipo de método fue utilizado en nuestra investigación para encontrar el propósito contenido en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal referido a la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Como nuestra investigación jurídica se asemeja al tipo cualitativa basada en la teoría fundamentada, se precisa el diseño.

3.3.1 Tipo de Diseño de Investigación

a) Investigación no experimental

Toro y Parra (2006) señalan: “La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes, lo que hacemos en la investigación no experimental es observar los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.” (p.158).

Nuestra investigación, es de tipo no experimental porque se basó en el estudio de la institución jurídica de la investigación suplementaria, tal como es aplicada en la realidad por parte del juez de investigación preparatoria en el ámbito jurídico.

- **Transeccionales o transversales**

Hernández et al (2014) “Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos, en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado [...]” p.154

En nuestra investigación se utilizó el diseño de investigación no experimental transeccional debido a que se recolectó diversos conceptos jurídicos, también se describió la variable independiente que se basa en la figura de la investigación suplementaria, y, por último, se describió la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles, como variable dependiente.

- **Descriptiva**

Para el autor Cevallos et al (2017) nos indica:

Se trata de un método que busca detallar, especificar y explicar un comportamiento, manifestación, habitante, circunstancia o grupo a través de la observación y vigilancia.

Este tipo de método se utilizó para analizar la investigación suplementaria como variable independiente, y la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles, como variable dependiente.

b) Investigación Propositiva

Este tipo de investigación es conocida también como básica, en donde primero se realiza un diagnóstico y evalúan el hecho o fenómeno en cuestión, para luego

exponer una solución, dicha propuesta de solución puede ser de cambio, supresión o adición, enfocadas en las variables existentes. (Estela Paredes, 2020)

La investigación es de tipo propositiva por cuanto se utilizó la información descrita y analizada en nuestro marco teórico, y se propuso la modificación del artículo 346 del Código Procesal Penal con la finalidad de dar solución a la problemática advertida en esta investigación respecto a la disposición de la investigación suplementaria por el juez de investigación preparatoria.

3.3.2. Diseño de la Investigación Cualitativa

a) Estudios de Casos

Según Hernández y Mendoza (2018) lo definen como “estudios que al utilizar los procesos de investigación cuantitativa, cualitativa o mixta analizan profundamente una unidad holística para responder al planteamiento del problema, probar hipótesis y desarrollar alguna teoría”. (p.164)

En la presente investigación utilizamos el diseño cualitativo para analizar cada uno de los casos que forma parte de nuestra muestra y lograr dar respuesta a la hipótesis planteada. Los casos provienen de los expedientes judiciales 02902-2017-0-2501-JR-PE-07, 01471-2020-0-2501-JR-PE-05 y 0395-2020-0-2501-JR-PE-07.

3.4. POBLACIÓN

En nuestra investigación se trabajó el estudio de los expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa en los cuales el juez de investigación preparatoria dispuso la investigación suplementaria, así como, jurisprudencia nacional relevante sobre la investigación suplementaria.

3.5. MUESTRA

En consecuencia, en nuestra investigación se seleccionó tres expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa y la Casación N.º 186-2018-Amazonas a fin de analizar y contrastar la hipótesis planteada:

EXPEDIENTE JUDICIAL	CASO FISCAL	JUZGADO	DELITO	PARTES
02902-2017-0-2501-JR-PE-07	3106014502-2017-1192-0	Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria.	Robo Agravado	AGRAVIADO: Manuel Jesús Mariños Cabrera INVESTIGADO: Marlon Lester Mendoza Luciano
01471-2020-0-2501-JR-PE-05	3106014502-2018-467-0	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria.	Ejercicio arbitrario de un derecho	AGRAVIADO: Gluber Roque Chávez Rupaz INVESTIGADO: Lupo Celso Rojas Rodríguez
0395-2020-0-2501-JR-PE-07	3106014502-2019-1248-0	Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria.	Violación sexual de menor de edad.	AGRAVIADO: J.B.C.C. y G.E.T.C. INVESTIGADO: Clemente Antonio Torres Príncipe
Recurso de Casación N.º 186-2018- Amazonas		Juzgado de Investigación Preparatoria de la Chachapoyas de la Corte Superior de Amazonas	Homicidio culposo, falsedad ideológica y delito de incumplimiento de funciones.	AGRAVIADA: Gudelia Hercilia Dolores Villarreal y Essalud. INVESTIGADOS: Víctor Fernando William Rossel y Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra.

3.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO

		DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE	La Investigación suplementaria según el Código Procesal Penal Peruano	Aspectos Generales de la investigación suplementaria	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel Normativo - Nivel Doctrinario - Nivel Jurisprudencial - Opinión Consultiva 	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo está regulada la investigación suplementaria en el Código Procesal Penal Peruano? 2. ¿Cómo definiría la investigación suplementaria? 3. ¿Cómo definiría el principio de imparcialidad y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal con relación a la investigación suplementaria? 4. ¿Cuáles son las dimensiones del principio de imparcialidad y en qué consiste cada una de ellas? 5. ¿Considera que existe una vulneración del principio de imparcialidad cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué? 6. De ser positiva la respuesta anterior ¿Considera que dicha vulneración aplicaría para ambas dimensiones del principio de imparcialidad? ¿Por qué? 7. ¿Cómo definiría la división de roles y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal? 8. Desde su óptica, ¿Considera que existe una vulneración de la división de roles cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué? 9. ¿Cuáles son las funciones del fiscal superior/juez de investigación preparatoria/fiscal provincial/abogado litigante en la etapa intermedia dentro del proceso penal en relación a la investigación suplementaria? 10. ¿En su opinión la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 inciso 5) del Código Procesal Penal Peruano debe ser una facultad del juez de investigación preparatoria? ¿Por qué? 11. Desde su perspectiva, ¿Quién debería ser el operador jurídico idóneo que tenga la facultad de disponer la investigación suplementaria? ¿Por qué? 12. ¿Cuál es su apreciación en relación a que el juez de investigación preparatoria disponga de oficio la investigación suplementaria? 13. A su criterio, ¿Cuál es la jurisprudencia o jurisprudencias más relevantes en torno a la investigación suplementaria?
VARIABLE DEPENDIENTE	La vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles	Principio de Imparcialidad	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel Doctrinario - Dimensiones - Opinión Consultiva 	
		División de Roles	<ul style="list-style-type: none"> - Nivel Doctrinario - Funciones del Juez - Funciones del Fiscal - Opinión Consultiva 	

3.7. TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.7.1. Técnicas

a) Fichas Bibliográficas

“Se usan para apuntar los diferentes datos de investigación de distintos documentos como revistas, diarios, obras, etcétera. Estas sirven para indagar sobre el tema de análisis por lo que se realiza un registro de elementos para el estudio” (Sánchez, 2019, p.105).

Es así que las fichas bibliográficas sirvieron para anotar las citas de interés que fueron utilizadas en nuestro marco teórico, así como las fichas textuales, fichas de resumen y fichas de comentario.

- Fichas textuales

Según Castro Taks (2016) refiere que “Las citas textuales se coloca en texto original y siempre entre comillas” (p.05).

Mediante estas fichas se seleccionó diversas ideas de doctrinarios que se consideraron más precisas y necesarias para nuestro marco teórico.

- Fichas de resumen

Castro Taks (2016) “Se coloca un extracto esencial del texto, sus conceptos más importantes. Puede utilizar las mismas palabras del autor, palabras propias (vocabulario del investigador) o una combinación, sin alterar el contenido de las ideas del autor. Siempre es más pequeña y concisa.” (p.05)

Las fichas resumen fueron utilizadas para sintetizar y ordenar de forma precisa las ideas principales del contenido de la información consultada.

b) Entrevista

Hernández et al (2014) la define como un diálogo que departen dos personas, una de ellas quien entrevista y la otra a quien le realizan los cuestionamientos de diversa índole, este último debe ser un experto en la materia a dilucidar. Dicha entrevista está orientada a la obtención de conocimiento significativo, así como para el esclarecimiento de un tema en debate.

En nuestra investigación, se utilizó esta técnica, ya que se entrevistó a cuatro especialistas a la materia, entre ellos, un juez de investigación preparatoria, un fiscal superior, un fiscal adjunto provincial y un abogado litigante, de quienes se obtuvo información especializada respecto a la aplicación de la investigación suplementaria.

c) Estudio de casos

Para los autores Sánchez et al. (como se citó en Saavedra García, 2017) el estudio de casos es conocido como caso práctico o caso de estudio, definiéndose como técnica de enseñanza, en donde se desarrollará diversas habilidades de análisis, debido a que su objetivo es analizar un hecho real donde se genere el debate, utilizando inferencias y datos cuantitativos y cualitativos.

Mediante esta técnica se recopiló casos que provienen de los expedientes judiciales 02902-2017-0-2501-JR-PE-07, 01471-2020-0-2501-JR-PE-05 y 0395-2020-0-2501-JR-PE-07, información relevante que sirvió para el estudio de la problemática existente en torno a la aplicación de la investigación suplementaria.

3.7.2. Instrumentos

a) Guía de Fichaje

La técnica del fichaje se define “Es una técnica de acopio de la información

mediante fichas estructuradas sobre la base de las consideraciones que el estudio pretende obtener” (Sánchez, 2019, p.105).

El fichaje como recurso dentro de nuestra investigación, se utilizó para recopilar y seleccionar información importante de doctrina y publicaciones de carácter jurídico en relación a la figura procesal de la investigación suplementaria.

b) Guía de análisis de expedientes

Maya Jariego (2007) afirma que “se trata de una guía eminentemente práctica, que con pequeño número de elementos permite analizar cualquier experiencia de intervención” (p.01)

La guía de análisis de expedientes como instrumento, permitió la simplificación de la información obtenida en cada expediente judicial analizado dentro de la investigación, y permitió validar nuestra hipótesis.

c) Guía de Entrevista

Ñaupas et al. (2013) señala que “[...]la guía de la entrevista, es el instrumento, la herramienta que sirve a la técnica de la entrevista, que consiste en una hoja simple impresa o no impresa que contiene la preguntas a formular al entrevistado, en una secuencia determinada.” (p.223)

La guía de análisis de entrevista como instrumento, permitió recabar información relevante de los entrevistados sobre la investigación suplementaria y su aplicación en el país.

3.8. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.8.1. Atlas Ti Versión 8

Esta técnica resultó de mucho aporte para nuestra investigación, y teniendo en cuenta lo que señala Vicente Mariño (s/n):

Brinda un criterio de homogeneización en sus procedimientos que unifica una serie de aproximaciones que, por su propia definición, tiende hacia la dispersión. La naturaleza de los datos con los que trabaja el programa puede ser textual, sonora, visual o audiovisual, permitiendo tanto un considerable aprovechamiento de la información como, sobre todo, la manipulación de un volumen de información muy superior a los procedimientos manuales (p.09).

Este programa informático cualitativo fue utilizado en nuestra investigación para el análisis de las entrevistas realizadas, así como para el análisis de textos lo que nos permitió tener una mejor visión respecto a la información seleccionada y aplicada en nuestro trabajo de investigación.

3.8.2. Técnica de corte y de clasificación

Esta técnica resultó importante para el análisis de resultados, tal como lo explica el autor Hernández et al. (2014):

Después de revisar, manejar y marcar el texto, el cortar o editar y clasificar, consiste en identificar expresiones, pasajes o segmentos que parecen importantes para el planteamiento y luego juntarlos conceptualmente (sería como agrupar objetos en el “cajón o pila” que le corresponde: juguetes, artículos de cocina, ropa, etc.). Hay

diversas técnicas para ello. La más difundida es el método de comparación constante. Se hace mediante el programa o en un procesador de textos (hace tres décadas se hacía con tarjetas de colores). En el segundo caso, cada “cajón conceptual” o tema general puede ser un documento de Word. Desde luego, podemos comenzar agrupando temas generales o más específicos. La mayoría de las veces se pretende generar una amplia gama de temas vinculados al planteamiento, para después ir seleccionando los más importantes para su análisis. (p.439)

En la presente investigación hemos utilizado la técnica de corte y clasificación en el análisis de resultados para dividir la doctrina a favor y en contra de nuestra postura, de igual modo hemos hecho un análisis de la jurisprudencia dividiéndola en puntos que ayudaron a analizar nuestros resultados. Asimismo, se clasificaron los expedientes analizados y las posturas coincidentes y divergentes de nuestros entrevistados, la suma de todo ello, nos permitió realizar un análisis exhaustivo de nuestros resultados.

3.8.3. Técnica de Palabras Claves

Del mismo modo, con respecto a esta técnica tenemos que el autor Hernández et al. (2014) nos explica lo siguiente:

Identificar palabras que utilicen los participantes de manera recurrente (comunes a la mayoría y que todos las mencionen frecuentemente). Similar a la primera técnica (repetición), pero ahora en vez de unidades o ideas, se tratan conceptos. Así, se elabora una lista y se cuenta el número de veces que se repiten (frecuencias). (p.439)

Utilizamos esta técnica, para identificar las palabras que doctrinarios, tesisistas, operadores del derecho tales como abogados, fiscales y jueces utilizaron para aludir a la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria, y también respecto a palabras que sean usadas en relación a esta investigación como: principio de imparcialidad, división de roles, juez de investigación preparatoria, etapa intermedia, fiscal superior, actos adicionales y juez de garantías.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. Guía de Análisis de Expedientes

N° DE CASO / N.º EXP / DELITO	HECHOS	PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	¿HUBO OPOSICIÓN POR LA PARTE AGRAVIADA?			DECISIÓN DEL JUEZ	NUEVO PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	NUEVO DECISIÓN DEL JUEZ
			¿Solicitó investigación suplementaria?	Diligencias solicitadas	Plazo			
CASO FISCAL: 310601450 2-2017-1192-0 EXP. JUDICIAL: 02902-2017-0-2501-JR-PE-07 DELITO: Robo agravado	<p>Los hechos denunciados en el presente caso tienen su origen en la denuncia de Manuel Jesús Mariños Cabrera quien refirió que el día 24 de setiembre de 2017 a las 17:00 horas se encontraba retornando a su domicilio sito La Mora La Campiña Km 15 CP Cambio Puente – Chimbote acompañado de su menor hijo de nombre Jesús Estoyco Mariños Cuevas (16), a bordo de su moto lineal de placa de rodaje 9176-9D, marca ZONGSHEN, modelo Zs150-15, color rojo; en el transcurso del trayecto se encontró con el menor Renato Atilano Izaguirre (hijo de una vecina) a quien subió a su moto lineal para llevarlo a su domicilio y continuo con su recorrido.</p> <p>En ese momento, a unos 500 metros de la carretera del Anexo El Arenal, aparecieron sorpresivamente cuatro sujetos quienes portaban arma de fuego, a bordo de una moto lineal de color azul con negro, quienes le dieron un empujón con la moto, cerrándole el paso y haciéndoles caer al suelo, en ese instante dichos sujetos se bajaron de la moto, y el mayor de ellos lo redujo poniéndole su pie derecho en su cabeza y amenazándolo de muerte con un arma de fuego, diciéndole te voy a matar no te levantes, te voy a matar, el agraviado le dijo que ahí estaba la moto que la llevara y suelte a su hijo Jesús, porque tres de los sujetos lo estaban pegando, el agraviado entregó su celular de marca SAMSUNG, color negro, de línea Entel, para luego los sujetos dejarlos en la carretera y decirle a los agraviados que se vayan, dicho sujetos huyeron dos en la moto de ellos y dos en la moto del agraviado.</p>	<p>Después de haber realizado las diligencias de investigación preparatoria, con fecha 05 de octubre de 2018 dispuso la conclusión de la investigación preparatoria y con fecha 22 de octubre de 2018 emitió el requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requerimiento de sobreseimiento contra Víctor Manuel Canto Sánchez, Cesar Ronald Blas García y Edward Armando Chacaliza Callacna por el delito de robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cabrera, Jesús Esthoifo Mariños Cueva y Renato German Atilano Izaguirre. - Requerimiento de acusación contra Marlon Lester Mendoza Luciano por el delito de robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cabrera, Jesús Esthoifo Mariños Cueva y Renato German Atilano Izaguirre. 	<p>No.</p> <p>El agraviado no se constituyó en actor civil.</p>	No.	No.	<p>Con fecha 05 de marzo de 2019 ordenó de oficio una investigación suplementaria por el plazo de cinco meses y dispone las siguientes diligencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disponer la declaración de la persona de Keyla Sánchez. - Requerir a Cesar Arturo Muñoz, la corroboración que el día 24 de setiembre de 2019, el imputado Cesar Blas García se encontraba trabajando en la empresa de transporte de carga Arequipa expreso Marvisur IRL, pudiendo la Fiscalía apersonarse a dicha empresa y tomar cualquier documentación previo trámite respectivo, para poder agenciarse de aquella versión que pueda ser corroborada, es decir documentación objetiva ya sea videos, audios en la que acredite que dicha persona estuvo trabajando. - Realizar la pericia antropológica y fonética de los videos y audios, el fiscal deberá allanar cualquier obstáculo sea administrativo o no, con la finalidad que cumpla cabalmente con ese trabajo que hace el personal especializado según el requerimiento del traslado, con la finalidad que se obtengan resultados de esta pericia y con ello determinar si tiene asidero corroborativo de este testigo 	<p>Con fecha 17 de enero de 2020 emitió nuevamente el requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requerimiento de sobreseimiento contra Víctor Manuel Canto Sánchez, Cesar Ronald Blas García y Edward Armando Chacaliza Callacna por el delito de robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cabrera, Jesús Esthoifo Mariños Cueva y Renato German Atilano Izaguirre. - Requerimiento de acusación contra Marlon Lester Mendoza Luciano por el delito de robo agravado en agravio de Manuel Jesús Mariños Cabrera, Jesús Esthoifo Mariños Cueva y Renato German Atilano Izaguirre. 	<p>Con fecha 31 de enero de 2021 declara fundado el requerimiento de sobreseimiento presentado de fecha 17 de enero de 2020, y reprograma la audiencia de control de acusación.</p>

<p>ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS</p>	<p>En el presente caso se tiene que el fiscal a cargo de la investigación después de concluir investigación preparatoria emitió el requerimiento mixto, es decir, un requerimiento de sobreseimiento y un requerimiento de acusación, luego de ello, se programó audiencia de requerimiento mixto, en donde el juez de investigación preparatoria en el extremo del requerimiento de sobreseimiento ordenó una investigación suplementaria de oficio por el plazo de cinco meses, disponiendo diversas diligencias que debe llevarse a cabo por el fiscal a cargo de la investigación, siendo así, el fiscal emitió la disposición de investigación suplementaria y dispuso las diligencias ordenadas por el juez, para luego, emitir nuevamente el requerimiento mixto en el mismo extremo del primer requerimiento señalado, posterior a ello, se fijó fecha para la audiencia del requerimiento mixto, donde el juez declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento y reprogramó la audiencia de control de acusación.</p> <p>Para nosotras como investigadoras, que sea el juez de investigación preparatoria quien haya dispuesto la investigación suplementaria, constituye una vulneración para el principio de imparcialidad debido a que el juez contamina su esfera personal al ordenar al fiscal que se lleve a cabo diversas diligencias, tratando de encaminar el proceso penal hacia algún sentido, que podría tratarse de la emisión de un requerimiento de acusación por parte del fiscal , afectando de esa forma, la imparcialidad que debe primar como juez de garantías, asimismo, constituye una vulneración a la división de roles, puesto que al ordenar que se llevan a cabo diversas diligencias, se estaría inmiscuyendo en la función que le corresponde al fiscal como director de la investigación, siendo este el único que puede diseñar, plantear, y desarrollar la investigación, disponiendo dentro de ella, diversos actos o diligencias preliminares que ayudaran a su teoría del caso. Se tiene presente que en el caso en mención se dispuso una investigación suplementaria de oficio y que, aunado a lo antes mencionado, esta decisión por parte del juez de investigación preparatoria no tiene asidero legal, pero no es un tema que concierne a nuestra tesis. Finalmente, en el presente caso, pese a que el juez de investigación preparatoria dispuso una investigación suplementaria de oficio, y el fiscal desarrolló las diligencias ordenadas, volvió a requerir el sobreseimiento en el mismo extremo, no habiendo cambiado de decisión, por lo tanto, el juez no tuvo más remedio que declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal.</p>
--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

Nº DE CASO / N.º EXP / DELITO	HECHOS	PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	¿HUBO OPOSICIÓN POR LA PARTE AGRAVIADA?			DECISIÓN DEL JUEZ	NUEVO PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	NUEVO DECISIÓN DEL JUEZ
			¿Solicitó investigación suplementaria?	Diligencias solicitadas	Plazo			
<p>CASO FISCAL: 3106014502-2018-467-0</p> <p>EXP. JUDICIAL: 01471-2020-0-2501-JR-PE-05</p> <p>DELITO: Ejercicio arbitrario de derecho por propia mano</p>	<p>Los hechos denunciados en el presente caso tienen su origen en la denuncia de Lupo Celso Rojas Rodríguez quien refirió que el 10 de febrero de 2018 se encontraba en su local de casa de cambio ubicado en el jirón Manuel Ruiz de esta ciudad-Chimbote cuando llegó el denunciado Gluber Roque Chávez Rupay a solicitar comprar \$/1250 dólares americanos, quién le ofreció entregarle el dinero en efectivo al ir al Banco de Crédito del Perú, lo que fue aceptado por el denunciante toda vez que se trataba de un cliente frecuente.</p> <p>Es así que el denunciante Lupo Celso Rojas Rodríguez envió a su trabajador Jimmy Villalobos, quién es su sobrino, para acompañar al denunciado hasta el Banco de Crédito del Perú a fin de que en dicho lugar el denunciado le entregue la cantidad de \$/1250 dólares americanos en soles y éste le entregaría la cantidad aludida en dólares.</p> <p>No obstante, al ingresar al Banco de Crédito el denunciado le arrebató a su sobrino Jimmy Villalobos Rojas la suma de \$1250 dólares americanos refiriendo que su persona le debía un dinero sacando una boleta, mostrándosela y que por dicho motivo no le pagaría ni devolvería ningún dinero.</p> <p>Posteriormente, al llegar su trabajador Jimmy Villalobos a la casa de cambio le contó lo sucedido, por lo que el denunciante buscó al denunciado Gluber Roque Chávez Rupay, no logrando ubicarlo, sin embargo, a las 12:00 horas aproximadamente, el denunciado se constituyó a su local acompañado de un policía de quien no recuerda su nombre diciendo que su persona le había estafado y que le debía la suma de S/9000.00 soles.</p>	<p>Después de haber realizado las diligencias de investigación preparatoria, con fecha 05 de febrero de 2021 dispuso la conclusión de la investigación preparatoria y, con fecha 09 de abril de 2020 emitió el requerimiento de sobreseimiento:</p> <p>- Requerimiento de sobreseimiento contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de Ejercicio Arbitrario de derecho por mano propia, en agravio del Estado y Lupo Celso Rojas Rodríguez</p>	<p>El agraviado no se constituyó en actor civil.</p> <p>El agraviado no presentó de manera escrita la oposición al requerimiento de sobreseimiento en el plazo establecido.</p> <p>El abogado del agraviado en audiencia de control de sobreseimiento, de fecha 16 de agosto de 2021, se opuso a dicho requerimiento solicitando una investigación suplementaria para recabar la declaración testimonial de Carlos Alberto Ramos Guerrero.</p>	<p>Si.</p>	<p>No.</p>	<p>Con fecha 16 de agosto de 2021 ordenó de oficio una investigación suplementaria por el plazo de treinta días y dispuso las siguientes diligencias: - Recabar la declaración testimonial de Carlos Alberto Ramos Guerrero. - Recabar el cuaderno de debates 409-2019-0 o sus cuadernos que corren ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.</p>	<p>Con fecha 29 de noviembre de 2021 emitió nuevamente el requerimiento de sobreseimiento: - Requerimiento de sobreseimiento contra Gluber Roque Chávez Rupay, por la presunta comisión del delito de Ejercicio Arbitrario de derecho por mano propia, en agravio del Estado y Lupo Celso Rojas Rodríguez</p>	<p>Con fecha 17 de marzo de 2022 declara fundado el requerimiento de sobreseimiento presentado de fecha 29 de noviembre de 2021.</p>

<p>ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS</p>	<p>Consideramos que no es correcta la decisión adoptada por el juez de investigación preparatoria primero porque el agraviado no se constituyó en actor civil, luego porque a pesar de ello y pese a que ya había transcurrido el plazo de oposición (10 días) permitió la oposición del agraviado en la audiencia de sobreseimiento, para finalmente ordenar la investigación suplementaria.</p> <p>En dicho contexto se aprecia que con la actuación del juez de investigación preparatoria vulneró lo establecido en las normas procesales (inciso 2 y 3 del artículo 345 concordante con el inciso 5 del artículo 346 del Código procesal Penal), irrumpiendo así con el proceso penal.</p> <p>Aunado a ello, también se aprecia una deficiente actuación fiscal, ya que, finalmente a criterio del juez y pese a que no se haya respetado el proceso penal, terminó ordenando además de la investigación suplementaria, actos de investigación, de lo que se advierte que no existió una investigación fiscal eficiente.</p> <p>Finalmente, concluimos que no ha existido una correcta aplicación de las normas del derecho procesal penal y que existió una incorrecta aplicación de la figura jurídica de la investigación suplementaria vulnerándose el principio de imparcialidad en su dimensión objetiva debido a que no existe una correcta distribución del marco procesal penal que lleve al juez a realizar una actuación correcta al realizar sus funciones, vulnerándose de este modo también la división de roles ya que el juez de investigación preparatoria al analizar el planteamiento de una investigación suplementaria se aleja de su rol de juzgador, avocándose a una labor de investigación que no le corresponde.</p>
--	---

GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

Nº DE CASO / N.º EXP / DELITO	HECHOS	PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	¿HUBO OPOSICIÓN POR LA PARTE AGRAVIADA?			DECISIÓN DEL JUEZ	NUEVO PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	NUEVO DECISIÓN DEL JUEZ
			¿Solicitó investigación suplementaria?	Diligencias solicitadas	Plazo			
<p>CASO FISCAL: 3106014502-2019-1248-0</p> <p>EXP. JUDICIAL: 0395-2020-0-2501-JR-PE-07</p> <p>DELITO: Violación sexual de menor de edad</p>	<p>Los hechos denunciados en el presente caso tienen su origen en la denuncia que realiza la persona de Joselyn Brillyt Calderón Caballero de 23 años de edad, el día 25 de julio de 2019, contra su padrastro Antonio Clemente Torres Príncipe, en el cual narra que su padrastro antes mencionado quien domicilia a dos cuadras de su casa, en toda una esquina le ha venido haciendo tocamientos indebidos desde que tenía nueve años hasta los doce años de edad, tocándole la vagina y sus piernas, suscitaron estos hechos en su domicilio ubicado en Jr. Santa Cruz Mz. D – Lt. 26 – PP.JJ. Alto Perú – Chimbote, asimismo, denuncia que su padrastro nuevamente ha procedido a hacerle tocamientos indebidos.</p> <p>Agregado a ello, Glendys Esmeralda Torres denuncia a la misma persona, quien sería su padre Antonio Clemente Torres Príncipe, haciendo presente que dicha persona la ha venido ultrajando sexualmente desde los doce años aproximadamente vía vaginal ya que su vagina amanecía mojada en diferentes oportunidades, ocurriendo dicho hecho en el domicilio antes referido.</p>	<p>Después de haber realizado las diligencias de investigación preparatoria, con fecha 31 de julio de 2021 dispuso la conclusión de la investigación preparatoria y emitió el requerimiento mixto (acusación y sobreseimiento)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requerimiento de sobreseimiento contra Clemente Antonio Torres Príncipe por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Glendys Esmeralda Torres Caballero. - Requerimiento de acusación contra Clemente Antonio Torres Príncipe por el delito de tocamiento indebidos en agravio de Joselyn Brillyt Calderón Caballero 	<p>No.</p> <p>El agraviado no se constituyó en actor civil.</p>	<p>No.</p>	<p>No.</p>	<p>Con fecha 06 de diciembre de 2021 ordenó de oficio una investigación suplementaria por el plazo de cuatro meses y dispone las siguientes diligencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Citar a la madre de la agraviada Glendys Torres Caballero. - Citar a la tía de la agraviada Glendys Torres Caballero. - Citar a la abuela de la agraviada Glendys Torres Caballero. - Citar a declarar a Franchesca Morales Castro. - Citar a su declaración ampliatoria de Joselyn Calderón Caballero y la insistencia de la pericia psicológica. - Abrió la posibilidad de que realice más actos de investigación. 	<p>Con fecha 09 de abril de 2022 emitió requerimiento de acusación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requerimiento de acusación contra Clemente Antonio Torres Príncipe por el delito de actos contra el pudor en agravio de Joselyn Brillyt Calderón Caballero y por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Glendys Esmeralda Torres Caballero. 	<p>Con fecha 20 de marzo de 2023 emite el auto de enjuiciamiento.</p>

<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS</p>	<p>En el presente caso se tiene que el fiscal a cargo de la investigación después de concluir investigación preparatoria emitió el requerimiento mixto, es decir, un requerimiento de sobreseimiento y un requerimiento de acusación, luego de ello, se programó audiencia de requerimiento mixto, en donde el juez de investigación preparatoria en el extremo del requerimiento de sobreseimiento ordenó una investigación suplementaria de oficio por el plazo de cuatro meses, disponiendo diversas diligencias que debe llevarse a cabo por el fiscal a cargo de la investigación, siendo así, el fiscal emitió la disposición de investigación suplementaria y dispuso las diligencias ordenadas por el juez e incluyó una diligencia más debido a la posibilidad que señaló el juez de realizar más actos de investigación, para luego, emitir solamente el requerimiento de acusación y, posterior a ello, se fijó fecha para la audiencia del control de acusación, donde el juez emitió el auto de enjuiciamiento.</p> <p>Para nosotras como investigadoras, que sea el juez de investigación preparatoria quien haya dispuesto la investigación suplementaria, constituye una vulneración para el principio de imparcialidad debido a que el juez contamina su esfera personal al ordenar al fiscal que se lleve a cabo diversas diligencias, tratando de encaminar el proceso penal hacia algún sentido, que podría tratarse de la emisión de un requerimiento de acusación por parte del fiscal como sucedió en el presente caso, afectando de esa forma, la imparcialidad que debe primar como juez de garantías, asimismo, constituye una vulneración a la división de roles, puesto que al ordenar que se llevan a cabo diversas diligencias, se estaría inmiscuyendo en la función que le corresponde al fiscal como director de la investigación, siendo este el único que puede diseñar, plantear, y desarrollar la investigación, disponiendo dentro de ella, diversos actos o diligencias preliminares que ayudaran a su teoría del caso. Se tiene presente que en el caso en mención se dispuso una investigación suplementaria de oficio y que, aunado a lo antes mencionado, esta decisión por parte del juez de investigación preparatoria no tiene asidero legal, pero no es un tema que concierne a nuestra tesis. Finalmente, en el presente caso, si bien el juez de investigación preparatoria dispuso una investigación suplementaria de oficio, y el fiscal después de desarrollar las diligencias ordenadas, cambió de pronunciamiento y emitió un requerimiento de acusación, ello no significa que el proceso penal se haya llevado correctamente sin la vulneración del principio de imparcialidad o la división de roles, como ya se ha mencionado, debido a que el juez no es el operador jurídico idóneo para decidir las diligencias que deben llevarse a cabo en una investigación suplementaria, tampoco es quien debe diseñar y ordenar actos de investigación, sino que debe ser un juez que garantiza los derechos de las partes, y no debe realizar ningún acción o acto que pueda favorecer a algunos de los sujetos procesales, más aún, si eso significa un cambio de pronunciamiento por parte del fiscal, que será nuevamente revisado por el mismo juez de investigación preparatoria.</p>
--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

N° DE CASO / N.º EXP/DELITO	HECHOS	PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	¿HUBO OPOSICIÓN POR LA PARTE AGRAVIADA?			DECISIÓN DEL JUEZ	NUEVO PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	NUEVA DECISIÓN DEL JUEZ
			¿Solicitó investigación suplementaria?	Diligencias solicitadas	Plazo			
<p>NÚMERO:186-2018-AMAZONAS</p> <p>DELITO: Homicidio culposo, falsedad ideológica y delito de incumplimiento de funciones.</p>	<p>El 24 de agosto de 2014, la agraviada Gudelia Hercilia Dolores Villarreal de 63 años, acudió al Hospital Higos Urco de Essalud de Chachapoyas debido a un dolor abdominal, es así que luego de ser atendida por el servicio de emergencia le ordenaron que se realice análisis y placas de tal modo que en mérito a los resultados concluyeron que no era algo grave.</p> <p>No obstante, la agraviada reingresó al servicio de emergencia toda vez que su dolor se había incrementado por lo que el médico Mendoza ordenó su hospitalización y unos análisis completos, cuyos resultados fueron entregados al médico Víctor Fernando Williams Rossell, quien a partir de su análisis concluyó que se trataba de una gastritis emotiva e infección renal, y le dio tratamiento para ello, sin disponer la realización de análisis más exhaustivo, pese a que el abdomen de la agraviada era excesivamente voluminoso y sus dolores aumentaban.</p> <p>Luego de ello, el 31 de agosto de 2014 el médico Víctor Fernando Williams Rossell ordenó que se le administre medicamentos, los que le provocaron un mayor malestar y baja presión ante lo cual el médico Saldaña suspendió el tratamiento y ordenó que se realice un electrocardiograma, pero no realizó otros exámenes como una endoscopia u otros auxiliares en consecuencia no se permitió un nuevo diagnóstico.</p> <p>En dichas circunstancias, el hijo de la agraviada, José Wagner Salazar Dolores, solicitó que su madre sea trasladada vía aérea a la ciudad de Chiclayo, por lo que se programó el viaje sin embargo el médico Víctor Fernando Williams Rossell, les informó que el traslado sería vía</p>	<p>Después de haber realizado las diligencias de investigación preparatoria, con fecha 21 de septiembre de 2016 emitió el requerimiento de sobreseimiento:</p> <p>- Requerimiento de sobreseimiento, respecto de Víctor Fernando Williams Rossell por el delito de Homicidio Culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal y por el delito de Falsificación de Documentos en agravio del Estado representado por Essalud así como respecto, respecto a Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra por el delito de Homicidio Culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal y por incumplimiento de funciones en perjuicio de Essalud y de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal.</p>	<p>¿Solicitó investigación suplementaria?</p> <p>El agraviado se constituyó en actor civil, formuló oposición al requerimiento de sobreseimiento y solicitó una investigación suplementaria con la finalidad de que se practiquen las diligencias que no se realizaron.</p>	<p>Diligencias solicitadas</p> <p>Si.</p>	<p>Plazo</p> <p>No.</p>	<p>Mediante Resolución N°04 de fecha 06 de abril de 2017 Declaró fundada la oposición al sobreseimiento y amplió la investigación preparatoria por el, plazo de seis meses y dispuso las siguientes diligencias:</p> <p>- Recabar la pericia médico legal que determinaría la causa de muerte de la agraviada Gudelia Hercilia Dolores Villarreal.</p>	<p>El caso de análisis tomó un rumbo distinto, debido a que la decisión del juez de investigación preparatoria de disponer la investigación suplementaria fue impugnada por el actor civil la cual fue denegada por extemporánea pero luego fue elevada a la Sala Penal de Apelaciones y terminó siendo declarada fundada.</p> <p>Después, la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la Resolución N.º 4, de fecha 06 de abril de 2017, lo que hizo que el juez de investigación preparatoria emitiera nuevo pronunciamiento contenido en la Resolución N°14, de fecha 31 de agosto de 2017 declarando esta vez infundada la oposición del actor civil y fundado el requerimiento de sobreseimiento el que también fue objeto de apelación y que fue confirmado por la segunda instancia y que fue materia de casación con el presente recurso.</p>	<p>Es así que, finalmente la Corte Suprema de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el actor civil en el extremo referido a la inobservancia del literal 5, artículo 346 del Código Procesal Penal y declararon nulo el auto de vista y la Resolución N°14, de fecha 31 de agosto de 2017.</p> <p>Aunado a ello se ordenó que en la brevedad posible se remitan los actuados a otro juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para que previa audiencia de control de sobreseimiento, se pronuncie por la oposición del actor civil, y su pedido de investigación suplementaria.</p>

	<p>terrestre en una ambulancia de Essalud.</p> <p>De tal modo que la agraviada viajó en una ambulancia, junto con su esposo, nieta y la técnica de enfermería Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra, quién no la atendió durante todo el trayecto, y cuando se encontraban en la ciudad de Lambayeque les informó a los familiares de la agraviada que ésta había fallecido diez minutos antes.</p> <p>Asimismo, el imputado Víctor Fernando Williams Rossell para ocultar su mal actuar, emitió un certificado de defunción, en el que consignó falsamente que la causa de muerte de la agraviada fue un paro cardíaco respiratorio, que tuvo como antecedente un infarto agudo de miocardio tromboembolia mesentérica.</p>								
<p>ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS</p>	<p>Del caso analizado, se advierte que no existió una actuación fiscal activa, oportuna y eficiente ya que hasta la conclusión de la investigación preparatoria no se logró recabar la Pericia Médico Legal que determinaría la causa de muerte de la agraviada Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, pues se trataba de un elemento de suma importancia para definir el destino de la investigación.</p> <p>Por otro lado, es de resaltarse que el agraviado se constituyó en actor civil, se opuso al requerimiento de sobreseimiento y solicitó diligencias adicionales conforme lo señala el inciso 2 y 3 del artículo 345 concordante con el inciso 5 del artículo 346 del Código procesal Penal, en consecuencia, se actuó conforme lo prescrito a las normas del proceso penal peruano.</p> <p>Ahora bien, esta casación aborda la investigación suplementaria de forma completa, ya que analiza, la actuación fiscal durante la etapa de investigación preparatoria, la actuación del juez de investigación preparatoria al momento de evaluar un requerimiento de sobreseimiento, los actos de investigación propuestos por el actor civil en la oposición al requerimiento de sobreseimiento y la prohibición de oficio del juez de investigación preparatoria de disponer de oficio la investigación suplementaria, brindando así un panorama amplio respecto a la etapa intermedia del proceso penal y también respecto a la investigación suplementaria.</p> <p>Aunado a lo anterior cabe precisar que en el caso en concreto el ente superior jerárquico, la Sala Penal de Apelaciones no realizó un correcto análisis del caso, por lo que el recurrente acudió a la Corte Suprema de la República, que finalmente determinó la anulación de la resolución que confirmó el requerimiento de sobreseimiento y ordenó que se evalúe nuevamente los actuados y un nuevo juzgado de investigación preparatoria se pronuncie por la oposición del actor civil y su pedido de investigación suplementaria.</p>								

4.1.2. Guía de Entrevista

ENTREVISTA N.º 01: ENTREVISTA REALIZADA A UN FISCAL PROVINCIAL PENAL

Entrevistado: Maguín Arévalo Minchola

Cargo actual: Fiscal Provincial Penal Corporativa del Santa

Cargo anterior: Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa del Santa

Duración de la entrevista: 30 minutos

Preguntas realizadas y respuestas del entrevistado:

1. ¿Cómo está regulada la investigación suplementaria en el Código Procesal Penal Peruano?

La investigación suplementaria es en realidad es nueva, anteriormente el código de procedimientos penales no establecía perse está figura y esta figura ha surgido luego de establecer un modelo de corte acusatorio adversarial, se encuentra establecido en el artículo 346 inciso quinto en concordancia con el artículo 345 inciso segundo del Código Procesal Penal, esas son las dos normas rectoras para hablar de esta figura.

2. ¿Cómo definiría la investigación suplementaria?

Viene hacer una investigación de lo investigado porque se entiende que el Ministerio Público que es director de la investigación ha trazado un plan de investigación, entonces el plan de investigación ya culminó, recordemos que en articulo 342 habla de la conclusión de la investigación preparatoria y esta se presenta cuando para el investigador ya ha culminado el objeto de la investigación, entonces la investigación suplementaria es una investigación posterior según lo que establece el código procesal penal ya dictado por el juez de investigación preparatoria entonces yo diría que es una investigación después de lo investigado,

incluso estribaría en algo lesivo del principio acusatorio, incluso sobre la imparcialidad del juez.

3. ¿Cómo definiría el principio de imparcialidad y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal con relación a la investigación suplementaria?

Entiendo que la investigación suplementaria es una atribución judicial, entonces hablamos de la imparcialidad judicial, tiene dos dimensiones; subjetivas, esta tiene que ver en que el juez no se inmiscuya con las partes, y la dimensión objetiva tiene que con la perspectiva que tiene el juez con respecto el proceso, en otras palabras, que el proceso no tienda a uno ni a otro, sino se mantenga neutro, considerando la investigación suplementaria así tendría alguna lesión a la imparcialidad.

4. ¿Considera que existe una vulneración del principio de imparcialidad cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué?

El principio acusatorio y en la constitución también lo establece que el director de la investigación es el Ministerio Público, desde ya un juez de investigación preparatoria se entiende que, al ser el árbitro del partido, y es neutral, ósea es imparcialidad, no tiene teoría del caso, y si no tiene teoría del caso, no tiene por que desplegar un plan de investigación, por ende, si determina un acto de investigación adicional a lo que hizo la fiscalía, se estaría inmiscuyendo, no necesariamente en favor del Ministerio Público, podría ser en favor de la defensa, lo ideal sería que no se inmiscuya en ninguno de los dos, justamente ahí venía el tema de las dimensiones de la imparcialidad, por eso el juez al disponer actos de investigación cuando no le compete constitucionalmente por su función propia dentro del principio acusatorio si estaría afectando el principio de imparcialidad.

- 5. De ser positiva la respuesta anterior ¿Considera que dicha vulneración aplicaría para ambas dimensiones del principio de imparcialidad? ¿Por qué?**

Básicamente en la dimensión objetiva porque recordemos que en nuestro procesal va a haber dos jueces, el juez de garantía, que es quien dispone la investigación suplementaria, pero de él no va a depender el enjuiciamiento, y la condena o absolución, ya la imparcialidad estaría mellando en lo objetivo, más allá de lo subjetivo, porque él no va terminar resolviendo el caso, él va a terminar dictando el auto enjuiciamiento, ya esto sería una lesión que queda para el juez de juzgamiento.

- 6. ¿Cómo definiría la división de roles y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal?**

La división de roles es una manifestación o adjetivación de lo que se conoce como principio acusatorio, y este dentro de la reforma procesal penal es talvez el principio el más importante, el pasar de un sistema mixto o inquisitivo a un sistema acusatorio adversarial, por eso se llama acusatorio adversarial lo primero que tiene que cambiar son las funciones, entonces desde ya el reparto de roles o la división de roles es el núcleo esencial del principio acusatorio entonces va tener una gran repercusión, entonces estamos hablando de que si le compete a la fiscalía o al Poder Judicial, según como está el código procesal penal, le estaríamos otorgando dentro de la división de roles, una parte del rol o funciones del Ministerio Público, le estamos otorgando o disponiendo al juez, cuando el juez es solo de garantía, ahí me parece que esta la disfunción en este principio acusatorio.

- 7. Desde su óptica, ¿Considera que existe una vulneración de la división de roles cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué?**

Te voy a responder que sí, pero necesito desarrollarla, desde mi punto vista sí claramente, porque el Ministerio Público es quien investiga, dispone un plan de investigación, y eso es lo que se obvia, se tiene en la cabeza que nosotros realizamos investigaciones burocráticas, osea que yo tengo una plantilla de hurto y yo se que son cuatro o cinco que tengo que hacer, pero no, en un caso tiene que ver un plan de investigación, por eso soy director de la investigación, cosas operativas se encarga la policía, cosas que podemos hacer en el despacho lo hace el Ministerio Público para eso trabaja en binomio, si hay un plan de investigación y esta investigación concluye con una disposición de conclusión de investigación preparatoria, se entiende que el investigador ya definió que el objeto de la investigación termino, el único que puede desplegar actos de investigación es el Ministerio Público, hay algunas excepciones por ejemplo el artículo 337 inciso 5, control de actos de investigación, el juez ante el hecho que las partes le pidan al Ministerio Público la realización de un acto de investigación, y el Ministerio Público no se le otorgue, el juez puede remediar ahí, en la medida de ver por qué el Fiscal desestimo pero en esencia de juez de garantía, no en esencia de él propiamente, de decir oye me parece que debiste pedir esta pericia, como si el tuviera un caso, él no tiene un caso, el solo tiene que ver garantías por eso al juez en la etapa intermedia y de la etapa preparatoria se le denomina juez de garantías, y si es un juez de garantía no puede o no debería disponer ningún acto de investigación porque no tiene un caso, no despliegue plan de investigación, entonces de hecho, estamos hablando que él se está inmiscuyendo en roles del Ministerio Público, y está afectando claramente la división de roles, y por ende al principio acusatorio.

8. ¿Cuáles son las funciones del fiscal provincial en la etapa intermedia dentro del proceso penal en relación a la investigación suplementaria?

Recordamos que la etapa intermedia se inicia luego que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria, y se tiene un plazo en el cual Ministerio Público solo puede emitir dos tipos de requerimiento, acusa cuando considera que hay sospecha suficiente o requiere el sobreseimiento, en cualquiera de los dos, el Ministerio Público sustenta el requerimiento que presentó, se sigue un procedimiento donde tiene que correr 10 días y se lleva una audiencia, Ministerio Público como parte de su actuación principal es defender la postura que ha asumido, porque uno asume una postura, si yo digo acuso, yo asumo una postura que para mí la sospecha es suficiente y ese caso debe ir a juicio, por el contrario, si yo requiero sobreseimiento tengo que defender mi postura de que por ejemplo el hecho es atípico por eso sobreseí, ese segundo momento en la audiencia de control es el más importante donde el juez de garantía hace un saneamiento o control para ver si el caso pasa a juicio, o si fue un sobreseimiento lo aprueba o lo puede elevar o dictar una suplementaria, el trabajo del Ministerio Público es tomar una decisión y defender esa posición en la etapa intermedia.

9. ¿En su opinión la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 inciso 5) del Código Procesal Penal Peruano debe ser una facultad del juez de investigación preparatoria? ¿Por qué?

En la perspectiva que tengo, es que, si el juez se inmiscuye en su imparcialidad, si lesiona el reparto de roles, entonces no debiera tener esta facultad, por las consideraciones ya referidas.

10. Desde su perspectiva, ¿Quién debería ser el operador jurídico idóneo que tenga la facultad de disponer la investigación suplementaria? ¿Por qué?

Teniendo en cuanto el principio acusatorio, tendría que ser el mismo Ministerio Público, pero ustedes dirán como va hacer el mismo fiscal si se supone que para el ya concluyo la investigación, bueno el único que nos pueda corregir por principio acusatorio y ya tenemos un antecedente por ejemplo en los casos de consulta de sobreseimiento es la fiscalía superior, cuando tenemos un archivo de un caso de diligencias preliminares se presenta elevación de actuados, y el que dispone que se haga más actos de investigación o no los hagan es la fiscalía superior, considero que en este caso, el órgano idóneo sería el Ministerio Público pero como no puede ser el del mismo nivel tendría que ser la fiscalía superior.

11. ¿Cuál es su apreciación en relación a que el juez de investigación preparatoria disponga de oficio la investigación suplementaria?

Cuando ustedes me preguntaron cuál es la base legal, yo di dos articulo el 346 inciso 5) y el 345 inciso 2), en el artículo 346 inciso 5 es bien claro cuando dice en los casos del inciso 2 del artículo, y este artículo nos señala que es el caso que haya una oposición, si el juez va disponer un acto de investigación es porque la parte agraviada, que se supone que es la parte afectada cuando se archiva un caso o cuando se requiere un sobreseimiento, le dice oye señor juez me parece que un caso de agresiones en contra de la mujer o de violencia sexual, faltó la pericia psicológica de la víctima, me parece que era importante y el juez de investigación preparatoria según lo que tiene ahora, dice si fiscal creo que te faltó pero lo tiene que hacer ver alguien, tal cual está regulado, hacer ahora una investigación suplementaria no tiene base legal, es ilegal y no podría o debería darse, pero ha venido siendo conducta reiterativa, incluso hay un pleno jurisdiccional de Huancavelica que establece que

si debe darse la investigación suplementaria de oficio pero particularmente yo considero que no debe darse ni por oposición y peor de oficio.

12. A su criterio, ¿Cuál es el aporte jurisprudencial más importante respecto a la investigación suplementaria?

Hay una casación 186-2028- Amazonas que estableció por fin que la investigación suplementaria no debería ser dictada de oficio, pero ojo también tenemos el pleno jurisdiccional de Huancavelica, pero además tenemos otro expediente 2250-2019, que dice algo bastante interesante, en desmedro de la postura que estoy diciendo, nos señala que el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria y establece tres diligencias, dos declaraciones y una pericia, y le da un plazo de sesenta días para la investigación suplementaria, la fiscalía recibe el caso, y fiscalía dice oye pero ya que el juez me está dando dos declaraciones y una pericia yo creo que en ese mismo sentido yo le puedo tomar declaraciones a dos personas más y hacer otra pericia, osea hacer más de lo que el juez me ordena, osea si ya con una investigación suplementaria estoy dejando sin efecto la conclusión de investigación, y estoy investigando, en este caso la Corte Superior de Lima ha dicho que no puedes hacer actos adicionales, sino solo puedes hacer los actos que el juez ha dispuesto, cercena completamente la capacidad de dirección de la investigación, si ya me abriste de nuevo para yo poder investigar entonces déjame que si me acabo de dar cuenta que hay dos cosas más, quizá tengas razón, déjame hacer otras cosas más si tengo del plazo para hacerlo, pero no cercena completamente, con ese pronunciamiento pone en mayor relieve en pensar y repensar en esta figura, porque realmente considero que la fiscalía superior debiera ser quien determine en este caso, cuáles son las diligencias que hay que hacer, en el caso de continuar con la investigación suplementaria, porque mucho ojo también hay que pensar en eso, en

su investigación están señalando no conozco exactamente la hipótesis pero están contrastando, de que exista o no la investigación suplementaria, en regímenes o en el sistema adversarial puro, de Common Law, en Estado Unidos, Nueva Zelanda, Inglaterra, no exista una figura después del momento que se ofreció medio probatorios, no existe un momento adicional, no hay investigación de investigación, no existe una figura parecida a la investigación suplementaria, no estoy seguro si en Colombia o Chile que son sistemas acusatorios de corte más adversariales no tan jurisdiccionales como el nuestro, acá tenemos mucho atisbo de jurisdiccionalidad, osea de otorgarle participación activa al juez entonces por eso tenemos estos rezagos, incluso la pregunta podría ser que exista o no exista, me pongo en el hipotético que siga existiendo, si sigue existiendo debe ser el fiscal superior, pero también podría ser que no exista, si ya termino la investigación, mala suerte Ministerio Público si no investigaste o defensa técnica no hiciste o no pediste algún acto de investigación, como el famoso principio de preclusión, que es un principio importante en la materia civil sea también aplicable en estos casos, podría ser como una última reflexión.

ENTREVISTA N.º 02: ENTREVISTA REALIZADA A UN FISCAL SUPERIOR

Entrevistado: Víctor Augusto Meza Torres

Cargo actual: Fiscal Superior de Corrupción de Funcionarios Del Santa

Cargo anterior: Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Penal Del Santa

Duración de la entrevista: 30 minutos

Preguntas realizadas y respuestas del entrevistado:

1. ¿Cómo está regulada la investigación suplementaria en el Código Procesal Penal Peruano?

El artículo 345 del Código Procesal Penal establece la figura propia de la investigación suplementaria y en el artículo 346 finalmente se termina viendo la figura de como resuelve finalmente el juez en ese sentido, en el artículo 345.2 es concretamente la posibilidad de que nace la investigación suplementaria basada en una situación de oposición que tiene el actor civil frente a un requerimiento de sobreseimiento fiscal y en esta oposición tiene que presentar también una petición de investigaciones adicionales, y ya el juez como establece el 346.5 concretamente establecerá esta figura de que el juez va a permitir esta pretensión del actor civil podría disponer una investigación suplementaria, en la que evidencia que esta es, no de oficio, sino a petición de la parte procesal llámese en el caso particular del que estoy hablando, el actor civil.

2. ¿Cómo definiría la investigación suplementaria?

Una investigación suplementaria considero yo que es aquella que nace en función a una lamentablemente voy a decir así, deficiencia de investigación por parte del fiscal, en el momento y durante la investigación preparatoria, y la deficiencia a veces no es una situación propia de una desidia fiscal sino que a veces hay información que no se recaba de una manera rápida y esta a su vez trae consigo que los plazos se vayan

alargando y finalmente no quede más, que presentar un sobreseimiento con lo que se tiene, porque no se puede llegar a una acusación y, cuando el juez recibe un sobreseimiento, está la posibilidad de que pueda discrepar con este, entonces otra de las partes procesales que en este caso es la parte procesal agraviada puede discrepar oponiéndose a este sobreseimiento peticionando una investigación suplementaria, en concreto suplementaria significa suplir o complementar lo que en un momento debe haberse dado que es en la investigación preparatoria, y no se pudo darse por diferentes circunstancias, por figuras de desidia fiscal, por figuras de imposibilidad material de obtener algún medio probatorio, para finalmente resolver o no la vinculación del imputado con el hecho, entonces eso conlleva a que se necesitaría hacer una investigación suplementaria con diligencias concretas debidamente peticionadas no al libre albedrío por parte del juez o fiscal.

3. ¿Cómo definiría el principio de imparcialidad y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal con relación a la investigación suplementaria?

El principio de imparcialidad es una garantía que deben tener los justiciables tanto la parte imputada como la parte agraviada y todos aquellos que forman parte de un proceso penal, es decir, que el juez o los magistrados, en este caso juzgadores actúen con una rectitud y no estén embullidos de algún tipo de interés particular, entonces cómo se manifiesta en una etapa intermedia, concretamente en la etapa intermedia del proceso penal tenemos actores magistrados como el juez de investigación preparatoria a quién se le tiene que exigir el principio de imparcialidad y esta figura del juez en la etapa intermedia es fundamental porque va a resolver todo tipo de requerimiento acusatorio, requerimiento de sobreseimiento, o requerimiento mixto, entonces tiene que ser un juez muy recto, un juez que no tiene interés en favorecer a ninguna de las partes, y ello conlleva en esencia a que pueda manifestar o emitir una resolución con arreglo a lo

presentado por el fiscal, en cualquiera de los requerimientos que hemos indicado, entonces esto es lo que manifiesta el principio de imparcialidad dentro de la etapa intermedia, que como digo es una etapa donde ya se discuten las pretensiones objetivas del fiscal, fuera un sobreseimiento o una acusación y las otras partes, que son la parte imputada, agraviada y los terceros civiles y los que fueran los que finalmente quieren del juez es que el juez actúe sin ninguna mirada de favorecimiento a ninguno y con la rectitud que debe caracterizar a todo magistrado que es que el juez de garantías el que debe cautelar los derechos procesales de todos los actores.

4. ¿Cuáles son las dimensiones del principio de imparcialidad y en qué consiste cada una de ellas?

Se tienen dos dimensiones del principio de imparcialidad, la dimensión subjetiva en la que básicamente es el interés particular que puede tener el magistrado, que en este caso una parte procesal se ve favorecida con su decisión y en esencia esta figura subjetiva que puede ser cuestionada en su momento si es advertida por una situación de recusación e inhabilitación como plantea el Código Procesal Penal, entonces eso es, básicamente el interés particular de que alguna de las partes se beneficie con su decisión jurisdiccional. Y la imparcialidad objetiva, que es otra de las dimensiones, tiene que ver más allá, con la práctica del quehacer jurisdiccional, es decir, el juez no debe estar contaminado, el juez debe ser quién respete sus roles, no debe tomar roles distintos a los que están preestablecidos en el marco procesal penal y resuelva los casos con lo que se le presente sin innovar ninguna circunstancia porque si no estaríamos diciendo que el juez queriendo suplir la función del fiscal termina por disponer algunas figuras ajenas a las pretensiones de la fiscalía o de las partes mismas a veces, y hace una función muy distinta a la que hace un juez en otorgar en algunos casos, por ejemplo algunas investigaciones con plazos para darse algunas investigaciones o diligencias que no

habría cumplido el fiscal, entonces en el tema objetivo es básicamente esto, que no se pueda contaminar, que no pueda haber tenido conocimiento de algunas pruebas antes del desarrollo propio de la audiencia de control de requerimiento, y que no puede ir más allá de las funciones que ha establecido el Código Procesal Penal.

5. ¿Considera que existe una vulneración del principio de imparcialidad cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria?

¿Por qué?

Yo creo que sí, porque la imparcialidad es sus dos figuras la objetiva y la subjetiva, en el caso de la investigación suplementaria en el asunto de que afecta en su figura objetiva porque no es el juez, no solo desde mi punto de vista sino también desde lo que está reglamentado en el Código Procesal Penal, no es el juez el que finalmente tiene que disponer una investigación suplementaria cuando nadie se la pide, se dispone cuando hay un pedido, en este caso, el actor civil quién se opone concretamente al sobreseimiento, entonces si hay una afectación en la etapa intermedia de la imparcialidad y concretamente en la dimensión objetiva del principio de imparcialidad.

6. De ser positiva la respuesta anterior ¿Considera que dicha vulneración aplicaría para ambas dimensiones del principio de imparcialidad? ¿Por qué?

Como mencionaba en mi respuesta anterior, hay una vulneración básicamente en la dimensión objetiva, en la dimensión subjetiva no se ve mucho esta circunstancia porque allí se denotaría en todo caso una parcialidad del juez en querer favorecer a alguna de las partes quizá porque son amigos, conocidos, conocidos de conocidos, son familiares, son compadres, pero para esto el mecanismo del Código Procesal Penal ve esto en la figura de recusación o inhibición por eso es que más se afecta en su dimensión objetiva, donde el juez sale de su marco, sale de sus funciones y termina disponiendo algo que nunca nadie le pidió y que si en buena cuenta serviría mucho, sin embargo creo yo que

el juez no puede tomar funciones que no están comprendidas para él que es un tema de garantía, es decir si el fiscal presentó un sobreseimiento y yo no lo comparto tengo que elevarlo al fiscal superior para que este haga lo que el marco procesal penal le admite, en ese sentido hay una vulneración de la imparcialidad en su dimensión objetiva.

7. ¿Cómo definiría la división de roles y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal?

El fiscal es el que propone el requerimiento, es decir hay un principio acusatorio, o en su defecto un principio de no acusar, que es el claro ejemplo de un requerimiento de sobreseimiento, entonces ese es el rol del fiscal, después de la etapa preparatoria, decidir si tiene elementos para acusar o en su defecto no pasar a un juzgamiento porque no hay elementos suficientes o porque el hecho no constituye delito, el rol del juez es un rol imparcial de resolver la pretensión fiscal sea cual fuera, sobreseimiento o acusación y resolver en función a lo que las otras partes puedan estar en conjunción o en contra del requerimiento fiscal, es decir, si es que hay una acusación evidentemente la parte imputada va a presentar su oposición a la acusación, va a presentar sus medios probatorios, va a cuestionar los aspectos formales de la acusación y el juez tiene que resolver en ese sentido, y también en un sobreseimiento el actor civil, en esencia, tiene su propio rol que es oponerse si es que lo considera pertinente, oponerse al requerimiento y decir que el hecho está debidamente probado en investigación preparatoria y que no comparte el requerimiento fiscal de sobreseimiento y en esencia debería elevarse al superior, o también puede decir que el fiscal no puede presentar una acusación porque faltan diligencias importantes y considero que son estas, puede enumerar las que considere pertinentes y pedir conforme el artículo 345.2 diligencias adicionales, lo que se llama investigación suplementaria, entonces, ese es el rol que se define en la etapa intermedia: fiscal, imputado con su abogado defensor, la parte

agraviada y el mismo juez, que es el eje que va a resolver todas las pretensiones que presentan los demás sujetos procesales.

8. Desde su óptica, ¿Considera que existe una vulneración de la división de roles cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué?

Si es que la investigación suplementaria, la define de oficio, sí, pero si la investigación suplementaria la define en función a la petición de la parte agraviada, el actor civil, en esencia, no, porque está enmarcada en lo que establece el artículo 345.2, que le da posibilidad justamente a que la parte que se opone al sobreseimiento pueda petitionar diligencias adicionales entonces eso ya se ha reflejado en el 346.5 donde el juez termina decidiendo sobre esa figura que estoy diciendo, sobre que se opusieron al sobreseimiento y quieren que el juez pueda resolver, ahí no hay ninguna omisión, donde viene la omisión cuando ninguna parte demostró oposición y menos solicitó diligencias adicionales, porque aún cuando se oponga pero no presente petición de investigación suplementaria o de diligencias adicionales y el juez lo hace, ahí hay una vulneración clara y error del juez, porque el juez es quién tiene que resolver como juez de garantías, entonces cuál es la garantía, resolver en función a lo que le piden, no en función a lo que a mí me parece o considero que debe ser, entonces está establecido un rol para cada uno, y en este caso si hay una vulneración siempre y cuando insisto, se disponga una investigación suplementaria sin que ninguna parte procesal se la haya pedido.

9. ¿Cuáles son las funciones del fiscal superior en la etapa intermedia dentro del proceso penal en relación a la investigación suplementaria?

El fiscal superior en la etapa intermedia entra a tallar cuando el juez frente a un requerimiento de sobreseimiento fiscal no comparte la línea del requerimiento de

sobreseimiento, es decir, para el juez hay harta probabilidad de que se debió acusar, que se debe acusar, por eso es que decide porque está enmarcado en la norma procesal penal, conforme lo que establece el artículo 346, elevar al fiscal superior y allí viene el rol del fiscal superior que es recibir este expediente judicial en el cual el juez no comparte el sobreseimiento fiscal y decidir si va a rectificar el sobreseimiento o va a ratificar el sobreseimiento, entonces si el criterio del fiscal superior es rectificar, tiene que enviar el caso a otro fiscal, para que sea otro fiscal quien con otra mirada el que presente una acusación, y si decide lo contrario que es ratificar el sobreseimiento, no queda más al juez que archivar la causa, porque no hay juicio sin principio acusatorio, entonces el juez aun cuando no le parezca lo que haya resuelto el fiscal superior ratificando el sobreseimiento no le queda más que terminar por archivar la investigación, sobreseyendo, ese es el rol que hoy por hoy tiene el fiscal superior en el Código Procesal Penal.

10. ¿En su opinión la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 inciso 5) del Código Procesal Penal Peruano debe ser una facultad del juez de investigación preparatoria? ¿Por qué?

El artículo 346.5 es una figura que establece como resuelve el juez, pero resuelve en función a lo que establece el artículo 345.2, o sea el artículo 346.5 establece como debe resolver el juez frente a una oposición de una de las partes procesales y oposición donde hay además petición de investigación suplementaria, entonces tal como está enmarcado hoy por hoy no habría en este caso una situación de vulneración a algún principio acusatorio porque el juez está enmarcado dentro de una normatividad y porque digo que no habría vulneración, porque finalmente la parte procesal que se opuso al sobreseimiento y solicitó investigación suplementaria, se debate, esa petición se va a debatir y las partes procesales: imputada a través de su abogado defensor, el mismo

fiscal podrán también dar sus pareceres y sobre eso como garantía y lo decía antes, el juez de garantías tiene que absolver imparcialmente, para él si considera de lo debatido en esta audiencia de control de sobreseimiento le parece válida una investigación suplementaria, debe aceptar la petición de quién se opone al requerimiento de sobreseimiento, así como está regulado le da posibilidades al juez en ese sentido y porque además nace esa resolución o decisión judicial en base al debate, que se da en la audiencia de su propósito.

11. Desde su perspectiva, ¿Quién debería ser el operador jurídico idóneo que tenga la facultad de disponer la investigación suplementaria? ¿Por qué?

Esa es una muy buena pregunta, no porque este en el área de la fiscalía sino porque además he conocido también cuando ejercía la defensa, yo considero de que este rol en esencia debe ser del fiscal superior aun cuando el mismo código establezca ya una figura de oposición en una posibilidad de petición de investigación suplementaria frente a un requerimiento de sobreseimiento planteando un investigación adicional igual debe ser resuelta por el fiscal superior porque el fiscal superior tiene una mirada mucho más amplia respecto a un requerimiento de sobreseimiento y poder decidir porque recordemos que el artículo 346 solo da la posibilidad de ratificar o rectificar y hemos tenido casos cuando estaba en la fiscalía superior común en donde en realidad nos encontrábamos encasillados cuando resolvíamos el tema veíamos que el hecho estaba claramente imposible de poderse dar mayores investigación y poder llevar a juicio al autor pero con lo poco que había no podíamos decirle a otro fiscal acusa con lo que tienes era mandarlo a la nada esa figura entonces que es lo que se hacía se terminaba ratificando el requerimiento de sobreseimiento y se mandaban copias al órgano de control a ODCI porque el fiscal no había hecho una correcta investigación para terminar presentando un requerimiento de sobreseimiento, entonces yo considero que es el fiscal

superior quien aun cuando hoy por hoy el Código Procesal Penal en el artículo 346.5 regula que el juez puede disponer la investigación suplementaria y debe analizar la oposición de la parte, yo creo que el juez más bien debe recibir eso y si comparte o no comparte la figura de sobreseimiento debe remitir los actuados al superior para que termine decidiendo si ratificar, rectificar o en su defecto dar pie a la investigación suplementaria.

12. ¿Cuál es su apreciación en relación a que el juez de investigación preparatoria disponga de oficio la investigación suplementaria?

Para mí en realidad, es una función extralimitada que tiene el juez o que el juez toma, porque no es una función no es un rol que le corresponde al juez determinar una investigación suplementaria de oficio y denominada esta de oficio porque nadie se la pide por eso es de oficio, esto no puede darse porque atenta sobre el principio acusatorio, para eso es el mecanismo que señala la ley, que le dice al juez que si no comparte se eleve al superior, que el superior decida finalmente, entonces para mí más que atentatorio contra el principio acusatorio, de primera manera es atentatoria contra el rol que tiene cada sujeto procesal dentro del proceso penal y en concreto a la etapa intermedia, el rol no es del juez en disponer la investigación suplementaria quizás en algunos casos yo he conocido uno en particular en donde si surtió efecto una decisión del juez de una investigación suplementaria de oficio sin embargo esta no tiene una base legal, en esencia, puede ser objeto de cualquier tipo de cuestionamiento a futuro por las partes procesales y en este caso particular no lo hubo pero pudo haber sido en casos siguientes , entonces lo correcto es que cada uno respete sus roles, y si no hay posibilidades de compartir un sobreseimiento no queda más que elevar al superior, yo si considero que ahí es una situación muy gravosa que el juez decida sobre las partes.

13. A su criterio, ¿Cuál es la postura mayoritaria en la jurisprudencia respecto a la investigación suplementaria?

En el 2014 la Suprema en una casación dispuso una investigación suplementaria, entonces daba viabilidad a que exista una investigación suplementaria de oficio o sea ellos mismo dispusieron finalmente que, claro había una oposición, por parte de la figura agraviada pero no con indicativo propio de diligencias complementarias, entonces la Suprema terminó decidiendo que debe practicarse una investigación suplementaria a efectos de poderse calificar correctamente el hecho, contrastar información que estaba faltando y que había llegado tardíamente, sin embargo en fecha posterior la Suprema ha ido resolviendo estos puntos pero ha dejado en claro siempre que no existe la investigación suplementaria de oficio, es decir el juez no puede por ningún mecanismo disponer de oficio la investigación suplementaria, entonces en realidad la Suprema ya ha uniformizado criterios sobre que la investigación suplementaria debe darse solo cuando la parte procesal que se oponga al requerimiento de sobreseimiento la postula, no cuando nace de la idea del juez porque ha recalado en una última casación del año 2020 o 2022 no recuerdo bien, en la que ha dicho que esa es facultad del fiscal superior, finalmente decidir si es que si ratifica o rectifica el sobreseimiento cuando al juez no le parece que debe haberse presentado un sobreseimiento entonces prohíbe completamente una figura de libertad al juez de hacer una investigación suplementaria de oficio, siempre se entienda que de oficio significa que nadie te la pide pero yo de mutuo propio creyendo en que debe ser así, la planteo y me refiero al juez, entonces la Suprema ya ha cerrado filas en ese tema ha resuelto varias situaciones de cuestionamiento de investigación suplementaria ha resuelto de fondo y antes de resolver siempre ha dejado su marco conceptual que es que el juez no puede hacer investigación suplementaria de oficio.

ENTREVISTA N.º 03: ENTREVISTA REALIZADA A UN JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Entrevistado: Efer Onan Díaz Uriarte

Cargo actual: Juez del Juzgado Colegio Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Cargo anterior: Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Duración de la entrevista: 30 minutos

Preguntas realizadas y respuestas del entrevistado:

1. ¿Cómo está regulada la investigación suplementaria en el Código Procesal Penal Peruano?

Muy bien, al respecto, la Investigación Suplementaria está consignada en el Artículo N° 346 inc. 5, del Código Procesal Penal, precisando que esta norma está supeditada a que se den las condiciones del Artículo N° 345 inc. 2 del Código Procesal Penal, entendiéndose entonces como una función que tiene el Juez de Investigación Preparatoria a emitir pronunciamiento respecto a la oposición de los actos de investigación que pueda realizarse, cuando, sobre todo, el actor civil se opone a un pedido de sobreseimiento realizado por el representante del Ministerio Público.

2. ¿Cómo definiría la investigación suplementaria?

Conforme está plasmada en nuestro Código Procesal Penal, es un Instituto Procesal de corte híbrida, puesto que el modelo procesal penal que tenemos está distribuido y se señalan taxativamente los roles de cada uno de los actores que intervienen en un proceso, llámese la parte acusada, el Ministerio Público y el juez. Cada uno cumplen sus roles específicos, y en este caso, diera la impresión que el Juez de Investigación Preparatoria supliría la labor que realiza el Ministerio Público al ordenarse actos de investigación que son propias e inherentes del Ministerio Público. Vuelvo a indicar,

para entender esto, esta norma sustantiva está supeditada a las condiciones del Art. 345 inc. 2 del Código Procesal Penal.

3. ¿Cómo definiría el principio de imparcialidad y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal con relación a la investigación suplementaria?

El Principio de Imparcialidad, es uno de los principios pilares, fundamentales dentro del proceso penal, inherentes al juez, que tiene por finalidad que el juez debe resolver en base a criterios y hechos objetivos, sin dejarse manipular por situación o aspectos externos a los propios emanados del propio proceso, resolver de manera objetiva, sin dejarse manipular por causas extraprocesales.

**4. ¿Considera que existe una vulneración del principio de imparcialidad cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria?
¿Por qué?**

Desde mi criterio, no existiría vulneración al Principio de Imparcialidad, toda vez que como ha quedado precisado en la Casación 186-2018- Amazonas, para que el Juez de Investigación Preparatoria, disponga un plazo suplementario de investigación, en primer lugar, debe existir una oposición al requerimiento de sobreseimiento, consecuentemente, el Juez de Investigación Preparatoria, de mutuo propio no concede este plazo suplementario ni ordena actos de investigación. Se realiza a petición de una de las partes que están debidamente constituidas dentro del proceso y es en ese sentido que no se estaría vulnerando el principio de Imparcialidad, toda vez que, a lo que se restringe la función del Juez es emitir pronunciamientos respecto a la petición de una de las partes del proceso, y que, además, conforme lo establece el Art. 345 inc. 2, debe estar debidamente fundamentada y la parte que lo solicita debe indicar cuales son los actos de investigación que deben realizarse y que además deben estar sometidos al tamiz de utilidad, conducencia y pertinencia.

5. ¿Cómo definiría la división de roles y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal?

La división de roles está establecida en el Código Procesal Penal, se han establecido cuales son los roles que cumple cada actor dentro del proceso. Dentro de la etapa Intermedia, lo que el juez realiza es el efectivo control de las partes, para que esta acusación o actuación del proceso, si pasa a la siguiente etapa, deba depurarse de todas aquellas circunstancias que no son útiles para el proceso, sobre todo preparar para la etapa estelar que es el juicio. Lo que hace el juez de Investigación Preparatoria en etapa intermedia, justamente es verificar que se cumplan esos presupuestos o condiciones que se exigen para la procedencia de una acusación. También, acuérdesese que incluso el juez de Investigación Preparatoria, cuando no se dan esas condiciones o se cumplen los presupuestos, de oficio puede dar el sobreseimiento. Una vez que declara la validez, o ha pasado el tapiz de la validez formal y sustancial de la acusación, lo que se va a limitar el Juez de Investigación Preparatoria es a dirigir el debate de la admisión de medios probatorios, verificándose que esos medios probatorios sean conducentes y pertinentes, en otras palabras, tengan trascendencia probatoria y que sirva para dilucidar la incertidumbre jurídica, la relevancia penal en el juicio, que es donde se va actuar la prueba que va hacer admitida en la audiencia de control de acusación. Lo que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en esta etapa es verificar las partes, realizar el control sobre la acusación, realizar el control sobre los medios probatorios, esa es la función del Juez de Investigación Preparatoria en esta etapa, sanear la acusación, dejar libre de toda impureza para pasar a juicio.

6. Desde su óptica, ¿Considera que existe una vulneración de la división de roles cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué?

Desde mi perspectiva no, aparentemente si lo habría, pero, haciendo un análisis, que el Art. 346 Inc. 5, que regula la realización de una investigación suplementaria está supeditada a las condiciones que regula el Art. 345 Inc. 2, esto es en primer lugar que se exista una oposición al requerimiento de sobreseimiento realizada por el Ministerio Público y el juez de Investigación Preparatoria se va a restringir a analizar y emitir pronunciamiento respecto a la oposición y respecto a los actos de investigación que solicite una de las partes, toda vez que está proscrita la decisión del Juez de Investigación Preparatoria de mutuo propio realizar u ordenar actos de investigación al representante del Ministerio Público. Creo que en ese sentido no existiría una intromisión en el rol del Ministerio Público por parte del Juez de Investigación Preparatoria, porque igual hay otras instituciones o figuras que aparentemente, también el juez podría inmiscuirse dentro de la actuación de investigación del Ministerio Publico, en la etapa de juicio por ejemplo, el juez puede ordenar de oficio una actuación de medios probatorios, entonces en ese caso se podría decir que el Juez está inmiscuyéndose en las actuaciones del Ministerio Público, cuando no es así, en el caso de juicio cuando el juez de mutuo propio ordenar pruebas de oficio verifica que estos medios de prueba sean trascendentales para llegar a esclarecer la verdad de los hechos.

7. ¿Cuáles son las funciones del juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia dentro del proceso penal en relación a la investigación suplementaria?

Está restringido en primer lugar a emitir pronunciamiento respecto a la oposición del requerimiento de sobreseimiento y segundo lugar está supeditada a emitir pronunciamiento sobre la eficacia de disponer una investigación suplementaria y se supedita solamente a analizar los actos de investigación que solicitan las partes y que, el juez de Investigación Preparatoria debe realizar el control de utilidad, conducencia y pertinencia, si ese acto de investigación resulta útil o resulta pertinente para lograr los

finés del proceso.

8. ¿En su opinión la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 inciso 5) del Código Procesal Penal Peruano debe ser una facultad del juez de investigación preparatoria? ¿Por qué?

Está establecida como una facultad porque el juez de acuerdo al análisis, puede admitir o rechazar el plazo suplementario. Tiene que cumplirse las condiciones del Inc. 2 del Artículo 345. No es norma imperativa que necesariamente el Juez pueda dar un plazo suplementario de investigación, está supeditado a la petición de la parte debidamente fundamentada y está supeditada al tamiz de la utilidad, conducencia y pertinencia de los actos de investigación que se pueda realizar o que ha peticionado la parte que se opone al sobreseimiento.

9. Desde su perspectiva, ¿Quién debería ser el operador jurídico idóneo que tenga la facultad de disponer la investigación suplementaria? ¿Por qué?

En este caso tal como está establecido, es facultada del Juez de Investigación, así lo construyo el ordenamiento adjetivo, conforme al inciso 5 del Art. 346 y que está supeditado al cumplimiento de las condiciones del Art. 345 Inc 2, otorgar el plazo suplementario de investigación y ordenar los actos de investigación.

10. ¿Cuál es su apreciación en relación a que el juez de investigación preparatoria disponga de oficio la investigación suplementaria?

En ese caso está proscrito que el Juez de Investigación Preparatoria de oficio pueda disponer actos de investigación, conforme a lo señalado anteriormente. Ésta situación está condicionada al Art. 345 Inc. 2 del Código Procesal Penal, necesariamente debe ver una oposición al sobreseimiento, necesariamente debe ver una debida fundamentación a ello y necesariamente debe estar debidamente justificado bajo los tamices de utilidad, conducencia y pertinencia de los actos de investigación que solicita

la parte que se opone.

11. A su criterio, ¿Cuál considera que el aporte jurisprudencial más relevante con respecto a la investigación suplementaria?

Ya lo indiqué, la Casación 186 -2018 Amazonas, es una bastante interesante donde clarifica bajo que supuestos debe el Juez de Investigación Preparatoria admitir y conceder el plazo suplementario de investigación. Es la jurisprudencia más clara y precisa donde clarifica cuando procede dar un plazo suplementaria y señalar los actos de investigación.

ENTREVISTA N.º 04: ENTREVISTA REALIZADA A UN ABOGADO PARTICULAR

Entrevistado: Branko Slavko Yvancovich Vásquez

Cargo actual: Abogado particular.

Duración de la entrevista: 30 minutos

Preguntas realizadas y respuestas del entrevistado:

1. ¿Cómo está regulada la investigación suplementaria en el Código Procesal Penal Peruano?

La investigación suplementaria está regulada en el artículo 346 del Código Procesal Penal peruano que tiene su concordancia con el 345 que regula justamente la posibilidad de solicitar actos de investigación necesarios y urgentes una vez presentado el sobreseimiento a través de una oposición de algunas de las partes procesales.

2. ¿Cómo definiría la investigación suplementaria?

Esta vendría a ser una investigación excepcional y necesaria justamente para solventar alguna deficiencia vital durante el ejercicio de la investigación preparatoria.

3. ¿Cómo definiría el principio de imparcialidad y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal con relación a la investigación suplementaria?

El principio de imparcialidad es una de las garantías del proceso penal, del proceso en general, que establece el pilar mediante el cual las partes pueden estar tranquilas que el juez aplicará el derecho sin ningún tipo de condicionamiento se manifiesta en la etapa intermedia justamente porque el juez va a valorar y evaluar cada una de las pretensiones de los sujetos procesales, y en el caso de la investigación suplementaria, lo que busca es atender una deficiencia de investigación que podría afectar su resolución final, en este caso hay que tomar en cuenta que la investigación suplementaria no está dirigida a obtener a realizar un acto de investigación para demostrar la culpabilidad o la inocencia

de alguna de las partes sino a que realice un acto necesario justamente porque es vital su conocimiento, independientemente de cuál sea su valoración posterior.

4. ¿Cuáles son las dimensiones del principio de imparcialidad y en qué consiste cada una de ellas?

El principio de imparcialidad tiene dos dimensiones, la subjetiva que es la que busca establecer que no haya ningún tipo de circunstancia que en apariencia pueda inferirse que va a aceptar la decisión del juez, por ejemplo que el juez sea muy amigo de una de las partes, no implica objetivamente que vaya a ser imparcial en el proceso, puede que sea sumamente imparcial a pesar de ser una amistad, sin embargo para evitar esa circunstancia de imparcialidad subjetiva se evita que el juez vea casos como esos, sea porque tiene un interés particular en el proceso o sea porque se ve afectado posteriormente con alguna de sus decisiones.

Por su parte la imparcialidad objetiva lo que busca es que el juez no realice ningún tipo de acto que afecte a las partes en el ejercicio de sus funciones y que no se vea sometido a circunstancias objetivas y concretas que puedan afectar su decisión como presiones externas, presiones de un superior o de otros poderes del estado o por ejemplo, también implica objetivamente, que el juez no debe realizar actos que afecten la actividad procesal de las partes por ejemplo, prohibir que presenten recursos, anular, requerimientos, o simplemente, no tramitarlos como correspondería.

5. ¿Considera que existe una vulneración del principio de imparcialidad cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué?

No lo considero porque si tomamos en cuenta la finalidad de la investigación suplementaria, que es llevar a cabo un acto de investigación que es urgente, que tuvo que haber sido realizado, éste se fundamenta en un estado de necesidad de conocer la

verdad de los hechos, al menos la verdad procesal, entonces que un juez pueda disponer una investigación suplementaria no afectará su imparcialidad porque él tampoco conoce el resultado de ese acto de investigación, él no sabe qué es lo que dirá, como les comentaba, distinto sería el caso en que un acto concreto para demostrar la inocencia del investigado o demostrar su culpabilidad, básicamente por eso, son circunstancias muy distintas que no implican por sí un interés particular o una afectación a las pretensiones de las partes.

6. ¿Cómo definiría la división de roles y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal?

La división de roles en el proceso, establece cual es la finalidad de cada una de las partes, cuál es la pretensión de cada una de las partes, cada parte procesal ejecuta una función en el proceso, la parte acusadora, la fiscalía, lo que busca es conseguir obviamente la condena, en principio, es su pretensión, porque obviamente puede sobreseer la causa, la parte agraviada, o el actor civil tiene una pretensión de resarcimiento de los daños, su pretensión es esa, se distribuye el rol de la pretensión penal respecto de la pretensión civil y justamente por su parte el acusado o investigado lo que busca es o demostrar su inocencia o reforzar su estado de inocencia mejor dicho o en todo caso una disminución punitiva al medio de todo se encuentra el juez, el juez es una parte procesal, recuerden, porque no tiene pretensión en el proceso, el juez evalúa lo que piden las demás partes y sobre la base documentada de lo investigado decide A,B o C, dependiendo de lo que se esté solicitando.

7. Desde su óptica, ¿Considera que existe una vulneración de la división de roles cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué?

Es una pregunta muy interesante, porque en principio, estaríamos hablando de que el

juez cuando dispone una investigación suplementaria, entenderíamos que es un plazo ya terminado, porque se ha emitido un requerimiento de sobreseimiento, no obstante, hay que tomar en cuenta que si bien el juez no es parte procesal, él tiene una garantía, esa garantía es justamente verificar que toda la investigación haya sido realizada de modo correcto, si entendemos que la función del juez es una de garantía y se aprecia que la investigación presenta deficiencias, se entiende, insalvables, considero que no hay una afectación a la distribución de roles porque él está actuando conforme su atribución y su garantía que establece la Constitución como el propio Código Procesal Penal, por ese motivo no considero que haya una afectación a la distribución de roles porque un juez disponga la investigación suplementaria.

8. ¿Cuál es el rol que desempeña un abogado litigante en la etapa intermedia dentro del proceso penal en relación a la investigación suplementaria?

Lo que ocurre en este caso es muy importante, porque tomamos en cuenta que la investigación suplementaria se presenta ante la oposición de un sobreseimiento, el abogado litigante lo que va a buscar es reforzar el sobreseimiento para que se disponga obviamente el archivo de la investigación a favor de su cliente, la labor del abogado va a ser reforzar el sobreseimiento y si hay una oposición o solicitud de investigación suplementaria lo que va a buscar es que no haya fundamentos suficientes para considerar que estos actos de investigación son sumamente urgentes o que afectan el núcleo puro de la investigación, sería esa básicamente la posición del abogado litigante en el caso de una pretensión o solicitud de investigación suplementaria.

9. ¿En su opinión la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 inciso 5) del Código Procesal Penal Peruano debe ser una facultad del juez de investigación preparatoria? ¿Por qué?

Sí considero que debe ser una facultad del juez de investigación preparatoria, tal cual

lo regula el Código Procesal Penal, porque estamos hablando de una investigación muy excepcional, que en principio estaría siendo realizada cuando los plazos o ya están vencidos o ya fueron concluidos por la fiscalía, en ese caso tomando en cuenta que ya estamos en una investigación judicializada, considero que este nuevo plazo debe ser determinado judicialmente.

10. ¿Cuál es su apreciación en relación a que el juez de investigación preparatoria disponga de oficio la investigación suplementaria?

Es una posición muy interesante que se me hace sumamente viable pero hay algunos puntos que hay que tomar en consideración, la investigación suplementaria se dispone cuando hay un acto de investigación sumamente necesario y obviamente a requerimiento de parte, esto es lo que en principio habilitaría al juez a disponer la investigación suplementaria al tomar conocimiento de estos hechos, no obstante, no veo ilógico y no veo ilícito o inconstitucional que el juez pueda disponerlo de oficio, pero obviamente si de por sí la investigación suplementaria ya de por sí es excepcional, la posibilidad de que el juez de investigación preparatoria la disponga de oficio debe ser más excepcional, por ejemplo en un caso de violación sexual de menor de edad en el que se hace todo pero no se dispone la declaración de la menor a nivel fiscal o ni siquiera se hace el examen médico legista o la entrevista cámara Gesell, no se hace absolutamente nada de eso, eso sería vital y ninguna de las partes o mejor dicho el actor civil no lo expone en su oposición o ni siquiera se opone al sobreseimiento, en ese caso considero yo que se activa el rol de garantía del juez porque el magistrado lo que tendrá que ver es que si se va a archivar el caso es que se archive habiéndose cumplido las garantías procesales mínimas y se cumple lo que habíamos comentado hace un momento, el juez no sabe lo que va a decir la menor en su entrevista, no sabe cuál va a ser el resultado del informe psicológico, habría que ver si tiene algún tipo de relevancia

por el tiempo transcurrido un examen por el médico legista, pero si no se realizan esos actos y se dispone el archivo ahí ni siquiera se estaría creando un tema de indefensión sino de injusticia, en ese tipo de casos sumamente excepcionales creo que si podría fundamentarse la investigación suplementaria dispuesta oficiosamente por el juez.

11. A su criterio, ¿Cuál es la jurisprudencia más relevante en torno a la investigación suplementaria?

Ahí sí creo que no podría ayudar mucho con números, porque mi memoria no están privilegiada pero si hay mucha jurisprudencia que expone justamente los límites de la investigación suplementaria y establece lo que hemos estado comentando que es una investigación que se hace por rogación, a pedido de parte y lo más importante, limita el objeto de la investigación, no es que voy a dar cinco días más, una casación que no recuerdo el número, no es que te doy diez días más y en esos diez voy hacer todo lo que quiera, no, establezco qué actos concretos voy a realizar y cuál es el plazo que tiene la fiscalía para realizar esos actos, no recuerdo los números pero si revisan en internet probablemente lo pueden encontrar si es que no lo tienen ya ustedes.

4.2. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultado N.º 01

La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria vulnera el principio de imparcialidad.

Discusión de Resultados N.º 01

A lo largo de nuestra investigación hemos destacado al principio de imparcialidad como una garantía importante dentro del proceso penal, por lo que, para abordar este apartado sobre discusión de resultados citaremos algunas definiciones en relación a este principio, como la de **Montero Roca (citado por Neyra Flores, 2015)**, quién menciona que la imparcialidad es la primera garantía básica del proceso ya que delimita que sea un tercero entre las partes quién resuelva sin interés alguno, el resultado del proceso e impida que el juzgador se encuentre vinculado subjetivamente con las partes o con los elementos de convicción del proceso.

Además, **San Martín Castro (como se citó en Caro Coria, 2019)** respecto al principio de imparcialidad señala que este principio garantiza una contienda procesal equitativa que dota al juez de realizar una actuación supra partes, y su finalidad es la protección de la efectividad del derecho.

Es así que, el principio de imparcialidad se constituye como una garantía para lograr la concreción de un proceso penal justo, igualitario y acorde a derecho, de allí su relevancia jurídica y en la aplicación de casos, ya que no solo orienta al juzgador a actuar de modo correcto, equilibrado y a adoptar decisiones fundadas en la contienda procesal, sino que también permite el acceso a la justicia con todas las garantías procesales.

Acorde a ello, es necesario precisar, que el Principio de Imparcialidad posee dos dimensiones distintas, **Pico I Junoy (como se citó en San Martín Castro, 2020)** señala

claramente las diferencias entre ambas, por un lado, la dimensión subjetiva que está vinculada a la estrecha relación entre el juez y las partes (amistad, enemistad, parentesco, etc) y por otro lado, la dimensión objetiva, que se encuentra vinculada a la presencia de garantías que ofrece el sistema procesal penal para descartar cualquier duda o suspicacia dentro del proceso.

Resulta importante lo regulado en el inciso 2 del artículo 345 del Código Procesal Peruano, en relación a la disposición de la investigación suplementaria durante la etapa intermedia, frente al requerimiento de sobreseimiento presentado por el representante del Ministerio Público, donde es factible que el actor civil se oponga a dicho requerimiento, solicite la investigación suplementaria y actos de investigación adicionales.

En concordancia con lo mencionado en líneas arriba, el inciso 5 del artículo 346 del mismo cuerpo normativo faculta al juez de investigación preparatoria disponer la investigación suplementaria, señalar el plazo y las diligencias a realizarse.

Es así que, la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria conforme lo establece el Código Procesal Penal peruano se concreta de la siguiente manera:

El inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal establece que si el juez de investigación preparatoria considere admisible y fundado el pedido del opositor dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo que debe observar el fiscal en su labor investigativa adicional, así como las diligencias que debe ejecutar. (Iberico Castañeda, 2017, p.247)

Al respecto, nos planteamos la siguiente interrogante ¿Se vulnera el principio de imparcialidad cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria?

Para nosotras sí existe una vulneración del principio de imparcialidad en su dimensión objetiva, puesto que el esquema judicial existente no garantiza el correcto desempeño funcional de cada sujeto procesal y en específico, la actuación del juez de investigación preparatoria, debido a que el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal otorga al juez de investigación preparatoria la facultad de resolver una petición de investigación suplementaria que trae consigo la disposición de diligencias de investigación, así como, un plazo para la concreción de las mismas, facultad que por el análisis que implica escapa de la esfera jurisdiccional del juez de investigación preparatoria y, por ende, la misma se encuentra erróneamente atribuida, ocasionando que el juez se incline hacia la parcialidad.

En este orden de ideas, nuestra opinión encuentra respaldo en lo manifestado por **Neyra Flores (2015)** quién explica en relación a la dimensión objetiva del principio de imparcialidad, que el esquema judicial debe brindar el marco de actuación correspondiente al juez para evitar que incida en la parcialidad.

Asimismo, es necesario precisar que la vulneración al principio de imparcialidad no puede justificarse porque existe una oposición por parte del actor civil frente al requerimiento de sobreseimiento, así como tampoco por la fundamentación de su pedido de investigación suplementaria, así como la pertinencia o utilidad de los actos de investigación que solicite, ya que ello, es indistinto al principio de imparcialidad en su dimensión objetiva que se ve mellada con la facultad que adopta el juez de investigación preparatoria de disponer la investigación suplementaria dentro del proceso penal.

Además, sostenemos que también se produce la vulneración del principio de imparcialidad en su dimensión objetiva, cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria, porque al estar establecido de esa manera en el inciso 5 del art 346 de Código Procesal Penal, su aplicación genera un escenario en donde la

investigación suplementaria como figura jurídica dispuesta por el juez de investigación preparatoria afecta seriamente la parcialidad del juzgador, pues si bien el marco procesal penal acoge distintas figuras o instituciones jurídicas como lo es la investigación suplementaria, la aplicación de éstas en estricto, se debe realizar en función a su naturaleza y funcionalidad y si tenemos en cuenta que la investigación suplementaria como figura jurídica se sostiene en una labor esencialmente investigativa y de análisis, es evidente que con la disposición de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria se afecta gravemente la imparcialidad, el equilibrio y la justicia que debe primar en el proceso penal.

En ese sentido, **Gutiérrez Miranda (2012)**, también apoya nuestra postura al señalar que para que se garantice la imparcialidad, las normas procesales deben establecer institutos que alejen la parcialidad de la sociedad.

Aunado a lo ya explicado, otro aspecto importante para dar respuesta al cuestionamiento planteado, es de resaltarse que el juez no posee iniciativa probatoria, puesto que es el Ministerio Público quién además de conducir la investigación tiene el deber de carga de prueba, conforme así se ha establecido en el Art. IV Titular de la Acción Penal del Título Preliminar del Código Procesal Penal, dicho de otro modo, el Ministerio Público es el encargado de obtener los elementos de cargo y de descargo de quienes se encuentren implicados en la comisión de determinado delito durante la investigación, siguiendo esa misma idea resulta inaudito que pese a ello se haya facultado al juez de investigación preparatoria el disponer la investigación suplementaria, puesto que, en la misma investigación suplementaria se disponen actos de investigación, facultad que es exclusiva del representante del Ministerio Público y que no puede ser atribuida al juez de investigación preparatoria, porque de ese modo tiene injerencia con la labor de investigación realizada por la fiscalía afectando su imparcialidad, toda vez que hará una

labor jurisdiccional pero también una labor de investigación, lo que claramente desnaturaliza la actividad judicial, más aún si tenemos en cuenta que posteriormente la información obtenida podría convertirse en prueba.

En consonancia con lo antes señalado, respaldando nuestra posición, **Calderón Sumarriva (2011)** señaló que uno de los elementos fundamentales de la imparcialidad objetiva está vinculada con la pérdida de la iniciativa probatoria del juez, ya que sobre quién recae la carga de la prueba es el Ministerio Público.

Además, somos de la opinión que se afecta la imparcialidad del juez de investigación preparatoria, con la facultad de disponer la investigación suplementaria que se le otorga, puesto que, dentro de la etapa intermedia que es donde tiene lugar la investigación suplementaria, el juez actúa como director de este estadio procesal, conforme lo encontramos establecido **en el Art. V sobre Competencia Judicial del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, que taxativamente señala: “1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas. 2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley”, por lo que resulta inaceptable que el juez de investigación preparatoria a su vez pueda disponer una investigación suplementaria, teniendo en cuenta que para la disposición de la misma tendrá que realizar una evaluación de los actos realizados por el fiscal, así como, de los actos de investigación propuestos por el actor civil, más aún si el juez tiene una postura central, actúa impartiendo justicia y se ciñe a la función jurisdiccional.

Ahora bien, para consolidar nuestra postura, es necesario señalar lo que manifiesta **el Inciso 1 del Art. I sobre Justicia Penal del Título Preliminar del Código Procesal**

Penal, que prescribe en relación a la imparcialidad: 1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable, en armonía con lo establecido en el **Art.139 numeral 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**, vinculado al principio de imparcialidad como una de las garantías que sustentan el debido proceso.

Para finalizar este debate doctrinario, consideramos que el principio de imparcialidad, es un principio de gran alcance que funciona dentro del proceso como una garantía procesal, por lo que al estar consagrado en la Constitución debe anteponerse a cualquier norma de inferior rango que pueda contravenir o poner en riesgo la imparcialidad judicial.

Del análisis de los expedientes judiciales 02902-2017-0-2501-JR-PE-07, 01471-2020-0-2501-JR-PE-05 y 0395-2020-0-2501-JR-PE-07, se advierte que existió una vulneración del principio de imparcialidad en su dimensión objetiva debido a que no existió una correcta distribución del marco procesal penal que lleve al juez a realizar una actuación correcta dentro del proceso como juzgador y como juez de garantías, esto específicamente al tener la facultad de disponer la investigación suplementaria, que se encuentra erróneamente atribuida, afectando la imparcialidad que debe primar al establecerse como una garantía procesal básica.

También tenemos que de la Casación N°186-2018-Amazonas, se desprenden lineamientos claros sobre la investigación suplementaria ya que analiza, la actuación fiscal durante la etapa de investigación preparatoria, la actuación del juez de investigación preparatoria al momento de evaluar un requerimiento de sobreseimiento, los actos de investigación propuestos por el actor civil en la oposición al requerimiento de sobreseimiento y la prohibición de oficio del juez de investigación preparatoria de disponer de oficio la

investigación suplementaria, brindando así un panorama amplio respecto a la etapa intermedia del proceso penal y también respecto a la investigación suplementaria que nos lleva a concluir que conforme se encuentra normada y regulada la disposición de la investigación suplementaria se produce una vulneración al principio de imparcialidad y a la división de roles, respecto a lo primero porque no se dota al operador jurídico idóneo la facultad de disponer la investigación suplementaria y respecto, a lo segundo porque el juez de investigación preparatoria al disponer actos de investigación termina realizando un papel de investigador que esta incorrectamente establecido.

Asimismo, tenemos que la autora Espinoza Vergaray en su tesis titulada “La investigación suplementaria y su relación con la imparcialidad del juez”, tiene como objetivo general “Demostrar que el juez de investigación preparatoria al ordenar actos de investigación suplementaria no vulnera el principio de imparcialidad”, señalando como una de sus conclusiones que “El Juez de Investigación Preparatoria no vulnera el principio de imparcialidad al ordenar actos de investigación durante una investigación suplementaria”, no obstante, ello difiere de nuestra postura ya que consideramos que existe una vulneración al principio de imparcialidad en su dimensión objetiva debido a que la estructura o esquema judicial no brinda un marco de actuación correcto para el fiscal y juez, generando que el juez de investigación preparatoria al disponer la investigación suplementaria se parcialice en su actuación, puesto que, se crea en su esfera personal una estrategia de investigación que no le corresponde para ordenar actos de investigación adicionales.

Del mismo modo, compartimos la postura señalada en la tesis del autor Cabrera Ovalle titulada “La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal”, en donde concluye que “La imparcialidad del tribunal se encuentra comprometida gravemente”, conclusión con la que estamos de acuerdo debido a que la imparcialidad del juez de investigación preparatoria no solo se encuentra comprometida, sino que existe claramente

una vulneración a dicho principio.

Esto, de acuerdo a lo que venimos desarrollando a nivel doctrinario, jurisprudencial y de conformidad con lo manifestado por el entrevistado Maguín Arévalo Minchola, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, al señalar que cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria se vulnera el principio de imparcialidad, pues el juez dispone actos de investigación así como una investigación suplementaria, facultades que no deberían ser de su competencia.

Ahora bien, de la entrevistas realizadas a especialistas en derecho penal hemos obtenido opiniones relevantes que dan soporte a nuestra postura como la que ya veníamos mencionando, del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, Maguín Arévalo Minchola, quién afirmó que hay una vulneración del principio de imparcialidad en su dimensión objetiva , donde el juez se aparta de su marco de actuación, desplegando un plan de investigación que no le corresponde y pierde su condición de neutralidad disponiendo actos de investigación adicionales, incidiendo en la parcialidad y vulnerando el principio acusatorio, en ese sentido, el entrevistado ha manifestado que existe un incorrecto esquema judicial que aparta al juez de investigación preparatoria de una actuación acorde a sus facultades, recayendo en una actividad de investigación que únicamente vulnera la imparcialidad y la naturaleza propia del proceso penal.

Ahora bien, de la entrevistas realizadas a especialistas en derecho penal hemos obtenido opiniones relevantes que dan soporte a nuestra postura como la del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, Maguín Arévalo Minchola, quién afirmó que hay una vulneración del principio de imparcialidad en su dimensión objetiva , donde el juez se aparta de su marco de actuación, desplegando un plan de investigación que no le corresponde y pierde su condición de neutralidad disponiendo actos de

investigación adicionales, incidiendo en la parcialidad y vulnerando el principio acusatorio, en ese sentido, el entrevistado ha manifestado que existe un incorrecto esquema judicial que aparta al juez de investigación preparatoria de una actuación acorde a sus facultades, recayendo en una actividad de investigación que únicamente vulnera la imparcialidad y la naturaleza propia del proceso penal.

Asimismo, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior de Corrupción de Funcionarios del Santa, Víctor Augusto Meza Torres, manifestó respecto a la vulneración del principio de imparcialidad que si bien conforme lo establece el inciso 2 del artículo 345 y el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal no habría una situación de vulneración a algún principio toda vez que existirá un debate sobre la disposición de una investigación suplementaria como una garantía de absolver imparcialmente, el rol de disponer la investigación suplementaria debe ser en esencia de un fiscal superior, pese a que el mismo código establezca una figura de oposición al requerimiento de sobreseimiento y petición de investigación suplementaria lo que expresamente contraviene su propia postura, ya que plantea que la disposición de la investigación suplementaria debe estar en manos de un fiscal superior debido a que tiene una mirada mucho más amplia respecto al requerimiento de sobreseimiento, de tal modo que sea quien termine decidiendo si ratifica, rectifica o da pie a una investigación suplementaria pero no advierte que en el marco de la actuación del juez de investigación preparatoria se vulnera el principio de imparcialidad en dimensión objetiva lo que termina siendo contraproducente en sus propias palabras.

Aunado a ello, tenemos la postura del entrevistado, abogado litigante especializado en materia penal, Branko Slavko Yvankovich Vásquez quién considera que no se vulnera el principio de imparcialidad con la disposición de la investigación suplementaria por el juez de investigación preparatoria, sosteniendo su postura en que la finalidad de la investigación suplementaria es llevar a cabo un acto de investigación que es urgente, que tuvo que haber

sido realizado pero que por alguna circunstancia no se concretó, que se fundamenta en un estado de necesidad de conocer la verdad procesal de los hechos y que no afecta la imparcialidad del juez de investigación preparatoria ya que el juez no conoce el resultado del acto de investigación, ni la valoración que se realizará posteriormente.

Sobre dicha postura, discrepamos ya que si bien es cierto que se trata de actos urgentes y necesarios para la investigación, primero no pueden ser dispuestos por el juez de investigación preparatoria, porque no pueden disponerse en un marco de actuación procesal equivocado, segundo porque se desnaturalizarían las facultades del juzgador y, tercero, porque se incurriría en una labor de investigación que no es competencia del juez, máxime si, lo que se busca, es garantizar un proceso penal que respete la imparcialidad al ser un componente esencial que le da efectividad a la impartición de justicia.

Por lo tanto concluimos que, aun cuando existen posturas diversas entre los operadores jurídicos, coincidimos completamente con lo planteado por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, Maguín Arévalo Minchola cuando afirma que existe una vulneración al principio de imparcialidad cuando el juez de investigación preparatoria es quién dispone la investigación suplementaria, y en parte, con lo precisado por el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior de Corrupción de Funcionarios del Santa, Víctor Augusto Meza Torres respecto a que la posibilidad de oposición al requerimiento de sobreseimiento y petición de investigación suplementaria por parte del actor civil no justifica que sea el juez de investigación preparatoria quién tenga el rol de disponer la investigación suplementaria sino que dicho rol debe ser en esencia de un fiscal superior.

Resultado N.º 02

La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria vulnera la división de roles.

Discusión de Resultados N.º 02

La división de roles es un aspecto importante del principio acusatorio, que hemos estudiado a lo largo de nuestro marco teórico, y resulta importante abrir esta discusión de resultados con la definición de Arbulú Martínez (2017), quién señala que el principio acusatorio se sustenta en la separación de funciones o roles, de tal modo que, por una parte, se encuentra el fiscal encargado de la titularidad de la acción penal y la persecución del delito y, por otra, el juez como el operador jurídico encargado de decidir. Asimismo, el autor Ibérico Castañeda (2017), hace referencia a un desdoblamiento de las funciones, la de perseguir el delito (fiscal) y la de juzgar (juez) atribuyendo estas funciones a operadores jurídicos diferentes.

En nuestro sistema procesal penal, las funciones que realiza el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional se encuentran claramente definidas en nuestro Código Procesal Penal y la Constitución, que consideramos importantes en aras del respeto a los principios procesales y garantías constitucionales.

Ahora bien, en la etapa intermedia del proceso penal, cuando el representante del Ministerio Público requiera el sobreseimiento de la causa ante el juez de investigación preparatoria, el actor civil puede oponerse a dicho requerimiento y solicitar la investigación suplementaria con actos de investigación adicionales, en donde el juez de investigación preparatoria tiene la facultad de disponer la investigación suplementaria, así como los actos de investigación a realizarse y el plazo para que se concreten; esta figura jurídica procesal se encuentra regulada en el inciso 5 del artículo 346, en concordancia con

el inciso 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal, en ese contexto, nos planteamos la siguiente interrogante ¿el juez al disponer la investigación suplementaria vulnera la división de roles?

Para nosotros resulta claro que sí, y haciendo mención a lo desarrollado en el capítulo II punto 2.2.3.4 en relación a la existencia de la vulneración de la división de roles en el ámbito doctrinario, es importante señalar nuevamente de qué manera se ve reflejada la misma, complementando nuestra postura con el análisis realizado en el estudio de expedientes judiciales y la entrevista dentro del IV capítulo.

En esa misma línea de ideas, nuestro resultado encuentra sustento en lo señalado por el doctrinario Espinoza Ramos (2020), quién señala que la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria es una facultad impropia del juez, que descarta la función exclusiva y excluyente que tiene la fiscalía, encargada de diseñar la estrategia de investigación, retrocediendo al modelo inquisitivo y generando claramente una vulneración de roles al disponerse la investigación suplementaria por parte de este operador jurídico.

Asimismo, lo antes mencionado también es apoyado por el autor Rosas citado en Laos Moscoso (2018), quien señala que la figura procesal de la investigación suplementaria es un claro rezago del modelo inquisitivo, donde el juez reemplaza las funciones del Ministerio Público, convirtiéndose en investigador.

Por lo tanto, afirmamos que el juez de investigación preparatoria vulnera la división de roles, puesto que adopta una función investigativa al disponer actos de investigación adicionales, desnaturalizando su función juzgadora y usurpando la labor principal del fiscal, como director de la investigación y persecutor del delito, en otras palabras, el juez es quién analiza, planea, diseña y ejecuta una estrategia de investigación en su esfera

personal, y según ello, ordena actos de investigación, originando que el fiscal se convierta en un instrumento que tramita sus pretensiones.

Aunado a ello, recalcamos que el juez de investigación preparatoria dentro del proceso penal debe actuar como un juez de garantía, y no puede dotársele de dos facultades adversas como sucedería al disponer la investigación suplementaria, ya que por un lado, estaríamos frente a un operador jurídico que actúa en representación del interés persecutorio, puesto que, ordena actos de investigación que el fiscal debe realizar, y trasgrede la función del fiscal como único operador jurídico que diseña la estrategia de investigación y, por otro lado, sería quién realiza el control de legalidad de sus propias decisiones, puesto que, después de que el juez de investigación preparatoria ordena los actos de investigación, estos son tramitados por el fiscal, quien emite un nuevo requerimiento, que podría ser el mismo (sobreseimiento) o variar dicha pretensión (acusación), siendo revisado por el mismo juez de investigación preparatoria que en un primer momento dispuso la investigación suplementaria, lo cual sería incongruente y contradictorio.

También se señala que lo prescrito en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal trasgrede la división de los roles establecida en el proceso penal, pues se tiene como sustento en nuestro Título Preliminar del Código Procesal Penal, específicamente en el artículo IV (el fiscal es considerado como titular del ejercicio de la acción penal y asume la conducción de la investigación desde su inicio) y, el artículo V (el juez es el encargado de hacer cumplir las garantías constitucionales, considerado director de la etapa intermedia, recayendo en él la facultad de juzgar), que como ya se ha establecido son trastocadas por la facultad que se le otorga al juez para disponer la investigación suplementaria, y asumiendo esta postura, las funciones establecidas en el Título Preliminar del NCPP deben prevalecer sobre cualquier disposición del Código Procesal Penal, tal

como señala el artículo X del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, por lo tanto, lo establecido en el artículo IV y V del Título Preliminar en relación a la clara separación de funciones debe respetarse y prevalecer frente al inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal (investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria).

Dichas funciones del juez y del fiscal se encuentran también señaladas en nuestra Constitución, el artículo 139 numeral 1) con respecto al juez se prescribe que uno de los principios de la función jurisdiccional es que el juez realice exclusivamente la función jurisdiccional y, el artículo 159 numeral 4) con respecto al fiscal, señala que el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación, por tanto, cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria, se vulnera esta separación de roles especificadas en nuestra carta magna.

Seguido con lo antes mencionado, la autora Calderón Sumarriva (2011), indica como otro fundamento de apoyo a nuestro resultado, que la investigación suplementaria tal como lo señala nuestro cuerpo normativo dispuesta por el juez de investigación preparatoria origina una trasgresión a la Constitución Política del Perú, porque al Ministerio Público únicamente es a quién le corresponde la disposición de actos de investigación (monopolio), aunado a ello, Salinas Siccha (2014), menciona que a través de esta figura el juez invade o usurpa facultades constitucionales que netamente le corresponde al fiscal y por ende la vulneración a la división de roles se encuentra evidenciada, dejándose claro que doctrinariamente existen posturas que apoyan nuestro resultado al indicar que existe vulneración de la división de roles, cuando la investigación suplementaria es dispuesta por el juez de investigación preparatoria.

Con respecto a nuestro análisis como investigadoras en los expedientes judiciales 02902-2017-0-2501-JR-PE-07, 01471-2020-0-2501-JR-PE-05 y 0395-2020-0-2501-JR-PE-07, se evidencia que el juez de la investigación preparatoria, al ordenar que se lleven a cabo diversas diligencias detalladas en la guía de análisis de expedientes, se estaría inmiscuyendo en la función que le corresponde al fiscal como director de la investigación, siendo éste, el único que puede diseñar, plantear, y ejecutar la investigación, disponiendo dentro de ella, diversos actos o diligencias preliminares que ayudarán a su teoría del caso.

Agregado a ello, en los expedientes judiciales 02902-2017-0-2501-JR-PE-07 y 01471-2020-0-2501-JR-PE-05, pese a las diligencias que ordenó el juez de investigación preparatoria, el fiscal volvió a requerir el sobreseimiento en el mismo extremo, situación contraria sucedió en el expediente judicial 0395-2020-0-2501-JR-PE-07 en donde después de realizar las diligencias ordenadas por el juez, el fiscal emitió un requerimiento de acusación, pero ello, no significa que el proceso penal se haya llevado correctamente sin la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles, debido a que como ya se ha mencionado, el juez no es el operador jurídico idóneo para decidir las diligencias que deben llevarse a cabo en una investigación suplementaria, tampoco es quien debe diseñar y ordenar actos de investigación, sino que debe ser un juez que garantiza los derechos de las partes, y no debe realizar ninguna acción o acto que pueda favorecer a los sujetos procesales, más aún, si eso significa un cambio de pronunciamiento por parte del fiscal, que será nuevamente revisado por el mismo juez de investigación preparatoria.

Asimismo, cabe mencionar que la tesista Espinoza Vergaray en su tesis titulada “La investigación suplementaria y su relación con la imparcialidad del juez”, tiene como objetivo general “Demostrar que el juez de investigación preparatoria al ordenar actos de investigación suplementaria no vulnera el principio de imparcialidad”, señalando como una de sus conclusiones que “El Juez de Investigación Preparatoria no asume las funciones

del Ministerio Público al ordenar actos de investigación, por cuanto no estará a su cargo la realización de los mismos”, pero nosotras no compartimos la misma postura, puesto que, como se ha venido desarrollando en esta sección resulta clara la existencia de la vulneración de la división de roles, en donde el juez de investigación preparatoria se inmiscuye en una labor investigativa que no le corresponde; es así que el juez es quién dispone la investigación suplementaria mas no quien las realiza o ejecuta, por lo tanto se debe tener en cuenta que este acto de disponer una investigación especial como es la investigación suplementaria no es una función que le corresponde a un juez de garantía sino a un representante del Ministerio Público, esto es al fiscal superior.

Siendo así, compartimos la postura señalada en la tesis del autor Cabrera Ovalle titulada “La Investigación Suplementaria o Sumaria ejercida por el Juez Penal”, en donde concluye que “La función del juez se convierte en investigativa, desnaturalizando su propia función, juzgar y aplicar lo juzgado”, conclusión con la cual estamos totalmente conforme, puesto que el juez desnaturaliza su función de juzgar, y se enviste de una función investigativa que el corresponde el Ministerio Público.

Nuestra postura también encuentra sustento en la guía de entrevista, en donde hemos obtenido información que apoya nuestro resultado, siendo así, se pone en manifiesto las consideraciones que señala el Fiscal Provincial Penal, Dr. Maguin Arévalo Minchola, quien señaló que la división de roles es una manifestación o adjetivación de lo que se conoce como principio acusatorio, y dentro de ello, se hablaría del reparto de roles como núcleo esencial de este principio, en tal sentido, refiere que la disposición de una investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria trae consigo la vulneración de la división de roles, puesto que, el Ministerio Público es quien investiga, tiene un plan de investigación, es director de la investigación, y es el único que puede desplegar actos de investigación, y el juez de investigación preparatoria es un juez de

garantía, y no puede solicitar actos de investigación porque no tiene un caso, no despliegue un plan de investigación, siendo así, en palabras del entrevistado, el juez se está inmiscuyendo en roles del Ministerio Público, y está afectando claramente la división de roles.

Continuando, con la información relevante que aportan los entrevistados, el Fiscal Superior, Dr. Víctor Meza Torres menciona que en esencia no existiría una vulneración a la división de roles al disponerse la investigación suplementaria debido a que está enmarcada en lo que establece el inciso 2 del artículo 345 del Código Procesal Penal, es decir está enmarcado dentro de la normatividad, en donde se da la posibilidad de que la parte que se opone al sobreseimiento pueda petitionar diligencias adicionales y, el juez sea quien resuelve dicha petición, pero también señala que en la práctica es otra la situación, puesto que, el juez al elevar a la fiscalía superior para que se ratifique o rectifique, se encuentra con casos en donde el hecho era imposible de ser llevado a juicio, y era una labor complicada para el fiscal superior porque no podía mandar a otro fiscal que acuse, y lo que decidían era ratificar el requerimiento de sobreseimiento, por tal motivo, a su consideración el operador jurídico idóneo para disponer la investigación suplementaria es el fiscal superior.

Frente a esta postura, consideramos que, si el entrevistado señala que el fiscal superior debería tener la facultad para disponer la investigación suplementaria, significa que no está conforme con lo prescrito en nuestro Código Procesal Penal al dotar de dicha facultad al juez de investigación preparatoria, lo que nos lleva a señalar que también comparte la idea de un equivocado reparto de roles al disponer esta investigación, pero nosotras al realizar un análisis más exhaustivo, hablamos de una vulneración de roles que entorpece el proceso penal.

Asimismo, entrevistamos al Dr. Efer Diaz Uriarte, quien desempeñó el rol de juez de investigación preparatoria, y señala que la investigación suplementaria es un instituto procesal de corte híbrida, puesto que el modelo procesal penal que tenemos está distribuido y se establece taxativamente los roles de cada uno de los actores que intervienen en un proceso, llámese la parte acusada, el Ministerio Público y el juez. Asimismo, desde su perspectiva no existe vulneración de la división de roles, aparentemente si lo habría, pero haciendo un análisis del inciso 5 del artículo 346 del código procesal penal, en donde se regula la realización de una investigación suplementaria, estando supeditada a las condiciones que regula el inciso 2 artículo 345 esto es en primer lugar que exista una oposición al requerimiento de sobreseimiento, en donde el Juez de Investigación Preparatoria se va a limitar a analizar y emitir pronunciamiento respecto a la oposición de dicho sujeto procesal y respecto a los actos de investigación que solicite una de las partes, de ser el caso.

Desde el punto de vista del entrevistado, no existe vulneración de la división de roles porque la investigación suplementaria se encuentra supeditada a la oposición del actor civil frente al requerimiento de sobreseimiento y a la solicitud de actos de investigación; pero nosotras no compartimos esta postura, puesto que, no se encuentra dentro de la esfera funcional del juez de investigación preparatoria, decidir cuáles son los actos de investigación que deberán llevarse a cabo y ordenar al fiscal realizarlas en una investigación suplementaria, porque eso implicaría una inclinación dentro del proceso penal, actuando como director de una investigación que no tiene, que no le corresponde, formando una estrategia de investigación, y esto va más allá de resolver una solicitud de los sujetos procesales, sino que implica una alteración de roles.

Finalmente, en la entrevista realizada al Dr. Branko Yvancovich Vásquez, como abogado litigante, nos señala que la división de roles en el proceso, establece cual es la finalidad o pretensión de cada una de las partes, ejerciendo una función en el proceso, para este entrevistado no hay afectación a la distribución de roles cuando el juez dispone la investigación suplementaria, debido a que la función del juez es de garantía y si aprecia que la investigación presenta deficiencias, se entiende, insalvables, dispone la investigación suplementaria conforme el Código Procesal Penal.

Nosotras rechazamos esta postura debido a que consideramos que el juez de investigación preparatoria, al ser un juez de garantía no significa que deba rebasar las funciones establecidas en nuestro Código Procesal Penal y nuestra Constitución, sino todo lo contrario debe garantizar que dentro del proceso se respetan los derechos de los sujetos procesales, que exista una igualdad dentro del proceso penal, lo cual no se obtiene al ser este operador jurídico quien disponga los actos de investigación; y si existiese deficiencias en la investigación, éstas no pueden ser subsanadas por actos de investigación que ordene un juez, sino todo lo contrario, aparte de caer en una notable vulneración a la división de roles, podría incluso ordenar diligencias que no son útiles, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento del hecho, entorpeciendo el debido proceso.

Concluimos que doctrinariamente existen posturas como Espinoza Ramos, Rosas, Calderón Sumarriva y Salinas Siccha, que apoyan nuestro resultado frente a la existencia de la vulneración de la división de roles, dejando claro que el juez de investigación preparatoria desnaturaliza su función como juez de garantía y su función principal que es juzgar, se inmiscuye en la labor de investigación que recae en el fiscal como único conductor de la investigación y creador de la estrategia de investigación, también esta facultad de disponer la investigación suplementaria que le corresponde al juez genera que no se respete las funciones del juez y del fiscal establecidas en el artículo IV y V del Título

Preliminar del Código Procesal Penal , y en los artículos 139 y 159 de la Constitución Política del Perú respectivamente.

Finalmente, de las entrevistas realizadas concluimos que cada operador jurídico defiende su labor realizada en el ámbito jurídico, haciendo uso de sus facultades establecidas en el Código Procesal Penal, no obstante estamos totalmente de acuerdo con lo señalado por el Dr. Maguín Arévalo Minchola, al afirmar que existe una vulneración de la división de roles, y también compartimos totalmente lo señalado por el Dr. Víctor Meza Torres, en el extremo de considerar que el operador jurídico que deba disponer la investigación suplementaria sea un fiscal superior.

Resultado N.º 03

La naturaleza jurídica de la investigación suplementaria es complementar con actos de investigación adicionales a una investigación preparatoria culminada.

Discusión de Resultados N.º 03

En este acápite se explicará la naturaleza jurídica de la investigación suplementaria, para ello, tenemos al doctrinario Ibérico Castañeda (2017) quién señala que la investigación suplementaria es consecuencia de una investigación carente e insatisfactoria, puesto que el representante del Ministerio Público ha ignorado actos de investigación necesarios. Asimismo, para el autor San Martín (como se citó en Laos Moscoso, 2018), hace referencia a que existió una investigación defectuosa o insuficiente, donde resulta necesario nuevos actos de investigación.

Por lo tanto, habiéndose analizado la investigación suplementaria en nuestro marco teórico, se señala que es considerada como aquella que se encarga de suplir deficiencias de una investigación preparatoria, es decir, es aquella que completa una investigación preparatoria que ya culminó, siendo necesario llevar a cabo nuevos actos de investigación, tal como lo señalan los doctrinarios antes mencionados.

Para el autor Quispe Cama (2021), esta investigación suplementaria tiene una naturaleza especial, donde se actúan actos de investigación relevantes y pertinentes, así como también, no es considerada como una ampliación de la investigación preparatoria, y emitida la disposición de investigación suplementaria no significa que se genera la nulidad de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

Nosotras compartimos la postura de que la investigación suplementaria es ordenada para suplir o complementar ciertas carencias de la investigación preparatoria propiamente, que pueden ser porque el fiscal a cargo de la investigación no llevó a cabo las diligencias

necesarias, por causas ajenas o atribuibles al Ministerio Público, teniendo claro que para nosotras esta figura procesal, es un rezago de un modelo inquisitivo, y como tal, es considerada una figura especial o excepcional.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el inciso 2 del artículo 345 del Código Procesal penal, los actos de investigación que solicita el actor civil en la oposición al requerimiento de sobreseimiento deben ser adicionales, en ese sentido, nos preguntamos ¿Qué se entiende por actos de investigación adicionales? Por tal motivo, nos remitimos a la jurisprudencia nacional, en el Recurso de Casación N.º 186-2018-Amazonas, en donde la Corte Suprema precisa que se trata de actos de investigación adicionales pero no necesariamente nuevos, asimismo, que el juez debe descartar que se trate de elementos de prueba sobreabundantes, inconducentes o impertinentes, recalcando que dicho actos deben ser necesarios y relevantes, misma postura es considerada por la Corte Suprema en el recurso de Casación N.º 1693-2017- Ancash, en donde además de todo lo antes mencionado, señala que al permitir que se disponga actos adicionales, estos no necesariamente deben ser nuevos, sino que pueden ser actos propuestos con anterioridad por algunos de los sujetos procesales, como también pueden ser actos indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo.

Dejando claro, que en la investigación suplementaria se dispone actos de investigación adicionales, es decir actos que van a ayudar a complementar una investigación en etapa intermedia, no podemos hablar de una ampliación de una investigación preparatoria, puesto que, ésta ya culminó y se emitió una disposición de conclusión que se encuentra subsistente pese a la disposición de la investigación suplementaria.

Asimismo, el autor Benedicto Fredy Gómez Huamán, en su tesis titulada “El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los juzgados de investigación preparatoria

de Huaraz 2015-2017”, tiene como objetivo general “Determinar cuál es la relación entre el sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los Juzgados de Investigación Preparatoria”, del mismo modo en una de sus conclusiones señaló que la investigación suplementaria es contraria al sistema acusatorio y vulnera principios del sistema acusatorio como el de acusación y contradicción, por lo que entre el sistema acusatorio y la investigación suplementaria existe una relación disfuncional porque ambas figuras jurídicas responden a diferentes ideologías de carácter procesal, que de ninguna manera guardan relación, al respecto nuestra postura diverge parcialmente puesto que opinamos que si bien la investigación suplementaria es un rezago del sistema inquisitivo su existencia se sustenta en superar la desidia fiscal así como una deficiente investigación por parte del Ministerio Público y que su naturaleza jurídica se sostiene en que es una investigación especial y complementaria que postula la realización de actos de investigación adicionales, distinta a la investigación preparatoria.

Conforme a ello venimos desarrollando tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y también de acuerdo a lo señalado por el entrevistado Branko Slavko Yvancovich Vásquez, abogado litigante, al afirmar que la investigación suplementaria tiene carácter extraordinario y que la misma ayuda a superar un déficit en la labor de investigación fiscal.

Cabe mencionar además lo señalado por el fiscal provincial penal Doctor Maguín Arévalo Minchola, quién refiere que la investigación suplementaria viene a ser una investigación continuada de lo ya investigado, en otras palabras, la considera como una investigación posterior; nosotras estamos de acuerdo con dicha postura, porque sería una investigación posterior a la investigación preparatoria que tiene como finalidad complementar la misma con actos adicionales, ya definida en líneas arriba.

Haciendo más precisiones en lo que respecta, el entrevistado Doctor Víctor Meza Torres, Fiscal Superior de la Fiscalía Superior de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa, señala que la investigación suplementaria nace en función a la desidia fiscal, o por figuras de imposibilidad material de obtener algún medio probatorio, puesto que, suplementaria significa suplir o complementar y esto conlleva a que, se necesitaría hacer una investigación suplementaria con diligencias concretas. En este caso, esta postura apoya nuestro resultado, debido a que como hemos señalado esta figura procesal “investigación suplementaria” tiende a complementar con actos relevantes una investigación defectuosa o incompleta por motivos ajenos al director de la investigación.

Del mismo modo, como ya habíamos mencionado en párrafos anteriores, tenemos al entrevistado, Branko Slavko Yvancovich Vásquez, quién en su entrevista señala que la investigación suplementaria es una investigación excepcional y necesaria, justamente para solventar alguna deficiencia vital durante el ejercicio de la investigación preparatoria. Compartimos también dicha postura porque expresa la naturaleza jurídica complementaria que posee la investigación suplementaria.

Finalmente, concluimos que la naturaleza jurídica de la investigación suplementaria es complementar con actos de investigación adicionales una investigación preparatoria que ya se encuentra culminada, así como también se estableció el significado de los actos adicionales como aquellos que no necesariamente deben ser nuevos, pudiendo ser también aquellos que han sido propuestos con anterioridad pero por algún motivo no se pudieron llevar a cabo en dicha etapa, siendo así, el único que podría disponer actos de investigación, dentro de la investigación suplementaria, considerada como especial y excepcional, es el Ministerio Público, bajo la figura del fiscal superior.

Resultado N.º 04

El Fiscal Superior es el operador jurídico idóneo para disponer la investigación suplementaria.

Discusión de Resultados N.º 04

En este apartado sustentaremos quién es el operador jurídico idóneo para disponer la investigación suplementaria, para ello, es necesario precisar cuáles son las facultades que tiene actualmente el juez de investigación preparatoria frente al requerimiento de sobreseimiento dentro de la etapa intermedia del proceso penal.

Es así que, según lo prescrito en el art. 346 del Código Procesal Penal frente al requerimiento de sobreseimiento presentado por el representante del Ministerio Público, el juez de investigación preparatoria, podrá ratificar dicho sobreseimiento, dictando auto de sobreseimiento sin trámite alguno (Inciso 3). Asimismo, el juez de investigación preparatoria, en caso de discrepar con el requerimiento de sobreseimiento podrá elevar a la fiscalía superior para que ratifique o rectifique dicho requerimiento (Inciso 4).

Al respecto, Ibérico Castañeda (2017) precisó que, con la finalidad de que el juez pueda cumplir adecuadamente su labor de control de los requerimientos fiscales de sobreseimiento, el legislador introduce el mecanismo de discrepancia o de forzamiento de la acusación, que le permite al juez de investigación preparatoria impugnar el requerimiento fiscal, y pretender que el superior jerárquico revoque dicha decisión y ordene al fiscal provincial formule la acusación. Para ello, el juez debe explicar y fundamentar las razones por las que considera que, atendiendo a la base fáctica de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, y a los medios de prueba que se hayan incorporado a la investigación, debe ordenarse al fiscal provincial formule acusación.

Aunado a ello, cuando se presente la oposición señalada en el numeral 2 del art. 345 del código procesal penal, esto es, cuando los sujetos procesales legitimados se hayan opuesto al requerimiento de sobreseimiento presentado por el representante del Ministerio Público en el plazo de ley (10 días), en este caso, el juez de investigación preparatoria si considerable admisible y fundado, podrá la disponer la investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias a realizarse.

En ese sentido, nuestro cuestionamiento es respecto a esta última facultad del juez de investigación preparatoria de disponer la investigación suplementaria, toda vez que somos de la opinión que esta facultad no debería habersele atribuido a este operador jurídico, que es un juez de garantía dentro del procesal penal.

Tal como se ha venido describiendo en el transcurso de la investigación al haberse establecido normativamente que el juez de investigación preparatoria tenga la facultad de disponer la investigación suplementaria, se estaría entrometiendo en la labor fiscal pues estaría disponiendo diligencias de investigación, previo análisis, así como fijando un plazo para la realización de las mismas, actuando bajo una labor que solo le corresponde al Ministerio Público dentro de la etapa de investigación preparatoria, en otras palabras, se afectaría los roles establecidos en nuestro cuerpo normativo y la Constitución.

Por ende, al ser el juez de investigación preparatoria quién tendría la facultad para disponer la investigación suplementaria, se originaría en él, una visión parcializada dentro del proceso penal, toda vez que estaría actuando no solo como juez, sino también tendría una participación conforme a la del Ministerio Público de disponer actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos, pese a que estos actos de investigación hayan sido solicitados por el sujeto procesal legitimado, no enerva la

potestad jurisdiccional que se le está otorgando, por tanto, también estaría afectando el principio de imparcialidad que enviste al juez.

Es necesario precisar que el Ministerio Público es quién tiene el deber de carga de la prueba, esto es, que el representante del Ministerio Público tiene el deber de reunir los elementos de cargo que coadyuven a determinar a responsabilidad de la comisión de un hecho delictivo de ser el caso, siguiendo dicho pensamiento resulta inadmisibles que sea el juez de investigación preparatoria quién bajo su rol de juez de garantía se le otorgue la facultad de disponer la investigación suplementaria, actos de investigación y el plazo de dichas diligencias, tal como lo señala el inciso 5 del artículo 346 de nuestro Código Procesal penal.

En ese sentido, consideramos que el operador jurídico idóneo para disponer la investigación suplementaria no debería ser el juez de investigación preparatoria sino un fiscal superior, quién también representa al Ministerio Público y que, por su jerarquía, al ser el superior de un Fiscal Provincial o de un Fiscal Adjunto Provincial, sería el operador idóneo para disponer la investigación suplementaria.

Además, no debemos perder de vista que un Fiscal Superior, con sus conocimientos académicos y mayor experiencia en la materia, realizaría una adecuada evaluación respecto a la investigación suplementaria, calificando la conducencia, pertinencia y utilidad de los actos de investigación necesarios en cada caso en concreto.

Continuando con nuestra argumentación, se extrae de nuestro análisis de la Casación N.º385-2012-Tacna de este capítulo, que el fiscal superior como operador jurídico idóneo, si hubiera sido a quién se le envista de la facultad de disponer la investigación suplementaria, la investigación penal del caso, pudo haberse culminado en primera instancia, sin necesidad de interponer recursos de impugnación y, sin prolongar el

proceso penal, para mayor ilustración se extrae el siguiente párrafo de nuestro análisis jurisprudencial:

“Finalmente, resaltamos que la decisión de disponer una investigación suplementaria pudo haber sido ordenada en primera instancia si dicha decisión hubiera sido acogida por el juez de investigación preparatoria de Tacna, o si el operador jurídico que hubiese resuelto la procedencia de esta investigación fuese el fiscal superior, porque tal como se deslindó en esta jurisprudencia, en segunda instancia, fue un fiscal superior quien solicitó que se realice una investigación suplementaria, solicitud que es conforme a lo ordenado por esta Corte Suprema en su parte decisoria, en donde declara fundado el recurso de casación, en consecuencia, nula la resolución de vista, revoca el auto de primera instancia y declara fundada la oposición formulada por el actor civil y dispone que se realice una investigación suplementaria por el término de 30 días”.

Asimismo, resulta importante señalar que en nuestro análisis del Expediente N.º 2250-2017- Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, el juez de investigación preparatoria acogió la solicitud del actor civil y dispuso la investigación suplementaria, ordenando una serie de actos de investigación, pero dentro de ellas, no incluyó una pericia de foto, solicitado por la defensa del imputado, que era un medio de prueba fundamental para verificar si existió una modificación o alteración en la escena del hecho, por lo tanto, nuestra crítica iba en el sentido del por qué el juez no incluyó dicha pericia, y si quizás, hubiese sido otro operador jurídico que disponga la investigación suplementaria, lo hubiera incluido como un acto de investigación a realizarse, para mayor ilustración se extrae el siguiente párrafo de nuestro análisis jurisprudencial.

“Por lo tanto, cabe preguntar en ese sentido ¿Se dispuso todos los actos de investigación que se debieron llevar a cabo? ¿Por qué no se incluyó la pericia de fotos que señala el abogado de la parte imputada?, estas interrogantes nos lleva a plantearnos si el juez analizó el caso debidamente para disponer los actos de investigación, o qué falta para que el juez disponga otros actos de investigación, finalmente, nosotras como investigadoras consideramos que el tema central no es por qué el juez no dispuso una pericia de fotos, sino más bien, abrir la posibilidad de que un fiscal superior sea quien realice el análisis y decida las diligencias a realizarse por el fiscal provincial a través de la figura procesal de la investigación suplementaria”.

Además tenemos que el autor Edwin Gaspar Córdova Huaranza, en su tesis titulada: “El Peligro de Impunidad en la carencia de facultades de la fiscalía superior para ordenar investigación suplementaria en los requerimientos de sobreseimiento del Ministerio Público, Huánuco-2017”, señaló que una adecuada interpretación de la institución suplementaria debe suponer que tanto el fiscal superior como el juez de investigación preparatoria, tienen la potestad de disponer u ordenar diligencias suplementarias, más aún si se considera que el principio acusatorio es transversal a todas las etapas del proceso penal, lo que significa que la función de investigar y acusar se encuentran destinadas únicamente al Ministerio Público, sin embargo contradecimos parcialmente dicha postura puesto que somos de la opinión que únicamente el fiscal superior debería ser el operador jurídico que disponga la investigación suplementaria y los actos de investigación frente a un requerimiento de sobreseimiento, esto, en salvaguarda del principio de imparcialidad y la división de roles.

Acorde a lo que venimos desarrollando en la doctrina como en la jurisprudencia y también a lo señalado por el entrevistado Víctor Augusto Meza Torres, Fiscal Superior

de la Fiscalía Superior de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa, cuando manifestó que el operador jurídico idóneo para disponer la investigación suplementaria así como los actos de investigación es el fiscal superior a quien además se le debe adicionar la facultad de disponer una investigación suplementaria además de ratificar y rectificar la decisión del fiscal provincial.

En concordancia con lo anterior, el mismo entrevistado, señaló también en la entrevista realizada, que considera que en esencia debe ser el fiscal superior quien disponga la investigación suplementaria aun cuando el mismo código procesal penal establezca la petición de investigación suplementaria frente a un requerimiento de sobreseimiento, ya que un fiscal superior tiene una mirada mucho más amplia, es así que el juez de investigación preparatoria si comparte o no comparte la figura jurídica del sobreseimiento debe remitir los actuados al superior para que termine decidiendo si debe ratificar, rectificar o en su defecto disponer la investigación suplementaria.

En adición a ello y también como respaldo a nuestro resultado, tenemos la opinión del Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, Maguín Arévalo Minchola en la entrevista realizada, en donde señala que el operador jurídico idóneo que debe tener la facultad para disponer la investigación suplementaria, rigiéndose por el principio acusatorio sería el mismo Ministerio Público, entiéndase a través del fiscal superior, ya que teniéndose como antecedente que los casos de consulta o archivo de la investigación se eleva a la fiscalía superior, lo mismo debería ocurrir con la disposición de investigación suplementaria, pues tendría que ser revisada por este mismo operador jurídico.

Finalmente, se concluye que el operador jurídico idóneo para disponer la investigación suplementaria es el Fiscal Superior porque bajo este supuesto, no se afecta ni el Principio de Imparcialidad ni la División de Roles, asimismo, porque se respetaría la jerarquía

institucional, pues es el jerárquico superior del fiscal provincial o de un Fiscal Adjunto Provincial y finalmente por sus conocimientos y experticia en la materia.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. CONCLUSIONES

1. La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria señalada en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal vulnera el principio de imparcialidad en su dimensión objetiva, puesto que, la estructura del sistema penal no ofrece las garantías necesarias para que se elimine toda duda razonable de la actuación del juez de investigación preparatoria y se asegure el respeto a un proceso penal justo y acorde a derecho.
2. La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria señalada en el inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal vulnera la división de roles, puesto que, el juez se inmiscuye en las funciones exclusivas del Ministerio Público al disponer actos de investigación adicionales y, desnaturaliza su función jurisdiccional.
3. La naturaleza jurídica de la investigación suplementaria es complementar con actos de investigación adicionales una investigación preparatoria culminada, debido que al ser una investigación excepcional estos actos tienden a coadyuvar a recabar información relevante para la investigación penal después de haber concluido la investigación preparatoria.
4. El inciso 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano establece erróneamente la facultad de disponer la investigación suplementaria al juez de investigación preparatoria, vulnerando el principio de imparcialidad y la división de roles, por tal motivo, el operador jurídico idóneo al que debe investirse de dicha facultad, es el fiscal superior.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Los fiscales deben cumplir con su función de investigar la comisión de un delito de manera activa, recopilando todos los elementos de convicción que acrediten la responsabilidad o inocencia del sujeto activo dentro de los plazos establecidos, debiendo actuar de manera eficiente, con prontitud, firmeza y respetando los derechos de las partes, con la finalidad de evitar que algún medio probatorio no se recabe por su desidia o negligencia.
2. El actor civil debe participar en el proceso penal de manera activa, interponiendo de manera oportuna su oposición y solicitud de una investigación suplementaria frente al requerimiento de sobreseimiento emitido por el fiscal, en aras de contribuir al esclarecimiento de los hechos para que su rol permita advertir una investigación defectuosa por parte del fiscal o por circunstancias externas a su actuación fiscal, como la demora en la concreción de actos de investigación de parte otras instituciones.
3. Debe realizarse un Pleno Jurisdiccional sobre la investigación suplementaria y su aplicación actual en nuestro país con la finalidad de esclarecer puntos importantes tales como su naturaleza jurídica, su finalidad, las características de los actos de investigación a realizarse, el plazo de esta investigación, así como su correcta aplicación, ya que así se establecería un criterio uniforme para su abordaje.
4. Debe realizarse la modificación del art.346 del Código Procesal Penal Peruano, en relación a que el operador jurídico que deba disponer la investigación suplementaria no sea el juez de investigación preparatoria sino el fiscal superior, por lo tanto, se deberá modificar los incisos 1,4 y 5 del artículo 346 del mismo texto normativo, de tal modo, que se amplie la facultad del fiscal superior para que además de ratificar y rectificar la solicitud del fiscal provincial tenga la facultad de disponer la investigación suplementaria.

5.3. PROPUESTA LEGISLATIVA

PROPUESTA LEGISLATIVA

SUMILLA: Proyecto de Ley que modifica el inciso 1,4 y 5 del artículo 346 del Código Procesal Penal Peruano respecto al operador jurídico idóneo que tendrá la facultad de disponer la investigación suplementaria con la finalidad de no vulnerar el principio de imparcialidad y la división de roles.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 1, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO RESPECTO AL OPERADOR JURÍDICO IDÓNEO QUE TENDRÁ LA FACULTAD DE DISPONER LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA CON LA FINALIDAD DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y LA DIVISIÓN DE ROLES.

Art. 1º Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el art. 346 del Código Procesal Penal Peruano, en sus incisos 1,4 y 5, con la finalidad de no vulnerar el principio de imparcialidad y la división de roles, otorgándole la facultad al fiscal superior como operador jurídico idóneo para disponer la investigación suplementaria, eliminando esta facultad erróneamente atribuida al juez de investigación preparatoria.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro proceso penal peruano se basa en un modelo de corte acusatorio con tendencia adversarial, teniendo como eje principal la organización, estructuración y separación de funciones, tanto del juez como del fiscal, las mismas que se encuentran plenamente establecidas en nuestro Código Procesal Penal Peruano y la Constitución Política del Perú.

Asimismo, estas funciones señaladas para el fiscal como para el juez, deben ser respetadas en todas las etapas del proceso penal, en aras de no trasgredir la división de roles como eje central del modelo procesal penal peruano, puesto que, es importante que los operadores jurídicos que intervienen en un proceso penal desempeñen las funciones que les corresponden, con la finalidad de lograr un debido proceso.

Nuestro modelo procesal penal aún tiene rezagos del modelo inquisitivo, el cual se basa en un sistema en donde no se encuentran plenamente delimitadas las funciones del juez y del fiscal, existe la ausencia de imparcialidad e igualdad de armas y, de donde surge la disposición de la investigación suplementaria por parte del juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia.

En tal sentido, nos trasladamos al artículo 5 de nuestro Código Procesal Penal Peruano, en donde se encuentra establecida la investigación suplementaria, misma que puede ser dispuesta, siempre y cuando exista una oposición y solicitud de actos de investigación por parte de los sujetos procesales (actor civil), tal como señala el inciso 2 del artículo 345 del mismo texto normativo, para mejor ilustración, se extrae ambos textos:

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

(...)

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

(...)

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

De ambos artículos antes señalados, se aprecia que se otorga al juez de investigación preparatoria la facultad de disponer la investigación suplementaria en la etapa intermedia, y se le dota del poder de decisión para señalar cada acto de investigación que el fiscal deberá realizar, es decir, el juez en su esfera interna crea una teoría o estrategia para el caso penal, para luego, disponer estos actos de investigación, inmiscuyéndose en las funciones del Ministerio Público como único director de la investigación y ente persecutor del delito.

Asimismo, se desnaturaliza la función del juez de investigación preparatoria, al disponer la investigación suplementaria en la etapa intermedia porque pierde su función principal como juez de garantía, se entorpece el proceso penal al dotarle de una facultad que no le correspondería funcionalmente, siendo la misma estructura procesal penal quien ofrece esa facultad, generando también que no se elimine toda duda razonable de la parcialidad del juez.

Si bien, en cada caso en concreto, se busca la verdad de los hechos, ello no debe ir en contra de los principios y garantías procesales y constitucionales, siendo así la investigación suplementaria, una figura que coadyuva al esclarecimiento de los hechos, no debe apartarse del respeto de la función de persecución del delito que le corresponde al Ministerio Público.

Del mismo modo, la investigación suplementaria es considerada doctrinariamente como una figura especial y excepcional en aras del conocimiento de la verdad, en la que se dispone actos de investigación adicionales por parte del juez de investigación preparatoria, pero dicha función no puede arrogarse a un juez de garantía.

Dicho de otra manera, con esta facultad establecida en el inciso 5 del Código Procesal Penal se origina la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles, donde no se permite desarrollar la figura de la investigación suplementaria de manera adecuada y respetuosa del modelo procesal penal peruano, pero cabe resaltar, que el Ministerio Público como el Poder Judicial, no son los responsables de que ésta investigación se esté aplicando de manera incorrecta, pues es el legislador quién optó por brindarle la facultad de disponer la investigación suplementaria al juez de investigación preparatoria.

Por tal motivo, se propone la modificación del artículo 346 del Código Procesal

Penal, eliminando de la esfera del juez de investigación preparatoria la facultad de disponer la investigación suplementaria y trasladando la misma al fiscal superior, quién tendría tres facultades: a) ratificar la solicitud de sobreseimiento, b) rectificar la solicitud de sobreseimiento y ordenar requerimiento acusatorio, y c) disponer la investigación suplementaria; ésta última facultad es incluida a través de nuestra modificatoria, sin perjuicio de que los sujetos procesales puedan oponerse al requerimiento de sobreseimiento y solicitar la investigación suplementaria acorde al inciso 2 del artículo 345 del código procesal penal.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto de ley no genera al Estado un desembolso presupuestal, toda vez que la modificación de la norma se realizará en el Código Procesal Penal Peruano. Asimismo, el beneficio que origina esta modificatoria es garantizar un proceso penal adecuado, que respete el principio de imparcialidad y la división de roles, permitiendo la correcta aplicación de la investigación suplementaria dispuesta por el fiscal superior.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

La finalidad de nuestra propuesta legislativa es que exista un esquema judicial en donde se aplique correctamente la investigación suplementaria, de tal manera que no se vulnere el principio de imparcialidad ni la división de roles, determinando que el operador jurídico que disponga la investigación suplementaria sea el fiscal superior, y se tenga en cuenta la naturaleza jurídica de la investigación suplementaria, la labor de investigación que realiza el Ministerio Público y el rol que desempeña el juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia.

Por ello, las tesis de la Universidad Nacional del Santa, proponen el siguiente proyecto de ley:

Modificación del inciso 1,4 y 5 del art. 346 del Código Procesal Penal

Peruano que quedará redactado de la siguiente manera:

1. (...) Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial, **o disponga la investigación suplementaria, señalando las diligencias pertinentes, conducentes y útiles, fijando el plazo para el mismo.** La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. (...)

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, **podrá ordenar** a otro Fiscal que formule acusación o **podrá disponer que realice una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que considere pertinentes, conducentes y útiles.**

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible, **ordenará la elevación de los actuados al Fiscal Superior, quien dispondrá, de ser el caso, la investigación suplementaria.** Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

6.1. LIBROS FÍSICOS

- Almanza Altamirano, F. (2015). El Proceso Penal y los medios impugnatorios. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación- APECC.
- Almanza Altamirano, F. (2023). Manual de Derecho Procesal Penal y Litigación Oral. Editorial San Bernardo.
- Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú Martínez, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencia Tomo I. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú Martínez, V. (2017). El Proceso Penal en la Práctica. Fondo Editorial, Gaceta Jurídica S.A.
- Cabrera Freyre, (2021). Manual Teórico Práctico del Derecho Procesal Penal. Fondo Editorial Legales.
- Caro Coria, D. (2019). Derecho Penal y Procesal Penal. Fondo Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Cubas Villanueva, V. (2017). El Proceso Penal Común. Editorial Gaceta Jurídica.
- Cubas, V., Robles, W., Vásquez, M., Burga, P., Peñalva, B., Quispe, J., Peña, A., Huaylla, J., Damián, R., Santillán, R., Tirado, C., Angulo, M., Padilla, J., Burgos, J., Tapia, J., Alarcón, F., Tello, I., Apaza, C., Aurazo, L., (...) y Kikushima, S. (2020). Código Procesal Penal Comentado. Primera Edición. Lima. Gaceta Jurídica.
- Del Río Labarthe, G.(2010). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Ara Editores.
- Escudero Sánchez, C. & Cortez Suarez, L. (2018). Técnicas y Métodos cualitativos para la investigación científica. Ediciones UTMACH.

- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2014) Metodología De La Investigación. Interamericana Editores S.A.
- Iberico Castañeda, L. (2017). La Etapa Intermedia. Editorial Instituto Pacífico S.A.C
- Lovatón Palacios, D (2017). Sistema de Justicia en el Perú. Editorial Fondo Editorial.
- Luján Túpez, M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Neyra Flores, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Editorial Idemsa.
- Neyra Flores, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Fondo Editorial Idemsa.
- Oré Guardia, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. Editorial Gaceta Jurídica.
- Ramos Nuñez, C. (2019). Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Grupo Editorial LEX & Iuris S.A.C.
- Réategui Sánchez, J. (2018). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Volumen 1 – Editora y Distribuidora Ediciones Legales.
- Réategui Sánchez, J. (2018). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Volumen 2 – Editora y Distribuidora Ediciones Legales.
- Rosas Yataco, J. (2018). Derecho Procesal Penal. Fondo Editorial Ceides.
- Sabino, C. (1992). El Proceso de Investigación. Editorial Panapo.
- Salinas Siccha, R. (2014). La etapa intermedia y Resoluciones judiciales según el código procesal penal de 2004. Editorial Grijley.
- San Martín Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Editores.
- Sánchez Velarde, P. (2020). El Proceso Penal. Fondo Editorial Iustitia.
- Sánchez Espejo, F. (2019). Tesis - Desarrollo metodológico de la investigación.

Editorial Normas Jurídicas SAC.

- Villavicencio Terreros, F. (2018). Diccionario Penal Jurisprudencial- Index Completo de figuras e instituciones penales, procesales penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Editores Instituto de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

6.2. LIBROS ONLINE

- Calderón Sumarriva, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48624.pdf.
- Cevallos Veintimilla A., Polo Luna, E., Salgado Chasipanta, D., y Orbea Vergara, M. (2017). Métodos y Técnicas de Investigación. Ediciones Compas 2017. <file:///C:/Users/PATRICIA/Downloads/metodolog%C3%ADa.pdf>
- Estela Paredes, R. (2020). Investigación Propositiva. Campus Virtual. <https://es.calameo.com/read/006239239f8a941bec906>
- Gutiérrez Miranda, N. (2012). Los Dilemas Éticos del Juez y su Imparcialidad Judicial. <file:///D:/Users/lquiroze/Downloads/LOS%20DILEMAS%20%C3%89TICOS%20DE%20UN%20JUEZ%20Y%20SU%20IMPARCIALIDAD%20JUDICIAL.%20Nestor.pdf>
- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza Torres, C (2018). Metodología de la investigación. Editorial Mc Graw Hill Education. http://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/wp-content/uploads/2019/02/RUDICSv9n18p92_95.pdf

- Maya Jariego, I., García, M. & Santolaya, F. J. (2007). Estrategias de intervención psicosocial. Casos prácticos. Madrid: Pirámide. <https://personal.us.es/isidromj/php/wp-content/uploads/2007/12/08-guia-de-casos.pdf>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Cuantitativa- Cualitativa y Redacción de Tesis. Ediciones de la U. <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/B0028.pdf>
- Salinas Siccha, R. (2014). La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal de 2004. Ed. Grijelley. 3761_06sobreseimiento - SALINAS SICCHA.pdf
- Sánchez, C. y Cortez, L. (2018). Técnicas y Métodos cualitativos para la investigación jurídica. <https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>.
- Sánchez, C., Reyes, C. y Mejía, K. (2018). Manual de Términos de Investigación Científica, Tecnológica y Humanística.
- Sánchez, H., Reyes, C. y Mejía, K. (2018). Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica y Humanística. <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>
- Shoschana, T. (2018). La Interpretación de la Ley. Teoría y Métodos. Fondo Editorial Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170687/30%20Colecci%C3%B3n%20La%20interpretaci%C3%B3n%20de%20la%20ley%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR2Jz4mkLyvIeSnSamdahfPWzTfrycBoPrR1FQ5ryef2k02BwW3lgp18oT8>
- Toro Jaramillo, I., y Parra Ramírez, R. (2006). Método y conocimiento – Metodología

de la Investigación. Fondo Editorial Universidad EAFIT.

[https://books.google.com.pe/books?id=4YkHGjEjy0C&printsec=frontcover&hl=es
&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=4YkHGjEjy0C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

6.3. ARTÍCULOS ONLINE

- Abreu Pio, J (2014). El Método de la Investigación. Daena.p.06. [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Anchono Paredes, V. (2012). Métodos de Interpretación Jurídica. Revista Quid Juris. Volumen N°16. <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Barria Paredes, M. (2011). El Elemento de Interpretación Gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional. p.263. <https://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.8-BARRIA.pdf>
- Muntané Relat, J. (2010). Introducción a la Investigación Básica. Rapd Online, 33,222.MUNTANE - INTRODUCCION A LA INVESTIGACION - INV. BASICA.pdf
- Ortiz Alzate, J. (2010). Sujetos Procesales.Revista Facultad de Derecho. Ratio Iuris.Vol 5.(10).p.52. <file:///C:/Users/Leyla/Downloads/DialnetSujetosProcesalesPartesTercerosEIntervinientes-6750300.pdf>
- Saavedra García, M. (2017). El estudio de Caso como diseño de investigación en las ciencias administrativas.01-01. file:///C:/Users/PATRICIA/Downloads/El_diseño_de_Caso.pdf
- Tantaléan Odar, R. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. Derecho y Cambio Social.3-8. TANTALEANODAR, R. (2016) - Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267 (2).pdf

6.4. PERIÓDICOS ONLINE

- Bazo Reisman, A. (2020, febrero 13). ¿Cuál es el trabajo de los fiscales y cómo es la

jerarquía dentro del Ministerio Público?. RPP Noticias.
[.https://rpp.pe/politica/judiciales/cifras-y-datos-cual-es-el-trabajo-de-los-fiscales-y-como-se-reparten-dentro-del-ministerio-publico-noticia-1174486](https://rpp.pe/politica/judiciales/cifras-y-datos-cual-es-el-trabajo-de-los-fiscales-y-como-se-reparten-dentro-del-ministerio-publico-noticia-1174486)

6.5. REVISTAS JURÍDICAS ONLINE

- Castro Taks, A. (2016).Elaboración de fichas.
<https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/elaboracion-de-fichas.pdf>
- Lopera,J, Ramírez C.,Zuluaga M y Ortiz J. (2010).El Método Analítico como Método Natural.Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas (25).p.17.
<https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>
- San Martín Castro, C. (2007). Acerca de la Función del Juez en la Investigación Preparatoria. Revista Boliviana de Derecho. Número 4. ACERCA DE LA FUNCION DEL JUEZ DE IP- CESAR E. SAN MARTIN CASTRO.pdf

6.6. LEYES

- Ley Orgánica del Ministerio Público (16 de marzo de 1981).Presidencia Constitucional de la República. Diario Oficial El Peruano.
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf

6.7. JURISPRUDENCIA

- Casación N°186-2018-Amazonas. (2020, 10 de noviembre). Jurisprudencia Nacional Sistematizada.<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>
- Casación N°1693-2017-Ancash. (2018, 14 de noviembre). Revista Pasión por el Derecho:<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casacion-1693-2017-Ancash->
- Expediente N°2250-2017-12-2111-JR-PE-04 - Sede San Román – Juliaca. (2018, 22 de

enero). Revista Pasión por el Derecho. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Exp.02250-2017-12-2111-JR-PE-04-Legis.pe_.pdf

- I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal – Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (2017, 06 de octubre). Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2017/as_plenos_jurisdiccionales_distritales/cij_d_pleno_distrital_penal_precosal_penal_huancavelica
- Expediente N°6149-2006-AA/TC. (2016, 11 de diciembre). Tribunal Constitucional. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principaljurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143869

6.8. REVISTAS JURÍDICAS FÍSICAS

- Costa Carhuavilca, E. (2016). La Investigación suplementaria: la facultad inconstitucional del juez de ordenar que el fiscal realice actos de investigación. Gaceta Penal & Procesal Penal.84,295-300.
- Laos Moscoso, K. (2018). Los límites del plazo suplementario de la investigación preparatoria en el proceso penal. Gaceta Penal & Procesal.103. 246-254.
- Palacios Fuentes, Herbert (2022). La investigación suplementaria y la viabilidad de su solicitud por parte del actor civil ante el requerimiento acusatorio. Gaceta Penal & Procesal.151. 141-151.
- Quispe Cama O. (2021). La investigación suplementaria en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Penal & Procesal.144. 206-218.

6.9. TESIS Y TRABAJOS DE GRADO

- Andrade Masias, E. (2021). El control difuso como medio de inaplicación de la investigación suplementaria. [Tesis para obtener el título de abogado]. Archivo Digital. SI - J -CONTROL DIFUSO COMO MEDIO DE INAPLICACION DE LA

INVESTIGACION SUPLEMENTARIA - 2021 - ELVA GUDELIA ANDRADE MASIAS.pdf

- Cabrera Ovalle, T. (2005). La investigación suplementaria o sumaria ejercida por el juez penal.[Tesis para obtener título de abogado y notario. Archivo digital. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6024.pdf
- Chilque, A y Melo, N. (2021). La Investigación Suplementaria, dispuesta por el juez de la Investigación Preparatoria, vulnera el principio de imparcialidad Judicial. Arequipa, 2021. Archivo Digital. SI OK - LA I.SUPLEMENTARIA DISPUESTA POR EL JUEZ DE I.O VULNEERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIA AREQUIPA - 2021 - CHILQUE MESLO.pdf
- Espinoza Vergaray, K. (2020). La investigación suplementaria y su relación con la imparcialidad del juez. Archivo Digital. J -LA I. SUPLEMENTARIA Y SU RELACION CON LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ - 2020 – ESPINOZA VERGARAY, Kharla Sttefanie.pdf
- Medina Ruiz, K. (2021). Facultades del Juez de investigación preparatoria y del fiscal superior penal con relación a la institución procesal de la investigación suplementaria. Archivo Digital. J -FACULTADES DEL J.I.P Y DEL FISCAL SUPERIOR PENAL CON RELACION A LA INSTITUCION PROCESAL DE LA I.SUPLEMENTARIA 2021- MEDINA RUIZ KEVIN.pdf
- Muñoz Olivares, A. (2019). La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018. Archivo Digital. J - OK - INVESTIGACION SUPLEMENTARIA EN LA ETAPA INTERMEDIA Y LOS ROLES FUNCIONALES DE JUECES Y FISCALES - 2018 – MUÑOZ OLIVARES ANIBAN, pdf
- Retamozo Meza, H. (2018). La Inconstitucionalidad de la Investigación Suplementaria

dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria dentro del Distrito Judicial de Huancavelica 2016. [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Archivo Digital. -LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA I. SUPLEMENTARIA DISPUESTA POR EL J. DE LA O.I.P - 2018 - RETAMOZO MEZA HELEM.pdf

6.10. TESIS Y TRABAJOS DE GRADO

- Espinoza Ramos, B. [Benji Espinoza Ramos](2020, setiembre 20). Investigación Suplementaria. Recuperado de <https://youtu.be/yJq053BslwM?si=D64fpbCENxsxFXf8>

CAPÍTULO VII: ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia Lógica

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA				
TITULO: La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles.				
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variables	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación <ul style="list-style-type: none"> a) Según la aplicabilidad de la investigación: investigación básica. b) Según la naturaleza o profundidad de la investigación: investigación descriptiva y dogmático-propositivo. • Metodología de Estudio <ul style="list-style-type: none"> a) Métodos Generales de Investigación: método inductivo, descriptivo y analítico. b) Métodos de investigación jurídica: dogmático y funcional. c) Métodos de interpretación jurídica: método literal, sistemático y teológico. • Diseño de Investigación <ul style="list-style-type: none"> a) Tipo de Diseño de Investigación: No Experimental y Propositiva. b) Diseño de Investigación Cualitativa basada en la Teoría fundamentada: Estudio de Casos. • Población: Los expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa y la Casación N°186-2018 de Amazonas. • Muestra: Los expedientes judiciales: 02902-2017-0-2501-JR-PE-07, 01471-2017-0-2501-JR-PE-05 y 0395-2020-0-2501-JR-PE-07. Además, analizaremos la Casación N°186-2018- Amazonas. • Técnicas e instrumentos de recolección de datos: <ul style="list-style-type: none"> a) Técnicas: Fichas bibliográficas, entrevista y estudio de casos. b) Instrumentos: Guía de Fichaje, guía de análisis de expedientes y guía de entrevista.
¿De qué manera la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles?	Objetivos Específicos	Dado que, se viene aplicando la investigación suplementaria es dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano es probable que se vulneraría el principio de imparcialidad y la división de roles, debido a que el juez de investigación preparatoria asumiría un rol de investigador que no le correspondería y generaría parcialidad a favor de la parte agraviada.	<p>Variable Independiente: La investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en el Código Procesal Penal Peruano.</p> <p>Variable Dependiente: La probable vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> a. Explicar la naturaleza jurídica de la investigación suplementaria con el fin de determinar que el fiscal superior es el operador jurídico idóneo para disponer la misma. b. Identificar la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles con la aplicación de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria en un ámbito doctrinario y normativo. c. Revisar los expedientes judiciales que disponen la investigación suplementaria en la Corte Superior de Justicia del Santa. d. Proponer la modificación del art. 346 del Código Procesal Penal Peruano para evitar la vulneración del principio de imparcialidad y la división de roles con la aplicación de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria. 			

Anexo 2: Guía de Fichaje

Autor(a):

Título:

Año:

Editorial:

Resumen del

contenido:.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Palabras clave:

Anexo 3: Guía de Entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA DISPUESTA POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Tipo de entrevista: Semiestructurada

Fecha:

Hora:

Lugar:

Entrevistador:

Entrevistado:

Introducción: Buenas tardes con los presentes, mi compañeray mi persona a través de nuestro proyecto de investigación, venimos trabajando el problema de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria contemplada en el Código Procesal Penal vigente, con finalidad de tener lineamientos claros para su aplicación, así como la validez de nuestra propuesta. En ese sentido, como equipo investigador hemos decidido entrevistar a ..., quien es especialista en materia procesal penal, abogado especializado, magíster o doctor en derecho penal o procesal penal, con logros reconocidos tales como: ... , que nos acompañará a efectos de resolver y precisar cuestionamientos en torno a la investigación suplementaria.

Características de la entrevista:

Duración aproximada de la entrevista: 30 minutos

Entrevista: Pública

Preguntas:

1. ¿Cómo está regulada la investigación suplementaria en el Código Procesal Penal Peruano?
2. ¿Cómo definiría la investigación suplementaria?
3. ¿Cómo definiría el principio de imparcialidad y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal con relación a la investigación suplementaria?
4. ¿Cuáles son las dimensiones del principio de imparcialidad y en qué consiste cada una de ellas?
5. ¿Considera que existe una vulneración del principio de imparcialidad cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué?
6. De ser positiva la respuesta anterior ¿Considera que dicha vulneración aplicaría para ambas dimensiones del principio de imparcialidad? ¿Por qué?
7. ¿Cómo definiría la división de roles y de qué manera se manifiesta en la etapa intermedia del proceso penal?
8. Desde su óptica, ¿Considera que existe una vulneración de la división de roles cuando el juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria? ¿Por qué?
9. ¿Cuáles son las funciones del fiscal superior/juez de investigación preparatoria/fiscal provincial/abogado litigante en la etapa intermedia dentro del proceso penal en relación a la investigación suplementaria?
10. ¿En su opinión la investigación suplementaria regulada en el artículo 346 inciso 5) del Código Procesal Penal Peruano debe ser una facultad del juez de investigación preparatoria? ¿Por qué?
11. Desde su perspectiva, ¿Quién debería ser el operador jurídico idóneo que tenga la facultad de disponer la investigación suplementaria? ¿Por qué?
12. ¿Cuál es su apreciación en relación a que el juez de investigación preparatoria disponga de oficio la investigación suplementaria?
13. A su criterio, ¿Cuál es la jurisprudencia o jurisprudencias más relevantes en torno a la investigación suplementaria?

Anexo 4: Guía de Análisis de Expedientes

GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES								
N° DE CASO / N.º EXP/DELITO	HECHOS	PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	¿HUBO OPOSICIÓN POR LA PARTE AGRAVIADA?			DECISIÓN DEL JUEZ	NUEVO PRONUNCIAMIENTO DEL FISCAL	NUEVO DECISIÓN DEL JUEZ
			¿Solicitó investigación suplementaria?	Diligencias solicitadas	Plazo			
ANÁLISIS DE LAS INVESTIGADORAS								

Anexo 5: Resoluciones judiciales que disponen la investigación suplementaria de los expedientes judiciales analizados

7.5.1. Resolución del Expediente N.º 2902-2017-0-2501-JR-PE-07



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SETIMO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA**

EXPEDIENTE : 02902-2017-0-2501-JR-PE-07
JUEZ : CARRION BASAURI JAVIER EFRAIN
ESPECIALISTA : VASQUEZ ARROYO SHEILA ISABEL
MINISTERIO PUB. : SEGUNDA FICALIA PROVINCIAL PENL CORPORATIVA DEL SANTA,
IMPUTADO : MENDOZA LUCIANO, MARLON LESTER
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : M C, J E
A I, RG
MARIÑOS CABRERA, MANUEL JESUS
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ABOG. CARLA GUZMAN AGUILAR

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN DIRECTA

I.- INTRODUCCIÓN:

En Chimbote, siendo las **08:30 horas del 05/MARZO/2019**, en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Chimbote, dirigida por el Señor Juez **Dr. JAVIER EFRAÍN CARRIÓN BASAURI**; se realiza la audiencia de **CONTROL DE ACUSACIÓN DIRECTA**, en el proceso seguido contra **MENDOZA LUCIANO, MARLON LESTER**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **MARIÑOS CABRERA, MANUEL JESUS Y OTROS**; la misma que quedará registrada en audio y video para los fines legales pertinentes.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrado en audio y video, cuya grabación demostrará su desarrollo, conforme lo establece el artículo 361º inciso 2º del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por lo que se les solicita que procedan oralmente a identificarse.

II.- ACREDITACIÓN:

1.- FISCAL: DOCTOR DONALD QUILCATE GALICIA, Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. Pardo N° 835, Cuarto Piso – Chimbote y casilla electrónica 20598.

2.- REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA: JESUS MARIÑOS CABRERA, con domicilio en caserío La Mora Km. 15 Chimbote. (**Padre de MANUEL JESUS MARIÑOS CABRERA**).

3.- DEFENSA DEL IMPUTADO: DOCTORA SULAY GARCIA, con CAS.1356, con domicilio procesal en Av. José Pardo 630 Ofc. 205 Chimbote, con casilla electrónica 197765.

4.- IMPUTADO: MARLON LESTER MENDOZA LUCIANO, con DNI. 43204613, con domicilio en Dearteano Mz. D Lte. 06 Bolívar Alto- Chimbote.

III.- DEBATE:

JUEZ: Solicita a la señorita especialista de audio informe sobre el valido emplazamiento a los sujetos procesales.

ESPECIALISTA DE AUDIO: Refiere que los imputados y agraviados han sido válidamente emplazados, tal como se puede observar en autos a sus respectivos domicilios reales, asimismo han sido notificados a sus respectivas defensas de cada imputado a sus domicilios procesales, es lo que se informa.

JUEZ: Estando a que las partes procesales están válidamente emplazados, solicita al señor fiscal oralise su pedido de requerimiento de sobreseimiento.

FISCAL: refiere que formula **REQUERIMIENTO DE SOBRESIMIENTO** en el extremo de la imputación formulada contra **VICTOR MANUEL CANTO SANCHEZ, CESAR RONALD BLAS GARCIA y EDWATD ARMANDO CHACALIAZA CALLACNA** por el presunto delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** (artículo 189 inciso 3, 4 y 7 del Código Penal) en agravio de **MANUEL JESUS MARIÑOS CABRERA, JESUS MARIÑOS CUEVA y RENATO GERMAN ATILANO IZAGUIRRE**, los hechos que motivaron la imputación contra los coimputados por los cuales se está solicitando el sobreseimiento, se encuentran centrados que el día 24 de setiembre del año 2017 a las 17:00 horas aproximadamente, los agraviados Manuel Jesús Mariños Cabrera y su hijo Jesús Mariños Cueva, fueron víctimas de robo agravado, por parte de Marlon Mendoza Luciano, es por ello que al realizarse las investigaciones, se habrían practicado actos de investigación como la visualización y transcripción de video se habría recabado la audiencia de esclarecimiento de los hechos contra el menor Jerry Mendoza Albujar, donde dicho menor manifestó que las personas que participaron conjuntamente con su persona en el hecho delictivo, fueron las personas de Víctor Manuel Canto Sánchez, Armando Chacaliaza y Cesar Blas García, lo cual ratificado en su declaración brindada en el Establecimiento Penitenciario Maranguita - Lima, siendo que a causa de la imputación del menor Jerry Mendoza Albujar quien señalo como coautores del hecho atribuido a su persona, a las personas de Víctor Manuel Canto Sánchez, Armando Chacaliaza y Cesar Blas García, se les incorporo en la investigación preparatoria en calidad de coautores del hecho investigado, por presuntamente haber participado de la siguiente manera: Cesar Blas, esta con el arma de fuego, quitándole a los agraviados sus celulares, Jerry Mendoza Albujar cogió la moto robada, Víctor Manuel Canto Sánchez subió a la moto robada y se fue con el menor Jerry, mientras que Armando Chacaliaza se fue con Cesar Blas en la otra moto de color roja, luego de ello a mitad de camino intercambiaron la moto robada porque estaba mal timón, manejando a partir de allí la otra moto, llegando hasta la charca

donde guardaron la otra moto robada; Por lo que solicita se declare fundado el pedido de sobreseimiento. **Y demás (Queda gravada en audio y video).**

Se deja constancia de las preguntas aclaratorias por parte del señor Juez al señor fiscal, cuyos argumentos quedan registrados en audio y video.

JUEZ: Señor agraviado algo tiene que indicar

AGRAVIADO: Refiere que no tiene nada que decir.

JUEZ: Da por cerrado el debate y procede a emitir la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Chimbote, cinco de marzo
del año dos mil diecinueve.-

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en audio y video).

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe:

SE RESUELVE:

1º SE ORDENA una investigación suplementaria de oficio por el plazo de **CINCO MESES** para que el señor fiscal realice las siguientes diligencias:

1.1.- Disponer la declaración de la persona de Keyla Sánchez y para ello se va a exhortar al Ministerio Público para que agote el proceso regular para que convoque el día y hora a esta persona de grado o fuerza si el caso lo amerita.

2.2.- Requerir bajo las facultades que tiene la fiscalía a Cesar Arturo Muñoz la corroboración que el día 24/09/2019 Cesar Blas García se encontraba trabajando en la empresa de transporte de carga Arequipa expreso Marvisur IRL, pudiendo la fiscalía con la facultades que le corresponde apersonarse a dicha empresa y tomar cualquier documentación previo trámite respectivo para poder agenciarse de aquella versión que pueda ser corroborada, es decir con documentación objetiva ya sea videos, audios en la que acredite que dicha persona estuvo trabajando.

3.3.- Se van a dirigir a la pericia de video y pericia del audio sea una pericia antropológica o fonética, el fiscal que este designado para ello deberá allanar cualquier obstáculo sea administrativo o no, con la finalidad que cumpla cabalmente con este trabajo que hace el personal especializado según el requerimiento del traslado, con la finalidad que se obtengan resultados de esta pericia y con ello determinar si tiene asidero corroborativo de este testigo.

III.-NOTIFICACION:

JUEZ: Notifica a los sujetos procesales.

FISCAL: Conforme.

PARTE AGRAVIADA: Conforme.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Conforme.



IV. CONCLUSION:

Siendo las 10:00 AM. del día y la fecha, se da por **CONCLUIDA** la audiencia, y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla el señor juez y el especialista de audiencia encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.

7.5.2. Resolución del Expediente N.º 1471-2020-0-2501-JR-PE-05

 Este documento es copia fiel
del Sistema de Expedientes SJU
Fecha :08/08/2024
Hora :02:28:00

5º JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 01471-2020-0-2501-JR-PE-05
JUEZ : PEREZ GRANADOS LUIS ALBERTO
ESPECIALISTA : ARROYO RUBIO DE PEREZ LEILA ARACELI
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DEL SANTA,
IMPUTADO : CHAVEZ RUPAY, GLUBER ROQUE
DELITO : EJERCICIO ARBITRARIO DE UN DERECHO/JUSTICIA POR
PROPIA MANO
AGRAVIADO : EL ESTADO,
ROJAS RODRIGUEZ, LUPO CELSO
ESP. DE AUDIO : DANIEL BORJA CAZANA

ACTA DE AUSENCIA DE REQUEIRIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. INTRODUCCIÓN:

En Nuevo Chimbote, siendo las 10:00 A.M, del día 16/AGOSTO/2021, en la Sala de Audiencias N° 08-JIP, enlazados a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet en la modalidad de **VIDEO CONFERENCIA**, desde el acceso remoto, atendiendo a la resolución administrativa del Consejo Ejecutivo y el presidente de esta corte, debido al estado de emergencia y aislamiento social obligatorio por el COVID-19, dirigido por el señor Juez LUIS ALBERTO PEREZ GRANADOS, Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO** en el proceso seguido contra **GLUBER ROQUE CHAVEZ RUPAY**, por el delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO POR MANO PROPIA**, previsto en el artículo 417° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **LUPO CELSO ROJAS RODRIGUEZ** y del **ESTADO - PODER JUDICIAL**, Representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales el Poder Judicial

Se hace conocer que la especialista de audiencia la está grabando de manera virtual, cuya grabación demostrará su desarrollo, conforme lo establece el artículo 361º inciso 2) del Código Procesal Penal y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.

II.- ACREDITACIÓN:

2.1.- MINISTERIO PÚBLICO: Doctora Liiena Johana Avendaño Amado, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. José Pardo N° 835 - Chimbote. Casilla Electrónica: 20642 Teléfono de Contacto 947404744. Correo Electrónico: liavendanodi@mpfn.gob.pe (En apoyo del fiscal Maguín Arévalo Minchola)

2.2.- DEFENSA TECNICA DEL AGRAVIADO: Dr. CARLOS RAUL BELTRAN OROYA, con CAS.3525. Casilla electrónica 102997. Teléfono de contacto 945 974910.

2.3. DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Dr. NESTOR FERRER RECALDE, Casilla Electrónica 77558 Domicilio procesal en Av. El Country Mz. E Lt. 07 -dep. - Nuevo Chimbote.

 Firma Digital
Firmado digitalmente por BORJA CAZANA [Serial Isabel FAU 22541763849 soft]
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2021 12:59:06 -05:00

 Firma Digital
Firmado digitalmente por PEREZ GRANADOS Luis Alberto FAU 20169981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2021 20:23:03 -05:00

Observaciones para la instalación de la audiencia:

FISAL: Ninguna.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Ninguna.

JUEZ: No habiendo ninguna oposición se procede **INSTALAR** la presente audiencia de **SOBRESEIMIENTO**, por lo que concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento.

III.- DEBATE SOBRE EL REQUERIMIENTO DE SORESEIMIENTO:

Ministerio público: El Ministerio Público de conformidad con lo establecido por el artículo 344 numeral 2 literal d) del Código Procesal Penal, **FORMULA REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, en el proceso seguido contra **GLUBER ROQUE CHAVEZ RUPAY**, como **AUTOR** del delito contra La Administración Pública, en la modalidad de **EJERCICIO ARBITRARIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO POR PROPIA MANO**, en agravio del **ESTADO-PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL**, y **LUPO CELSO ROJAS RODRIGUEZ**; asimismo narra los hechos materia de imputación elementos de convicción y como fundamentos señala que de la declaración vertida por el denunciante Lupo Celso Rojas Rodríguez (fs. 29/30), se advierte que el mismo ha reconocido, que el investigado el día 02 de febrero del 2018, le prestó la suma de \$ 2000.00 Dólares Americanos, y con fecha 03 de febrero del 2018, devolvió dicho dinero; siendo ello así, se tiene que no se advierte algún tipo de relación de derecho entre las partes, es decir el investigado no tendría ningún derecho susceptible de ser invocado ante las instancias estatales, toda vez, que el denunciante refiere, no existe deuda de su parte a favor del investigado, por cuanto no se podría considerar como sujeto activo del delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO POR MANO PROPIA**, al investigado. Por cuanto no se advierte la existencia de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico; ismo señala que de autos se advierte que mediante Disposición N° 01, de fecha 14 de marzo del 2018 (fs. 44/45), en el caso 2018 - 334, se resolvió **PROMOVER** la investigación preliminar, contra Lupo Celso Rojas Rodríguez, por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en agravio de **GLUBER ROQUE CHAVEZ RUPAY**, es decir el investigado ha recurrido ante la instancia estatal, a fin de que se le reconozca un derecho, con respecto a la deuda que tendría el agraviado Lupo Celso Rojas Rodríguez, en la suma de \$ 2000.00 Dólares Americanos. En consecuencia, no se puede atribuir responsabilidad penal al investigado, por no haberse acreditado un derecho propio de ser invocado en vía estatal. (Demás fundamentos que quedan registra en audio y video).

JUEZ: Corres traslado a la defensa técnica del agraviado.

Defensa del Agraviado: Se opone al requerimiento de sobreseimiento peticionado por el ministerio público, señala que la no se ha hecho una buena investigación ya que el fiscal cuando archiva el caso se presentó una queja, y se dispuso que se investigue; asimismo señala que el Ministerio Público no ha hecho una buena investigación, señala que hay negligencia en la investigación no se ha motivado el requerimiento, solicitando se disponga una investigación suplementaria a fin que se investigue, no hay un adecuado análisis de los hechos, que ha citado la fiscalía, solicita la declaración de **CARLOS ALBERTO RAMOS GUERRERO**. (Demás fundamentos que quedan registra en audio y video).

DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Señala que el abogado del agraviado ha indicado que existen mulles denuncias pero son en contra de su cliente no del mío, señala que este trae a colación por un expediente concluido por apropiación Ilícita, el dinero por el cual mi cliente habría tomado es a razón de que la persona Lupo Celso Rojas Rodríguez se habría apropiado de dos mil dólares, cuando fue hacer la denuncia correspondiente esta persona fue hizo la denuncia por lo que hubo duplicidad de denuncia y a nivel de juicio Lupo Celso Rojas Rodríguez aceptó la comisión de dicho delito, se firmó un

 Firma Digital
Firmado digitalmente por PEREZ GRANADOS Luis Alberto FAU 20159981216 scfi
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.09.2021 20:23:17 -05:00

 Firma Digital
Firmado digitalmente por BORJA CAZANA Daniel Isabel FAU 20541763849 scfi
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.09.2021 12:59:21 -05:00

acuerdo y fue sentenciado, estamos hablando sobre el mismo dinero por el cual ahora se pretende de que mi patrocinado sea procesado. **(Queda registrado en audio video)**

Juez: Da por cerrado el debate y emite la siguiente resolución

IV. RESOLUCION NÚMERO: NUEVE

Nuevo Chimbote, dieciséis de agosto

Del dos mil veintiuno.-

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio y video

PARTE RESOLUTIVA: Se Transcribe.

Por las consideraciones expuestas el Juez del Quinto Juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa al amparo del artículo 346 Inc.5 del Código Procesal penal **RESUELVE:**

1. **DISPONER UNA INVESTIGACION SUPLEMENTARIA**, por el plazo de **TREINTA DIAS** es decir vence el 15 de Setiembre del 2021.
2. **CITAR**, a **CARLOS ALBERTO RAMOS GUERRERO**, para que rinda su declaración respecto de los hechos.
3. Recabar el cuaderno de debates 409-2019-0 o sus cuadernos que corren ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria pida copias o en todo caso una de las partes le alcance lo pertinente. Lo que se necesita cual es el hecho en sí, la transacción que es la más importante para el análisis, por lo que se requiere la declaración del testigo que estuvo al momento de los hechos y que es lo que pasó en el exp. 409-2019 en el cual ha sido sentenciado presuntamente por apropiación ilícita.

Una vez recabado los actos de investigación el ministerio público dispondrá el requerimiento pertinente para su análisis.

Juez: Notifica la resolución.

Ministerio Público: Conforme

Defensa técnica del agraviado: Conforme

Defensa técnica del imputado: Conforme

V- CONCLUSION:

Siendo las **09:50** de la mañana, del día de la fecha, se da por **CONCLUIDA** la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal. Ante mi doy fe.-

 Firma
Digital

Firmado digitalmente por PEPCC
GRANADOS Luis Alberto RAU
20199681216 cod
Motivo: 3.0 de 3.0 del documento
Fecha: 06/09/2021 20:23:17 -05:00

 Firma
Digital

Firmado digitalmente por BOKA
CAZAMA Daniela Ines PAU
20521763319 cod
Motivo: 3.0 de 3.0 del documento
Fecha: 05/08/2021 12:52:21 -05:00

7.5.3. Resolución del Expediente N.º 395-2020-0-2501-JR-PE-07

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
- SANTA - Sistema de
ficaciones Electrónicas SINOE
JE NUEVO CODIGO PENAL
stente De Audiencia -
lio: MORALES LECTOR
nise Rosa FAT 20541763849
No: 17/12/2021.12:06:16, Razon:
SOLUCION
JICIAL_D.Judicial: DEL: SANTA /
ATA.FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

7º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00395-2020-0-2501-JR-PE-07
JUEZ : CARRION BASAURI JAVIER EFRAIN
ESPECIALISTA : VALDIVIA VASQUEZ LUCIO DANTE
IMPUTADO : TORRES PRINCIPE, CLEMENTE ANTONIO
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
TORRES PRINCIPE, CLEMENTE ANTONIO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOS DE
18 AÑOS)
AGRAVIADO : C C, JB
T C, GE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: ABOG. DENNISE MORALES LECTOR

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO

I.- INTRODUCCIÓN:

En Nuevo Chimbote, siendo las 10:02 horas del mediodía, del día **06/SEPTIEMBRE /2021**, enlazados mediante aplicativo GOOGLE.HOUGHTG. MEET debido al aislamiento social obligatorio y estado de emergencia nacional, dirigida por el señor Juez **DR. JAVIER CARRION BASAURI**; se realiza la audiencia de **CONTROL DE ACUSACION**, en el proceso seguido contra **TORRES PRINCIPE, CLEMENTE ANTONIO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad **LESIONES LEVES PORVIOLENCIA FAMILIAR (Lesiones físicas)** ilícito penal previsto y sancionado en el del artículo 122 B Código Penal en agravio de **JULCA RIOS ZULEMA ABIGAIL**. Que se da inicio con unos minutos de retraso debido que se ha estado verificando las notificaciones

Asimismo, se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia está registrada en audio y video, cuya grabación demostrará su desarrollo, conforme lo establece el artículo 361º inciso 2 del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por lo que se les solicita que procedan oralmente a identificarse.

II. ACREDITACION DE LAS PARTES:

1. **Ministerio Público:** : **Doctor Waldo Frank Benites Zapata**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Urbanización San Rafael Mz J4 Lote 12 Distrito de Nuevo Chimbote. Teléfono Celular: 969648148 wbenites@mpfn.gob.pe

2.- Defensa de la parte agraviada: **CARLOS ALFREDO MARROQUIN DEZA** ✓
CALL3875. Domicilio Procesal: Jr. Leoncio Prado N° 325, - Chimbote. Casilla
electrónica casilla N 97565

3.- **AGRAVIADA JOSELYN CALDERÓN CABALLERO** Dni: 70164743 ✓
Jhoselyncaballero20@gmail.com

4.- Defensa del Imputado: **CRISTIAN ALEXIS CASTILLO LUNA**, CAC 7549 Abogado del ✓
imputado Clemente Antonio Torres Príncipe castillolunaabogados@gmail.com

2. Imputado: Clemente Antonio Torres príncipe dni. 33872751

Observaciones para la instalación de la audiencia:

Ministerio Público: ninguna

Defensa técnica del imputado: Ninguna

III.- DEBATE:

3.1.- SOBRESEIMIENTO

FISCAL:

➤ Según lo dispuesto en el artículo **344° inciso 2 del Código Procesal Penal**, procede en los siguientes casos: "**a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;** b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado" En el caso que nos ocupa, de conformidad con los argumentos expuesto para formular el requerimiento de sobreseimiento de la presente causa, resulta aplicable el supuesto contenido en el literal a).

En el presente caso, la denunciante Glendys Esmeralda Torres Caballero imputó a su padre Clemente Antonio Torres Príncipe el haberla violentado sexualmente desde la edad de 13 años hasta los 21 años; como consecuencia de las relaciones sexuales no consentidas quedó embarazada, dando a luz el 13 de marzo de 2016 (conforme se tiene del acta de nacimiento afs. 59), a pesar de lo cual ha seguido violándola hasta el año 2019, cuando contaba con 21 años, en que decide retirarse a vivir con su abuela materna.

Realizada la diligencia de toma de muestras de ADN para determinar la filiación entre el investigado Clemente Antonio Torres Príncipe y el litenor Dayron Gadiel Martínez Torres, hijo de la denunciante Glendys Esmeralda Torres Caballero, el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética de la División Médico Legal III Lambayeque, emitió el Resultado Final — Prueba de ADN _ Caso ADN 2020-130/LAMB (fs. 75), en donde se



concluye que no se encontró coincidentia entre el perfil genético del presunto padre y el perfil genético del hijo, con respecto al perfil genético de la madre, por tanto, Clemente Antonio Torres Príncipe queda excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del menor Dayton Gadiel Martínez Torres, con respecto a Glendys Esmeralda Torres Caballero.

Aunado a ello, la denunciante Glendys Esmeralda Torres Caballero ha presentado ante el despacho fiscal, una declaración escrita con firma certificada notarialmente (fs. 72/73), en donde expresa que la denuncia que interpuso contra su padre es falsa, ya que nunca existieron hechos de violencia física y sexual en su contra, siendo obligada a interponer la denuncia por su abuela materna Claudia Caballero de Bravo y por su tía Evelyn Caballero Bravo, pues si no lo hacía, no le permitirían sacar a su menor hijo del inmueble donde habitaban junto con ellas; acorde con lo expuesto, solicita el archivo de los actuados.

De lo expuesto se desprende que los hechos de violencia sexual atribuidos al investigado Clemente Antonio Torres Príncipe, en agravio de su hija Glendys Esmeralda Torres Caballero nunca tuvieron lugar.

Que, se solicitó la declaración de la agraviada, de su hermana también es agraviada y se requirió que concurra a la división médico legal, a fin de realizar su pericia psicología, se recabo la declaración del padre, así mismo la prueba de ADN, que materia de acusación y que la investigación estaba por concluir

JUEZ: Que ha tenido nueve meses para la investigación, quitando los plazos

DEFENSA DEL IMPUTADO: Que la declaración fue cuando era mayor de edad en el despacho fiscal el 05 de noviembre del 2019

DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: Que ya no he tenido contacto y por medio de su hermana me manifestó que ya no quería continuar con el proceso por eso no se realizó e incluso ingreso al ministerio público que ya no desea continuar con el proceso por ello no hay observación al requerimiento fiscal

DEFENSA DEL IMPUTADO: Que en el caso acudió la agraviada a declarar ya no es menor de edad y después ha presentado un escrito de desistimiento antes de realizarse escrito de desistimiento ya que sabía que no había sucedido estos hechos y que es una mentira y que esta acreditado que no es padre de su nieto y no hay ningún acto de violación y al haber desistido ya carece de objeto buscar elementos probatorios, por lo que me allano al pedido del fiscal.

AGRAVIADA: Que son varias veces que se fue de casa y además Franchesca es amiga del señor y no solo de ella y hay otras amigas que ella fue cuando se escapó de la casa

JUEZ: Se emite la siguiente resolución.

IV.- RESOLUCION NÚMERO: CINCO

Nuevo Chimbote, Seis de diciembre
Del dos mil veintiuno. -

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en audio y video).

SE RESUELVE:

1ª Se dispone una investigación suplementaria de oficio de cuatro meses, para que el ministerio público pueda realizar, tomar la declaración de la madre, de la tía y de abuela de la agraviada, esto me refiero a los nombres que están precisados en el requerimiento del ámbito materno, la declaración de Franchesca Morales Castro, la ampliación de Joselyn Calderón Caballero y la insistencia de la pericia psicológica que deberá realizar a someterse la agraviada Glendi Torres Caballero, debiendo tomar las medidas que la norma lo faculta, para hacer más diligencias inmediatamente y con las medidas de coerción que la norma lo faculta.

2ª Llámese la atención al señor fiscal, por su actuación en este caso debiendo recomendársele para que los actos de investigación se haga de acuerdo a su naturaleza, debiendo agotar los apremios que la ley le permite. Así mismo a partir de la información nueva de existir de diversas amistades de la agraviada, que habrían conocido los hechos se les llame inmediatamente a declarar conforme las facultades que tiene y respetando los plazos que se han indicado, recomienda también respetar los plazos y de no haber una acción adecuada se tomara las medidas necesaria ante el órgano de control interno

3ª Recomiéndese a la defensa pública de la parte agraviada, para que en su deber de abogado como tal, en lo sucesivo realizarse los actos adecuados y necesario para cautelar los intereses de su patrocinada.

4ª Que al requerimiento de sobreseimiento, estese a lo resuelto en la presente notificación

NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Ministerio Público: Conforme.

Defensa técnica del imputado: Interpongo de recurso de reposición

DEFENSA DEL IMPUTADO:

Que al principio en el proceso penal no se aplican de forma análoga, su despacho está infringiendo artículo 139 de constitución política por cuanto es un garantía de la administración de justicia , que las normas penales no se aplican de forma análogo y con esta resolución el juez se está subrogando en la función fiscal y es atentando la imparcialidad y la garantía y además se debe tener en cuenta que la agraviada , la hija de mi patrocinado ha señalado lo siguiente, que fruto de la violación sexual cometida por mi patrocinado habría salido en estado de gestación, entonces el indicio a nos dice que hay una violación y el indicio b , que hay una gestación y al buscar la prueba

científica , a fin de determinar si el padre habría violado y la prueba nos dice que no es el padre y consecuentemente implicándose la prueba indiciaria, se determina que no hay acto de violación.

Que igual razón igual derecho y en ese sentido en la formulación de acusación, tampoco se han realizado actos de investigación y se advierte desde ya igual razón igual derecho, de lo contrario estaríamos en un tema de prevaricato y por dichas razones solicito se sirva declarar fundado el recurso de reposición y declarar nula la declaración emitida por carecer de fundamento facto y jurídico y se determine el sobreseimiento de la causa, por lo que el hecho denunciado no se ha realizado por que la prueba científica determina que por producto de la violación el investigado no es padre **(Queda registrado en audio y video)**.

DEFENSA: Que no hemos formulado observación a lo resuelto por su despacho

JUEZ: Se emite la siguiente resolución.

IV.- RESOLUCION NÚMERO: SEIS

Nuevo Chimbote, Seis de diciembre
Del dos mil veintiuno. -

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado en audio y video).

SE RESUELVE:

1ª Declarar infundado el recurso de reposición, planteado por la defensa técnica de clemente contra la decisión que el juez adopto en esta audiencia acerca de los actos de investigación en vía de diligencias suplementaria, siendo una resolución inimpugnable se tiene por notificado a las partes

DEFENSA DE LAPARTE AGRAVIADA: Conforme

DEFENSA DEL IMPUTADO: Que si bien es inimpugnable, que le acude la obligación de aplicar el control difuso a su magistratura para determinar si vulnera el principio constitucional ya que el artículo 346 del código penal, es una norma que reglamenta y como este caso que no lo considera pertinente elevara al fiscal superior, para que ratifique o rectifique y en el orden de idea solicito se eleven los actuados al superior

JUEZ: Que el juzgado en principio establece que los cuestionamientos son propios los fundamentos y que sin perjuicio de ello fundamente su recurso y el juzgado calificara como corresponde

V.-Notificación:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Conforme.

IMPUTADO: Conforme



IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las 11:45 hrs., del día de la fecha, se da por **FRUSTRADA** la audiencia, y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencias encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal

7.5.4. Recurso de Casación N.º 186-2018-Amazonas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRÁFICO
CASACIÓN N.º 186-2018-AMAZONAS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ORTEGA SUSANA VIVIANES
Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2020 22:25:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

EL SOBRESIEMIENTO Y LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA. DEBIDA DILIGENCIA FISCAL.

Sumilla. Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria no es posible que el fiscal actúe nuevos actos de investigación, pues corresponde efectuar el requerimiento de sobreseimiento o mixto, o de acusación. Con dicho requerimiento inicia la etapa intermedia, de responsabilidad exclusiva del juez de la investigación preparatoria.

El actor civil en la oposición al requerimiento de sobreseimiento y pedido de investigación suplementaria debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad.

El juez debe evaluar si el fiscal durante el plazo de la investigación preparatoria actuó con la debida diligencia al recabar los actos de investigación necesarios y relevantes en atención a cada caso en concreto, lo que le permitirá establecer el plazo razonable de la investigación suplementaria.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional por inobservancia de una norma procesal, interpuesto por el actor civil **JHON IMER SALAZAR DOLORES** contra la Resolución N.º 18 del once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (foja 258), que confirmó la Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que declaró infundada la oposición al pedido de sobreseimiento sostenido por el actor civil, y fundado el requerimiento de sobreseimiento definitivo del proceso propuesto por el fiscal provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas, del Segundo Despacho. Por tanto, **SOBRESÉIDA** la causa para: **I)** El imputado **VÍCTOR FERNANDO WILLIAMS ROSELL** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en perjuicio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal; y contra la fe pública, falsificación de documentos-

1



falsedad ideológica, en perjuicio del Estado, representado por EsSalud. II) La imputada **MARY MERCEDES RODRÍGUEZ DE BOCANEGRA**, por el delito de homicidio culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal; delito cometido por funcionarios públicos-incumplimiento de funciones, en perjuicio de EsSalud y la citada agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PRIMERO. De acuerdo con los términos de la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (foja 447), el fiscal provincial atribuyó a **Victor Fernando Williams Rosell** ser autor de los siguientes hechos:

El veinticuatro de agosto de dos mil catorce, la agraviada Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, de sesenta y tres años, concurrió al Hospital Higos Urco de EsSalud en Chachapoyas, debido a un dolor abdominal. Luego de ser atendida por un médico del servicio de Emergencias le ordenaron que se realice análisis y placas, y en mérito a los resultados, concluyeron que no era algo grave. Le recetaron algunos medicamentos y la enviaron a su casa. Al día siguiente reingresó por el servicio de Emergencia, pues el dolor se había incrementado, motivo por el cual el médico Mendoza ordenó su hospitalización y solicitó unos análisis completos, cuyos resultados fueron entregados el veintisiete del mismo mes al médico Williams Rosell quien, a partir de su análisis, concluyó que se trataba de una gastritis emotiva e infección renal, y le dio tratamiento para ello, sin disponer la realización de análisis más exhaustivos (endoscopia, por ejemplo), pese a que el abdomen de la agraviada era excesivamente voluminoso y los dolores iban en aumento.

El treinta y uno de agosto de dos mil catorce, Williams Rosell ordenó que se le administre medicamentos, los que le provocaron un mayor malestar y baja presión, ante lo cual, el médico Saldaña suspendió tal tratamiento y ordenó que se realice un electrocardiograma. A pesar de esta situación, continuó sin



realizar otros exámenes como endoscopia u otros auxiliares, lo que no permitió un nuevo diagnóstico. Dadas las circunstancias, el hijo de la agraviada, José Wagner Salazar Dolores solicitó que su madre sea trasladada vía aérea a la ciudad de Chiclayo, pues se encontraba en la capacidad de proporcionar un avión personal, lo que fue aceptado y se programó el viaje para el uno de setiembre. Sin embargo, el investigado les informó que el traslado ya no sería vía aérea, sino terrestre en una ambulancia de EsSalud, el mismo día, a las 20:00 horas.

Conforme con tales indicaciones, la agraviada viajó en una ambulancia, junto con su esposo, nieta y la técnica de enfermería Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra, quien no la atendió durante todo el trayecto; y, cuando se encontraban en Lambayeque, se informó a los familiares que la agraviada había fallecido diez minutos antes. Según la División Médico Legal de Chiclayo, la causa de la muerte fue parasitosis hepática con compromiso hemorrágico, lo que no fue detectado debido a la negligencia de Williams Rossell.

Además, se le imputó que, para ocultar su mal actuar, emitió un certificado de defunción, en el que consignó falsamente que la causa de la muerte fue un paro cardíaco respiratorio, que tuvo como antecedente, un infarto agudo de miocardio tromboembolia mesentérica.

Los hechos descritos fueron tipificados como delito de homicidio culposo, en perjuicio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, y de falsedad ideológica, en perjuicio del Estado, representado por EsSalud. Delitos previstos en los artículos 111 y 428, primer párrafo, del Código Penal, respectivamente.

SEGUNDO. Asimismo, imputó a **Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra** que el treinta y uno de agosto de dos mil catorce, en su calidad de técnica en enfermería, no acompañó a la agraviada en el interior de la ambulancia que la trasladaba desde el hospital Higos Urco de Chachapoyas al Hospital Nacional Almanzor Aguinaga de Chiclayo. Por el contrario, se quedó en la cabina del conductor durante todo el trayecto, por tanto, omitió sus deberes, lo que posteriormente provocó la muerte de la víctima. Con su accionar



vulneró las siguientes normas extrapenales: **i)** Ley General de Salud, **ii)** Ley del Ministerio de Salud y su reglamento, **iii)** Ley General del Transporte Terrestre, **iv)** Reglamento Nacional de Vehículos y **v)** Reglamento para el transporte asistido de pacientes, en el que se estipula que las ambulancias deben contar con un médico especialista en medicina de emergencia, una licenciada en enfermería y un piloto entrenado en reanimación básica.

Estos hechos fueron tipificados como delito de homicidio culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, y de incumplimiento de funciones, en perjuicio de EsSalud y Gudelia Hercilia Dolores Villarreal. Delitos previstos en los artículos 111 y 377 del Código Penal, respectivamente.

TERCERO. Culminado el plazo de la investigación preparatoria, el veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, el fiscal provincial **requirió el sobreseimiento** (foja 2), pues en su consideración no se obtuvieron suficientes elementos de prueba coherentes y convincentes para desvirtuar la presunción de inocencia de los investigados por los delitos imputados. Así:

3.1. En cuanto al **delito de homicidio culposo**, por tratarse de una actuación profesional médica, se requería de una pericia médico legal elaborada por una junta médica, la que fue solicitada a la DICLIFOR-LIMA, entidad que respondió que aquello le correspondía a la División Médico Legal III de Lambayeque, que llevó a cabo la necropsia de la agraviada. Por tal motivo, se redirigió la solicitud a dicha división, sin resultado alguno. A su criterio, no se obtuvieron los elementos de convicción suficientes para sustentar su teoría, por lo que, requirió el sobreseimiento con base en el literal d, inciso 2, artículo 344, del CPP.

3.2. Con relación al **delito de falsedad ideológica**, consideró que William Rossel no tenía la calidad de funcionario público, de modo que la historia clínica y el certificado de defunción tampoco eran documentos públicos. Preciso que la actividad médica es de carácter privado, ya que repercute en la intimidad del paciente y se encuentra sujeta a la *lex artis*; por tanto, no constituye una función pública, a menos que los médicos sean nombrados dentro del marco



de la Administración Pública. Estimó que si bien existió una distorsión al momento de consignar el diagnóstico de la muerte, esto ya se analizó como parte del delito de homicidio culposo y se requirió su sobreseimiento en tal extremo.

3.3. Respecto del **delito de incumplimiento de funciones**, concluyó que la investigada Mary Mercedes Rodríguez de Bocanegra tampoco tenía la calidad de funcionaria pública. Además, el delito era uno netamente doloso, y como su conducta fue tipificada como culposa, por tanto, era atípica.

Requirió el sobreseimiento por la causal de atipicidad prevista en el literal b, inciso 2, artículo 344, del CPP, para los dos últimos delitos.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

CUARTO. Luego de que el fiscal provincial formuló el requerimiento de sobreseimiento, los actos procesales relevantes son:

4.1. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el actor civil formuló oposición al requerimiento de sobreseimiento y solicitó una investigación suplementaria, a fin de que se practiquen las diligencias del fiscal en su requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria, y que no se realizaron por haberse vencido el plazo (foja 28).

4.2. El trece de marzo de dos mil diecisiete, se realizó la audiencia de control de sobreseimiento y mediante la Resolución N.º 4 del seis de abril de dos mil diecisiete declaró **fundada la oposición al sobreseimiento y amplió la investigación preparatoria por el plazo de seis meses**.

4.3. Esta decisión fue impugnada por la defensa del investigado Williams Rossel, recurso que fue denegado por el juez por extemporáneo. La Sala Penal de Apelaciones declaró fundada la queja que formuló la defensa contra dicho pronunciamiento y se ordenó la concesión del recurso.

4.4. El cuatro de julio de dos mil diecisiete se realizó la audiencia de apelación (foja 173). Mediante el auto de vista del once de julio de dos mil diecisiete



(foja 176), la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la Resolución N.º 4, y dispuso que se renueve el acto procesal anulado y se emita nuevo pronunciamiento.

4.5. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el mismo juez emitió la Resolución N.º 14 (foja 191), pero esta vez declaró infundada la oposición del actor civil y fundado el sobreseimiento por las causales indicadas por el fiscal. Esta resolución fue impugnada por el actor civil, quien reiteró la oposición al requerimiento de sobreseimiento y pedido de investigación suplementaria con base en la negligencia del fiscal para actuar elementos de prueba.

4.6. Mediante Resolución N.º 18 del once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior confirmó la Resolución N.º 14, la que es objeto del recurso de casación formulado por el actor civil.

DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. Conforme con la ejecutoria suprema del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho¹, se concedió el recurso de casación excepcional por la causal de inobservancia de una norma de carácter procesal – inciso 2, artículo 429, del CPP–, a fin de establecer si se inobservó **el literal d, inciso 2, artículo 344, del CPP**, según el cual procede el sobreseimiento si: "No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado". Sin embargo, si se diera la posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios, que no se anexaron oportunamente por inoperancia del fiscal, al requerirse una pericia determinante para el esclarecimiento de la investigación, el fiscal no debería plantear el sobreseimiento de la causa, debiéndose previamente determinar si en el presente caso existe la posibilidad de introducir nuevos elementos probatorios aun cuando el plazo de la investigación preparatoria ha fenecido.

Por ello, se estimó que es preciso dilucidar si en tales circunstancias las limitaciones que implican el estricto cumplimiento de plazos impiden la

¹ Foja 37 del cuaderno de casación.



incorporación de elementos probatorios, cuando estos no fueron recabados por inoperancia del fiscal.

SEXTO. Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante decreto del dos de setiembre de dos mil veinte (foja 96 del Cuaderno de Casación), se fijó la audiencia de casación para el dieciocho de setiembre del año en curso, fecha en que se llevó acabo² y se escuchó el informe del abogado Julio César Trigoso, defensor del actor civil. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉTIMO. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta y se efectuó la votación, en la que se arribó a un acuerdo unánime para la emisión de sentencia, cuya lectura se efectúa en el día de la fecha.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

OCTAVO. El motivo casacional -inobservancia de una norma de carácter procesal-, y la materia de desarrollo jurisprudencial inciden en los alcances de la causal de sobreseimiento prevista en el literal d, inciso 2, artículo 344, del CPP.

Asimismo, este Supremo Tribunal advierte que en conexión con dicho motivo casacional, el recurrente también planteó la inobservancia del **inciso 5, artículo 346, del CPP**, y postuló que si el juez advierte que durante la investigación preparatoria no se incorporaron elementos probatorios debido al actuar negligente del fiscal, está obligado a disponer la realización de una investigación suplementaria, exista oposición o no por la parte agraviada, a fin que no se le deje en indefensión por la mala actuación del fiscal.

² A través de la plataforma de Google Hangouts Meet, cuyo uso fue aprobado mediante el Acuerdo N.º 482-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, hasta que permanezca la emergencia sanitaria declarada en el país.



Sobre este punto específico se estima necesario su desarrollo al estar vinculado con el motivo casacional admitido, a efectos de establecer criterios para la admisión y fundabilidad de la investigación suplementaria (necesidad y relevancia de los actos de investigación y la debida diligencia fiscal).

LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL INCISO 2, ARTÍCULO 344, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

NOVENO. Culminada la investigación preparatoria, se da paso a la etapa intermedia del proceso penal, en la cual el fiscal decide si formula requerimiento de sobreseimiento o acusatorio.

En cuanto al sobreseimiento, es una figura procesal, que al ser aceptada por el juzgador genera los efectos de cosa juzgada³ y, por tanto, encuentra sustento en lo dispuesto en el inciso 13, artículo 139, de la Constitución Política⁴. Es por ello que el inciso 2, artículo 347, del CPP, prescribe que el sobreseimiento importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada, lo que implica disponer en la resolución de archivo que se levanten las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

DÉCIMO. El inciso 2, artículo 344 del CPP, establece los cuatro presupuestos del sobreseimiento: **a)** El hecho objeto de la causa no se realizó (falta de elemento fáctico) o no puede atribuírsele al imputado (falta de elemento personal). **b)** El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de no punibilidad (falta de elemento jurídico) o de inculpabilidad (falta de elemento personal). **c)** La acción penal se ha extinguido (falta de presupuestos procesales). **d)** No existe

³ A criterio de Gabriel Jarque, constituye una resolución judicial fundada, mediante la cual se decide la finalización de un proceso criminal respecto de uno o de varios imputados determinados con anterioridad al momento en que la sentencia definitiva sobre autoridad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuación de la persecución penal. Cfr. JARQUE, Gabriel Darío, *El sobreseimiento en el proceso penal. Doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1997, pp. 2-3.

⁴ Según el Tribunal Constitucional, el sobreseimiento es una categoría jurídica del derecho procesal penal que alude a la existencia de una resolución judicial que pone fin al proceso penal seguido al imputado, en razón de la presencia de una causa que impide la activación del *ius puniendi* estatal en su contra. Menciona las causales del artículo 344 del CPP, y agrega: En concreto, *prima facie*, el sobreseimiento "produce los efectos de cosa juzgada". STC N.º 0024-2010-PI/TC, del 21 de marzo de 2011, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25 % del número legal de congresistas, contra el Decreto Legislativo N.º 1097.



razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

En tal sentido, tal como lo señala Clariá Olmedo, el proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar a la sentencia, para desincriminar al imputado⁵, siempre que concurra cualquiera de las causales enunciadas⁶.

DECIMOPRIMERO. En el supuesto del literal d del mencionado dispositivo, permite solicitar y declarar el sobreseimiento luego de realizado un juicio de pronóstico necesario sobre la ausencia de una "razonable" posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no existan elementos de convicción suficientes que sustenten la acusación, que demuestren manifiestamente, la existencia o subsistencia de indicios que en sí mismos son insuficientes y sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios, aspecto que debe estar debidamente motivado en el auto que lo acuerde. Cabe precisar que la imposibilidad de conseguir tales elementos de convicción recae tanto sobre la existencia del hecho o la vinculación del mismo con los imputados⁷. Por tanto, se afirma que el hecho existe, pero es imposible establecer una relación causal entre este y la conducta imputada a determinada persona.

EN CUANTO A LA DEBIDA DILIGENCIA FISCAL

DECIMOSEGUNDO. Para examinar si se actuó con debida diligencia en cada caso en concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció que es pertinente considerar algunos factores, tales como la naturaleza y la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron, los móviles para su comisión, el número de personas imputadas y sus vínculos con otras personas o funcionarios que hubiesen obstaculizado la investigación, entre otros que se puedan advertir, sin soslayar las omisiones que se

⁵ CLARIÁ OLMEDO, Jorge. *Tratado de derecho procesal penal*. Vol. III. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, 1967, p. 12. Citado en: NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Idemsa, p. 478.

⁶ Casación N.º 181-2011/Tumbes, fj. 7.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de derecho penal*. Lima: Inpeccp, 2015, p. 376.



cometieron para recabar los elementos de prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁸.

DECIMOTERCERO. En esa misma línea, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no solo basta promulgar disposiciones de derecho penal que castiguen eficazmente determinadas conductas, sino que es necesaria su aplicación en la práctica mediante una investigación y un enjuiciamiento efectivo⁹. En efecto, se debe llevar a cabo una adecuada investigación de los hechos, de modo que sea idónea para iniciar y llevar adelante el proceso y, eventualmente, la sanción de los autores¹⁰.

En este caso, nos referimos a la debida diligencia fiscal, la cual no es una obligación de resultados sino de medios, pues no necesariamente se obtendrá una conclusión coincidente con los hechos denunciados, pero se deben haber realizado las diligencias a su disposición para asegurar la evidencia, además de actuar con prontitud y en un plazo razonable¹¹.

DECIMOCUARTO. A fin de obtener la prueba esencial, el deber de diligencia exige al fiscal que actúe de forma propositiva activa y oportuna, y realice las diligencias necesarias para que no se pierdan irremediabilmente elementos probatorios por el paso del tiempo o se dilate el proceso innecesariamente. Por esa razón se han establecido plazos máximos, tanto de las diligencias preliminares como de la investigación preparatoria, lo que no excluye que en atención a cada caso en concreto se establezca un plazo razonable.

DECIMOQUINTO. Por otra parte, conforme con el artículo 343 del CPP, la investigación preparatoria concluye: **i)** Cuando el fiscal considera que la investigación ha cumplido con su objeto y la da por concluida. **ii)** Al vencimiento del plazo legal de la investigación preparatoria. **iii)** Si el juez ordena su conclusión. En este supuesto, el investigado es el que solicita la

⁸ Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009, párrafo 298.

⁹ Sentencia del TEDH, del 4 de marzo de 2004, en el caso de M. P. vs. Bulgaria, párrafo 153.

¹⁰ TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen. *Deberes positivos del Estado y derecho penal en la jurisprudencia del TEDH*. InDret, 2016, p. 16.

¹¹ Sentencia del TEDH del 31 de agosto de 2007, en el caso Secic vs. Croacia, párrafo 54.



conclusión mediante la audiencia de control de plazo (inciso 2 del citado dispositivo)¹².

Y es que, en efecto, luego que el fiscal emite la disposición de conclusión de dicha etapa, no es posible que lleve a cabo nuevos actos de investigación, pues con esta disposición se da inicio a la etapa intermedia, cuya conducción es de responsabilidad exclusiva del juez de la investigación preparatoria.

LA OPOSICIÓN DEL ACTOR CIVIL FRENTE AL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO E INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA

DECIMOSEXTO. La *víctima* es aquel sujeto (persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas) que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito. En esta perspectiva amplia de definición de la víctima, desde hace mucho tiempo se inició una tendencia a otorgarle un papel diferente en el proceso penal, cuyo tratamiento había sido abandonado, y desarrolló los derechos de acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento e indemnización. Es que, en efecto, la víctima no solo tiene un interés en la satisfacción de la reparación civil, sino también que el delito en su agravio sea investigado y juzgado correctamente. Ambos intereses deben ser protegidos en el proceso penal¹³.

DECIMOSÉTIMO. Al actor civil le corresponden los derechos para la víctima establecidos en el artículo 95 del CPP, así como las facultades del artículo 104¹⁴

¹² En las casaciones números 54-2009/La Libertad y 144-2014/Áncash, del 20 de julio de 2010 y 11 de julio de 2013, se dejó sentado que si luego de que el juez declara la conclusión de la investigación y el fiscal no formula el requerimiento de sobreseimiento o acusación en el plazo legal, no caduca el deber de pronunciarse al respecto, como titular de la acción penal. El incumplimiento a su deber de diligencia se encuentra sujeto a sanción disciplinaria, pues no se puede permitir que dilate innecesariamente su pronunciamiento.

¹³ Casación N.º 1089-2017/Amazonas, del 10 de setiembre de 2020. En el Acuerdo Plenario N.º 04-2019/CIJ-116, sobre Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia, se ha fijado como línea directriz que la víctima es uno de los protagonistas del proceso, y no solo tiene derechos económicos, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su intervención y derechos como una protección integral de garantía efectiva de su dignidad (derechos materiales y derechos procesales).

¹⁴ Deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé.



y el inciso 2, artículo 345, del acotado Código. Este último dispositivo lo faculta para **formular oposición al requerimiento del sobreseimiento dentro del plazo legal establecido**, y solicitar todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo. La oposición es una facultad discrecional, pero de realizarse, debe ser fundamentada, bajo sanción de nulidad. Se han previsto dos fases: **i)** la escrita, pues la oposición al sobreseimiento se presenta mediante recurso sustentado; y, **ii)** la oral, cuya expresión es la audiencia de control de sobreseimiento¹⁵.

DECIMOCTAVO. De acuerdo con el inciso 5, artículo 346, del CPP, si el juez de la investigación preparatoria considera admisible y fundada la oposición del actor civil, dispone la realización de una investigación suplementaria, en la cual indica el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. El actor civil debe señalar los actos de investigación que se realizarán e indicar su objeto, de modo que el juez solo podrá ordenar aquellos y no otros de oficio, con lo que se garantiza su imparcialidad. Ahora bien, según el texto de la disposición, tales actos de investigación deben ser adicionales, pero no necesariamente nuevos¹⁶.

Por otra parte, el juez no puede ordenar una investigación suplementaria de oficio, ya que, si no comparte la posición del fiscal, la ley ha previsto que mediante un auto eleva las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique lo solicitado por el fiscal provincial (inciso 1, artículo 346 del CPP)¹⁷.

DECIMONOVENO. En este análisis, el juez debe justificar la fundabilidad o rechazo del pedido de investigación suplementaria por parte del actor civil,

¹⁵ En ese sentido, la Casación N.º 187-2016/LJMA, fojas 16 y 17.

¹⁶ Como ya se tiene establecido, es posible que ofrezca la realización de aquellos que fueron dispuestos por el fiscal, pero que no se actuaron por el vencimiento de plazo de la investigación preparatoria, siempre que sean indispensables para evaluar la concurrencia o no de indicios sobre la existencia del delito imputado, las cuales incluyen a aquellas que se hayan dispuesto con anterioridad, pero no se recabaron oportunamente. Casación N.º 1693-2017/Áncash, del 14 de noviembre de 2018.

¹⁷ Se da inicio al procedimiento para forzar la acusación.



con base en la necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar. Ello implica que debe determinar si son necesarios e imprescindibles para discutir la pretensión fiscal –como por ejemplo, si recaen sobre la faz positiva (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad o punibilidad) o negativa del delito (falta de acción, atipicidad, causas de justificación, exculpación o no punibilidad)– y descartar que se trate de elementos de prueba sobreabundantes, inconducentes o impertinentes, o que de forma alguna, permitirá razonablemente variar la situación que determinó el requerimiento de sobreseimiento¹⁸. De no ser así, la investigación suplementaria se torna innecesaria.

Asimismo, el juez debe evaluar si el fiscal durante el plazo de la investigación preparatoria actuó con la debida diligencia, al recabar los actos de investigación necesarios y relevantes en atención a cada caso en concreto¹⁹, lo que le permitirá establecer el plazo razonable de la investigación suplementaria.

ANÁLISIS DEL CASO

VIGÉSIMO. A efectos de evaluar el motivo casacional por inobservancia de una norma procesal, se deben verificar las actuaciones del fiscal para incorporar los actos de investigación durante el plazo de la investigación preparatoria²⁰, entre ellos, la pericia médico legal que según se sostuvo en el recurso de casación y en audiencia, era de carácter imprescindible.

En este caso, las diligencias preliminares se iniciaron el quince de setiembre de dos mil catorce por el plazo de ciento veinte días, las que se ampliaron por cuatro meses, dado que se debían actuar otras diligencias, entre ellas, la pericia médico legal.

¹⁸ En esa línea, DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La etapa intermedia*. Lima: Ara Editores, 2010, p. 123.

¹⁹ El inciso 1, artículo 65, del CPP, dispone que el Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión; mientras que el inciso 5 establece que el fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso.

²⁰ Que incluye el plazo de las diligencias preliminares, de la investigación preparatoria propiamente dicha y sus prórrogas.



20.1. En dicho plazo se actuaron los siguientes actos de investigación: **i)** El Protocolo de necropsia de la División Médico Legal de Chiclayo (foja 91 de la carpeta fiscal-CF). **ii)** El Acta de levantamiento de cadáver (foja 118 de la CF). **iii)** El Informe Pericial de Necropsia N.º 268-2014 (foja 252). **iv)** El Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 2014001000868 del veinte de octubre de dos mil catorce (foja 277 de la CF) realizado en la sangre de la agraviada. **v)** Tres dictámenes periciales de toxicología del dieciséis de octubre de dos mil catorce (fojas 278, 279 y 280 de la CF) realizados al estómago, hígado y cerebro de la agraviada, con resultado negativo para las sustancias de plaguicidas clorados, entre otros.

20.2. Posteriormente, mediante la Disposición N.º 04, del catorce de mayo de dos mil quince, se formalizó la investigación preparatoria por un plazo de ocho meses, lo que fue prorrogado por ocho meses más. En ese lapso, se realizaron las siguientes diligencias: **i)** El fiscal reiteró en diversas oportunidades la solicitud de pericia anátomo-patológico, pues junto con las ya anotadas, debía ser remitida para la posterior pericia médico legal que determinaría la causa de la muerte de la agraviada. **ii)** Se recibió la comunicación²¹, mediante la cual el médico responsable de la División Médico Legal de Lambayeque informó que el estudio anátomo-patológico se encontraba todavía en proceso de inicio. **iii)** El Servicio de Laboratorio de la División Médico Legal de Lambayeque informó que la demora del procesamiento de las muestras se debía a que los equipos tecnológicos a usar se encontraban parcialmente inoperativos²². **iv)** El veinticuatro de setiembre de dos mil quince (cuatro meses después del pedido inicial) remitieron el Dictamen pericial de patología forense²³, en el cual se concluyó, a partir de los hallazgos histopatológicos, que la causa de la muerte de la agraviada fue por shock hipovolémico por hemorragia, debido a perforación hepática por parasitosis. Además, presentaba enfermedad neoplásica maligna gástrica con metástasis en el epiplón.

20.3. Al recabarse la pericia anátomo-patológico, el fiscal González Eneque solicitó la realización de la pericia médico legal a la División Médico Legal (DML) de Lambayeque III; sin embargo, ofició a divisiones médico legales **que no tenían competencia para pronunciarse sobre el pedido**, conforme se

²¹ Oficio N.º 0385-2015-MP-FN-IMLYCF/DML III Lambayeque/Tanatología, de foja 513 de la CF.

²² Foja 534 de la carpeta fiscal.

²³ Foja 544 de la carpeta fiscal.



detalla: **i)** La DML de Lambayeque comunicó que le correspondía a la DML local llamar a junta médica en los casos complejos. Devolvió la documentación remitida para que se derive a la DML II de Amazonas, por ser de su jurisdicción, por lo que el fiscal redirigió su solicitud conforme con lo anotado. **ii)** La DML II de Amazonas le informó que, para realizar el estudio de un presunto caso de negligencia médica, se requieren tres profesionales y a la fecha no contaba con dicha cantidad, por lo que sugirió direccionar su solicitud a la División Clínico Forense de Lima (DICLIFOR-Lima)²⁴. El fiscal emitió los oficios respectivos para el pedido, pero no obtuvo respuesta.

20.4. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se prorrogó el plazo de investigación preparatoria por ocho meses adicionales y, en este lapso, se realizó lo siguiente: **i)** Se solicitó con carácter de muy urgente el pronunciamiento médico legal de la DICLIFOR-LIMA, sin lograr respuesta alguna. **ii)** Jhon Imer Salazar Dolores (hijo de la agraviada) se constituyó en actor civil e informó que la DICLIFOR-LIMA no realizó la pericia médico legal, pues a la agraviada se le realizó la necropsia en Lambayeque y, por tanto, le correspondía pronunciarse a la DML de dicha jurisdicción. Ofreció al médico Juan Nicolás Pastor Devicenci como perito, pero el fiscal lo aceptó como testigo técnico. **iii)** El siete de setiembre de dos mil dieciséis, el actor civil remitió el informe del citado médico quien, entre otros puntos, concluyó que hubo un mal manejo del diagnóstico de la agraviada, lo que provocó la evolución de la enfermedad con consecuencia de muerte (foja 586).

Finalmente, el trece de setiembre de dos mil dieciséis, el fiscal emitió la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, y el veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis formuló requerimiento de sobreseimiento, en los términos expuestos en el fundamento tercero de la presente ejecutoria.

VIGESIMOPRIMERO. Conforme se advierte, se requerían diversas pericias que no se elaboraban en el Distrito Judicial de Amazonas, de allí que la investigación se declaró compleja. Al respecto, por tratarse de un homicidio culposo por negligencia médica, las pericias son esenciales para determinar si

²⁴ A través del Oficio N.º 3418-2015-MP-FN-IML/DML-II-Amazonas, de foja 547 de la carpeta fiscal.



se actuó conforme con la *lex artis*²⁵, de la actividad médica, contenida en **protocolos médicos y guías prácticas**; en ese sentido, dada la naturaleza del delito, tales actos de investigación eran necesarios.

No obstante, pese a la necesidad e importancia para el esclarecimiento de la investigación, **la pericia médico legal no logró ser recabada por la falta de debida diligencia del fiscal**. Es por ello que al vencer el plazo máximo de la investigación preparatoria, el fiscal la dio por concluida y requirió el sobreseimiento de la misma.

Esta decisión fue conforme con lo establecido por el inciso 1, artículo 344 del CPP, ya que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria no es posible que el fiscal lleve a cabo nuevos actos de investigación. Él solo tenía dos opciones, efectuar el requerimiento de sobreseimiento o mixto, o de acusación. Cuando formuló el requerimiento de sobreseimiento se dio inicio a la etapa intermedia, de responsabilidad exclusiva del juez de la investigación preparatoria. En ese sentido, este Supremo Tribunal concluye que no se inobservó el literal d) inciso 2, artículo 344 del CPP.

VIGESIMOSEGUNDO. Ahora bien, en cuanto a la inobservancia del inciso 5, artículo 346 del CPP, que regula la posibilidad de que el juez de la investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria ante la oposición al sobreseimiento y pedido del actor civil, se verifica lo siguiente:

22.1. El trece de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de control de sobreseimiento, en la cual el actor civil explicó que la pericia médico legal era imprescindible, y a su turno, **el fiscal consideró que se perdió tiempo en solicitarla** y estimó que cabían hipótesis de cargo y descargo, que podrían ser resueltas con dicha pericia. El juez mediante la Resolución N.º 4 del seis de abril de dos mil diecisiete declaró **fundada la oposición al sobreseimiento, y amplió la investigación preparatoria por el plazo de seis**

²⁵ Uno de los elementos objetivos estructurales del delito culposo lo constituye la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo. Cfr. casaciones números 581-2015/Piura y 153-2017/Piura.



meses, a fin de que se lleve a cabo la citada pericia, para determinar las verdaderas causas de la muerte de la agraviada (foja 84).

22.2. Luego que esta resolución fuese declarada nula, el mismo juez mediante la Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, sin haber convocado a una audiencia, esta vez declaró infundada la oposición del actor civil y fundado el sobreseimiento del fiscal. Con relación al delito de homicidio culposo, sostuvo que se configuró la causal de insuficiencia probatoria establecida en el segundo párrafo literal d, inciso 2, artículo 344 del CPP, y sobre los delitos de falsedad ideológica e incumplimiento de funciones acogió la tesis fiscal en los términos expuestos en el fundamento tercero de la presente ejecutoria (se configuró la causal de atipicidad prevista en el literal b, inciso 2, del referido dispositivo).

22.3. Este pronunciamiento fue ratificado por la Sala Penal de Apelaciones, mediante la Resolución N.º 18 del once de diciembre de dos mil diecisiete, en cuyo fundamento 23.6 se consigna: "Finalmente, la oposición formulada por el actor civil y su pretensión de que se ordene una investigación suplementaria no es de recibo, tanto más si en el tiempo transcurrido, **el fiscal provincial no ha sido capaz de acopiar una información básica y fundamental, menos lo hará en un plazo complementario**, no siendo posible desnaturalizar la esencia del procedimiento. Lamentamos el fallecimiento de un ser humano, nos conmueve la preocupación de los familiares de la agraviada por saber las causas de su muerte, nos solidarizamos, pero las normas procesales penales son de naturaleza pública y estricta observancia, y un procedimiento penal no debe prolongarse *ad infinitum*, manteniendo en la incertidumbre a los involucrados, cuando debemos llegar a su fin".

VIGESIMOTERCERO. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que se inobservó el inciso 5, artículo 346, del CPP, puesto que el fiscal en el requerimiento de sobreseimiento admitió que por tratarse de una actuación profesional médica se requería de una pericia médico legal y como no se actuó, sustentó el requerimiento en la causal de que no obtuvieron los elementos de convicción suficientes para sustentar su teoría. En cuanto al juez, en la Resolución N.º 14, que aceptó el requerimiento de sobreseimiento



concluyó: "Que tal como lo ha solicitado el Ministerio Público, no es posible que con solo declaraciones y sin pericia médica oficial, con exámenes médicos más exhaustivos, se pueda llevar a juicio a los investigados" (fundamento sexto).

Em sentido similar, la Sala Penal de Apelaciones que confirmó la citada resolución de sobreseimiento, en la Resolución N.º 18, aludió en términos textuales a la: "Desidia, incompetencia e inoperancia del representante del Ministerio Público",

VIGESIMOCUARTO. De acuerdo con los argumentos que sirvieron de sustento tanto al fiscal como al juez y Sala Penal de Apelaciones, se estaría ante un acto de investigación necesario y relevante para resolver el caso, que no se obtuvo durante la investigación preparatoria por la falta de debida diligencia del fiscal.

Por las razones anotadas, se declara nula la Resolución N.º 18 emitida por la Sala Superior y, actuando en sede de instancia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N.º 14 de primera instancia. En consecuencia, deben remitirse los actuados a otro juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, **para que previa audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento** se pronuncie por la oposición del actor civil, y su pedido de investigación suplementaria²⁶, con base en los criterios expuestos en la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor civil **JHON IMER SALAZAR DOLORES** por la causal de inobservancia de una norma procesal –inciso 2, artículo 429–, del Código Procesal Penal, en el extremo

²⁶ Conforme con las reglas contenidas en los artículos 345 y 346 del CPP.



referido a la inobservancia del literal d, inciso 2, artículo 344, del acotado Código contra la Resolución N.º 18 del once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete que declaró infundada la oposición al pedido de sobreseimiento sostenido por el actor civil y fundado el requerimiento de sobreseimiento definitivo del proceso propuesto por el fiscal provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas del Segundo Despacho. Por tanto, **SOBRESEÍDA** la causa para: **i)** El imputado **VÍCTOR FERNANDO WILLIAMS ROSELL** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en perjuicio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal, y contra la fe pública, falsificación de documentos-falsedad ideológica, en perjuicio del Estado, representado por EsSalud. **ii)** La imputada **MARY MERCEDES RODRÍGUEZ DE BOCANEGRA**, por el delito de homicidio culposo en agravio de Gudelia Hercilia Dolores Villarreal y delito cometido por funcionarios públicos-incumplimiento de funciones, en perjuicio de EsSalud y la citada agraviada.

II. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor civil **JHON IMER SALAZAR DOLORES** contra el auto de vista contenido en la mencionada Resolución N.º 18, por la causal de inobservancia de una norma procesal – inciso 2, artículo 429, del Código Procesal Penal–, en el extremo referido a la inobservancia del literal 5, artículo 346, del acotado Código; en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULO** el referido auto de vista, y actuando en sede de instancia, **INSUBSISTENTE** la citada Resolución N.º 14 del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

III. ORDENAR que a la brevedad posible se remitan los actuados a otro juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, para que previa audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento se pronuncie por la oposición del actor civil, y su pedido de investigación suplementaria, con base en los criterios expuestos en la presente ejecutoria.



IV. DISPONER que se notifique la presente sentencia casatoria a todas las partes apersonadas a esta Suprema Instancia, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema

V. MANDAR la publicación de la presente sentencia en la página web del Poder Judicial.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

SYCO/rbb